

T. 52692



INDICE

R. 15649

PROLOGO.....

DERECHO MUNICIPAL ARAGONÉS
ESTATUTOS, ACTOS DE
GOBIERNO Y CONTRATOS
(1420-1786)

CONCLUSION.....

COLECCION DOCUMENTAL.....

INDICES.....



Temático.....

Toponímico.....

Onomástico.....

Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA

Título: Derecho municipal aragonés. Estatutos, actos de gobierno y contratos
Autor: Manuel Gómez de Valenzuela
Colección: El Justicia de Aragón
Edita: El Justicia de Aragón
D.L. X 25401

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
Zaragoza, 2003

ISBN: 84-9510-50-3
Imprenta: Comar, S.A.

DERECHO MUNICIPAL ARAGONÉS
ESTATUTOS, ACTOS DE
GOBIERNO Y CONTRATOS
(1420-1786)

Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA

Título: Derecho municipal aragonés. Estatutos, actos de gobierno y contratos

Autor: Manuel Gómez de Valenzuela

Colección: El Justicia de Aragón

Edita: El Justicia de Aragón

D.L.: Z. 2654-03

I.S.B.N.: 84-89510-56-3

Imprime: COMETA, S.A.

ÍNDICE

PRÓLOGO.....	7
PRESENTACIÓN	11
LOS ESTATUTOS	15
ACTOS DE GOBIERNO.....	31
CONTRATOS	47
CONCLUSIÓN	57
COLECCIÓN DOCUMENTAL	61
ÍNDICES	359
Temático	361
Toponímico.....	367
Onomástico.....	373

En esta nueva obra, el autor se centra en tres tipos diferentes de actos jurídicos relacionados con el gobierno de pueblos y villas: estatutos, actos de gobierno y contratos, que a su vez encierran un sin fin de matices sobre la vida aragonesa en sus más variadas manifestaciones, desde las relaciones entre los vecinos, hasta las características de alimentación de la época.

En relación con los estatutos, llama la atención una vez más, la inabarcable red de libertad del derecho aragonés, que incluso podía llegar así mismo si así lo requerían determinadas circunstancias de integridad ciudadana, por ejemplo, en el caso de los estatutos desamortizados, promulgados para perseguir a bandoleros, ballacos, brujas y hechiceras y criminales

ÍNDICE

7	PRÓLOGO
11	PRESENTACION
15	LOS ESTATUTOS
21	ACTOS DE GOBIERNO
27	CONTRATOS
37	CONCLUSION
41	COLECCION DOCUMENTAL
379	INDICES
381	Temático
387	Toponímico
377	Onomástico

Este libro forma parte de la colección de libros de gobierno y contratos
del Manual General de Administración
Colección: El Justicia de Aragón
Edita: El Justicia de Aragón
Dpto. 2 254-03
ISBN: 84-89510-96-3
Impresor: Comar, S.A.

PRÓLOGO

No hace falta ser jurista para disfrutar con este libro sobre el derecho municipal aragonés. Los escasos tecnicismos se explican con maestría pedagógica y se integran perfectamente en un relato histórico plagado de anécdotas que sirven de ejemplo de las distintas manifestaciones del derecho municipal aragonés entre los siglos...

Una vez más, quienes gustamos de saber sobre nuestro Derecho, tenemos que agradecer a Manuel Gómez de Valenzuela su pasión por desentrañar los secretos de documentos dormidos. Su vocación investigadora, una tarea que aunque gratificante, muchas veces será ardua y prolija, se traduce para fortuna de la mayoría en libros serios y entretenidos, el gran reto de todo escritor científico.

En esta nueva obra, el autor se centra en tres tipos diferentes de actos jurídicos relacionados con el gobierno de pueblos y villas: estatutos, actos de gobierno y contratos, que a su vez, encierran un sin fin de matices sobre la vida aragonesa en sus más variadas manifestaciones, desde las relaciones entre los vecinos, hasta las características de alimentación de la época.

En relación con los estatutos, llama la atención una vez más, la insaciable sed de libertad del derecho aragonés, que incluso podía negarse así mismo si así lo requerían determinadas circunstancias, de inseguridad ciudadana, por ejemplo. Es el caso de los estatutos desaforados, promulgados para perseguir a bandoleros, bellacos, brujas y hechiceras y criminales

extranjeros. Varias ciudades, Zaragoza entre ellas, se dotaron de esta herramienta ajena a las garantías procesales y de otra índole del derecho aragonés, con el propósito de arbitrar juicios rápidos y castigos muy severos. Junto a estos estatutos desafortunados, el autor también nos habla de otros, relacionados con la ganadería y la caza, la organización y nombramiento del personal de los concejos, el funcionamiento de los graneros de abastecimiento popular (Cambras de Panes) o los estatutos de policía pública.

Junto a estos textos, figuran otros que recogen actos de gobierno. Esta categoría correspondía, entre otros, a los documentos de avencidamiento o admisión de nuevos vecinos en un determinado lugar. En este sentido, el derecho municipal regulaba los derechos y las obligaciones de los nuevos vecinos, las razones para anular la concesión o el carácter permanente o temporal de la misma. Las condiciones de la tala de árboles para leña, la elección de las festividades locales, el funcionamiento del peso municipal, el castigo para las personas de mala conducta o la actividad del verdugo, una figura siniestra y misteriosa, son otros aspectos de la vida cotidiana que también quedan reflejados en los actos de gobierno.

Por último, Manuel Gómez de Valenzuela nos describe algunos contratos de bienes y servicios que firmaba el gobierno municipal para garantizarse recursos públicos y satisfacer necesidades ciudadanas, más completas conforme avanzan los siglos. Ejemplos de contratos de bienes, con las tiendas, carnicerías, molinos y suministros de nieve, mientras que al hablar de contratos de servicio el autor rescata documentos sobre contrataciones de médicos, veterinarios o maestros.

A los Testamentos y Capitulaciones Matrimoniales en el Valle de Tena, sendos libros de Gómez Valenzuela publicados en la colección del Justicia de Aragón, se une ahora esta obra

PRÓLOGO

que mezcla el derecho privado y el público con la historia del Reino de Aragón y que tiene entre sus mayores logros abrir la senda de investigaciones futuras llenas de interés para todos los aragoneses.

PRESENTACIÓN

Fernando García Vicente
Justicia de Aragón

En esta recopilación se recogen 101 documentos referentes a las actividades de concejos aragoneses al norte del Ebro durante casi cuatro siglos. En los últimos años se han publicado colecciones de estatutos concejiles aragoneses como las del Profesor Angel San Vicente Pino¹ o se han realizado algunas ediciones de ordenanzas, como el espléndido facsímil de las Ordenanzas reales de la villa de Ejea de los Caballeros, de 1688, con estudio previo del profesor Eliseo Serrano Martín², de estatutos y actos de las montañas de Jaca y de los estatutos del Valle de Tena o locales de los lugares que lo forman, por el autor de estas líneas³. En 1990 la Tercera Muestra de Documentación Histórica Aragonesa estuvo dedicada a las «Cartas de población, fueros y ordenanzas municipales de Aragón» cuyo catálogo, magníficamente editado, constituye una excelente guía bibliográfica de los textos normativos municipales impresos⁴. A pesar de todo ello, una gran parte de las fuentes del derecho municipal aragonés continúa encerrada y enterrada en protocolos notariales y libros de actas y resoluciones de archivos municipales, esperando la mano de nieve que

¹ SAN VICENTE PINO, ANGEL. *Colección de fuentes del derecho Municipal aragonés del Rey aragoneso*, Zaragoza, 1970.

² *Ordenanzas reales de la Villa de Ejea de los Caballeros, hechas en el año 1688*. Edición facsímil. Ejea de los Caballeros, 1993. Prólogo y estudio por ELISEO SERRANO MARTÍN.

³ GÓMEZ DE VALENZUELA, MANUEL. «Tres estatutos criminales y penas de la Corona de Aragón». *Revista de Historia Iberoamericana*, tomo 74, Zaragoza, IFC, 1996, págs. 31-32. *Estatutos y actos municipales de Jaca y sus montañas (1417-1438)*, Zaragoza, 2001 y *Los Caballeros del Valle de Tena*, Zaragoza 2003.

⁴ Editado en Zaragoza por el Centro de Documentación Bibliográfica Aragonesa en 1990.

que afecta el derecho y el deber con la historia del
 Reino de Aragón por tanto entre sus nuevos logros
 senda de investigaciones futuras temas de interés para todos
 los aragoneses como a nivel académico y profesional
 no subsisten como se ve en otros relacionados con
 por las autoridades y autoridades y autoridades
 cada en forma de el patrimonio de los aragoneses
 illos de los aragoneses y los aragoneses de los
 aragoneses de los aragoneses de los aragoneses

Junto a estos temas, también se recogen actos de
 gobierno. En la parte correspondiente, entre otros, a los docu-
 mentos de relevancia o interés de los aragoneses en un
 momento histórico de la historia del Reino de Aragón
 que se refieren a los aragoneses de los aragoneses
 las aragoneses de los aragoneses de los aragoneses
 para el estudio de la historia de los aragoneses
 el funcionamiento de los aragoneses de los aragoneses
 con ellos de acuerdo al estado de los aragoneses de los aragoneses
 aragoneses de los aragoneses de los aragoneses
 aragoneses de los aragoneses de los aragoneses
 aragoneses de los aragoneses de los aragoneses

Por último, Manuel Gómez Valenzuela nos describe algu-
 nos aspectos de bienes y servicios que son del gobierno munici-
 pal para garantizar recursos públicos y satisfacer necesida-
 des ciudadanas, más complejas conforme avanzan los siglos.
 Ello se hace en relación con las herencias, canchales, moli-
 nos, salinas, etc., mientras que al hablar de contratos
 de arrendamiento se refieren a los aragoneses de los aragoneses
 aragoneses de los aragoneses de los aragoneses

En los "Arrendamientos y Capitulaciones Matrimoniales en el
 Valle de Ebro" de Manuel Gómez Valenzuela publicados
 en la obra "Arrendamientos y Capitulaciones Matrimoniales en el Valle de Ebro"

PRESENTACIÓN

En esta recopilación se recogen 101 documentos referentes a las actividades de concejos aragoneses al norte del Ebro durante casi cuatro siglos. En los últimos años se han publicado colecciones de estatutos concejiles aragoneses como las del Profesor Angel San Vicente Pino¹ o se han realizado algunas ediciones de ordenanzas, como el espléndido facsímil de las Ordinaciones reales de la villa de Ejea de los Caballeros, de 1688, con estudio previo del profesor Eliseo Serrano Martín², de estatutos y actos de las montañas de Jaca y de los estatutos del Valle de Tena o locales de los lugares que lo forman, por el autor de estas líneas³. En 1990 la Tercera Muestra de Documentación Histórica Aragonesa estuvo dedicada a las «Cartas de población, fueros y ordinaciones municipales de Aragón» cuyo catálogo, magníficamente editado, constituye una excelente guía bibliográfica de los textos normativos municipales impresos⁴. A pesar de todo ello, una gran parte de las fuentes del derecho municipal aragonés continúa encerrada y enterrada en protocolos notariales y libros de actas y resoluciones de archivos municipales, «esperando la mano de nieve que

¹ SAN VICENTE PINO, ANGEL: *Colección de fuentes del derecho Municipal aragonés del bajo renacimiento*, Zaragoza, 1970

² *Ordinaciones reales de la Villa de Ejea de los Cavalleros, hechas en el año 1688*. Edición facsímil, Ejea de los Caballeros, 1993. Prólogo y estudio por ELISEO SERRANO MARTÍN.

³ GÓMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, «Tres estatutos criminales y desaforados del Concejo de Zaragoza», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, tomo 74, Zaragoza, IFC, 1997, págs. 51-82, *Estatutos y actos municipales de Jaca y sus montañas (1417-1698)*, Zaragoza, 2000 y *Los Estatutos del Valle de Tena*, Zaragoza 2000

⁴ Editado en Zaragoza por el Centro de Documentación Bibliográfica Aragonesa en 1990.

sepa arrancarles» la mucha e interesantísima información que contienen.

Y esto a pesar de que constituyen un filón inagotable de datos sobre todos los temas de la vida aragonesa de siglos pasados como organización del regimiento de las ciudades, villas y lugares, de la convivencia entre los vecinos, sobre precios y ciclos económicos y el trabajo y producciones de cada lugar. También reflejan los avatares históricos que tuvieron lugar en nuestra tierra y la reacción de nuestros antepasados ante ellos, la estructura social, creencias y mentalidades de los regnícolas. Los actos de gobierno y los contratos muestran asimismo la evolución del nivel de vida de aquellos aragoneses: se aprecia cómo poco a poco va aumentando, cómo los ciudadanos o lugareños pueden gozar de una mayor calidad de vida: servicios médicos, tiendas, molinos, con una clara preocupación de los munícipes por el bienestar colectivo. En este aspecto, los actos de gobierno resultan especialmente interesantes, ya que muchas veces no están basados en normas escritas, sino en las costumbres y usos de los lugares, aplicados por los concejos o jurados.

Estudiando esta colección y las antes citadas, en la segunda mitad del siglo XVII se aprecia una evolución hacia una «codificación» de los estatutos y ordenaciones anteriores. Son muy numerosas las nuevas ordenanzas de esa época, resumen y recopilación de las anteriores, muchas de ellas dictadas para remediar una situación concreta, por ello dispersas, descoordinadas, caducadas o incluso contradictorias entre sí. Las nuevas ordenanzas fijan los derechos y obligaciones de los vecinos y ordenan la convivencia según reglas anteriores, aunque a veces añadiendo nuevos capítulos y preceptos, para adaptar estas normas a las circunstancias del momento.

Y, como siempre en el derecho aragonés, privado o público, todas ellas reflejan la inmensa libertad jurídica aragonesa, plasmada en el principio *standum est chartae* es decir, la primacía de la voluntad individual, tanto de una persona física como colec-

tiva, frente a los Fueros y Observancias. Ello produce, entre otros efectos, el fenómeno del desaforamiento, que luego estudiaremos y la renuncia a muchas disposiciones forales procesales o criminales, incluido el sacrosanto privilegio de la Manifestación, que quedan relegadas a un mero papel supletorio.

Se aprecia asimismo un afán por la seguridad jurídica: es decir, por que el individuo conozca las ordinationes y sepa exactamente sus deberes y derechos, a ello obedece la publicación de estas normas. Los métodos utilizados para este fin son varios: la impresión de las normas, su lectura en las reuniones concejiles, para que los concejantes y oficiales las conozcan y apliquen y los pregones por los lugares acostumbrados del lugar, por el corredor público y los trompeteros de la ciudad en el caso de Zaragoza (docs. 13 a 15). El concejo de Jaca en 1510⁵ contrataba los servicios de un trompetero para las *cridas* municipales. Por ello se insertan aquí varios pregones, que constituyen estatutos o actos de gobierno concentrados.

Los estatutos ofrecen asimismo una imagen muy clara de las funciones de los *oficiales*, es decir, quienes desempeñaban cargos municipales, que algunos detallan con gran precisión.

Esta norma presenta muchos puntos de similitud con los tres de 1402-1403 promulgados por la Ciudad con ocasión de unas graves banderías⁶, aunque refleja una situación de menor violencia.

⁵ Protocolo de Lorenzo de Jasa para 1510, f. 51. AHPH.

tiva frente a los jueces. Obviamente, el temor del deudor de ser embargado y la urgencia de obtener el dinero que le permite pagar sus obligaciones y la urgencia de obtener el dinero que le permite pagar sus obligaciones y la urgencia de obtener el dinero que le permite pagar sus obligaciones...

...debe ser el resultado de un análisis que considere la situación jurídica de cada uno de los interesados y el modo de satisfacer la obligación de cada uno de ellos. En consecuencia, el juez debe tener en cuenta la naturaleza de la obligación y el modo de satisfacerla, así como la situación económica de cada uno de los interesados...

funciones de los jueces, de modo que se evite la duplicación de funciones de los jueces, de modo que se evite la duplicación de funciones de los jueces, de modo que se evite la duplicación de funciones de los jueces...

Y como siempre se dice, el juez debe ser imparcial y no debe tener ningún interés en el resultado de su decisión...

LOS ESTATUTOS

Atendiendo a los asuntos que regulan, podemos dividir los 35 estatutos que contiene esta colección en diversos apartados:

1.— **Penales desahorados.** Se inicia la colección con un estatuto penal zaragozano, promulgado en 1420, que castiga los delitos de homicidios, hurtos, raptos violentos de mujeres, adulterio, alcahuetería, *foradamiento* de muros o transgresión y cierre de puertas de la ciudad, asaltos a caminantes, *bregas* (=peleas), secuestros, envenenamientos (art. 1). El juez competente para conocer de estos delitos será el zalmedina, que prevalece frente al Justicia de Aragón (art. 2) y habrá de juzgar a los detenidos en proceso sumarísimo *tiradas todas y qualesquiere dilaciones e solmepnidades de fuero e de dreyto et de la costumbre del Reyno* (art. 4). Se niega a los acusados cualquier derecho procesal, como la defensa, y por ello se dispone que el acusado se defienda sin asistencia de letrado, *con cadena al cuello* (art. 3). Los acusados serán sometidos a prisión incondicional, sin posibilidad de *caplieutas* o entrega a otras personas para que lo custodien bajo su responsabilidad. La única pena prevista es la de muerte (art. 4). Se deroga el principio de inquisición, pues el procurador de la ciudad podrá demandar a los malhechores ante el zalmedina, para evitar que los perjudicados por los delincuentes, atemorizados ante sus amenazas, se abstengan de denunciar estos hechos (art. 10).

Esta norma presenta muchos puntos de similitud con los tres de 1400-1402 promulgados por la Ciudad con ocasión de unas graves banderías⁶, aunque refleja una situación de menor violen-

⁶ GÓMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, «Tres estatutos criminales y desahorados...»

cia que éstos. Cabe preguntarse por las causas que motivaron su promulgación, en una época estable como la regencia de la Reina María, esposa de Alfonso V, etapa que Zurita define como *gobierno en gran manera sosegado y pacífico*. Quizás obedecieran a la necesidad de reprimir los motines y tumultos que tuvieron lugar en Zaragoza a consecuencia de la destitución del justicia de Aragón Ximénez de Cerdán y su sustitución por Berenguer de Bardaxí, a iniciativa de Alfonso V⁷.

El estado de cuasi anarquía y el bandolerismo que sacudieron nuestro Reino en la segunda mitad el siglo XVI tienen un amplio reflejo en esta colección. Ciñéndonos por el momento a los estatutos, encontramos dos desaforados promulgados por los concejos de dos ciudades del Reino: Barbastro y Jaca en 1568 y 1571 (docs. 32 y 36). Se trata de dos normas paralelas, que quedan abiertas para la adhesión a ellos de lugares y señoríos cercanos, como lo revela que el barbastrense se denomine *de desafuero, unión y buena amistad* y el jacetano *union y confederacion*. La exposición de motivos de ambos coincide: *los graves y enormes delictos que cada día se cometen por los delates y bandoleros y otros bellacos y gente de mala vida, como dice el primero y los graves, inhormes y feos delictos que en toda la junta y montanyas de Jacca (...) se han seguido y de presente se siguen mas notoria y maniffiesta-mente que jamas, juntandose quadrillas de lacayos, en mucho numero, saltiando, robando y matando, damnando los mercaderes y personas viandantes, como dice el segundo*. Para hacer frente a esta situación ambos concejos renuncian a los fueros del Reino y promulgan unas normas que permitan el rápido juicio y castigo de los delincuentes, dejando de lado todas las garantías procesales establecidas por la legislación aragonesa. El de Barbastro lo justifica

⁷ ZURITA, JERÓNIMO, *Anales de la Corona de Aragón*, libro XIII, caps. 2 y 3, edic. de Ángel CANELLAS LÓPEZ, tomo 5, págs. 526 y 553. El profesor CANELLAS en «Zaragoza en la Edad Media» *Historia de Zaragoza*, tomo I, Zaragoza, 1976, pág. 381 habla de los «motines y protestas» y de la «grave perturbación» que tuvieron lugar en Zaragoza con este motivo.

afirmando que *por fueros del presente Reyno, por los luengos defugios que aquellos tienen, no es plenamente proveydo para castigo de dichos delates y bandoleros segun la qualitat de sus delitos*. Para ello se crean dos tribunales presididos por el Justicia de la ciudad, auxiliado por cinco y siete consejeros respectivamente. El estatuto jaqués detalla cuidadosamente los métodos, todos ellos desaforados, que pueden emplear los jueces para investigar un caso: registros domiciliarios, aun en casa de infanzones, procesos en días hábiles o inhábiles, de día o de noche, e incluso llega a organizar una milicia cívica para salir a combatir a estos bandoleros. El doc. 53 contiene un pregón por el que los regidores de la ciudad ordenan al término de una de estas expediciones la devolución de las armas de la ciudad: escopetas y picas. El catálogo de las penas que pueden imponer es aterrador: en el de Barbastro: *muerte natural, açotes, marcar, exilio temporal o perpetuo, mutilacion de miembro o otra pena arbitraria*. El de Jaca no le va a la zaga, permite al tribunal imponer y mandar imponer y *executar muerte corporal y otras penas mayores y menores como a ellos y qualquiere dellos bien vistas*. Y la frecuente actuación de los verdugos de ambas ciudades, que veremos más adelante, demuestra que estas palabras no quedaban en el vacío. Pero se aprecia claramente que ambos concejos consideraban estas normas como dolorosamente necesarias, prueba de ello es su breve duración: dos años en el caso jaqués, luego prolongados por otros tres, y la insistencia de ambos en que solo podrán aplicarse a los delitos de bandolerismo enumerados a su inicio.

El doc. 29 de 1567: una carta en que don Hernando de Aragón, Lugarteniente General del Reino reprocha al concejo de Jaca su laxitud en perseguir a los bandoleros que infestan la comarca, proporciona una buena imagen de la situación en la Montaña en aquellos años. El Arzobispo se refiere a que los bandidos llegan hasta las puertas de la ciudad *echando arcabuzazos* y afirma que sus habitantes les dan socorro y ayuda. Incluso se refiere a

una llave falsa que se encontró para abrir las puertas de las murallas.⁸

Otra familia de desaforamientos está constituida por los referentes a brujas y hechiceras (docs.16, 35, 55, 59 y 60), que abarcan desde 1534 hasta 1601. El esquema es similar a los antes comentados: exposición de motivos en que se enumeran los muchos daños causados *por los crímenes de brujería, metzinería, sortillería, divinería y ponzoñería* y se establecen asimismo normas desaforadas para su represión y castigo. Los docs. 16 y 35 contienen una fórmula expresa de renuncia a la totalidad del sistema jurídico foral aragonés: *desaforando y deslibertandonos, renunciemos a todos y qualesquiera fueros, drechos, observancias, usos, practicas y costumbres del presente Reyno de Aragon*. La renuncia en los cuatro casos llega a tal punto que se llega a permitir la tortura del procesado, expresamente prohibida por los Fueros de Aragón desde el Privilegio General de 1325⁹ y consta que se aplicó¹⁰.

También tenían efectos retroactivos: el doc. 16 se refiere a *los crímenes assi cometidos como que en adelante se cometeran*, el 35 habla de quienes *hasta el presente dia hayan cometido y perpetrado et daqui delante cometeran o perpetraran* los delitos citados. Los otros dos hablan de quienes hayan cometido o cometerán los delitos o *que hayan sido o de presente son sortilleros y brujos*. María Tausiet, en su obra citada, dice: «El primer paso para iniciar uno o varios juicios por brujería era la redacción de unos estatutos en función de los males de la zona afectada por lo que a menudo se conside-

⁸ Sobre la situación en Aragón en esa época, ver el libro de GREGORIO COLAS LATO-
RRE y JOSE ANTONIO SALAS AUSENS: *Aragón en el siglo XVI: alteraciones sociales y con-
flictos políticos*, Zaragoza, 1982, que proporciona un panorama muy completo de lo suce-
dido en esos años.

⁹ SAVALL DRONDA, PASCUAL y PENÉN Y DEBESA, SANTIAGO: *Fueros, Obser-
vancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, (edic. facsímil de 1991) tomo I,
pág. 20 a.

¹⁰ TAUSIET, MARIA, *Ponzoña en los ojos: brujería y superstición en Aragón en el siglo
XVI*, Zaragoza, IFC, 2000, págs. 193 a 240.

raba una terrible plaga»¹¹. Estos procedimientos son similares a los de los dos primeros estatutos: actuación de un tribunal presidido por el Justicia, y formado por algunos consejeros, no sometida a los fueros, sino de acuerdo con la libre conciencia de los jueces, privación del derecho de defensa al acusado, penas hasta de muerte, pasando por mutilación de miembro (doc. 60) y el 55 las deja al libre arbitrio de los jueces.

Un documento que reviste gran interés es el 22, que contiene la decisión de 28 de agosto de 1561 por la que el concejo de la villa de Zuera, para hacer frente a los muchos delitos que se cometen, hace suyos los estatutos criminales promulgados hasta esa fecha por el concejo de Zaragoza. Zuera era propiedad de la Ciudad vecina desde que Pedro IV se la vendió en 1366 por 170.000 sueldos, para satisfacer las deudas contraídas en la guerra castellana¹². Ignoro si en el archivo municipal zufariense se conserva algún libro en que se hayan recopilado los estatutos de la villa, podría resultar de gran interés para conocer las ordinações zaragozanas desaparecidas al perderse los libros que las contenían cuando los Sitios. Señalo que el doc. 1 de esta colección procede de una copia hecha por Miguel Español de un trasunto de estos estatutos, contenido en el protocolo para 1600 de Lorenzo Bernat, notario en Zuera.

Otra serie de estatutos penales proceden de Bolea. El primero versa sobre temas varios: castigo a quienes impugnen los privilegios y preeminencias de la villa, tomen tierras comunes para si o no paguen el treudo al que están obligados por ocupar estas tierras. Llama la atención la ferocidad de los castigos: quienes

¹¹ Ibidem, pág. 193. Los delitos de brujería estaban ya castigados por el fuero «De divinis, sortilegiis sive fictileriiis», de 1349 que dispone que los jueces que conozcan de estos delitos lleven el proceso sumariamente, sin estrépito ni figura de juicio y sin otras dilaciones, atendiendo solo a la verdad. Por ello podemos llamarlo «fuero desaforado», solo posible en Aragón y que sin duda dio origen a estos desaforamientos. SAVALL Y PENEN, *Fueros...* tomo I, pág. 325 a.

¹² CANELLAS, ANGEL, «Zaragoza en la Edad Media», pág. 309

impugnaren o contravinieren los privilegios pueden ser castigados incluso con el derribo de sus casas, desavecindados de la villa, y además acusados por el procurador astricto y condenados a las penas que pareciere al justicia, jurados y consejeros (doc. 42). Otro, multa a los propietarios de los cerdos sueltos, que, como se dice con graciosa frase, *iban tan disolutos y hacian tanto mal*, con seis dineros de día y un sueldo (el doble) de noche (doc. 46). En 1638 el concejo agravaba las penas contenidas en anteriores ordenaciones contra los deudores a la hacienda concejil o los administradores poco honrados que se habían quedado con dineros del común, que podían ser apresados hasta el pago de sus débitos. Por otra parte, se estatuyó también contra quienes les injuriaren y levantaran tumultos en las sesiones concejiles (doc. 73). Y en el mismo estatuto, en virtud de un capitol de la ordenación de 1635 referente al respeto debido a los jurados, facultaba a éstos a prender a quienes los insultaran en el concejo o fuera de él y a quienes en él se levantaran a gritar fuera de tiempo y antes de que les tocara la vez de votar, lo que demuestra que las reuniones del concejo de Bolea —como las de todos los lugares aragoneses— podían resultar violentas, como vemos asimismo en el doc. 49, que refleja una tormentosa sesión municipal, durante la discusión de un estatuto rebajando a sesenta sueldos la anterior pena de un cahiz de trigo y un nietro de vino para quienes no aceptaran los oficios municipales para los que fueren nombrados. Relacionando ambos estatutos, encontramos la explicación de la necesidad de obligar a los electos al desempeño de los cargos: estaban expuestos a las iras de sus convecinos que podían pasar incluso a vías de hecho.

Otro estatuto zaragozano, sin fecha, pero datable en torno a 1600, equivalente a una ley de vagos y maleantes, dispone la expulsión inmediata de la ciudad de *los criminosos extranjeros* que, procedentes de los reinos vecinos e incluso de Bearn y Gascuña, habían acudido a ella en gran número, provocando un aumento de la delincuencia. Tras ser pregonado el estatuto, los indesea-

bles forasteros debían abandonar la ciudad y en caso contrario podrían ser condenados hasta a pena de muerte por el zalmedina. Se prohíbe a los zaragozanos alojarlos y a los mesoneros darles posada (doc. 57).

El concejo de Pastriz (doc. 67) castiga a quienes entren a robar en huertos ajenos. Los estatutos de Javierre del Obispo y Satué, en el Alto Gállego, (doc. 100) castigan también con cinco sueldos a quienes se desmanden o hablen mal en los concejos y cuadruplican la pena para quienes pasen a vías de hecho *haciendo remango* (gesto amenazador) de querer pegar a otro concejante y lleguen a agredirle. Se castigan también delitos típicamente rurales: robos de frutas y hortalizas, de gavillas de cereales, siega de yerba en campos ajenos. También se regula detalladamente la conducta a seguir con los cerdos, que no podían dejarse sueltos *durante las misas parroquiales y por las noches en las temporadas de las heras*, para evitar que causaran destrozos.

2.— Ganadería, caza y ecología. El doc. 63 contiene un estatuto de Zuera regulando la conducta de pastores y ganaderos de la villa, que abarca una gran cantidad de supuestos: número de reses extranjeras, es decir, de propietarios foranos, que puede llevar cada pastor, relaciones ente pastores, mayores y ganaderos, deberes de los pastores, entre ellos el de no jugar a juegos de azar, siempre presente en este tipo de ordinaciones para evitar que apostarán las reses que tenían confiadas, qué hacer con los *ateros*, es decir los asnos que llevaban la impedimenta de los pastores: por ejemplo, los pastores no podían cabalgar en ellos y no entrar con ellos en otra casa que no fuera la del amo, reparto de parizonales y medidas con el ganado enfermo.

Otra norma del Quiñón de Panticosa (doc. 90) revela el floreciente estado de la ganadería del valle de Tena, ya que los concejantes limitan a 850 el número de cabezas que cada vecino puede traer a los pastos comunes, 350 los mozos cabaleros y los clérigos y sacerdotes de los lugares. Se advierten sospechas de trampas:

las normas insisten en que las reses deben ser propiedad de los vecinos y no forasteras. Se encuentran numerosos antecedentes de este tipo de limitaciones en los quiñones tensinos de Panticosa y la Partacua, lo que revela el auge de la ganadería en un momento dado y la preocupación ecológica de los vecinos por la conservación de las hierbas, a las que un número desmedido de cabezas podía dañar irremisiblemente. Idéntico afán trasluce en algunas de las disposiciones de los estatutos ya citados de Satué y Javierre del Obispo, que contienen artículos sobre la guarda de los vedados, corte de leñas y *desbarzado* de márgenes de campos (pues las *barzas* o setos vivos protegían las márgenes contra la erosión).

La protección a la caza es asimismo tratada por el doc. 64, en que a petición del concejo de Zuera, el comisario de la ciudad de Zaragoza, deroga la época de veda de abril a julio establecida por su predecesor y la sustituye por *el tiempo de la gachapina*, es decir, el de la cría de los gazapos. Según este texto, la caza se llevaba a cabo con perros y hurones. En las ordinaciones de Benabarre se establece el período de marzo a julio, además del prohibido por los fueros, es decir de Pascua de Resurrección al 30 de junio. En el fuero y en las ordinaciones se prohíbe también coger huevos de perdiz¹³

3.— Organización de concejos y métodos de nombramiento de sus oficios.

Para la designación de los oficios, deben distinguirse dos casos: villas y lugares de señorío y de realengo. En las primeras era el señor de quien los lugares y sus habitantes eran vasallos, quienes por su libre voluntad y omnímoto poder designaba a los nuevos cargos. El ritual de la toma de posesión de un señorío se iniciaba con la jura de obediencia de los vasallos al nuevo señor,

¹³ Fuero «De venatione leporum et perdicum», SAVALL Y PENEN, *Fueros*, tomo I, pág. 107

a la que éste correspondía con el juramento de mantenerlos en sus usos, costumbres y privilegios, es decir, de protegerlos en correspondencia a su vasallaje. Y a continuación destituía a los oficios del lugar y nombraba otros nuevos o a los mismos, como *signo de su propiedad, señoría directa y mero y mixto imperio*. Uno de estos casos está plasmado en el doc. 12, de 1502¹⁴ Otra intervención del Señor en los asuntos concejiles viene reflejada en el doc 6, en que el señor y el justicia de Ayerbe se niegan a recibir el juramento de un jurado nombrado por los infanzones de la villa. Este por fin, presta juramento sobre los evangelios y ante notario y se reserva el derecho a apelar contra ambos (doc. 6)

Desde la segunda mitad del siglo XVI se aprecia el afán de los concejos por organizar el nombramiento de sus oficios, a cuyo frente estaban los jurados. El sistema antiguo consistía en el nombramiento de los entrantes por los salientes. El estatuto de Panticosa de 1706 (doc. 86) pone de relieve que ello se prestaba a trapicheos y negociaciones que perjudicaban al bien común, por lo cual optaron por la insaculación. Este sistema consistía en preparar una bolsa para cada uno de los oficios que contenía tiras de papel o pergamino con los nombres de diversos vecinos, a su vez contenidas en redolinos o bolas huecas de madera de boj, que se guardaban en bolsas, encerradas en una caja o arca, custodiada en las casas de la villa o lugar. Una vez al año se sacaba por sorteo el nombre de uno para cada cargo y el sorteado estaba obligado a desempeñarlo durante el período estatutario. Para compensar errores de la fortuna, se establecían sistemas de incompatibilidad: quien hubiera desempeñado un cargo gozaba de un período de vacación, es decir, que no podía volver a ejercerlo hasta después de un número de años determinados, parientes en pri-

¹⁴ Se han publicado diversas actas de tomas de posesión de lugares de señorío: CASTILLON CORTADA, FRANCISCO: «Rito de presentación y toma de posesión de la Encomienda de Chalamera-Belver» *Argensola*, nº 68, Huesca, 1968, págs. 143-150 y GÓMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, «Dos tomas de posesión del señorío de Arruaba en el Serrablo (1630 y 1658)», *Argensola*, nº 99, Huesca, 1985, págs. 17-32.

mer grado no podían ser simultáneamente *oficiales*, los familiares del Santo Oficio colectores de limosnas para el Hospital de Gracia de Zaragoza u otras instituciones similares no podían ser sorteados, y otras disposiciones similares. El desempeño de los cargos era obligatorio, como ya se ha dicho, lo que es fácil de explicar por las dificultades que encontraban estos funcionarios para hacer prevalecer su autoridad ante sus convecinos.

Es este aspecto, destacan en esta colección los docs. 77 y 78, ambos de 1665, que establecen el primero el nombramiento de los cargos y la organización del gobierno del Condado de Ribagorza, el segundo de la villa de Benabarre. Proceden del Archivo Histórico de Protocolos zaragozano, y constituyen instrumentos muy interesantes, teniendo en cuenta la casi total destrucción de los archivos ribagorzos en 1936.

El primero, comienza fijando la lista y los salarios de los oficios del condado a saber: tres síndicos, uno de ellos preeminente, un procurador astricto, equivalente a un fiscal actual, un notario y secretario del condado, un procurador de pobres (equivalente al abogado de oficio actual) y un nuncio o corredor, es decir, un alguacil. A continuación regula muy minuciosamente el procedimiento de la insaculación y sorteo anual, el lunes siguiente al domingo de Cuasimodo, es decir, el siguiente al de Resurrección. Para cada uno de estos oficios se crea una bolsa, guardada en *el arca de los oficios* que solamente podía abrirse con tres llaves, cada una en poder de un síndico. Y el arca, a su vez, se guardaba en el archivo del condado en las casas de la villa de Benabarre¹⁵. Asombra la minuciosidad de la regulación del procedimiento de sorteo y las precauciones adoptadas para evitar cualquier trampa.

Es de especial interés el § 11 en que se detalla la composición del consejo general del condado, compuesto por 37 villas y

¹⁵ En el Ayuntamiento de Huesca se conserva aún el arca con las bolsas de los oficios: se trata de un rico mueble, cerrado con cuatro llaves y datado en 1668. Ver: *Cartas de población, fueros y ordinaciones municipales de Aragón* catálogo de la III muestra de documentación histórica aragonesa, ya citado, láminas 12 y 13.

lugares, encabezadas por Benabarre, Benasque, Tolva, Viacamp, Arén, Castanesa y Ferrarúa. Las doce villas, junto con los lugares anejos a cada una de ellas debían enviar seis síndicos a las asambleas generales que se celebraban sin periodicidad fija, salvo la del lunes de Cuasimodo, para resolver los asuntos que se pudieran plantear al condado. La asistencia era obligatoria y los síndicos o representantes cobraban dietas del Condado.

Los jurados de los distintos lugares y villas llevaban como insignia una banda o jira, como era costumbre en Ribagorza, pero si los recursos de la hacienda municipal no dieran para confeccionar esta prenda, al parecer de lujo, podían suplirla con una vara larga (§ 28)

Las de la villa de Benabarre (doc. 77) comienzan asimismo con la lista de los cargos concejiles: tres jurados, tres contadores, un almutazaf, dos clavaros o bolseros, un corredor o andador, ocho consejeros del consejo secreto y diez del general, un notario y secretario. El cargo de padre de huérfanos se acumulaba al de almutazaf, que podía tener un teniente. A estos se añadían el del procurador ad lites, nombrado por el consejo general § 57, y el regidor de las aguas, designado por el particular, § 43 y 61.

El concejo general se reunía el día de San Juan Evangelista (27 de diciembre) para extraer los oficios, con asistencia del concejo general y de cuantos vecinos quisieran asistir. Había dos consejos: el secreto o particular, formado por once miembros, a saber: los tres jurados entrantes, los tres del año anterior y cinco consejeros y el general, formado por 24 personas: los once consejeros secretos, los diez generales y el almutazaf, su teniente y uno de los clavaros. El concejo secreto o particular resolvía los asuntos de trámite. Son especialmente interesantes los artículos en que se detallan las obligaciones de los distintos oficios: jurados: § 18, 24, 26, 32, 33, 35, 36, y 37, almutazaf: 20 y su teniente: 21, clavaros: 22, contadores: 23 y padre de huérfanos: 56.

Para evitar piques de vanidad, se regula asimismo cuidadosamente la precedencia de los asientos en la iglesia mayor así como el orden en que debían depositarse los votos en las reuniones de ambas asambleas (§ 47, 48 y 60). Las insignias se fijan asimismo: los tres jurados llevaban unas *jiras*, es decir, bandas, de terciopelo carmesí y otras tantas de raso negro para lucirlas *en las ocasiones que se acostumbran*, sin que se diga cuales eran estas; quizás las de terciopelo fueran las de gala y las de raso las de diario. El almutazaf llevaba una vara de plata y su teniente otra de hierro. (§ 9, 21 y 53).

Estas ordinaciones contienen asimismo muchos otros preceptos para regular la vida cotidiana y la convivencia: régimen de aguas, orden público, vagos y maleantes, tienda y botica, recursos municipales, etc., que iremos analizando más adelante. En ellos destaca la repetida mención del estado de postración por que pasaba la villa, arruinada a causa de la guerra con Francia: con referencias a los *ahogos y pobreza* a causa de la guerra y *amas de ser pobre con las acciones de la guerra y la imbasion del enemigo* (§ 1 y 50), que la habían obligado a endeudarse contratando censales por encima de su capacidad de pago.

En resumen, estos dos estatutos, aparte de la información que proporcionan sobre la organización del Condado de Ribagorza y de la villa de Benabarre tras su incorporación a la Corona, concluido el largo pleito que conmocionó el Condado desde la década de los 1570 hasta el 6 de marzo de 1591 en que don Alfonso Celdrán tomó posesión de él en nombre de Felipe II¹⁶, contienen una multitud de aspectos interesantes sobre la vida en los pueblos de esa época y su organización comarcal y municipal, las obligaciones de los *oficiales* y muchos otros aspectos de la vida de hace cuatro siglos.

Las reuniones concejiles de Bolea, como hemos visto, llegaban a alcanzar gran violencia. Por ello, en 1584, un estatuto dese-

¹⁶ COLÁS y SALAS, *Aragón en el siglo XVI...* págs. 126-150

oso de evitar el *bollicio, alboroto y escandalo* con que se desarrollaban las reuniones concejiles, decidió que los justicia, bayle, prior y jurados, junto con dos hombres de cada una de las tres «veintenas» en que se dividía la villa, además de dos infanzones por veintena, decidieran de absolutamente todos los asuntos de la villa, sustituyendo al concejo general. Podemos decir, *mutatis mutandis*, que se pasa de una «democracia directa» a otra representativa, siguiendo la tendencia que se registra en Aragón a fines del siglo XVI y principios del XVII¹⁷

A fines del siglo XVIII los estatutos de Javierre del Obispo y Satué (doc. 100) mantenían las viejas fórmulas: nombramiento de los jurados (entonces llamados regidores) entrantes por los salientes y celebración de cuatro ayuntamientos o concejos plenos (empleando la antigua fórmula aragonesa junto con la importada de Castilla por la dinastía borbónica) en enero, mayo, agosto y octubre, con obligación de todos los vecinos de asistir a ella. También se establecen penas contra quienes se desmanden o hablen mal en los concejos generales, más elevadas a quienes hicieren *remango o demostración de querer pegar a otro y le pegase*, lo que refuerza la impresión antes enunciada de que las reuniones concejiles de los lugares aragoneses no eran, precisamente, océanos de paz.

4.— Estatutos económicos: las cambras de los panes.

Las *cambras de panes* eran unos depósitos comunes de trigo o otros cereales, regidos por unos oficiales nombrados por el concejo, que garantizaban a los vecinos de un lugar el suministro de cereales durante el invierno o para la siembra.

El primer ejemplo que encontramos en esta colección de uno

¹⁷ Por ejemplo, en el Valle de Tena la junta general de sus once lugares quedó compuesta desde 1576 por 23 personas: un juntero y un jurado de cada lugar, bajo la presidencia del Justicia y Juez Ordinario del Valle. GÓMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, *Los Estatutos del Valle de Tena*, Zaragoza, 2000, págs 32 y 33 y doc. 24). Ya hemos visto que en Benabarre el «concejo particular» coexistía con el general.

de estos establecimientos es el de Quinzano, (doc. 28) con características un tanto peculiares. Se crea para pagar las deudas tanto concejiles como de particulares. En este segundo caso se mira también al interés común, ya que los concejantes quieren evitar que con las ejecuciones de las deudas por embargo los vecinos *de mercaderes e otras personas extrangeras no fuessen maltratados ni echados*. Por ello deberán ingresar durante ocho años un octavo de su cosecha de trigo cada año, en proporción a sus deudas. Este trigo se guardaría en la cambra y su aportación era obligatoria, el concejo podía cobrarla desafortadamente. En caso de mala cosecha, podían tomar de la cambra lo que necesitaran para sembrar o comer, pero al año siguiente debían devolverlo con el interés de *una cartilla por cahiz*.

En 1577 el concejo de Loarre creó una cambra destinada a la siembra. Para ello, adquirió 200 cahíces de trigo por precio de setecientos escudos, a censo del 5% anual, que encomendó al mercader oscense Pedro Arañón, para que los administrara durante tres años. Se le remuneraba con 25 cahíces al año. El interés era de tres cuartales de trigo por cahiz, y el cambrero podía cobrar desafortadamente estas deudas, que debían pagarse con el primer trigo que recolectara el deudor.

En Bolea funcionaba otra cambra a fines del siglo XVI, (doc. 45), prueba de ello es que el concejo dispone en 1583 que quienes deban pensiones de censales, no puedan beneficiarse del trigo de la cambra hasta que hubieren pagado aquellos, también con el fin de evitar embargos e intromisiones ajenas en el lugar. En 1638 el concejo estatúa de nuevo, complementando las ordenaciones reales de tres años antes e insistiendo en el pago de los débitos de los vecinos al común, previendo incluso la prisión por deudas de forma desafortada (doc. 73).

5.— **Estatutos de policía pública.** El doc. 7 contiene una ordenación de Ayerbe, de 1479, que prohíbe meter ganado grueso ni menudo dentro del *ciquigüelo* (pequeña acequia) que va por la

carrera de las Cañerías. Se crea un abrevadero, prohibiendo lavar lana, meter pellejos ni varas (*bergas*), remojar lino ni cáñamo ni regar por badiello. Y se dispone que los *posadores* deban vender el vino al mismo precio que los vecinos de la villa y se les prohíbe cocer pan.

Se recogen en esta colección 43 actos de gobierno o decisiones y actuaciones concejiles que versan sobre los temas más variados.

1. — *Avvecindamientos*: Son los actos por los que un concejo decide admitir a un habitante del lugar o ciudad no nacido en ella en la categoría de vecino, es decir, de miembro pleno de esa comunidad o «universidad», con pleno disfrute de los derechos y beneficios colectivos y con obligación de cumplir todos los deberes inherentes a esta calidad, como los demás vecinos. La vecindad podía perderse por sentencia penal de desavvecindamiento, a causa de delitos, especialmente graves.

En esta colección se recogen 18 referencias a esta institución, bien en actas municipales de admisión de nuevos vecinos o referencias en estatutos más amplios.

La admisión se llevaba a cabo por el concejo en pleno o, en el caso de Jaca, por una comisión compuesta por el Prior de Jurados, el clavario, los tres jurados y el prior de 24 y el procedimiento se iniciaba a petición del individuo (docs. 3 y 4). Las condiciones para la admisión variaban: en Jaca el nuevo vecino debía presentar un fiador o avalista que garantizara el pago de las contribuciones y otras cosas por el postulante. En otros lugares se debía pagar una determinada cantidad: 15 libras en Gilhaú (doc. 91) y en Senegüé (doc. 92) como «cuota de entrada». En Panicoza (doc. 98) también se abonaba una suma cuya cuantía no se expresa en el documento citado. El acto concluía con la aceptación por el nuevo vecino de su calidad y su compromiso de cumplir sus obli-

...de las Cajas de Pensiones para la Vejez, que se crearon en 1963, para garantizar el bienestar de la población adulta mayor. Este tipo de pensiones se otorga a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Pensiones para la Vejez, y que han alcanzado la edad de jubilación. El monto de la pensión depende de los años de cotización y del salario base de cotización. Las pensiones para la vejez son un derecho adquirido, y no pueden ser suspendidas o reducidas arbitrariamente. Sin embargo, existen algunos casos en los que la pensión puede ser suspendida temporalmente, como en el caso de la reincorporación al trabajo o de la jubilación por invalidez. En estos casos, la pensión se reanuda cuando el beneficiario cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

En 1577 el concejo de Lugo creó una cambra destinada a la moneda. Para ello, adquirió 200 cahíces de trigo por precio de sesenta reales, a cargo del 5% anual, que encomendó al mercader canario Pedro Aranda, para que los administrara durante tres años. Se le remuneraba con 25 cahíces al año. El interés era de tres cuartas de trigo por cahíz, y el cambrero podía cobrar desahoradamente estas deudas, que debían pagarse con el primer trigo que recolectara el dueño.

En Bales funcionaba otra cambra a fines del siglo XVI (doc. 45), prueba de ello es que el concejo dispone en 1581 que quienes tengan pensiones de deudas, no puedan beneficiarse del trigo de la cambra hasta que hubieren pagado aquellos, también con el fin de evitar embargos e intromisiones ajenas en el lugar. En 1639 el concejo estatuyó de nuevo complementando las ordenaciones reales de tres años antes e insistiendo en el pago de los débitos de los vecinos al común, previendo incluso la prisión por deudas de forma desahogada (doc. 73).

5.- Estatutos de policía pública: El doc. 7 contiene una ordenanza de Ayerbe, de 1479, que prohíbe vender ganado grueso ni menudo dentro del *campiello* (pequeña acera) que va por la

ACTOS DE GOBIERNO

Se recogen en esta colección 43 actos de gobierno o decisiones y actuaciones concejiles que versan sobre los temas más variados.

1.— Vecindamientos: Son los actos por los que un concejo decide admitir a un habitante del lugar o ciudad no nacido en ellos en la categoría de vecino, es decir, de miembro pleno de esa comunidad o «universidad», con pleno disfrute de los derechos y beneficios colectivos y con obligación de cumplir todos los deberes inherentes a esta calidad, como los demás vecinos. La vecindad podía perderse por sentencia penal de desavecindamiento, a causa de delitos especialmente graves.

En esta colección se recogen 18 referencias a esta institución, bien en actas municipales de admisión de nuevos vecinos o referencias en estatutos más amplios.

La admisión se llevaba a cabo por el concejo en pleno o, en el caso de Jaca, por una comisión compuesta por el Prior de Jurados, el clavario, los tres jurados y el prior de 24 y el procedimiento se iniciaba a petición del individuo (docs. 3 y 4). Las condiciones para la admisión variaban: en Jaca el nuevo vecino debía presentar un fiador o avalista que garantizara el pago de *los compartimientos y otras cosas* por el postulante. En otros lugares se debía pagar una determinada cantidad: 15 libras en Gillué (doc. 91) y en Senegüé (doc. 92) como «cuota de entrada». En Panticosa (doc. 98) también se abonaba una suma cuya cuantía no se expresa en el documento citado. El acto concluía con la aceptación por el nuevo vecino de su calidad y su compromiso de cumplir sus obli-

gaciones, es decir, no constituía un acto exclusivo del concejo, sino que había concordancia de voluntades.

La vecindad se probaba por el acta notarial de la admisión, en Zaragoza se expedían *cartas testimoniales de franqueza* (doc. 13) y la perpetua era transmisible a los hijos y descendientes del nuevo vecino, como dicen el doc. 92, en que el concejo de Senegüé admite al albañil del lugar y a sus descendientes *ad imperpetuum*. y el 91 en que el de Gillué avecina al herrero *para si y los suyos y habientes su derecho y para los descendientes de aquellos para siempre jamas*.

La concesión de la vecindad podía ser perpetua o temporal: en Jaca en 1446 el mercader Juan Lourer firmó vecindad durante 20 años, (doc. 3) y el mismo año Pedro Baranguá *firmo vezindat durante su vida en dita ciudat* (doc. 4). Como en Aragón nunca había reglas fijas, sino voluntad de las partes, en 1720 el concejo de Sabiñánigo concedió unos derechos, que podríamos llamar «arrendamiento de vecindad» a Francisco de Asso. Por ellos se le conceden, para sí y sus herederos, los derechos de un vecino, pero sin llegar a serlo plenamente, ya que en la escritura se le sigue llamando «habitador» del lugar. Tenía el derecho a aguar y leñar en los términos comunes y a apacentar a 30 cabezas de ganado lanar, dos bestias de carga y gallinas y lechones en número indeterminado, y también a regar de la *argadera* con el orden de los vecinos y obligación de colaborar en la reparación de caminos, acequias y la fuente. Por todo ello pagaba cincuenta sueldos jaqueses al año.

El 11 de enero de 1564, el concejo zaragozano, en vista de los abusos cometidos por los nuevos vecinos, decidía derogar las cartas de vecindad concedidas hasta la fecha y expedir unas nuevas, solamente válidas por un año. Se refiere constantemente al anterior estatuto y al incumplimiento de las condiciones establecidas por éste, acusando a los recién llegados *de no hazer en la dicha ciudad la dicha vecindad conforme al estatuto de aquella sobre ello hecho*, es decir, de gozar de los privilegios de los vecinos, pero sin residir en Zaragoza (doc. 25). Quizás aludieran los concejantes al esta-

tuto de 5 de diciembre de 1486, que obligaba a quienes se acercaran en la ciudad a venir a habitar en ella cuatro meses tras haber obtenido las letras de vecindad y «habitar en ella todo el año o la mayor parte de él y todas las Pascuas con sus mujeres y familias y recibir los sacramentos»¹⁸.

No he encontrado un texto con los derechos y deberes de vecino, sino que éstos se expresan en positivo en las actas de concesión de vecindad y en negativo en las normas penales de desvecindamiento, en que se enumeran los beneficios de que se ve privado al así castigado. Los vecinos podían lucrar de los pastos, aguas, leñas y hierbas de los montes comunes de los lugares, gozar de los privilegios concedidos a los lugareños, como exención de impuestos o peajes, participar en el concejo y desempeñar oficios concejiles. El estatuto de Ribagorza de 1665 (doc. 77 §4) establece una serie de reglas para que uno pueda ejercer el oficio para el que ha sido sorteado. El síndico debía tener *casa propia, abierta y parada* y domicilio en su territorio y haber residido en él seis meses antes de su extracción. Los aragoneses no ribagorzosos casados *con hija natural del condado* eran considerados como naturales del condado. Pero tanto estos como los extranjeros del Reino debían haber habitado en cualquiera de los lugares o villas del condado durante cinco años antes del nombramiento, con su familia y teniendo casa abierta.

Los vecinos tenían asimismo derecho a la protección de la «universidad». El doc. 9, de 1500, contiene una demanda dirigida a los jurados de Zaragoza. Mahoma Zalema vecino de la aljama de moros zaragozana y vasallo del rey, fue perseguido judicialmente por el abad de Santa Fe, quien le embargó sus bienes, a pesar de haber hecho constar el musulmán que era vecino de Zaragoza *desde mas de tres y cuatro años*. Su abogado reprocha a los jurados su inacción ante este atropello a un convecino y les recuerda

¹⁸ BERNAUZ, PEDRO, *Rubricario y repertorio de los estatutos y ordinaciones de la Cesárea y ínclita Ciudad de Zaragoza*, Zaragoza, 1548.

que les corresponde a los vasallos de Su Alteza y vezinos de la dicha Ciudad de los semejantes agravios e injusticias preservar, deffender e guardar y les pide que ordenen que los bienes embargados sean reintegrados a su propietario.

En cuanto a los deberes, se centran en el pago de impuestos y contribuciones, participación en trabajos vecinales (*zofras*) y acatamiento a las órdenes de los jurados (o del señor, en caso de vasallaje) y a los estatutos del lugar. Ya hemos visto que en Jaca el nuevo vecino venía avalado por otro, que garantizaba estos pagos. Destaca una curiosa discrepancia: en el caso del herrero de Senegüé éste se compromete a pagar su parte correspondiente de las cargas sobre la hacienda concejil contraídas tras su avcindamiento (doc. 92); en el del que se avcina en Fiscal (doc. 93), la parte que le corresponda de la pensión del censo contraído por el lugar anteriormente, es a saber: 172 sueldos y 10 dineros. En ambos casos, los concejos parecen tener gran interés en admitir a los candidatos: el concejo de Senegüé era un maestro albañil *que nos ha remediado en trabajos y necesidades*. Además de la vecindad, recibió un huerto de regadío a la *zequia del molino*. En el de Fiscal no se nos explica la causa de este interés, quizás fuera que un nuevo vecino aliviara la carga del censo que agobiaba al lugar. El concejo le consignó una casa con su huerto en el barrio del Muano, con la condición de que pagara los derechos de las cofradías del lugar sobre el inmueble y que no lo enajenara. Y además se le da la parte y porción del señorío de la pardina de Biescas como a cualquier otro vecino, es decir, de los pastos comunales. En el caso de Gillué queda claro el interés, al tratarse del herrero.

Este afán por reclutar a profesionales de reconocida utilidad para el lugar se revela asimismo en el contrato concluido por el lugar de Monegrillo con el médico en 1602 (doc. 61), en que se le ofrece una opción de acceso privilegiado a la vecindad. Se pacta que mientras el galeno no fuere vecino del lugar, estará exento de *pechas, zofras y hechas y lo que los vecinos paguen*. Pero si se hace, pagará herbajes y lo que los vecinos paguen, pero seguirá exento

de pechas y zofras. Sin embargo en el contrato que el mismo lugar firmó con el cirujano y barbero Bartolomé de Comenge cuatro años más tarde, quedaba claro que el quirurgo no podía alegar derecho alguno a la vecindad ni prescripción de derechos en su favor, pues los que se le conceden por el contrato son temporales, limitados a la duración de éste y no se le han dado como vecino del dicho lugar (doc. 66). Lo mismo sucedió al tendero de Zuera en 1655 (doc. 76), en el pliego de condiciones se estipula: *Ittem es condicion que el que arrendare dicha tienda, si fuere extranjero, no pueda alegar vecindad en dicha villa por dicho arrendamiento.*

En los lugares de señorío, era el señor quien decidía sobre la admisión o no del nuevo vecino, sin pacto con él, solamente por uso de su omnímodo poder. El doc. 5 de 1449, nos presenta un curioso acuerdo entre don Carlos Pomar, señor de la Val de Aquilué y don Pedro de Frontillón, señor de Estallo. Ambos obraron unánimemente: don Carlos actúa en el mismo acto como procurador de don Pedro y en su nombre propio. Un vasallo del de Pomar salió del lugar de Aquilué sin permiso de su señor, para ir a vivir a Estallo, donde habitaba su hermano. Previo perdón y licencia de su señor, ambos firmaron vecindad en este segundo lugar por doce años, con las condiciones de ser *buenos y obedientes vasallos* y permanecer en su nuevo pueblo. En caso de tener que salir de él por guerra u otra causa, deberían retornar al antiguo señorío.

En otro caso (doc. 62 de 1602) un vecino de Jaso fue a vivir a Luna, señorío del Duque de Villahermosa. *Sin autoridad, licencia ni consentimiento* del señor, pretendió avecindarse en él y disfrutar *de los gozos y usos de montes* como un vecino más, lo que le atrajo las iras del duque, quien ordenó su inmediato desavecindamiento y que abandonara la villa en el plazo de tres días naturales.

El desavecindamiento constituía una grave pena que podía ser impuesta por los jurados y concejo por determinados delitos. Un estatuto de Bolea de 1579 castigaba con esta pena, además del

derribo de sus casas y proceso a instancia de procurador astricto, a quienes tomaren tierras comunes sin licencia concejil, a quienes no pagaren los treudos que debían satisfacer por el disfrute de estas tierras comunes o impugnaran *los privilegios, libertades, preheminiencias o prerrogativas* de la villa (doc. 42).

El estatuto de desaforamiento de Chía (doc. 55) castigaba con esta pena, destierro perpetuo y cincuenta libras de multa a quienes presentaran firmas de derecho o recursos para detener el procedimiento contra los acusados en virtud de la citada norma.

El concejo de Zaragoza desavecino en 1511 a ocho panaderos acusados de *hacer hechos y conventículos en daño del común de la ciudad*, sin especificar más. Quizás se tratara de lo que el código penal denomina maquinaciones para cambiar el precio de las cosas. La sentencia fue fulminante: se les prohibía amasar pan y debían salir de la ciudad con sus familias en el plazo de 24 horas (doc. 13). Más dura aún fue la decisión adoptada contra el platero Rodrigo de Tapias y el peinero Navarrot de Añaño por haber cometido *ciertas cosas y actos contra la ciudad, en mucho desacatamiento de aquella*, que el instrumento no concreta: debían abandonar la ciudad aquel mismo día, por la puerta del puente, antes del toque de oración, a la puesta del sol. Como prueba de su pérdida de privilegios de vecinos, los jurados mandaron a los peajeros que les cobraran las tasas de paso, por no estar ya exentos de ellas (doc. 14).

El estudio de la vecindad en las ciudades, villas, lugares y «universidades» de Aragón está aún por hacer: quizás estos documentos aporten algunos datos útiles para su conocimiento.

2.— Personas de mala conducta. El tratamiento dado a estas personas era muy duro. Los estatutos desaforados de la val de Puértolas (doc. 35) equiparan en el tratamiento desaforado a brujos, brujas, ladrones y *ladronesas* que habían llegado al valle. Los amigos de lo ajeno serían tratados como los hechiceros, pero sin poder ser sometidos a tortura.

Los docs. 68 a 70 contienen tres ejemplos de la forma de tratar a estas personas: en el primero una viuda de Zuera, de la que se afirma que *estaba infamada de algunos delitos publicos que causan grande escandalo en dicha villa*, es conminada a salir de ella en el plazo de dos días. En el siguiente es una pareja de San Mateo (sin duda una pareja de hecho, como diríamos hoy) la expulsada del lugar, de donde debe salir en el plazo de doce días. Y en el tercero, los jurados de Aínsa advierten a Jerónima Solano, a la que sin rodeos de ninguna clase califican de *mujer de mala fama y costumbres siendo publicamente puta*, de que si continúa con su vida licenciosa será castigada rigurosamente en virtud de los estatutos de la villa.

En otro caso, los jurados de Zaragoza, deseosos de evitar cualquier asomo de banderías en la ciudad, mandan pregonar que teniendo en cuenta que mosén Jorge de los Benedetes y Martín Doz, están peleados y por esa causa *por hazer ayuntamiento de personas se podria seguir bregas, bollicios e inconvinientes* en la ciudad, deben someter sus diferencias en el plazo de seis horas en poder de los jurados que decidirán sobre ella a manera de tribunal arbitral. En caso de no acatar esta orden, serían expulsados de la ciudad en el tiempo de seis horas (doc. 15).

Las ordinaciones de Benabarre (doc 77, § 55 y 56) , promulgadas como se ha dicho poco después del fin de la guerra de Cataluña, constatan la reciente llegada *de gente ociosa y vagamunda* a la villa. Para reprimir los excesos que cometen, que hoy llamaríamos gamberradas: gritar y dar alaridos de noche, aunque podían llegar a mayores, pues portaban pistolas u otras armas, se decidió establecer un turno de servicio de ronda nocturna a cargo de los oficiales.

Fuera de esta medida extraordinaria, el padre de huérfanos se ocupaba de limpiar la ciudad de vagabundos. A pesar de la designación de su cargo, sus métodos no eran precisamente paternales. Como decía la profesora Ledesma hablando del padre de huérfanos de Zaragoza: su nombre era un «eufemismo que venía

a significar alguacil de vagabundos»¹⁹. Su misión consistía en prender a los vagabundos/as y llevarlos a la cárcel, donde permanecerían detenidos mientras el padre de huérfanos quisiera, desterrarlos y echarlos de la villa y asimismo expulsar de ella a quienes *pudiendo trabajar estuvieren mendigando para que no quiten la limosna a los pobres verdaderos*, lo que no dice mucho en favor del espíritu social de la época. Entre sus funciones figura un aspecto de protección a la mujer: cuidar de las criadas que salieren de casa de sus amos sin cumplir el tiempo para el que hubieran contratado sus servicios o si cumplido aquel permanecieren más de ocho días en casa ajena, así como a las mujeres que les dieran malos consejos para salirse de la casa donde trabajaban, lo que apunta claramente a un intento de prostitución. Más curiosas son las obligaciones finales del citado artículo: prohibía a los mozos de servir ni a otra persona alguna pararse *en los hornos, carnicerías, fuentes, lavaderos, tendedores de paños ni en los caminos de las fuentes ni en otras partes sospechosas a ablar ni acompañar las mugeres* so pena de diez sueldos²⁰.

3.— El verdugo de Jaca. En esta colección se han podido reunir 17 documentos referentes al verdugo de Jaca y su trabajo en los lugares circunvecinos a la Ciudad.

Se sabía de la existencia de tan útil funcionario en Barbastro, desde 1530, en que el concejo, al contratarlo, estableció tasas por sus servicios: azotar o *enclavar* manos: 8 sueldos; azotar y desorejar o cortar mano o manos: 12 sueldos; ahorcar (*enforcar*): 32 sueldos y descuartizar (*esquarterar*) 48 sueldos. Al año siguiente subieron las tasas: 10 sueldos por azotar. En sus salidas a otros

¹⁹ LEDESMA RUBIO, M^a LUISA: *Estudios sobre los mudéjares en Aragón*, Centro de Estudios Mudéjares, Teruel, 1996, pág. 102

²⁰ Angel SAN VICENTE PINO, en su magnífica tesis doctoral sobre *El oficio de padre de huérfanos en Zaragoza*, Zaragoza, 1965, págs. 93-104, da cuenta de las funciones de este oficial en varias ciudades y villas aragonesas, entre las cuales no figura Benabarre, con las mismas funciones y métodos que los regulados en estas ordenaciones.

lugares cobraba derechos mucho más elevados: en 1527 le pagaron 100 sueldos por ahorcar al ladrón de unos predicadores de bulas de la Santa Cruzada. Se conocen los nombres de dos de estos verdugos barbastrenses: Bernat de Puycerdán en 1529 y maestro Antón al año siguiente²¹.

En Zaragoza los concejantes nombraron verdugo en 1590 a Juan Sanz, natural de Almenar, en el principado de Cataluña, al que equiparon con un asnico con su cubierta de paño con las armas de la ciudad, la marca de hierro y azotes, su vestido y una capa nueva. Al año siguiente fue designado Miguel Joan, de quien no se dan más detalles. En 1603 trabajaba Juan de Basons, alias Bandoma, nombrado por el zalmedina *executor de sentencias de la presente ciudad*, con el salario acostumbrado al que se unía el uso de un jumento con su albarda y la manta y serón para cubrir las inmundicias que llevare en él para sacarlas de la ciudad. Las ejecuciones a pena capital debían ser harto frecuentes en nuestra ciudad: para asistir a los condenados a muerte se constituyó en 1554 la cofradía de la Sangre de Jesucristo, cuyo principal fin era «consolar y ayudar a bien morir como catholicos christianos a los condenados y sentenciados a muerte en la dicha ciudad de Çaragoça»²²

Las primeras referencias documentales que tenemos de este maestro jaqués datan de enero de 1558, aunque el cargo debía estar cubierto desde mucho antes, pues en el doc. 20, de 1559, se dice a los jurados de la ciudad: *Como Vuestras Mercedes tengan acostumbrado ordinariamente de muchos años aca tener verduguo...* En 1558 el concejo de Acumuer contrató el importe de sus servicios mediante acta notarial. Se pagaban a Juan de Jorroje, que éste era su nombre, dos reales al día cada vez que acudía al lugar desde Jaca. Las tasas ascendían a diez sueldos por azotes y cuarenta por ejecución, además de un real (dos sueldos) por cada

²¹ COLÁS Y SALAS : *Aragón en el siglo XVI*, págs. 315 a 317.

²² SAN VICENTE PINO, ANGEL: *Instrumentos para una historia social y económica del trabajo en Zaragoza en los siglos XV a XVIII*, Zaragoza, 1988, docs. 145, 301, 314 y 364.

vez que diere tormento. El lugar le daba hospedaje, le pagaba un par de zapatos cuando acudiera a él y le proporcionaba la compañía de dos hombres para el viaje²³. El mismo año los justicias de Basa y Serrablo y del Valle de Tena llamaban al verdugo jaqués para que ejecutara a un ladrón en el primer caso y para que hiciera *cumplimiento de justicia*, que tanto monta, en el segundo (docs. 18 y 19). Al año siguiente, entre el 20 y el 27 de julio, el maestro Jorroje ejerció de nuevo su oficio en Yebra de Basa. El comisario Villacampa, que se había encargado de los trámites, concertó con él las tasas de sus servicios: dos escudos (veinte sueldos) por cortar orejas, azotar o mutilación de miembro, treinta sueldos por sentencia de muerte y cuarenta por hacer cuartos (docs. 20 y 21).

Tres años más tarde Ruesta y Escó comunicaban al concejo que se habían desahogado. En los lugares habían sucedido cosas horribles: los justicia y jurados hablan de *escandalos, muertes de personas supitaneamente y asta allar las creaturas desenterradas en el cimiterio*. Informaban de que tenían ciertas personas capcionadas y pedían el verdugo *para azer justicia a quien lo merezca* (doc. 23). En 1563 era el alcalde de Ansó quien pedía desde Zaragoza el envío del verdugo al lugar, para ejecutar a un hombre acusado de muchos delitos y condenado *a muerte natural* por el Consejo Real. En un principio el alcalde intenta utilizar un eufemismo al pedir el envío *del que alministre las justicias en esa ciudad*, pero inmediatamente cambia de registro para decir *o verdugo, para mas claro hablar* (doc. 24). En 1567 son dos señores de vasallos quienes piden que acuda a cumplir *lo que Su Magestad sera serbido*: don Juan de Urríes y de Arbea y don Juan de Latrás, señor de Latrás (docs. 26 y 27). Este último volvió a solicitar la venida del funcionario en abril de 1568 para hacer justicia de un ladrón (doc. 31). Tres meses después la villa de Biescas informaban al concejo jaqués de la captura de dos bandoleros, naturales del valle de Gistaín pero

²³ GOMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, *Estatutos y actos municipales...* doc. 69

procedentes de Gascona, que formaban parte de la compañía y cuadrilla de Jaime Gralla dedicada al contrabando de caballos a Francia. Los jurados añadían castizamente: *maniana queremos despachar a lo menos uno* y solicitaban la llegada del verdugo añadiendo: *Y trayasse buen aparejo* (doc. 33). Tres años después volvió a subir a Panticosa, para hazer justicia de un homicidio (doc. 34). En 1572 los tensinos se quejaban de las tarifas que califican de *cosa fuerte*: ocho escudos (80 sueldos) por pena de muerte cuando lo normal hasta entonces habían sido 20. Y dos años después lo volvían a solicitar, sin decir para qué aunque resulte fácil suponerlo. (docs. 39 y 40). En 1582 los jurados de Berdún agradecían con toda clase de cumplidos y finezas a sus colegas de Jaca el envío del verdugo *con la marca*, es decir, el hierro para marcar al fuego²⁴ y seis años más tarde los de Sigüés requerían los servicios del maestro pues tenían un gascón por sentenciar por ladrón y salteador de caminos. Una nota marginal de un funcionario del concejo de la Ciudad establece la tasa de 160 sueldos, con lo que vemos que en diez y seis años las tasas se habían duplicado (doc. 52). En 1590 eran de nuevo los de Berdún quienes pedían al ejecutor para cumplir la condena a azotes de un ladrón (doc. 54). En 1608 la ciudad pleiteó contra el mestre de campo del castillo, por haber atormentado el verdugo castrense, que al parecer sustituyó al municipal, a un francés, el mestre respondió que haría lo mismo con todos los espías que capturara²⁵ En 1616 tenemos otro testimonio de la existencia de un verdugo en la guarnición del castillo de San Pedro de Jaca, que acude a un lugar *con dibersas sogas, cordeles y otros aparejos para executar mediante aquellos qualquier mal casso*²⁶.

Todo lo que rodeaba al verdugo, también designado en el contrato de Acumuer con el horrible nombre de *buchero* o carni-

²⁴ GÓMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, *Estatutos y actos municipales...* doc.125

²⁵ AMJ, caja 63, carta de Miguel Pardinilla al concejo de 3-VI-1608

²⁶ Protocolo de Pedro Pomadera para 1617, ff. 22-46.

cero (del francés «boucher»), se consideraba como inmundo y despreciable. Constituía un mal necesario, pero indigno de caballeros y gentes honradas. Ya hemos visto a los señores de vasallos pidiendo el envío del ejecutor con un vocabulario distante y casi evitando llamarlo por su nombre. Cuando debía trasladarse a un pueblo, acudían dos hombres de él a Jaca para acompañarlo y evitar atentados contra su integridad. Un documento incluso dice que se mandan estos dos en secreto. En 1600 nada menos que el Duque de Alburquerque, Lugarteniente y Capitán General de Aragón, reprochaba a los jurados de Jaca que hubieran enviado a un oficial de nombramiento real, como era el bayle, a asistir a una flagelación (doc. 58). Por ello, y a juzgar por sus nombres, parece que muchos de ellos, como Jorroje, Juan de Basons alias Bandoma (¿quizás de Vendôme?), el recomendado de los sallentinos que veremos a continuación, eran franceses o al menos forasteros como lo sabemos con certeza de Juan de Puycerdán (¿Puigcerdá?) que trabajó en Barbastro y el otro catalán que ejerció su arte en Zaragoza.

Por ello, no es de extrañar que el reclutamiento de estos maestros presentara grandes dificultades. En 1567 Juan de Jorroje debía haber dimitido, pues el corresponsal del concejo jaqués en Zaragoza da cuenta de sus inútiles gestiones para contratar a un criado del verdugo de la ciudad del Ebro como titular de la pirenaica (doc. 30) y cinco años más tarde, los jurados de Sallent escriben una estremecedora carta al concejo jaqués recomendándoles a un francés que pasaba por el valle y al que habían contratado *para hacer una justicia*. De la carta se transparenta que los jaqueses estaban buscando desesperadamente un sustituto (doc. 38).

Esta galería de horrores revela las penas inhumanas a que entonces eran sometidos los reos: marcas con hierros al rojo, enclavamiento de manos, desorejamientos, flagelaciones, mutilaciones, ahorcamiento e incluso descuartizamiento. Ello, junto con la alusión al tormento y tortura que aparece en tantos estatutos de

desaforamiento por brujería y bandolerismo²⁷ demuestran que, en contra de lo generalmente admitido como dogma, durante el siglo XVI en Aragón la prohibición foral de torturar no se cumplía, debido a la renuncia a los Fueros. Y esta actividad del verdugo a lo largo de la segunda mitad de esa centuria, nos confirma la época de inseguridad por la que atravesaron los montañeses.

4.— **El peso de Jaca.** En Jaca funcionaba a principios del siglo XV para protección de los consumidores y como fuente de ingresos para el erario municipal, un peso que monopolizaba las operaciones de pesado de mercancías. El doc. 2 contiene un pregón de 1437 por el que el concejo prohibía que nadie pesara en sus casas cantidades superiores a doce libras (unos 4 kilos y 200 gramos), es decir, para comercio muy al por menor. Para cantidades superiores debían acudir, so pena de 60 sueldos. En 1557 se arrendó el peso de la ciudad, lo que revela que efectivamente constituía una fuente de ingresos para el erario (doc. 17). El pliego de condiciones contiene una lista con las tasas de pesado en esta balanza por cada una de las mercancías: pescado, hierro, acero, latón (*arambre*) y clavos, lana y añino, productos químicos: *pegunta, alun y tartal*, alimentos como fruta, aceite, queso y miel, cerdos: *Ittem, de pesar un puerco quatro dineros*, especias: cominos y azafrán y plumas. La norma no debió ser cumplida fielmente, pues en 1583 se repitió el pregón contenido en el doc. 2. En 1465, para evitar los fraudes cometidos por los molineros se creó un peso de harina y trigo, independiente del de otros productos²⁸.

²⁷ Ver GÓMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, *Estatutos y actos municipales...* docs. 60, 68, 69, 84, 106 y 125 y *Los Estatutos del Valle de Tena* doc. 11,.

²⁸ GÓMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, *Estatutos y actos municipales...* docs. 23 y 126. En otras ciudades aragonesas, funcionaban asimismo pesos municipales de utilización obligatoria: en Caspe para seda y azafrán y en Alcañiz solo para las especias; es de pensar que se trataría de balanzas de precisión SAN VICENTE PINO, ÁNGEL: *Colección de fuentes de derecho municipal aragonés del bajo renacimiento*, Zaragoza 1970, docs. 60 y 63.

5.— **Económicos.** A lo largo de estas líneas hemos visto numerosos ejemplos de la mala situación endémica en que se encontraban las arcas municipales. En 1486 la villa de Biescas atravesaba una grave crisis: debía 4.000 sueldos al difunto judío zaragozano Dolz Benarabí. Su Concejo negoció el pago de su deuda con los herederos del prestamista, que dieron poder al jaqués García Bonet para que durante seis años recibiera los ingresos procedentes de las rentas de los monopolios municipales: *panicaria, tabernaria, carnicería, pescadería y oliería*, lo que nos proporciona una buena visión de los servicios que el concejo ofrecía a los vecinos de la villa.

6. **Votos a los santos.** Un documento de 1607 da cuenta del voto de Pastriz a Santa Bárbara en 1607: por él los pastrizanos se comprometían a guardar su fiesta como día de precepto (doc. 65). Estos votos se multiplicaron tanto que, junto con las numerosas fiestas religiosas, redujeron los días hábiles para trabajar, hasta el punto que la santidad de Inocencio VIII tuvo que intervenir para podarlos: en 1667 el visitador episcopal recordaba en Piedrafita la orden papal de suprimir todos los votos, de modo que hubiera un solo día festivo en todo el reino y que cada pueblo eligiera un patrón: estas serían las únicas fiestas de guardar de cada pueblo, aparte de las de la Iglesia universal²⁹.

7.— **Corta de leña.** En 1596 los concejos de Zuera y Villanueva de Burjazut (hoy de Gállego) pactaron las condiciones para que los del segundo lugar pudieran cortar leña en el término zufariano de Ballonés. Se aduce una secular costumbre de que los villanovanos aleñaran en ese término, y no en ningún otro de la villa vecina, se especifica que la leña podía ser *muerta, seca y sin alma o verde de rama y no de pie*, dejando la guía de cualquier árbol que

²⁹ Quinque Libri de Piedrafita-Saqués, tomo I, f. 28 v. ADJ. Por poner un ejemplo: el pueblo de Hoz, en el valle de Tena celebraba cada año cinco fiestas de votos, ver GÓMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, *Estatutos y actos municipales...* doc. 185, § 29.

no fueran carrascas: es decir, se prohibía la tala de árboles y tocar a las carrascas. Solo podían llevarse la necesaria para el abastecimiento doméstico. Para evitar dudas, se delimita cuidadosamente el término de Ballonés, so graves penas pecuniarias para quienes transgredieran sus límites (doc. 85).

En 1704 el concejo de Lanuza concedió licencia a Francisco Antonio de Lope para cortar leña seca en el Solano y la selva del lugar, en tanto que el concejo no le devolviera las 30 libras (600 sueldos) que Francisco había adelantado para disfrutar de esta facultad. También se limita estrictamente la leña que puede cortarse: *no de pino verde, sino leña seca o pino seco que estuviere derribado o en pie, seco como se dice seco*. Podían cortar bojés y avellanas y coger ramilla de pino. Cada vez que acuda a recoger leña habrá de pedir licencia a los jurados, que no podrán negársela. Se advierte que el erario municipal debía estar vacío, por lo que, muy a regañadientes y con todas las garantías posibles para evitar que su bosque sufriera daños, tuvieron que aceptar el trato, a cambio de las 60 libras (doc. 85).

8.— Riegos. El doc. 72 refleja la licencia concedida por el concejo ayerbense y sus aldeas a los de Montmesa de poder gozar del agua que baje del azud de Mondot los tres primeros meses del año, pero bajo expresa reserva de que este disfrute no debía empecer el de los vecinos de la villa. Por la acequia debía bajar constantemente *teja y media de agua* (doc. 72) Y ya hemos visto, al hablar de los oficios de Benabarre, al regidor de las aguas, nombrado por el concejo y encargado de la conservación de las obras hidráulicas de la villa (limpieza y construcción de presas y acequias para molinos y riegos), de la correcta distribución de los turnos de disfrute del agua y de las azofras vecinales para mantener el sistema de acequias (doc. 78, §§ 43 y 61)

En los documentos recogidos en esta colección, encontramos los siguientes contratos:

1.— Tiendas. La explotación en exclusiva de la tienda del lugar era asimismo una fuente de ingresos para las haciendas loca-

CONTRATOS

A.— SUMINISTRO DE BIENES

Ya hemos visto cómo muchos concejos cuidaban del suministro de trigo y cereales a sus vecinos mediante las *cambras de panes*. Pero también fueron estableciendo diversos servicios municipales para garantizar el abastecimiento de otros productos y la prestación de servicios de primera necesidad a los convecinos. Estas actividades municipales perseguían un cuádruple objetivo: recaudar fondos para el erario municipal, procurar el abastecimiento permanente de productos, evitar la especulación en los precios y prestar servicios a los vecinos. El estudio de estos contratos constituye un instrumento para apreciar el aumento del nivel y la calidad de vida de los aragoneses de siglos pasados. Los suministros de bienes se arrendaban en régimen de monopolio: el concesionario, por haber pagado la cantidad acordada al concejo, gozaba del derecho exclusivo de vender ciertos productos y de ejercer determinadas actividades y en ello era protegido por el concejo.

El doc. 8 nos cita los servicios que arrendaba el concejo de Biescas a fines del siglo XV: *Paniceria, tabernaria, carniceria y pescaderia e oliaria*, es decir, estaban limitados a suministro de alimentos. No olvidemos que durante toda la cuaresma no podía comerse carne y era necesario el aporte de proteínas vegetales o animales por medio de aceite y pescados.

En los documentos recogidos en esta colección, encontramos los siguientes contratos:

1.— **Tiendas.** La explotación en exclusiva de la tienda del lugar era asimismo una fuente de ingresos para las haciendas loca-

les. Y para el historiador de la vida cotidiana constituyen una interesante fuente de información sobre los alimentos y artículos que consumían nuestros antepasados, aparte de la alimentación básica de pan, vino, hortalizas, carne y aceite. Se aprecia cómo a lo largo de los siglos va aumentando la variedad de los productos, alimenticios o no, que se ofrecen en ellas.

En la tienda de Sallent, en 1532³⁰ el tendero estaba obligado a tener aceite, pescado (congriso, merluza y sardinas) condimentos como pimienta, comino y ajos, miel y queso y otras mercaderías que le pareciera.

Contrastan con esta espartana enumeración las existencias de las tiendas un siglo después. Cuando en 1640 el concejo de Bolea decidió arrendar la tienda de la villa, preparó un pliego de condiciones que fue pregonado por sus calles y plazas, para general conocimiento. A continuación se celebró la subasta, mediante el método de la candela, es decir, se encendía una vela y los candidatos a tenderos podían ir pujando. La concesión se adjudicó al último que hubiera dado una cantidad antes de extinguirse la candela. Todo ello se desarrollaba ante oficiales del lugar y con la presencia del notario, que levantaba acta circunstanciada. Según el pliego de condiciones, la tienda de Bolea debía estar surtida de los siguientes artículos: alimentos como aceite, pescado (sardinas, abadejo y congriso), queso, sal, especias (=salsas) legumbres, azúcar, confiteras, artículos de ferretería: clavos, hierro, plomo y perdigones, tejidos y lo que hoy llamaríamos «complementos»: cintas, bonetes, aforros, lienzos, botones, sedas y listones, (=cintas de seda estrechas), además de arena, naipes, papel y alpargatas. El tendero tenía la exclusiva de venta de estos productos, con la salvedad del aceite, que los cosecheros de la villa estaban autorizados a vender pero al por mayor: a libras y medias libras, quedando la venta al por menor para el arrendador. El

³⁰ GÓMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, *Documentos del Valle de Tena, siglo XVI*. Zaragoza 1992, doc. 52.

tendero debía ajustar los precios de sus productos a los de Huesca. (doc. 74)

Quince años más tarde la tienda de Zuera fue adjudicada por un cuatrienio a 1.100 sueldos/año a un mercader zaragozano con la obligación de vender los siguientes productos: alimentos: *aceite dulce, bueno y de buen sabor*; pescados secos como: *congrío galliciano* pero no de bretón, pescado cecial, abadejo seco y remojado y sardinas arencadas. El tendero estaba obligado a traer al lugar seis veces al año pescado fresco. También debía suministrar sal molida buena, ajos, pimienta, azafrán y *salsas*; queso y legumbres, como judías y lentejas. Destaca la mención de las naranjas: al precio de dos piezas de fruta por tres dineros, es decir, ocho por un sueldo. Debía también estar provisto de cordel, cinchas, ramales y soguería, productos de ferretería como clavos y *marcavises* (=tachuelas), agujas de coser, de cabeza y sogueras, hilo negro, blanco y de todos los colores, aceite de ginebro, jabón mol y de tabla, papel blanco, naipes finos, pólvora y perdigones *merchantiza* y *trapería*, es decir, artículos de mercería y tejidos, con la reserva de que los tejedores locales pudieran vender sus productos directamente al consumidor, sin pasar por el tendero. Una vez al año debía regalar la víspera de Nochebuena a los justicia, jurados y secretario doce libras de turrónes de Alicante a cada uno y cada semana debía dar una libra de aceite para luminaria de nuestra Señora del Salz. Para evitar cuestiones de competencia con el boticario, éste solamente podía vender *bizcochos, azúcar, cera, confitura* y *todo género de especies, frutas y naranjas*, lo que configura una farmacia un tanto singular...

Y finalmente, las ordinaciones de Benabarre (doc. 78 §54) de 1665 al disponer el arrendamiento de la tienda del lugar, enumeran las existencias de ésta: alimentos, como azúcar, arroz y *especiarias*, frutas secas: almendrones, uvas y ciruelas pasas, piñones; soguería, alpargatas y palma y esparto labrado; ferretería como candiles de garabato, acero, clavazón e hilo de hierro y arambre (=latón); material de papelería: papel, plumas de escribir y obleas

para cerrar cartas; drogas y tintes, cera, pólvora y plomo labrado o por labrar, pelotas de jugar, algodón y aros y telas de cedazos. También disfrutaba del monopolio de la venta de estos productos, salvo en las tres ferias anuales, los días de san Medardo, patrón de la villa, san Juan y san Pedro, los días de mercado y la cera de las cofradías, que podían vender los cabos de los cirios tras una ceremonia religiosa o entierro.

Por cierto, que Jaca tenía arrendado a fines del siglo XVII el suministro de tabaco, naipes, pelotas y aguardiente al mercader Jusepe Nolibos, quien en 1671 rescindió el contrato de malos modos y con toda razón por haber llegado a su noticia que un competidor había vendido a otro mercader de la ciudad *doce libras de tabaco brasil* (doc. 80).

2.— **Carnicería.** Se recoge la concesión de la de Ayerbe, arrendada desde Pascua de Resurrección de 1502 hasta las Carnestolendas del siguiente por importe de 500 sueldos. Se establecen los precios de la carne que en ella debía vender el carnicero a los habitantes de la villa y los foranos, que demuestran el grado de estimación de las distintas variedades: la *libra carnicera de a 26 onzas* de carnero valía 9 dineros, la de cabrón, cabrito y cordero, 7; la de cabra y oveja 5. Además, el carnicero debía matar dos bueyes cada año y venderlos al precio de 5 libras. Y como siempre, monopolizaba la venta de carne en la villa, con la excepción de que los vecinos podían matar un cordero para su consumo doméstico durante las fiestas. Y también se le imponía la pintoresca obligación de suministrar dos bueyes bravos *para correr y dar solaz y alegría a la villa* el día de San Juan Bautista (doc. 10).

3.— **Molinos.** En 1584 en concejo de la misma villa arrendaba el molino municipal de aceite por tiempo de dos años y precio de 200 sueldos anuales a los infanzones ayerbenses Pedro de Ena y Martín de Aoiz. El contrato es poco explícito: se detallan las piezas del ingenio: *prensa, rodeznos, muelas, molones, calderas, cazas y cogedor*, se fija la tasa de dos sueldos por cahiz de olivas

prensado, pero con el derecho de los cosecheros de llevarse las olivas para molerlas (doc. 50)

Los de Bolea arrendaron en 1617 y durante un quinquenio a un canónigo de Huesca el molino harinero de la villa, situado junto al convento de los agustinos descalzos, por el elevadísimo precio de 4.000 sueldos jaqueses anuales. La villa debía entregarle el molino en perfecto estado, con todas sus piezas: *grueznas, muelas, ruellos, rodeznos y picos* además de otras *xarcias y maneficios*. Se advierte un cierto afán de higiene y limpieza: al entregar al arrendador el edificio, éste debía tener *los tejados bien retejados y las paredes bien socaladas*. Como de costumbre, se le concedió el monopolio de moler las cosechas de los vecinos, éstos sólo podían acudir a la competencia con licencia de los jurados y pagando al arrendador *la molendura de lo que quieran moler*, lo que evidentemente, estaba calculado para desanimar cualquier intento de cambiar de molinero, salvo en el caso de que este se retrasara más de dos días en la molturación del trigo que le habían llevado. La tasa no se determina; simplemente se adopta la del anterior contrato de arrendamiento (doc. 71)³¹.

4.— Suministro de nieve. Los pozos de nieve, que cumplían las misiones de los actuales aparatos frigoríficos, parece comenzaron a construirse desde mediados del siglo XVII. Se traía a Huesca y sus alrededores desde la sierra de Gratal. En Bolea funcionaba uno de estos pozos en 1677, año en que Francisco Villareal, vecino de la villa, contrataba con el vecino concejo de Lupiñén el suministro de este material, a precio de 2,5 sueldos por arroba. El tendero del lugar tenía la obligación de ir a buscarla y el arrendador de dársela en el plazo de cinco horas (doc. 81).

Zuera se suministraba de la nevería de Zaragoza: en 1682 el labrador Jusepe del Pin recibía la exclusiva del suministro de la

³¹ Sobre este tema es imprescindible la consulta de la obra de SEVERINO PALLARUELO *Los molinos del Altoaragón*, Huesca, 1994.

nieve a la villa que debería comprar a sus arrendadores en Zaragoza al precio de 4 dineros la libra.(doc. 81)³².

B.— SUMINISTRO DE SERVICIOS

1.— **Servicios médicos.** Los médicos eran contratados por el concejo bajo la fórmula de la iguala: es decir, se les daba un salario anual, que se repercutía entre las casas del pueblo, y estos tenían obligación de atender a los vecinos, sin cobrar nada por las visitas. En 1571 el concejo de Bolea contrató al médico Francisco Comer por tres años, con el principesco salario de 3.000 sueldos anuales y casa franca y buena para él y su familia. Sus obligaciones consistían en *curar y visitar según regla de medicina* a los vecinos y habitantes de la villa: al titular de la casa o casalero, su mujer, hijos, hermanos y mozos y mozas de soldada que en ella trabajaran. El galeno tenía estricta obligación de residir en la villa y de estar plenamente disponible siempre que fuera llamado a acudir a la cabecera de un enfermo, lo que se extendía al caso de peste (doc. 36)

En 1602 los lugares de Monegrillo y Farlete contrataron conjuntamente al médico Pedro Cunchillos. Con 3.600 sueldos de salario, 2.400 a pagar por el primer pueblo y 1.200 por el segundo. El médico vivía en Monegrillo, pero tenía obligación de acudir al pueblo vecino una vez por semana a pasar consulta y siempre que fuera llamado. Su clientela estaba constituida por los vecinos y sus familias, además de pastores y sirvientes de ambos sexos. A los no vecinos podía cobrarles dos sueldos por día de atención si ganaban más de 200 al año, y cuatro si sus ingresos superaban los 400. Ya hemos señalado antes que se le concedía la opción de obtener la vecindad (doc. 61)

³² En los alrededores de Huesca y en 1655 había pozos de nieve en Loporzano, Barbastro, Monzón, Sesa, Almudévar y Zuera. El de la capital no se construyó hasta 1682. BALAGUER, FEDERICO: «Notas sobre pozos de nieve en el Altoaragón», *Argensola*, n.º 89, Huesca, 1980, págs. 73-82.

Cinco años más tarde Monegrillo contrató a un barbero y cirujano, para *hacer barbas, quitar cavello, sangrar, echar ventosas y todas curas de cirugía tocantes* por el salario de 1.800 sueldos y cuatro cahíces de trigo al año, además de casa franca y exención de pechas y azofras vecinales. Se le daba derecho a apacentar una cabalgadura pero los corderos que tuviera debían pagar derechos de herbaje. Como en el caso del médico, sus servicios a los vecinos estaban cubiertos por su salario anual, con dos excepciones: heridas de mano armada y morbo gálico (es decir, sífilis o otras enfermedades venéreas).

2.— **Servicios veterinarios.** Tenemos dos contratos de albéitar o veterinarios. En ambos casos sus obligaciones se limitan a cuidar de las cabalgaduras; mulas y caballos. En el primero, de 1680, la villa de Bolea contrata a dos vecinos, Pedro Berges, padre e hijo, durante 15 años, para que curen las cabalgaduras de los vecinos y habitantes de la villa. Su salario sería de 15 cahíces de trigo al año, pero quedaban libres de azofras, pechas y hechas, alojamiento de soldados y contribuciones, salvo repartimiento y la iguala del médico (doc. 82).

En 1720 son los lugares tensinos de Sallent, Lanuza, Panticosa y el Pueyo quienes conjuntamente, y por una vez de acuerdo, contratan a un albéitar residente en Biescas, para que se ocupe de *herrar las bestias de pata redonda* de los cuatro lugares. También se le contrata en régimen de iguala: 35 libras jaquesas (=700 sueldos/año) a repartir entre los vecinos, en proporción a las cabezas de ganado equino que cada uno tuviera. Para evitar fraudes, se establece la obligación de manifestar las cabalgaduras que cada uno tuviera y se pena el ocultamiento de una de estas bestias con 60 sueldos de multa. Lógicamente, el herrador no tenía deber de residencia, pero había de acudir a cada uno de los cuatro lugares cuando fuera llamado (doc. 88)

3.— **Maestros de niños.** Debe decirse en honor a los altoaragoneses que fueron que desde al menos el siglo XVI se preocu-

paron por la alfabetización de los niños (de las niñas no, eso hubiera sido mucho pedir en aquellos tiempos). En Bolea había un maestro de niños desde al menos 1581. En agosto de 1583, Miguel Calza, que así se llamaba el dómine, reclamaba furioso contra el concejo de Bolea por el retraso en el pago de sus honorarios y amenazaba con apelar a Zaragoza. La reclamación surtió efecto: al mes siguiente el concejo lo contrataba para enseñar a leer, escribir, y contar a los mochos hijos, nascidos y habitantes en Bolea que querrán ser enseñados. El concejo le asalariaba con 630 sueldos anuales y los padres debían pagarle, además, por enseñar a leer, un sueldo, a escribir, tres, a contar cuatro y a contar y escribir cuatro sueldos. Además, debía residir en la villa y tañer el órgano durante los oficios religiosos los días de fiesta (docs. 47 y 48).

Otro de estos documentos data de 1719, en que el concejo de Tramacastilla contrata a Miguel Juan Arruebo durante tres años para enseñar a los niños a letrear, leer, escribir, contar y la doctrina cristiana, por lo que se le daban los réditos de la fundación instituída para este fin en Zaragoza por el doctor Juan Antonio López de Lacasa, de familia infanzona del lugar. El maestro debía, además, tocar las campanas por el sueldo de 16 reales al año y cuidar del reloj, por lo que recibía medio cahiz de trigo (doc. 87). Las rentas de la fundación debieron sufrir los efectos de la devaluación, ya que en 1786 otro clérigo del lugar afincado en Zaragoza don Josef Laguna Ferrer de Lafuente, beneficiado del Pilar y de la parroquia de San Gil, cedía el prado de su propiedad, llamado los Triamols, de nueve cuartales de sembradura y valor de 11.220,5 sueldos jaqueses para que con sus productos (hierba, que debían segarle los vecinos y recoger el maestro) y leña de los árboles tuviera un salario digno y no hubiera necesidad de gravar a los padres que por este motivo no envían a sus hijos a la escuela, quedando privados de tan importantes medios y saludables efectos (doc. 101)³³.

³³ Sobre maestros de niños en el Altoaragón, ver: GÓMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, *Documentos del Valle de Tena, siglo XVII*. Zaragoza 1995, docs. 34, 128, 129, 135, 147, 148, 157 y 158, *Estatutos y actos ...* docs. 134, 143 y 153.

4.— **Campaneros.** También figuran tres contratos de campaneros, todos ellos del siglo XVIII. En 1744 y 1745 el concejo de Tramacastilla *conducía* a Miguel Xarico para este trabajo, con la obligación de tocar a nublado, avisar a las guardas de la iglesia si amenazaba una tronada. Estas guardas estaban formados por tres hombres: dos para asistir a los curas y uno para repicar las campanas. En caso de que se presentara *una noche mala de tronada* debían estar despiertos y vigilando (docs. 94 y 95).

El concejo de Panticosa unas décadas más tarde, contrató a Simón Bellío como campanero. Debía repicar durante las procesiones y desde Santa Cruz de mayo hasta San Miguel de Septiembre dormir con los vigilantes en la puerta de la iglesia. Le incumbía asimismo la vigilancia de la torre, a la que solo podía entrar el relojero, a quien Simón daba la llave (doc. 99).

Para la comprensión de estos contratos, debe hacerse constar que en aquellos tiempos se bandeaban las campanas en caso de tormentas pensando, ignoro si con fundamento o sin él, que las vibraciones sonoras producidas por estos instrumentos podían desintegrar el granizo de que estaban cargados los nubarrones y así evitar el apedreamiento de los cultivos. Y la referencia a los curas a quienes debían ayudar los hombres del lugar se explica por la práctica de los conjuros. Los sacerdotes, revestidos de estola y sobrepelliz, desde lo alto de las torres, exorcizaban a las tormentas echando agua bendita con el aspersorio³⁴. La escena debía resultar estremecedora: los truenos retumbando, las campanas sonando y el sacerdote con el hisopo conjurando a las nubes desde lo alto de la torre en medio de una tormenta pirenaica.

³⁴ Ver el librito *Fasciculus exorcismorum, conjurationum, orationum, ac benedictionum contra procellas, ventos, locustas aliosque vermes & animalia fructuum corrosiva*, por el reverendo ANTONIO GASCON, porcionero de la Seo de Zaragoza. Zaragoza, imprenta de Juliana Destre, 1778.

CONCLUSIÓN

La historia de la administración concejil aragonesa en siglos pasados está aún por escribir, a pesar de muchos y meritorios trabajos. Faltan aún aportaciones de fuentes, que hay que desenterrar de protocolos notariales y libros de actas y resoluciones municipales. Este derecho público local fue creado por los propios vecinos de los lugares y por los justicias y jurados de las ciudades, villas, lugares y juntas de valles de nuestro Reino. Puede apreciarse en él la vigencia para las personas jurídicas («universidades», como se llamaba a estas entidades locales), de los mismos principios jurídicos que predominan en lo privado: predominio de la voluntad frente a los fueros, que pueden renunciarse o ser derogados por la voluntad de la entidad local o del individuo, lo que traslada la inmensa libertad civil de que gozaron los aragoneses a la voluntad colectiva de la «universidad», que funciona como coto cerrado y soberano frente al sistema jurídico foral. Por ello, como ya he señalado, resulta muy difícil sistematizar estas normas, distintas para cada ciudad o lugar, elaboradas según sus conveniencias y necesidades, muy diferentes en un reino de tan variadas características geográficas como el nuestro: alto Pirineo, Somontanos, valle del Ebro, serranías turolenses, estepas monegrinas y belchitanas, ciudades como Zaragoza, Jaca, Huesca y Barbastro y lugares diminutos perdidos en las montañas. Contra las normas y resoluciones municipales puede apelarse, no obstante, a más altas instancias: el Gobernador o el Justicia de Aragón, lo que constituye una garantía jurídica supletoria para el individuo. Pero, y una vez más no hay regla sin excepción, este derecho de apelación, al igual que los fueros y todo el derecho procesal aragonés, puede desecharse de un plumazo en los estatutos de desa-

foramiento, no solamente represivos de delitos sino también aplicables a otros casos: cobro de deudas, por ejemplo. En estas normas desaforadas se advierte el malestar y casi diría mala conciencia de los concejantes, obligados a adoptarlas por las difíciles circunstancias (bandolerismo, oleadas de criminalidad, epidemias de brujería) por que atraviesan: de allí su breve duración, la limitación de sus efectos a los delitos enumerados y solamente a esos, lo que revela, una vez más, el sentido jurídico aragonés.

Y finalmente, puede apreciarse un afán de sistematización de las ordenaciones municipales desde mediados del siglo XVII, en que muy numerosos lugares redactan sus ordenanzas que reforman y actualizan, recopilando las anteriores, en un esfuerzo que puede llamarse de codificación de las anteriores normas dispersas.

Y para terminar, cumplo el grato deber de dar las gracias a quienes tanto me han ayudado en la recopilación de estos documentos: doña María Rivas y Palá, directora del Archivo Histórico Provincial de Huesca y sus siempre eficaces y amables colaboradores, a doña Rosa Saganta, que siempre me ha facilitado el acceso al archivo municipal jaqués que tan competentemente dirige y que incluso ha tomado mi defensa ante algún malhumorado funcionario que me preguntaba qué hacía encerrado en el archivo y utilizando la fotocopidora de la Policía Municipal, a don César Valero, alcalde pedáneo de Tramacastilla de Tena, que rescató del olvido y del deterioro los antiguos fondos documentales de ese lugar, y a doña María de Valenzuela, señora de Casa Lucas, por permitirme el acceso incondicional al archivo custodiado en esa vieja casona panticuta. Y bajando al llano, a Quina, *auxilium christianorum* de cuantos acudimos al Archivo Histórico de Protocolos en el Colegio Notarial de Zaragoza, a quienes nos facilita la tarea investigadora con su eficacia y buen hacer, a doña Elena Rivas y Palá, de rancia estirpe notarial, directora del archivo municipal de Zaragoza, que me ha facilitado tantos documentos concejiles de mi bimilenaria ciudad.

CONCLUSIÓN

Y finalmente, al Justicia de Aragón, don Fernando García Vicente, por su generoso mecenazgo para publicar estas colecciones de documentos jurídicos aragoneses, a doña Rosa Aznar, su jefa de gabinete, que se ha ocupado con garbo y simpatía de la edición de este libro y de los trámites administrativos necesarios para ella y al profesor Jesús Delgado Echeverría, «director de tesis» de estos trabajos de busca y captura de documentos, por su constante orientación y guía, a veces intercontinental y mediante llamadas telefónicas de Oriente Medio a Zaragoza, que soporta con invariable paciencia, dando prueba de la amistad que nos une desde hace muchos años y que ahora cristaliza en este empeño común de dar a conocer las fuentes de nuestro derecho aragonés.

Embajada de España en Damasco (República Árabe de Siria)
Parque de las Avenidas, Madrid.
Casa Lucas en Panticosa (Valle de Tena)
Embajada de España en el Cairo (República Árabe de Egipto)
1997-2003.

COLECCIÓN DOCUMENTAL

SIGLAS DE ARCHIVOS

- ACL: Archivo de Casa Lucas, Panticosa
ADB: Archivo Diocesano de Barbastro
AHPH: Archivo Histórico Provincial de Huesca.
AHPZ: Archivo Histórico de Protocolos de Zaragoza
AHPPrZ: Archivo Histórico Provincial de Zaragoza
AMJ: Archivo Municipal de Jaca
AMT: Archivo Municipal de Tramacastilla de Tena
AMZ: Archivo Municipal de Zaragoza

1.

1420, diciembre, 14. En las Casas del Puente de Zaragoza

Trasunto de una copia del notario Miguel Español menor, escribano sustituto del Concejo de Zaragoza, a partir del Libro de los Estatutos de la Ciudad de Zaragoza. Protocolo para 1600 de Lorenzo Bernat, notario de Zuera, AHPZ.

El Capitol y Consello de los Jurados y Consellers de Zaragoza promulga unos estatutos criminales desaforados para combatir la delincuencia en la Ciudad.

(Al margen: Copia de Estatutos de Çaragoça).

In Dei nomine amen. Sea a todos manifiesto que clamado capitol y consello de los jurados e consellers de la Ciudad de Çaragoça por mandamiento de los jurados infrascritos e por Anton

de Pompíen et Joan Montañes andadores de los ditos jurados, segun que del dicho clamamiento los dichos andadores fieron fe y relacion a mi Ximeno de Alberuela escribano de los dichos jurados y juntado el dito capitol y consello en las casa comunes clamadas del Puente de la dita Ciudad de Çaragoça, en do et segun que para tales o semblantes actos como los de infra scriptos el dicho capitol e concello se yes acostumbrado a juntar; yes a saber los honrados don Miguel del Espital, don Ramon de Castellon, don Joan de Tomas, Jaime Serra, Guillen de Sora jurados, don Joan d'Uerto, don Nicolao Benedet, don Anton del Bosch, don Bernad Ninod, mastre Thomas Garcia, don Joan Cales, don Alonso Cambrel, don Anthon Marzen, don Ximeno de Aynsa, don Pedro de Arcos, don Pedro Serrano, don Vicente de Serera, don Anthon de Aterien, don Arnalt Gonçalo, don Joan de Vega, don Simon de Lidon, don Domingo de Hazer, don Joan Guallart, don Johan Aznar, don Joan de Sant Martin, don Martin del Bosche, don Pedro de Roca, don Gil de Irretas, consellersos ciudadanos de la dita Ciudad. Et de si todo el dito capitol y consello de la dita Ciudad, capitol et consello facientes

Attendientes el concello e universidad de la dita Ciudad haber estatuydo et ordenado que los jurados que agora eran e por tiempo seran o la mayor partida dellos, con consello de los hombres buenos, clamado a capitol et plegados por los ditos jurados puedan establir et ordenar et fer qualesquiere establimento o ordinamiento, establimentos o ordinamientos o qualesquiere otras cosas que a los ditos jurados seran vistas probeytosas e necesarias a conserbacion de paz e justitia et buen estado et regimiento a conserbacion et defension de los pribilegios, franquezas et libertades de la Ciudad sin esclamamiento e plegamiento de concello, como aplegar muytas vegadas al dito concello fue danyoso et peligroso a la dita Ciudad et qualquiere cosa que por los ditos jurados et capitol sera feyto, ordenado et establecido, segun dito es, habies firmeza e valor, bien assi como si por el dito concello concellarmente fuesse feyto, ordenado et establecido, el qual establimento qui-

sieron que durase tanto quanto a la Ciudad bien visto seria segun que las sobreditas cossas mas largamente parecen por tenor del dito establimento feyto vente dias entrant en mayo era milesima trecentesima quinquagesima nona et los ditos jurados, capitol e consello querientes probeir el buen establecimiento et regimiento de la dita Ciudad e a los muytos crimines et delictos que en aquella, sus aldeas e terminos se han cometido e cometen de cada dia en estirpar que de aqui adelante no sendi cometan ni fagan, los quales si prevenidos ni castigados no eran, serian causa et razon de otros mayores cometer et perpetrar et por consiguiente la cosa publica de la dita Ciudad vendria en punto de total perdicion, queriente probehir a las susoditas cosas con remedios de justicia et por tal que los havitantes de la dita Ciudad et aldeas de aquella puedan en aquellas estar e vivir dius stamento pacifico et tranquilo, por aquesto los ditos jurados todos concordados et con consello de los hombres sobreditos a capitol e consello clamados et plegados et todo el dito capitol et consello de la dita Ciudad concordablemente

(1) Estatuyeron e hordenaron que qualquiere persona de qualquiere ley, estado e condicion que sea que en la dita Ciudad, aldeas y terminos de aquella habra feyto, perpetrado o cometido o de aqui adelante faran, perpetraran e cometeran en aquella aquellos crimines, excessos e delictos de omicidios, furtos de bienes, raptos violentos de mulleres, adulterios, alcauoterias, foradamento de muros de la dita Ciudad et transgresiones de aquellas puertas de la dita Ciudad et clausura de aquellas, caminos quebrantando, bregas cometiendo, resistencias de oficiales del Señor Rey et de la Ciudad invaciones, feridas, mutilaciones de miembros con armas, de effusion de sangre assi oficiales e guardas de las puertas como a privadas personas de aquellas e qui se faran mobimientos e sediciones e bregas de nueyt o de dia, con ballestas o otras armas vedadas, invadiendo algunos en sus casas o combatiendo aquellas, fuego en aquellas metiendo e disponiendo, senya ad aquellas aduciendo, pazes et treguas voluntarias rompiendo

et quebrantando et insidias de paradas poniendo o cometer omicidios, extorsiones et redemptions o otros maleficios dentro de la dita Ciudad o de sus terminos o pribadas personas o otras balientemente, faziendo posiciones de beurages de yerbas benenosas et mortiferas dando, procurando et tractando que los tales malfeytores et criminosos sean luego presos, sobre los quales crimines, excessos et delictos los jurados de la dita Ciudad qui agora son y por tiempo seran a los diputaderos o el capitol y consello de la dita Ciudad reciban o puedan recibir informacion o informaciones sumarias e si por confesion o confesiones de los ditos criminosos, cartas publicas, processos, testimonios, presuntiones violentas ni dichos induvitados trobados seran seyer culpantes de los ditos crimines, excessos et delictos et maleficios e de qualquiere de aquellos, de los quales seran denunciados por los jurados, capitol y consejo de la dita Ciudad o la mayor partida de aquellos o por aquellos qui segun las ordinaciones de la Ciudad fazer lo pueden, sean dados por suspectos e difamados de los ditos crimines, excessos et delictos et sian tenidos los ditos jurados de continent notificar la dita difamacion al çalmedina o otros juges competentes de la ocasion fazedera de los ditos malfeytores et de los criminosos, de los quales seran dados por diffamados, no den sobre fiança de dreyto ni a capleuta ni en alguna otra manera suelten de la dicha prision ni ad aquellos ottorguen procurador ni advogado, antes presos seyendo, con la cadena al cuello, respondan por si et lleben el dito pleito entro que sobre aquel sea dada sentencia diffinitiba de la qual no pueda seyer apellado, supplicado o de nullidad puesto ni encara por contrafuero hubido recurso, en los quales pleytos sea proceydo brebemente, sumaria e de plano, sin estrepitu e figura de juicio, sola la verdad del feyto catada, probeyendo contra ellos segun tenor de los establimientos de la dita Ciudad, et que los sobreditos criminosos no se puedan receptar ni se recepten en iglesias, infançonias et otros lugares privilegiados, ante de aquellos jurados de la dita Ciudad o almutaçafes de aquella se saquen o puedan seyer sacados sines incurrimiento de pena e calopmnia alguna.

(2) Ittem estatuyeron y ordenaron que alguna persona, de qualquiere estado, condicion ho stamento sia que habra perpetrado o perpetrara algunos crimines e delictos de suso expressados, que de aquellos sia devant los jurados de la dita Ciudad denunciado o dado por diffamado o delant el dito çalmedina e otro juge competent por via de los ditos establimientos sera acusado, no pueda al Justicia de Aragon o a sus lugares tenientes o otros señores o judges haber recurso de dreyto por via de contrafuero feyto o fazedero ni en otra manera ante del processo de los jurados començado ni apres no puedan inhibiciones del dito Justicia, sus lugares tenientes o otros señores o judges o otras proibiciones empachar los processos de los ditos jurados, çalmedina o otros judges competentes por via de los ditos establimientos feytos o fazederos obtener, siquiere en las ditas firmas se querele de greuges feytos siquier fazederos ni aquellos puedan los establimientos de la dita Ciudad ni los processos de los jurados o çalmedina de nulidad en otra alguna manera impugnar ni algunas otras proibiciones obtener, por los quales los ditos processos se puedan retardar o revocar e si de feyto tales firmas o inhibiciones o proibiciones obtenidas seran, que los jurados, çalmedina o otros judges competentes por via de los ditos establimientos, procedientes aquellos, no sian tenidos obtemperar ni el dito Justicia, sus lugares tenientes o otros judges que por empachar los ditos procedimientos assi por vias de firmas de contrafuero como en otra manera recurso habido havran, aquellas puedan luyr ante toda audiencia les sia adelant el dito Justicia, sus lugares tenientes o otros judges a qui por empachar los ditos processos adiran o adido havran denegada e que no sian en juizio ni fuera de juizio sobre aquesto oydos, e los ditos Justicia, sus lugares tenientes e otros judges tanto si por parte de los ditos jurados qui el proceso entienden fazer hazen o hayan feyto contra tales criminosos por via de los ditos establimientos les sera intimado o sean tenidos las inhibiciones y proibiciones contra los dichos procesos o empachar y retardar aquellos feytos revocar et de fazer ne algunas otras que los ditos processos pudiessen en manera alguna

dilatar o empachar, cesar o remeter o los dichos jurados o çalmedina en su caso las ditas partes a las quales firmas, inhibiciones e proibisiones contra los dichos processos o qualquiere dellos o enpachar o dilatar aquellos feytos e obtenidas e que de aqui aban se faran todo el dito capitol y consello e singulares de la dicha Ciudad e de qualesquiere otros dentro de los terminos de la dita Ciudad e aldeas de aquella delinquentes, expressamente e de cierta ciencia renuncian e renunciaron e quisieron de aquellos no poderse ayudar en alguna manera.

(3) Ittem estatuyeron e ordenaron que pendientes los ditos pleytos ante el jurado, ante el çalmedina o otros qualesquiere judges competentes sobre la denunciacion, acusacion o acusaciones de los crimines e delictos sobreditos que por el dito çalmedina, jurados o otros juezes competentes a los ditos malfeytores no sia dado ni attorgado advogado, procurador o razonador o deffensor alguno ni contestacion ni contradictorio por advogado, procurador o otra persona alguna ordenada pueda seyr comesso, antes por si los ditos criminosos hayan de llebar los ditos pleytos con la cadena al cuello juxta tenor de los establimientos de la dita Ciudad.

(4) Ittem estatuyeron y ordenaron que si los ditos çalmedina o judge competente por los processos por ellos feytos contra los ditos criminosos trobaran por confessiones de aquellos, cartas, processos, testimonios o presunciones violentas o indicios indubitados seyr reos et culpables de los sobreditos maleficios, excessos et delictos, sia enantado e procehido contra aquellos a condemnation de muerte corporal de los ditos criminosos, la qual por los sobreditos sea executada, en el qual processo por aquellos o alguno dellos fazedero sian tiradas todas y qualesquiere dilaciones o solempnidades de fuero et de dreyto et de la costumbre del Reyno.

(5) Ittem estatuyeron y ordenaron que si tales malfeytores, como dicho yes, feyto el dito maleficio fuyran o se absentaran o dilataran de venir a fer dreyto ante dito çalmedina o otro judge

competente, de los quales citados sean tres begadas por tres dias continuos en las casas donde acostumbraban habitar et no pareceran personalmente, esperados diez dias despues de las citaciones, que seran por todo treze dias, sian habidos por confessos de los maleficios de los quales acusados seran, assi como si presentes fuessen et confessos del maleficio, la qual sentencia escripta luego en el libro de la Cort de los sobredichos o de qualquiere dellos etc. sia exhigida en todo tiempo que parexeran o trobados presos seran, assi en la Ciudad e sus terminos como en qualquiere otro lugar, de la qual sentencia por los ditos malfeytores no pueda ser appellado, supplicado o por contrafuero opuesto.

(6) Ittem establieron e ordenaron que el procurador de la dita Ciudad, de ordinacion de los jurados o de la mayor partida dellos pueda denunciar e acusar los sobreditos malfeytores.

(7) Ittem establieron e ordenaron que si sentencia sera dada contra el dito malfeytor o malfeytores, la part de qui es interes si el pleito prosiguiera o el procurador de la Ciudad en su casso qui el dito pleyto llevado habra, sian entregados luego en los bienes de los condemnado o condemnados en el dito pleito de las expensas e misiones tachadas primeramente por el dicho çalmedina o otro judge competente.

(8) Ittem establieron e ordenaron que a probar los sobreditos maleficios el procurador de la Ciudad prosiguira los ditos malfeytores puedan aducir testimonios de la Ciudad segun que a ellos bien visto sera et millor su intencion probar podran, qualquiere exception que sia al testimonio de la dita unibersidad, basallo o subdito suyo no contrastando.

(9) Ittem establieron e ordenaron, stablecen y ordenan que los ditos estatutos e qualquiere dellos comprehendiesen o comprendan et se entendiesen et se entiendan et habiesen et hayan lugar en los ditos crimines et delictos ya comessos en la dita Ciudad, aldeas e terminos de aquella et a los processos de causas et negocios que de present se lleban et se pendexen assi devant del

Justicia de Aragon, sus lugares tenientes, çalmedina de Çaragoça como devant de qualesquiere otros judges et a aquellos que de aqui adelant se començaran o llebaran en la dita Ciudad, aldeas o terminos de aquella, que duren o hayan lugar tanto quanto a los jurados, capitol e consello de la dita Ciudad plazera e no mas avante.

(10) E porque muytos de los injuriados o dampnificados por medio de los malfeytores de los ditos deffendedores o favor dantes a aquellos no gosan querellar ni proseguir las ditas invasiones o violencias a ellos feytas o otros maleficios se pierde justicia, establimos e ordenamos que el procurador de la Ciudad, con ordinacion de los jurados, puedan appellidar, denunciar e acusar aquellos que primeramente a los jurados seran vistos seyer difamados o suspectos de los ditos maleficios e de qualquiere dellos, encara si aquel de qui es propio interes appellidar, denunciar o acusar no querra, podra o no gosara.

Feyto fue aquesto en las ditas Casas del Puente de la dita Ciudad a catorze dias del mes de deziembre del año de la nati-
vidad de nuestro Señor de mil quatrocientos y vint.

Presentes testimonios fueron a lo sobredito presentes Martin Garces ayudante de andador y Martin Estrella notario, habitantes en la dita Ciudad de Çaragoça.

Sig+no de mi Miguel Español menor, hijo de Miguel Español mayor, notario publico y escribano substituto de los Muy Magnificos Señores Jurados y regimiento de aquellos, por el dicho Miguel Español, padre y señor mio, qui los presentes estatutos y continuados entre otros estatutos en el libro titulado Libro de los Estatutos de la Ciudad de Çaragoça, recondito en el archiu y escribania de las cossas comunes de dicha Ciudad entre otros libros y escrituras de aquel los saque y de mano agena escribir hize y con el dicho libro bien y fielmente comprobe e porque doquiera le sea atribuyda plena fe con mi acostumbrado signo lo signe.

2.

1437, enero, 19. Jaca

Sancho de Arto, ff. 12 v.- 13 r. AHPH

Los jurados de Jaca mandan pregonar que nadie pese dentro de las casas, sino que utilicen el peso real, so pena de 60 sueldos.

Garcia de Fuenz corredor publico Jacce fizo relacion que por mandamiento de los jurados Jacce havia feyto crida publica por la Ciudad de Jacca por los lugares costumbrados que ningun vezino ni havitador de la ciudad, de qualquier ley, stado e condicion fuesen ni estrangero no fue tan ossado que pessassen pesso nenguno dentro las cassas de XII libras assi aquellyo hissien a pesar al pesso real de la dita ciudad e qualquiere que el contrario fiziesse que fue encorrido en pena de LX sueldos.

Testes: Pedro Caverro e Arnalt de Lana Jacce.

3.

1446, febrero, 15. Jaca

Sancho de Arto, f. 15 r. AHPH

El mercader Juan Lurer firma vecindad por veinte años en presencia de los jurados de Jaca. Promete acatar las obligaciones de vecino y da como garantía a Gil de Villanúa.

En presencia de don Miguel Alaman prior, Garcia Bonet clavarario, Johan de Lasala, Fuertes d'Eça, Johan d'Arguis mediano jurados e don Sancho Loriz prior de bint e quatro, comparece Johan Lurer merçero el qual, presentes mi notario e los testimonios infrascriptos, firmo vezindat en la dita ciudad por tiempo de XX anyos contaderos del dia present adelant siguientes, prometiendofazer e contribuir en la dia ciudad durant el dito tiempo como hun vezino e habitador de la dita ciudad en ictas, compartimiento e cosas otras etc. e ser a los mandamientos feytos e fazederos por ordinacion de los ditos jurados qui a present e por tiempo seran durant los ditos XX anyos et en res no contravenir por nenguna forma, manera e razon.

E por tener etc. obligo si mismo personalmente e todos sus bienes muebles e sedientes etc. E a mayor cumplimiento lo juro super cruce[m] etc. E dio fiança qui con el e menos del tenga la dita vezindat a Gil de Villanua ciudadano Jacce present e por tal fiança se atorgo a fazer todo cumplimiento a defallimiento del dito Johan de compartimientos e cosas otras etc. obligando todos sus bienes etc. Fiat large etc.

Testes: Alffonso de Navas e Anton Lorent Jacce.

4.

1446, mayo, 8. Jaca

Sancho de Arto, f. 36 r. AHPH

Pedro Baranguá alias Petixuelo firma vecindad en Jaca por toda su vida.

Eadem die Jacce. Petro Barangua alias Petixuelo en presencia de don Miguel Alaman prior e de sus companyeros jurados firmo vezindava durant su vida en la dita ciudat e contribuir e fazer todo aquello que los otros vezinos costumbran fazer et en ictas, compartimientos etc. e no contravenient en ninguna cosa etc.

Et por tener e observar aquella obligo si mismo e todos sus bienes etc. renuncio etc. dio fiança a Miguel de Barangua su ermano presente e tal fiança se atorgo jus obligacion de sus bienes etc. Fiat largius.

Testes: Johan de Saules e Anton d'Ordaniso Jacce.

5.

1449, julio, 19. En el molino de Candarenas.

Juan de Arto, ff. 146-147 r. AHPH

Mosen Carlos de Pomar, señor de Aquilué, actuando como procurador de don Pedro de Frontillón, canónigo y señor de Estallo, autoriza que dos de sus vasallos se avecinen en este lugar durante doce años y sean vasallos del canónigo, con la condición de que si salen de él deban vivir en un lugar propiedad de don Carlos.

(Al margen: Firma de vezindat). Eadem die ante la casa llamada del molino de Candarenas de la val d'Aquilue, en presencia del honrado mossen Carlos de Pomar, cavallero, Senyor de la dita val assi como procurador del honrado don Pedro de Frontillon canonge et arcidiagno de Laures de la seu de Jacca, Senyor qui yes el dito arcidiagno del lugar de Stallo et presentes mi Johan de Artho notario et los testimonios infrascriptos, Alffonso de Stallo et Martin de Stallo hermanos habitantes en el dito lugar de Stallo, Attendido et considerado segunt que alli fue proposado el dito Alfonso seyendo vezino et habitador del lugar de Aquilue haverse fuydo del dito lugar de Aquilue et hidose a bivar a otro lugar, et apres, perdonado por el dito mossen Carlos de la dita fuyda que feyto havia el dito Alffonso fuesse tornado et hido a bivar al dito lugar de Stallo con voluntat del dito mossen Carlos do ya bivia el dito Martin de Stallo su hermano et apres assi biviendo en el dito lugar de Stallo los ditos Alfonso et Martin hermanos haviessen deliberado hirse del dito lugar de Stallo et mudarse a bivar a otro lugar. Et queriendo agora seyer firmes en fazer stacion en el dito lugar de Stallo etc. Por tanto que firmavan et firmaron vezindat los ditos Alffonso et Martin en el dito lugar de Stallo.

Present el dito mossen Carlos, procurador qui de suso et aquello admitient etc. assi et en tal manera de ellos con sus mulleres e familia star e habitar continuament en el dito lugar de Stallo por tiempo de dotze anyos del dia present adelant contaderos

continuamente etc. et d'alli no partir por fazer stacion en otra part et seyer buenos, hoberdientes et leales vezinos et vasallos al Senyor de Stallo durant el dito tiempo. Et si por la ventura et si por causa de guerra o en otra qualquiere manera a ellos queria partirse del dito lugar de Stallo de no hir a bivar a otra part, sino a lugar o lugares que sian del dito mossen Carlos de Pomar propios, ius pena de seyer traydores et perjurios maniffiestos etc.

Et ad aquesto tener e complir obligaron etc. et juraron supra crucem etc. in mey notario posse de tener et complir lo sobredicho etc. Large fiat etc.

Et el dito mossen Carlos procurador admiso los la dita firma de vezindat ut supra.

Testes: don Garcia de Sarassa rector de Latre et Johan d'Arrasal habitant en Santa Maria de Latre.

6.

1459, septiembre, 8. Ayerbe.

Martín de Trist, ff. 49-50 AHPH

Los infanzones de Ayerbe protestan ante don Felipe de Urriés porque el justicia no ha querido tomar juramento a Gil Diest, a quien han elegido jurado. El Señor rechaza su reclamación y el nuevo edil jura sobre los evangelios y se reserva el derecho de recurrir ante un juez superior

(Datos crónica y tónica) Sia manifiesto a todos que ante la presencia del muy magnifico mossen Felip d'Urries menor de dias, cavallyero, senyor de la dita villya de Ayerbe comparecieron Garcia Lopez de Latre jurado de los infanzones de la villya de Ayerbe, Gil Diest, Guillyen Ennyeguez, Anthon de Latras et Pero Vera infançones. Et de si todo el capitol de los inffançones de la dita villya de Ayerbe. Los quales dixeron que como por tal dia fuesse uso et costumbre de meter jurados en la dita villya de Ayerbe assi de los inffançones como de los hombres de condicion. et ellos segunt uso et costumbre haviessen sleydo en et por jurado de los

ditos inffançones a saber es a Gil Diest, el qual era present, et aquel huviessen intimado et presentado a Pedro d'Otal justicia por el dito senyor e lo haviessen requerido por tres vezes le prendiesse la jura, segunt costumbrado era, et aquellyo no haviesse feyto, por tanto dixeron que en desidia, negligencia et noluntat del dito Justicia en no querer prender la dita jura, suplicavan et suplicaron al dito Senyor mossen Felip por tres vegadas su senyoria queriesse prender la dita jura al dito Gil Diest o compelliesse al dito justicia. Et requirieron de todo lo sobredito por mi dito e infrascripto notario seyer ne feyta carta publica.

Et el dito mossen Felip d'Urries dixo que ya tenia su justicia para fazer aquellyos actos et otros actos senblante et que no consentiendo en las requisiciones a el feytas dixo que respondia et dezia et dixo a la dita carta publica de suso fazer requerida aquellyo que Pedro d'Otal justicia havia respondido et dito a la carta publica a el feyta.

Et las horas el dito Gil Diest en presencia del dito mossen Felip se agenolloyo et dixo que atendidas las negligencias, desidias et noluntades assi del senyor como del justicia jurava et juro sobre los santos quatro evangelios por el manualment tocados de haverse bien et lealment en el officio de la jurada et todo lo costumbrado jurar. Et dixo que atendido quel dito senyor ni el dito justicia no havian querido prender la dita jura, con devida reverencia del dito senyor favlando, que protestava et protesto de haver recurso al Senyor Rey et a los judges suyos superiores. Requiriendo de las ditas desidias, negligencias e noluntades et de todo lo sobredito por mi infrascripto notario seyer ne feyta carta publica una et muytas, tantas quantas seran necessarias er oportunas.

Testimonios fueron desto Jayme d'Otal menor de dias, habitant en la ciudat de Huesca et Vicent de la Casta habitant en el lugar de Centenero.

7.

1479, junio, 27. Ayerbe.

Jaime Gistau, ff. 107-108 r. AHPH

El concello de Ayerbe, por mandamiento del Señor, estatuye acerca de la entrada de ganados en la villa, limpieza pública, venta de vino y cocimiento de pan.

Hordinacion fecha por el concellyo fecha a XXVII de junio anyo mil CCCCLXXVIII. Fecho en el concellyo de Sant Johan.

Primo estatuímos ordenamos por mandamiento del senyor y del dicho concello que ninguno no sia gosado meter ganado groso ni menudo cerrero dentro del ciquiguelo que parte y sale del guerto de Johan Perez y por la carrera de las Canyerias siguiendo el agua daqui a la carrera de Huesca. Item mas partiendo de la puerta del tapiado del senyor todo drecho tirando al suelo de la faxa que tiene la senyora vidua de Ayerbe e la marguin siguient confrontant al quatron que tiene Johan Cinto de los judios partiendo de alli a la marguin del quatron de Johan Perez partiendo de alli todo drecho tirando al cabo baxo del campo de Johan Cinto partiendo de alli y indo sobre los campos de Cibrian y salliendo al puyçuelo de la Cabanya y esto segunt senyalado sera.

Item estatuímos y hordenamos por mandamiento del dicho senyor y concello que en toda la guerta agua vertient y començando a la yglesia de San Martin toda la fajera siguient agua vertient daqui al biero que pasa sobre el campo de don Johan Enyeguez como ba el biero confrontant en el molino biello de las Canyerias son agora de alli daqui a por toda la carrera de Huesca aya abre-badero y de alli partiendo como va la fajera de la Forca sobre el caxado agua vertient tirando al cabo baxo de las oliberas de Bendicho Alcal.

Item mas estatuímos y hordenamos por el mandamiento sobredicho que ninguno no sea gosado de labar lana ni lançar pevellos ni lavar ni meter bergas a mullar o remollar ni lino ni

canyamo ni fazer parada ni regar por badiello y esto començando a las canales daqui a Santa Maria de Casvas. El regar se entienda de la carrera de Huesca y esto dius pena de XXXX sueldos o los ganados so las penas acostumbradas.

Primo estatuímos por el mandamiento sobredicho del senyor y concello que los posadores ayan a bender vino segunt qualquiere otro bezino de la villa y sian tenidos cridarlo y si el contrario se trobara ayan de pena quarenta sueldos y si pan cozeran sobre la pena sobre dicha ayan de ser pora el concello XXV sueldos y diez pora los jurados por fazer la exsecucion y cinco para el que lo y trobara y lo acusara del mal.

8.

1486, noviembre, 4. Biescas

Miguel Guillén, f. 20-21 r. AHPH

El concejo de los hombres de signo servicio de la villa de Biescas decide entregar a don Garcia Bonet notario de Jaca durante seis años el importe de la arrendación anual de la renta de los establecimientos de la villa, para luir un censo de 4.000 sueldos en que dicho concejo está obligado a Dolç Benarabi, judío de Zaragoza. El concello faculta al justicia para embargarles sin solemnidad jurídica alguna en caso de incumplimiento y renuncian a los fueros y normas contrarias a esto.

Eadem die et loco. Que plegado e ajustado concello e universitat de los honrados lugarteniente de justicia, jurados e hombres de signo servicio de la villa de Biescas en el patio clamado de Glera delant la puerta de Estevan d'Oros do otras vegadas han acostumbrado plegar et ajustar etc. a son de campana etc. E plegado el dicho concello de los hombres de condicion de signo servicio fueron presentes e intervinieron los qui se siguen:

Primerament Johan de Gavin, lugartenient de Justicia, Pero Gavin et Johan Luengo jurados en el anyo present, Joan d'Oros, Pero Pelay, Domingo Samper, Pero Samper, Pascual de Santa Engracia, Johan de Carrera menor vezinos siquiere habitantes

de la dicha villa de Biescas. Et de si todo el dicho concello concellantes etc. Atendientes etc. el dicho concello se a obligado a maestre Dolz Benarabi quondam judio de Çaragoça en quantitat de III^o mil sueldos etc. Et pora loyr e quitar aquellos les ayan sus erederos atorgado gracia que les toman su cantitat en seis anyos obligando ellos empero las rendaciones de panicaria, tabernaria, carniceria y pescaderia e oliaria a don Garcia Bonet notario Jacce etc.

Por tanto, bisto el provecho de todos los singulares del dicho concello, consignamos al dicho don Garcia Bonet las dichas rendaciones, es a saber quatrocientos sueldos que se montan en cada un anyo e prometemos dar e pagar aquellas a el o a qui el querra ni nosotros ni alguno de nosotros no prender ni tomar aquellas ni otri por nosotros ni perturbar la solucion de aquellas al dicho don Garcia Bonet o a qui el querra encara por tiempo de seys anyos continuos contaderos del present et infrascripto dia adelant. Et si por bentura el contrario faziamos, que aquello no tenga ni balga ante sia daqui abant ne faziamos drecho alguno que sea nullo e bano. Et res no menos prometemos e nos obligamos assi mesmo ultra aquello concellar, universal e singular, de dar e pagar al dicho don Garcia Bonet o a aquellos qui el querra havientes drecho del quatrocientos sueldos en cada hun anyo fins que el dito censal etc. sea luydo e quitado que seran todos ochozientos sueldos en cada hun anyo pagaderos.

Et a esto tener e complir obligamos todas las rendas e bienes del dicho concello e de cada uno de nos e nuestras personas, mobles e sedientes, etc. e juramos etc. de no azer el contrario e de pagar en cada hun anyo segunt dicho es de suso, en pena de perjurijs etc. E de no pleytiar ni firmar de drecho ni contravenir en res de aquello en pena de perjurijs etc. E si por ventura no pagaremos en la susodicha manda que sinse otra solepnidat de fuero ni de drecho pueda el justicia o su lugarteniente o otro judge que el dicho don Garcia Bonet querra exsecutar e vender encontinent que secutado avra de nuestros bienes sinse servar

solepnidat de fuero ni de drecho fines a cumplimiento de aquella cantidad.

E quanto a esto renuntiamos qualquiere fuero, uso, drecho, observancia e costumbre del Regno de Aragon que al dicho concello o singulares de aquel podiese ayudar ni valer ni al dicho don Garcia Bonet contrastar ni nozer. Fiat large prout in similibus.

Testes: Johan de Aso e Alfonso Olivan fidalgos de la dicha villa habitantes.

9.

1500, enero, 11. Zaragoza

Cuadernillo de tres ff. + portada, en papel común.

AMZ, caja 8.083, proceso n° 185

El notario Pedro Pérez de Monterde acusa ante los jurados de Zaragoza al abad de Santa Fe por haber mandado detener a Mahoma la Zalema, vasallo del monasterio que había adquirido la vecindad de la ciudad y embargar sus bienes muebles y sitios. El moro se había acogido al privilegio de la Manifestación, que le concedió el Justicia, con lo que lo libró de la prisión.

(*En la portada:*) Processo de Mahoma Çalema, moro contra los de Santa Fe. 1500. Desavezinamiento sobre un bassallo que pretendia no le podian castigar.

Ante las presencias de vosotros muy circunspectos y magnificos señores los señores jurados de la Ciudat de Çaragoça comparecio y comparece Pero Perez de Monterde notario procurador de Mahoma de la Çalema moro, vassallo de Su Alteza y vecino y morador de la aljama de moros de la Ciudat de Çaragoça, el qual en el dicho nombre exposa y faze saber a Vuestras Señorias que siendo el dicho su principal vezino de la dicha y presente ciudad de Çaragoça y vassallo de Su Alteza, como dicho es y haviendo notificado la dicha vezindat y vassallage al reverendo abat del monesterio de Sancta Fe y a sus procuradores o ministros e haun

haviendo estado y havitando despues de la dicha vezindat y vassallage el dicho Mahoma la Çalema en la dicha Ciudat por tiempo de mas de tres y haun de quatro años, el dicho abat e o sus ministros, factores y procuradores contra toda razon y justicia y sin alguna causa a lo menos legittima antes por se haver fecho como dicho es vezino de la dicha Ciudat e vassallo del rey nuestro señor le tomaron e ocuparon todos sus bienes assi mobles como sedientes e tomaron preso al dicho Mahoma la Çalema e le detovieron tanto fasta que manifestado por la corte del Justicia de Aragon fue por la forma privilegiada de la dicha capcion y prision, como mal e indevidamente fecha, suelto e librado. E allende desto le fizieron otras muchas vexaciones e molestias indevidas.

Sobre lo qual el dicho Mahoma la Çalema recurrio por muchas e infinitas vezes a los jurados que entonces eran y despues han sido de la dicha Ciudat para que en su justicia le favoreciessen y deffendiessen como a vezino de la dicha Ciudat segund las ordinationes, praticas, privilegios y costumbres de aquella en tales casos observada, empero poco mirando lo susodicho e olvidando lo que eran obligados, despues de muchos difugios e dilaciones y despues de fechos e sostenidos muchos daños y expensas por el dicho Mahoma la Çalema, los dichos jurados pronunciaron, o a lo menos consintieron, que el dicho abbat de Sancta Fe o sus factores, procuradores y ministros se detoviessen como de fecho despues aqua y de presente se detienen todos los dichos bienes sitios del dicho Mahoma la Çalema e haun parte de los bienes mobles que le tomaron que nunca dellos fasta oy ha podido ni puede obtener justicia y esto en grande daño y evident prejuyzio del dicho exponent y contra los fueros, leyes, observanças del dicho Reyno de Aragon y en muy grande derogacion y detrimento de los privilegios, estatutos y ordinationes de la dicha Ciudad y de los vezinos y habitadores de aquella vassallos de Su Alteza.

Porque el dicho exponent suplica e pide por merced a Vuestas Señorías que pues que a ellos como a regidores e gobernadores, protectores y deffensores de aquella pertenece y se esguarda

en las tales y semejantes cosas mandar proveer y remediar y los vassallos de Su Alteza y vezinos de la dicha Ciudad de los semejantes agravios e injusticias preservar, deffender e guardar, quieran mandar tornar y bolver al dicho Mahoma la Çalema todos los dichos sus bienes, assi mobles como sedientes que por el dicho abbat e por sus procuradores, factores y ministros le son assi contra toda razon y justicia detenidos como assi de justicia y razon fazer se deva, ministrandole justicia qual conviene e condepnando al dicho abat en las expensas fechas y fazederas, no obstantes qualesquiere pronunciaciones o provisiones en contrario fechas y proveydas como sean contra toda equidat, razon y justicia. E allende que lo sobredicho de justicia proceda, el dicho suplicant lo reputara a senyalada merced y gracia a Vuestras Señorias.

Ordenada por mi Pedro Perez de Monterde, notario, procurador ya dicho.

Die XI mensis januarii anno M^o quingentesimo in domibus pontis Cesaraugustae en presentia de los muy magnificos C. de la Cavalleria, Do. de Lanaja et P. de Aljafarin juratorum, comparecio Pedro Perez de Monterde como procurador del aqui contenido, el qual dio en effecto la presente cedula suplicando les que pues sen solten mandar se informar etc. et contra de la part, a lo qual lo mandassen intimar etc. Et los dichos señores jurados mandaron clamar la part et intimar se le etc. Large.

10.

1502, día de Pascua Florida. Ayerbe.
Domingo del Campo, ff. 124-125 AHPH

Los jurados de Ayerbe arriendan la carnicería de la villa a Miguel Cucalón por tiempo de un año y precio de 500 sueldos. Se fija el precio de las diferentes carnes y el carnicero se obliga a proporcionar dos bueyes bravos para la fiesta de San Juan.

Capitales de la rendacion de la carniceria de la villa de Ayerbe fechos e firmados entre los jurados de aquella de la part una e

Martin de Cucalon vezino della de la part otra para el anyo que de presente corre que se conta mil quinientos y dos e compeço la dicha rendacion el dia de Pascua Florida de los precios infrascriptos y con las calidades y condiciones infrascriptas. Son los jurados rendantes los honrados Martin Soler, Miguel Cebrian de Ayerbe, Miguel de Ena e Pero Garullo de las aldeas, jurados en el presente anyo.

Et primo, los dichos jurados rendaron la dicha carniceria de la dicha villa fins a las carnes tuliendas primeras venientes que se contaran del anyo mil D e tres las carnes a los precios infrascriptos al honorable Martin de Cucalon vezino de la dicha villa por precio de cincientos sueldos dineros jaqueses, pagaderos en tres terças a los dichos jurados, a saber es cada tanda cient sixanta seys sueldos ocho dineros jaqueses e que los dichos jurados sean tuvidos de cada tanda que pagara atorgarle albaran si demandado les sera.

Et assi es condicion y pacto fecho entre los dichos jurados et el dicho Martin de Cucalon rendador que sirva a todo el comun de la dicha villa e singulares de aquella y otras personas foranas de las carnes de suso nombradas e a los precios que siguen.

Primo, carnero, la libra de nueve dineros y no mas.

Item, crabon e crabito e cordero a precio la libra de siete dineros.

Item craba y oveja a precio de cinco dineros la libra carnica, ques y ha de seyer XXXVI onças dicha libra.

Es empero condicion que las solempnidades de las fiestas cada qual vezino e habitador de la dicha villa se pueda matar hun crabito o hun cordero pora su casa. Empero que de aquel nonde pueda vender a persona alguna salvo quende pueda emprestar un quarto o medio de aquel que matara y le sobrara pero que se lo tenga de tornar otra vegada aquel al qual prestado havra.

Item quel dicho rendador no pueda matar carne enferma pora tallar en la dicha carniceria.

Item es condicion y los dichos jurados y mayordombres de capitol dan facultat y provission quel dicho Martin de Cucalon pueda tener en los terminos acostumbrados el ganado de la dicha carniceria fasta carnes tuliendas como dicho es e las rastollas que vendran.

Et con aquesto los dichos jurados e mayordombres de suso nombrados, rendantes en nombre y voz de la universidat et el dicho Martin de Cucalon rendador, prometieron et se obligaron la una part a la otra et conversso de fazer, tener, servir e complir todo lo contenido en los sobredichos capitoles e qualquiere dellos, a saber es los jurados y mayordombre de fazerle buena la composicion y concordia durant tiempo de aquella. Et el dicho Martin rendador, de pagarles la dicha composicion que son los dichos Cincientos sueldos dineros jaqueses en las dichas tres terças y tandas como de suso es dicho.

Item mas adelante es condicion quel dicho carnicero sea tenido de comprar y trayr dos bueyes bravos pora correr y dar solaz o alegria a la villa poral dia de Sant Johan Babtista primero venient. E mas adelante que aya e pueda matar dos bueyes para comer y pesar y compartir los vezinos de la dicha villa y otros quende querran a precio libra de cinco dineros.

Item es condicion y plaze a los dichos jurados y mayordombres que si algun vezino o habitador tomara carne fiada e a talla, quel dicho carnicero pueda y le dan facultat que por su propia auctoridat pueda y aya exsecutar ad aquel y aquellos que fiado havra de las carnes que tomado havran en la dicha carniceria del dicho carnicero.

11.

1502, mayo, 2 Ayerbe

Domingo del Campo, f. 31 v. -32 r. AHPH

Continuando la aprehensión de la baronía de Ayerbe, los comisarios subastan las primicias del lugar, que adjudican a Miguel de Atarés por tiempo de un año y precio de 2.000 sueldos.

(Al margen: Trança de la primicia). Eadem die en la dicha villa de Ayerbe. En presencia de los dichos comissarios y de mandamiento dellos, Alfonso de Oviedo, corredor, present, fizo fe et relacion el haver preconizado las primicias de dicha villa, de panes, uvas, olio, lanas, cordero, queso, linos, canyamos, cebollas, legumenes y todo aquello que se ha acostumbrado pagar de primicia por tiempo de hun anyo de oy adelant contadero a la candela segunt es costumbre, con los cargos ordinarios por los lugares acostumbrados alta voce. Et entendido que no havia fallado qui tanto ni mas le haviessse mandado ni dado, que Miguel de Atares vezino de Sarasa qui alli presente era e fue y que gastada la dicha candela havia trançada la dicha primicia de mandado de los dichos comissarios al dicho Miguel de Atares como a mas dant, el qual le offrecio e mando dos mil sueldos dineros jaqueses y los cargos ordinarios y que tanto ni mas no havia fallado en ella como el dicho Miguel de Atares, al qual se havia trançado la dicha primicia por los dichos II sueldos y los cargos ordinarios etc. Et juro sobre la cruz etc. iuxta forum a lo que a el incumbiere etc.

Testes: los honorables Menaut de Garay scudero Cesrauguste et Domingo Rosel, vezino de Ayerbe.

12.

1502, mayo, 8. Arguis

Domingo del Campo, ff. 38-40 r. AHPH

Doña Beatriz de Ruiz, viuda de don Fadrique de Urries, en uso de su derecho de viudedad, recibe juramento de fidelidad de sus vasallos de Nueno y Arguis, que también lo prestan a su hijo Felipe. Jura mante-

ner los derechos de sus vasallos, destituye y crea de nuevo al justicia y alcaide y nombra procurador para tomar posesión de estos lugares, con facultad de levantar horcas.

(Protocolo de convocatoria del concejo conjunto de los lugares de Arguis y Nueno, presidido por doña Beatriz de Royz, viuda de don Fadrique de Urries, lista de asistentes)

Atendido e considerado que por muerte siquiere decesso del dicho don Fadrique de Urries, ultimo senyor quondam del la dicha honor de Arguis e Nueno el drecho de la viduydat y usufructo de las rendas, drechos, trehudos, censos, preguera o jacta et emolumentos siquier esdevenimientos e la jurisdiction civil e criminal, mero e mixto imperio perteneciesse y pertenezca a a la dicha senyora dona Beatriz de Royz vidua segunt fuero d'Aragon por drecho de su viduydat e durante aquella. E segunt fuero, uso e costumbre del Regno fuesse e sea tenida prestar el jurament infrascripto, por tanto et alias, la dicha senyora vidua, a requisicion de los sobredichos justicia, jurados, hombres, vezinos et habitadores de los dichos lugares de Arguis e Nueno e por conservacion e seguredat dellos e qualquiere dellos y de sus drechos y libertades, en poder del venerable mossen Jayme Fernandez rector de las yglesias de los antedichos lugares et sobre el libro missal et te igitur de aquel juro a los santos quatro evangelios de nuestro senyor Jhesu Christo por ella genuis flexis manualment tocados y reverentment acatados y besados della, durant tiempo de la dicha viduydat e drecho de aquella a los susodichos de suso nombrados de los sobredichos justicia, alcalde, jurados, vezinos et habitadores de los dichos lugares e singulares de aquellos et qualquiere dellos et a los successores vassallos de los dichos lugares como buenos, leales e fieles de servir e guardarles los usos, libertades, costumbres, privilegios e inmunidades universalmente e particular y en aquellos e qualquiere dellos mantener e servir y guardarles, assi et segunt los senyores predecessores e passados de los dichos lugares han acostumbrado servir, acatar e guardarles a los sobredichos, presentes e los que vendran, perpetua-

ment durante el tiempo de la dicha viduydat y por el drecho de aquella, ius pena de crebantadora del dicho juramento. De las quales cosas e cada unas susodichas los dichos justicia, alcayde, jurados e otros de suso nombrados, vasallos de los dichos lugares por el interesse dellos presentes y por los absentes et advenideros requirieron por mi notario infrascripto les fiziesse e testificasse carta publica, una e muchas, quantas fuessen necessarias e oportunas etc.

Et encontinent, las susodichas cosas assi fechas, los sobredichos justicia, alcayde, jurados e hombres buenos de suso nombrados, todos concordés et unánimes, de sus ciertas scientias e agradables voluntades sobre el dicho libro missal et te igitur, cruz e sanctos quatro evangelios de nuestro Senyor Jhesu Christo delante dellos e cada uno dellos y por ellos e qualquiere dellos manualment tocados y besados y reverentment acatados et en poder e manos de la dicha senyora homenaje e sobre sus polgares cruzados y con abraço de amor e buena voluntat aquel prestaron dellos por si et por los successores suyos vassallos de los dichos lugares presentes et advenideros de seyer a la dicha senyora dona Beatriz vidua durant el tiempo de su viduydat y por el drecho de aquella, segunt fuero del regno de Aragon le pertenece, son tuvidos de seyerle buenos, leales e fieles vassallos y de acatarle obediencia, reverencia, fidelidat e lealtat etc. y de responderle de los drechos, rendas, pregueras, trehudos y emolumentos a la senyoria pertenescientes en sus tiempos devidos y de fazer, guardar, servir y tener todas aquellas cosas que a los senyores antecessores suyos han acostumbrado servir, guardar, tener e complir e por fuero e observancia del regno son tenidos e han acostumbrado servir, tener e complir. Et de todas e cada unas cosas sobredichas, assi la dicha senyora como los dichos vasallos jurantes de suso nombrados requirieron por mi dicho notario de iuso nombrado seyerles fecha carta publica una e quantas seran necessarias a conservacion del drecho de las dichas partes e qualquiere dellas.

Feytas fueron las sobredichas cosas anyo, dia, mes e lugar qui de suso.

Testimonios fueron de aquellas presentes los venerables mos-sen Jayme Fernandez rector qui de suso de las dichas yglesias de Arguis e Nueno y don Blasco de Lop presbitero vicario de Arguis e Guillem de Arreguet portero de los dotze del numero del regno, habitant en la ciudat de Huesca.

Et fechas las sobredichas cosas, luego en aquel instant e lugar, congregado el dicho concello de los dichos justicia, alcayde, jurados, vezinos e havitadores de los dichos lugares de Arguis e Nueno. Atendido e considerado que la propiedat, senyoria directa e drecho de los dichos lugares de Arguis e Nueno, vassallos, terminos, montes, jurisdiction civil e criminal, mero e mixto imperio perte-nezca al dicho don Felipe de Urries como dicho senyor propietario de aquellos, segunt que assi lo affirmo a requisicion de los sobredichos y de todo el dicho concello e universidat juro en la forma sobredicha a los dichos justicia, alcayde, jurados e hombres del concello de suso nombrados de servirles sus libertades, usos, costumbres, privilegios e inmunidades que tienen, assi et segunt los senyores predecessores suyos han acostumbrado tener, servir, guardar inviolablemente. Fiat large in forma consueta. Requirentes fieri instrumentum. Testes qui supra.

Et encontiente los dichos justicia, alcayde jurados e hombres de suso nombrados, concellantes et al dicho concello congregados segunt de suso, a rogarias, requisicion o exhortacion del dicho don Felipe de Urries propietario e senyor directo qui es de los dichos lugares, terminos, montes, hombres e fembras de aquella jurisdiction civil e criminal, mero e mixto imperio de los dichos lugares e senyoria e propiedat a el perteneciente, juraron sobre el dicho libro missal et te igitur a la cruz e santos quatro evangelios de nuestro senyor Jhesu Cristo delante ellos puestos y por ellos y qualquiere dellos manualment tocados y besados y reverentment inspectos y prestaron de manos y de boca fe y homenaje en poder y manos de dicho senyor segunt la costumbre acos-

tumbrada, por ellos presentes y por los absentes y advenideros de seyer al dicho senyor, reservado el drecho de la senyora vidua, por drecho de viduydat buenos, leales e fieles vassallos y acatarle obediencia, reverencia e fidelidat segunt a los otros senyores predecessores suyos han acostumbrado servir e guardar e por fuero del regno e observancia de aquel son tuvidos y deven fazer y de pagarle sus drechos, rendas y emolumentos por los oficiales e el concello de los dichos lugares son tenidos y deven fazer, tener, servir, pagar e responder en sus tiempo e lugar. Fiat large. Fieri instrumentum etc.

Testimonios fueron a lo sobredicho los dichos mossen Jayme Fernandez, don Blasco de Lop y Guillen de Arreguet.

(*Al margen: Revocacion*). Et fecho lo sobredicho la dicha senyora sin infamia nota revoco del officio de justicia al dicho Pero de Arguas et a Sancho d'Ascaso de alcayde et intimidogeles cara a cara etc. Fieri instrumentum. Testes los qui de suso nombrados.

(*Al margen: Creacion*). Eadem die la dicha dona Beatriz por el drecho de su viduydat, confiando de la fe, lealdat e bondat de los dichos Pedro de Arguas creo aquel en justicia de los dichos lugares de Arguis e Nueno e en alcayde de Arguis al dicho Sancho d'Ascaso qui ante otras cosas en poder de la dicha senyora juraron sobre la cruz e santos quatro evangelios etc. de haverse bien e lealment cada uno en su officio e servir fueros, libertades, usos, costumbres e privilegios y todas las cosas e costumbres de los lugares aquellas que servir son tuvidos, cada uno a lo que le toqua. Fieri instrumentum.

Testes qui supra.

Eadem die et loco de Arguis. Que yo, dicha Beatriz de Royz vidua, como vidua e por el drecho de la dicha viduydat no revocando etc. fago procurador mio al honrado Anthon de Sestossa scudero, habitant en la villa de Ayerbe presente, et el cargo de la procura en si recibient a saber es a tomar e continuar la possession de los lugares de Arguis e Nueno y de los terminos de aque-

llos con la jurisdiction civil y criminal, mero y mixto imperio et plantar forcas etc, durant la viudydat mia e fazer cartas publicas etc. Et a demandar, recibir e cobrar qualesquiere cantidades de dineros, trehudos, censos, rendas e otros bienes e atorgar albaran o albaranes et pora revocar oficiales et crear de nuevo et vender o rendar prometient etc. ius obligacion etc. fiat large etc.

Testes: Pero Çahona e Fortunyo Carrera ville de Ayuerbe habitatores. Dichos comissarios mandaron rendar la puya del forno al mas dant por Martin de Pomar corredor de la dicha corte se aya levado preconizacion por la plaça e lugares acostumbrados de la dicha villa la dicha puya del forno por mandato de los dichos comissarios fizose relacion aquel haver traydo et no haviessse ni avia fallado qui tanto ni mas precio le haya mandado que Xemeno de Aragues vezino de Sarasa qui le ha mandado por tiempo de hun anyo del present dia adelante contadero DCCCXXX sueldos dineros jaqueses con los cargos ordinarios, pagaderos de mes en mes lo que le vendra.

Et assi fecha la dicha trança el dicho Ximeno juro que no la daria ni rendaria al senyor Rey ni a las partes litigantes segun tenor del fuero de aprehension. Fieri instrumentum.

Testes: Domingo Rosel, Pedro Çahona et el sagristan Cuca-lon, vezinos de Ayerbe.

13.

1511, octubre, 17, enero, 11. Zaragoza.

Trasunto del notario Domingo Español, del libro de cridas de la ciudad de Zaragoza. 1 f. (Subrayado en el original)

AMZ, caja 495, ref. 23-23-22

Pregón de los jurados de Zaragoza, desavecinando a ocho panaderos por "hacer hechos y conventiculos". Se les priva de todo derecho a la vecindad y se les conmina a salir de Zaragoza en veinticuatro horas

Crida de desavezinamiento de los infrascriptos.

Oyd que os hazen a saber de parte de los senyores jurados de la ciudad de Çaragoça. Attendido y considerado que Domingo d'Ubiedo, Ximeno Piluet, Johan d'Aragon, Garcia de Sanguesa, Martin de Oliban, Martin Ducon, Anthon Ducon e Miguel Serrano panizeros e vecinos de la dicha ciudad han procurado de fazer hechos y conventiculos en danyo del comun de la Ciudad, Por tanto los dichos senyores jurados viendo lo sobredicho y por evitar que otros no hagan lo semejante y por otros buenos y justos respectos han desavezinado de la Ciudad y sus varrios e terminos a los sobredichos e a cada uno dellos e revocandoles las cartas testimoniales de franqueza que como vezinos de aquella tienen otorgadas intimando por la presente a todas y qualesquiere personas de qualquiere ley, estado o condicion sean, asi de la Ciudad como fuera della que a los sobredichos no tengan por vezinos de la dicha Ciudad, ante los tengan por personas desavezinadas de aquella e no les sirven los privilegios, franquezas y libertades de la Ciudad ni los dexen pacer con sus ganados ni averias en los montes y terminos de aquella ni del presente reyno, ante los executen y calonien en las penas que fueron statuydas. Et con aquesto dizen, intiman y mandan que los sobredichos desavezinados massen pan ninguno en la dicha ciudad, sus varrios ni terminos, ante hayan de hir y salirse con sus bienes y familia de aquella y aquellos dentro vintiquatro horas naturales apres de la publicacion de la presente en adelante contaderas. En otra manera si el contrario hizieren sera proceydo contra ellos y cada uno dellos en virtud de las hordinaciones y statutos de la dicha Ciudad y en otra manera segun por virtud de aquellos les sea permitido. Et por tal que etc.

Die decimo septimo mensis octobris anno millesimo quingentesimo undecimo in domibus pontis civitatis Cesarauguste Ferdinandus de Monteagudo cursor publicus Cesarauguste retulit se fecisse predictam cridam per loca publica et asueta dicte civitatis mandato dominorum juratorum dicte civitatis presentibus Johannem Urgel et Joanne de Soria tubariis.

(Sig+no del notario Domingo Español y legalización de la copia del libro de cridas).

14.

1522, enero, 3. Zaragoza

Trasunto de 1556 del notario Miguel Español, a partir del libro de los pregones de la ciudad del año 1522. 1 f.

AMZ, caja 7.845, 93-3.

Los jurados de Zaragoza mandan pregonar el desavecinamiento del platero Rodrigo de Tapias y del peinero Navarrot de Anyanyo por hacer cometido "ciertas cosas y actos en contra de la ciudad". Se les obliga a salir de Zaragoza por la puerta del puente en el mismo día, antes de las oraciones.

Crida del desavezinamiento y revocacion de franqueza de Rodrigo de Tapias y Navarrot de Anyanyo.

Oyt que vos fazen a saber de part de los señores jurados de la Ciudad de Çaragoça. Attendido y considerado que maestre Rodrigo de Tapias platero y Navarrot de Anyanyo peynero vezinos de aquella han desobedecido y venido en ciertas cosas y actos contra la dicha ciudad en mucho desacatamiento de aquella, Por tanto, por las susodichas causas y otros justos respectos dizen, intiman y mandan que los dichos maestre Rodrigo de Tapias y Navarrot de Anyanyo oy por todo el dia hasta dadas las oraciones salgan de la dicha Ciudad por la puerta de la puente de aquella como no sean vezinos de la dicha Ciudad ante rebeldes e inobedientes contra aquella y sus mandamientos, certificando que si passada la dicha hora seran trobados en la dicha Ciudad sera proceydo contra ellos y contra qualesquiere personas que en sus casas los ternan, favoreceran o receptaran en virtud de los privilegios de la dicha Ciudad, franquezas y libertades de aquella, hasta derrocamiento de casas y otras penas bien vistas, reservadas a los señores jurados de la dicha Ciudad.

Et assi mismo dizen e intiman los dichos señores jurados a qualesquiere personas que tuvieren cargo de coger las rentas de

los peages que a los dichos maestre Rodrigo de Tapias y Navarrot de Anyanyo no les guarden las franquezas que como vezinos de la Ciudad tienen otorgadas como aquellas sean revocadas y no los tengan por vezinos de aquella, ante por rebeldes e inobedientes de aquella y de Su Magestad.

E por tal que ignorancia no sea allegada se manda hazer el presente pregon por las plaças y calles publicas y acostumbradas de la dicha ciudad.

Die tercio mensis januarii anno millesimo quingentesimo vicesimo secundo in domibus pontis civitatis Cesarauguste Antonius de Montagudo cursor publicus dicte civitatis retulit se preconizase supradictam cridam per loca publica et assueta ejusdem civitatis mandato dictorum juratorum. Et hoc mediantibus Joanne Ybanyes, Joanne Urgel, Petro de Val et Christophoro de Ribas, tubariis dicte civitatis. (*Sig+no del notario Miguel Español y legalización de la copia del libro de los pregones*).

15.

1522, julio, 27. Zaragoza

Trasunto de 1556 del notario Miguel Español, a partir del libro de los pregones de la ciudad del año 1522. 1 f.

AMZ, caja 7.845.

En vista de la amenaza de banderías a causa de las desavenencias entre mosen Jorge de los Benedetes y Martín Doz, los jurados de Zaragoza ordenan que en el plazo de seis horas pongan sus diferencias en manos de los jurados mediante acta notarial, so pena de ser expulsados de la ciudad en el plazo de otras seis horas.

Crida sobre las diferencias de mossen Jorge de los Benedetes y Martin Doz que salgan de la Ciudad.

Oyt que vos fazen a saber de parte de los señores jurados de la Ciudad de Çaragoça. Attendido que de presente se hallan en la presente Ciudad mossen Jorge de los Benedetes e Martin Doç e por las diferencias que entre ellos hay por hazer ayuntamiento

de personas se podría seguir bregas, bollicios e inconvenientes en la presente ciudad. E porque ante de subseguirse aquellos conviene hazer provission debida por evitar aquellos.

Por tanto los dichos señores jurados de parte de la Catholica e Cesarea Magestad del Rey nuestro señor dizen, intiman e mandan e de la suya requieren a los dichos mossen Jorge de los Benedetes e Martin Doç juntamente e a cada uno dellos por si que dentro seys horas despues de fecha la presente crida en adelante contaderas, los dichos mossen Jorge de los Benedetes e Martin Doç hayan mediante acto publico de dexar absolutamente todas las dichas diferencias en poder de los dichos señores jurados de la dicha Ciudad, en otra manera si lo sobredicho recusaran de fazer, los dichos señores jurados en la forma sobredicha dizen, intiman, mandan e requieren que los dichos mossen Jorge de los Benedetes e Martin Doç aquel que no fuere obediente ni cumpliere lo sobredicho hayan y sean tubidos es a saber el inobediente y rebelde a sallir y que salga con efecto de la dicha Ciudad e sus terminos sin otra dilacion ni detencion de tiempo alguno dentro tiempo de otras seys horas contaderas despues de fenezidas las sobredichas que se assignan a dexar en poder de la dicha Ciudad las dichas diferencias continuar e siguientes. En otra manera passados los sobredichos terminos e cada uno dellos los dichos señores jurados procederan contra los sobredichos mossen Jorge de los Benedetes e Martin Doç e cada uno dellos, sus personas y bienes dellos y de qualquiere dellos por todas aquellas vias e formas que segunt los privilegios, ordinaciones e statutos de la dicha ciudad trobaran seyer fazedero y en tales y semejantes actos e negocios han acostumbrado fazer y proveher. Et no res menos los dichos señores jurados dizen, intiman e mandan e requieren a todos y qualesquiere ciudadanos, vezinos y habitadores de la dicha ciudad de qualquier ley, grado, dignidad o condicion que no sean osados dentro la presente ciudad ni sus terminos fazer valença ni valer a los dichos mossen Jorge de los Benedetes e Martin Doç ni a qualquiere dellos publicament ni

oculta ni receptor ni acoger aquellos ni alguno dellos seyendo inobedientes a la dicha ciudad como dicho es en sus casas ni ajenas so pena por cada una vegada que a lo sobredicho contravengan de quinientos sueldos dineros jaqueses exhigideros de los contrafazientes e inobedientes a los mandados de la dicha Ciudad e dividideros en tres partes iguales: la una al señor Rey y la otra al comun de la dicha ciudad e la tercera al acusador irremisiblemente lebaderos. E ultra lo sobredicho los dichos inobedientes seran presos e detenidos en la carcel comun de la dicha ciudad e quitarles las armas e perder aquellas sin speranza de los cobrar. E ultra todo lo sobredicho se procedera e mandara proceder contra todos los inobedientes a derribamiento de casas e otras penas que segunt los privilegios, ordinaciones, statutos, usos y buenas costumbres de la dicha ciudad trobaran seyer fazedero e por todas aquellas vias e formas que han acostumbrado fazer y proveher e por virtud de aquellos es permitido. E por tal que etc.

Die vicesimo septimo mensis julii anno milesimo quingentesimo vicesimo secundo Cesarauguste Anton de Montagudo cursor publicus dicte civitatis retulit se preconizasse supradictam cridam per loca publica et assueta eiusdem civitatis mandato dictorum juratorum et hoc mediantibus Joannes Ybañes, Joannes Urgel, Petrus de Val et Chistoforo de Ribas, tumbariis.

(Sig+no del notario Miguel Español y legalización de la copia del libro de los pregones).

16.

1534, octubre, 25. Pozán de Vero

Juan de los Vayos, notario en Barbastro. Copia auténtica, en un cuadernillo de 6 ff.

AHPrZ, legajo 31, ff. 43-48 r. del proceso de Dominica la Coja.

El Bayle, los jurados y los hombres buenos de Pozán de Vero, reunidos en concello general, dictan unos estatutos de desaforamiento por delitos de brujería.

(Protocolo de convocatoria del concello general de Pozán de Vero en la casa común del forno. Lista de asistentes)

Attendientes y considerantes el gran deservicio que a nuestro señor Dios se haze en el dicho lugar y otras partes por no ser castigados los crimines de brujeria y metzineria, sortilleria, divineria y ponzoñeria en gran vilipendio y daño de la cosa publica, a los quales crimines castigar y reprimir impiden los fueros del presente Reyno de Aragon provientes que inquisicion no pueda ser hecha por juez alguno y que no se pueda proceher sin instancia de parte y en ciertos tiempos, modos y formas y que no se pueda dar tortura por crimen alguno por juezes seglares et que los procesos se hayan de actitar judicialmente servados ciertos ritos

Por tanto, ordenaron, fizieron, concordaron et estatuyeron sus estatutos, ordinaciones y constituciones siquiere leyes locales en et cerca los dichos crimines ni excessos, en los quales estatutos y ordinaciones quisieron de cierta ciencia y les plazio los dichos crimines y cada uno dellos ser punidos y castigados et los procesos contra los dichos crimines ser en la forma infrascripta contra los dichos crimines y cada uno dellos fechos y actitados, a los quales dichos estatutos los dichos Bayle, jurados, hombres assi infançones como de signo de servicio, vezinos y moradores del dicho lugar de Poçant de Vero, los presentes por ellos y por los absentes y venideros y por todo el concello y universidat y singulares personas del dicho lugar se sometieron et renunciaron de grado y de cierta scientia a los fueros, observantias, usos, costumbres siquiere privilegios assi generales como particulares del presente Reyno de Aragon a las sobredichas e infrascriptas cosas obstantes et el contrario provientes, los quales y las quales quisieron aqui haber et hobieron en los dichos nombres por expresados, intitutados et calendados siquiere rubricados et sentados, bien assi como aquellos y cada uno dellos aqui expresados, intitutados, rubricados, calendados et de palabra a palabra sentados fuessen. Et quisieron y les plazio y expresamente consintieron que

la general renunciacion sea habida por special a cada fuero, observantia, privilegios, uso y costumbre del reyno de Aragon contra las sobredichas et infrascriptas cosas disponiente y a cada paraula y parraffo dellos y de cada uno dellos, los quales estatutos et ordinationes arriba recitados son del tenor siguiente:

1.- Et primo estatuyeron y ordenaron que los dichos Bayle, jurados, concejo y universidat puedan hazer siempre que querran y bien visto les sera un procurador o mas del dicho concello y universidat y que el dicho procurador o procuradores del dicho concello sea parte legitima para acusar a qualquiere persona o personas diffamadas de los dichos crimines y de qualquiere dellos ante el justicia del dicho lugar de Poçant de Vero e o de su lugarteniente y de qualquiere dellos appellidar, instar, acusar los tales diffamados e o sospechosos de dichos crimines de broxeria, maleficios, pozoñeros e sortillegos y qualquiere dellos fasta la sentencia diffinitiva y execucion della.

2.- Ittem estatuyeron y ordenaron que el dicho justicia y el lugarteniente en su casso y qualquiere dellos que oy son y por tiempo seran del dicho lugar, pueda y puedan proceher a capcion de qualquiere persona diffamada de los dichos crimines y de qualquiere dellos sin appellido y sin solepnidat alguna servir y aquella y aquellas assi presas y presa detener tanto y tan largamente quanto les parescera sin darles la demanda ni las interrogar y assi mismo que pueda y puedan abrebiar los tiempos para dar dicha demanda e interrogar a su arbitrio y que pueda y puedan interrogar al tal preso y presos de su mero officio e sin instancia de parte e o con la parte siquiere con el procurador de la universidat o con el o sin aquel.

3.- Ittem estatuyeron y ordenaron que el dicho justicia y el lugarteniente en su casso pueda y puedan fazer el proceso y procesos contra los tales assi de los dichos crimines y qualquiere dellos diffamados y sospechosos sumariamente y de plano, solepnidat alguna foral no servada, ante bien estatuyeron y ordenaron que ellos pudiessen y puedan fazer de dia o de noche, en dia

feriado o no feriado, stando de pies o sentado el dicho justicia o su lugarteniente en su caso e sin instancia de parte y por su mero officio o a instancia de parte. Et que pueda y puedan contra los dichos diffamados y sospechosos de dichos crimines y de cada uno dellos hazer inquisicion et la dicha inquisicion pueda y puedan hazer si querran ante de ser presa o presas las tales personas asi diffamadas y despues de ser presas et que los dichos de los testigos que en dichas inquisiciones se tomaran se puedan exhibir en el processo y processos principal y principales, con los quales el tal preso o presos se habran de judicar y que hagan tanta fe y tengan tanto lugar como si judicialmente y juridica se hubiesen tomado y exhaminado. Et no res menos valgan por demanda y en lugar de demanda, de manera que en falta de otra demanda aquellos valgan por demanda y prueba.

4.- Ittem estatuyeron y ordenaron que el dicho justicia y el lugarteniente en su casso pueda y puedan mandar dar tormentos y fazer atormentar ay en do bien visto les sera a qualesquiere persona o personas que diffamadas seran de los dichos crimines y de qualquiere dellos, ahunque por los testiguos e inquisiciones que tomado habran no sean probados llenamente los indicios in proba disposicion del drecho comun y por el estatuydos, a la qual ley o drecho comun, fueros, observantias de Aragon expressamente renunciaron et quisieron aqui haver por renunciados quanto a los crimines y delictos susodichos de broxeria, metizinaria, sortilleria, ponzoñeria e devineria.

5.- Ittem estatuyeron y ordenaron que el dicho justicia y el lugarteniente en su casso que oy son y por tiempo seran del dicho lugar de Poçant de Vero, pueda y puedan pronunciar el processo y processos hechos y que se haran contra las tales personas de los dichos crimines o qualquiere dellos diffamadas y sospechosas por si a solas, condempnando o absolviendo o a consejo de letrado e con cinco personas del dicho lugar, no obstante los fueros pro-vientes que los presos criminales, si el reo lo demandara, se hayan de pronunciar a consejo de los cinco letrados del reyno e o del

Consejo de Aragon e qualesquiere fueros contra el presente estatuto disponientes, a los quales y cada uno dellos renunciaron expressamente y quisieron que la general renunciacion ser habida por special a cada fuero, observantia y privilegio, parrafo o paraula de aquel que lo dara, los quales quisieron aqui haber por exposados, calendados y rubricados, como si por sus propios calendarios o rubricas lo fuessen, las quales pronunciacion y pronunciaciones que puedan fazer si querran de dia o de noche, en dia feriado o no feriado, stando de pies o asentado el juez. Et con esto estatuyeron y ordenaron que siempre que el dicho justicia o su lugarteniente en su casso abra de hazer las dichas pronunciaciones y qualquiera dellas y dira a los dichos jurados que oy son y por tiempo seran del dicho lugar que le den los cinco hombres de los vezinos del dicho lugar para aconsejarse e o haber parescer dellos sobre la sentencia e o sentencias que le habran de dar y pronunciar que los dichos jurados que oy son y por tiempo seran se los ayan de dar. Et con esto, hordenaron y statuyeron y daron poder a los jurados que oy son y por tiempo seran que puedan escoger los dichos cinco hombres vezinos del dicho lugar, aquellos que a ellos parescera y bien visto sera. Et si los tales cinco hombres que por los jurados seran escogidos para la dicha judicatura no querran o alguno o algunos dellos no querra o querran aceptar el dicho officio de la dicha judicatura, que aquel y aquellos que aceptar no querran sea y sean caydos en veinte sueldos de pena irremisiblemente de sus bienes expensaderos y al comun del dicho lugar aplicaderos. Et dieron poder a los dichos cinco hombres assi para la dicha judicatura sleydos para votar y pronunciar acerca dichos crimines unos con el dicho justicia en la forma sobredicha, si el dicho justicia los demandara. Empero hordenaron que si las dichas cinco personas para la dicha judicatura sleydas no seran conformes en votos, que el dicho justicia y su lugarteniente han de pronunciar y conformar con los mas votos pero siempre sea en su facultad si querra pendrar por el a solas o a consejo de su asesor o a consejo de los cinco hombres por dichos jurados esleydos.

6.- Ittem estatuyeron y ordenaron y quisieron que los presentes statutos y hordinaciones hayan lugar en qualquiera de los dichos crimines assi cometidos como que de aqui adelante se cometeran e con qualesquiere personas de los dichos crimines y qualquiere dellos diffamadas y que de aqui adelante seran diffamados ahunque las tales personas hayan seydo e o sten por dichos delictos presas, de tal forma y manera que en virtud de los presentes statutos y hordinaciones todos y qualesquiere criminosos o delinquentes et de dichos crimines y delictos y cada uno dellos pueda y puedan ser inquiridos, appellidados, processados, presos, prevenidos y castigados, ahunque dichos delictos y crimines sean cometidos y perpetrados mucho antes que la data de los presentes statutos y hordinaciones.

7.- Ittem estatuyeron y ordenaron que qualquiere processo que contra los tal o tales delinquentes o diffamados de dichos crimines se fara, puedan ser sumarios y lebarse sin strepitu y figura de juycio, horden judicial ni solepnidat foral ni de drecho comun alguna no servada, la sola verdat del fecho attendida, las deffensiones a los reos y criminosos presos o diffamados a buen arbitrio del juez dados y no quitados.

8.- Ittem estatuyeron y ordenaron que todas y cada unas cosas en los presentes statutos y hordinaciones estatuydas y hordenadas surtan sus effectos y realmente se cumplan y executen y exsecutarse fagan por el dicho justicia y su lugarteniente en su caso, no obstantes ni embargantes firmas de drecho ni presentaciones de aquellas de qualquiere natura o especie sean, apellaciones, manifestaciones, perorrescencias ni otros qualesquiere privilegios o beneficios forales ni de razon scripta a lo contenido en los presentes statutos y hordinaciones repugnantes, a los quales officios, manifestaciones, appellaciones, consejo de los cinco letrados de Aragon en las causas criminales, privilegios e benefefficios forales quanto a los dichos y susomencionados crimines renunciaron e por renunciados quisieron haber expressamente e de cierta scientia. Et con esto hordenaron que los presentes statutos y hor-

dinaciones duren y tengan fuerça et hayan lugar por tiempo de un año continuo e inmediatamente siguiente y contadero del dia de la fecha dellos adelante.

9.- Et con esto les plazio que los dichos y presentes statutos puedan ser hordenados y corregidos a consejo del asesor y letrado del dicho justicia que oy es o por tiempo sera del dicho lugar, ahunque hayan seydo sacados y en juycio exhibidos a fin y efecto que se haga justicia de los delinquentes y acussados y diffamados de dichos crimines, de las quales cosas y cada una dellas todos los aryba nombrados y cada uno dellos en los dichos nombres requirieron por mi notario infrascripto ser ne fecho acto publico, uno y muchos y quantos fuessen necessarios y haber ne quissiessen.

(Data crónica y tópica y consignación de testigos: mestre Guillen de Suelbes pelayre habitante en dicho lugar y Anthon Cortes labrador vezino del lugar de Salas Altas y colofón final del notario Johan de los Vayos, habitante en Barbastro)

17.

1557, enero. Jaca.
AMJ, caja 39

Pliego de condiciones para la arrendación del peso de la ciudad de Jaca.

Capitulacion del peso, con la qual se arrienda en el año presente de 1557 con los cargos y condiciones infrascriptos y que no puedan llebar ni exhigir por cada cosa que pesare mas de lo infrascripto.

Et primo por costal de congrio que pese doze dozenas o de ay arriba nuebe dineros o de ay abaxo seys dineros.

Item costal de merluza seys dineros.

Item costal de azero seys dineros.

Item quintal de fierro dos dineros.

Item bala de lana dos dineros.

Item roba de añyno fasta en cantidad de tres robas un dinero por roba y de ay arriba quatro dineros por bala.

Item quintal de pegunta dos dineros

Item costal de ropa quatro dineros.

Item costal de alun o de tartal seys dineros

Costal de cominos seys dineros

Odre de olio dos dineros

Quintal de quesso dos dineros

Libra de arambre meaja por doze libras.

Cera dos dineros

Item por una libra de çafran seys dineros

Item de pessar un puerco quatro dineros

Item de toda manera de fruta por quintal dos dineros

Cantaro de miel dos dineros

Item quintal de pluma quatro dineros

Roba de clabazon de treynta y seys libras un dinero por roba

Y quatro dineros por quintal de todas las otras cosas que se acostumbran pagar pesso, assi et segunt es usso y costumbre y con los infrascriptos capitoles y siguientes:

Primo por quanto en la presente ciudad se haze grande abuso de pessar en sus casas en danyo del dicho rendador, por tanto quieren y mandan los dichos señores jurados que ningun vezino ni habitador de la presente ciudad no pueda pessar de las mercaderias arriba dichas ni de otras ningunas que se compraran ni venderan o comprado o vendido se habran a peso de la presente ciudad excediente en cantidad de doze libras arriba, sino que con licencia del dicho rendador jus pena de perder la mercaderia que

pessado se habra, con esto que no valga mas de sesenta sueldos por razon de la dicha pena e calonia que encorrido habran.

Item que las dichas penas y fraudes que tomados seran por el dicho rendador o por sus guardas se ayan de declarar y judicar por los dichos señores jurados que son o por tiempo seran por razon de aquellas no se pueda el rendador reconpensar en el precio de la dicha rendacion, antes bien el dicho rendador aya de notificar los dichos fraudes a los dichos señores jurados dentro tiempo de quinze dias a fin y efecto que luego puedan judicar y declarar aquella pena o penas en las quales encorrido habran o tomados seran.

Item por quanto el dicho rendador acostumbra dar licencias ad algunos tractantes y otras personas de la dicha ciudad para que puedan pesar en sus casas, por tanto quieren y mandan que el dicho rendador no pueda dar aquella sino con voluntad y expreso consentimiento del prior de jurados qui es o por tiempo sera o de aquel que en su lugar se hallara presente en la dicha ciudad, a fin y efecto que juren que en los dichos pessos y mercaderias que con la dicha licencia se pesaran no se faga frau assi al dicho rendador como a las personas que conpraran y llebaran aquellas.

Item que qualquiere vezino de la ciudad pueda pesar en su casa fasta treinta libras, con esto que antes de sacar la mercaderia de su casa pague al rendador su drecho de doze libras arriba conforme al cabreo del peso.

Die (*reserva de espacio*) januarii los señores jurados rendaron el peso conforme a esta capitulacion con esta fecha a Juan de Moreu. Fianças: Juan Perez y Juan de Lalaquna.

18.

1558, enero, 28. Gillué
AMJ, caja 39, doc. 37

El Justicia de Basa y Serrablo solicita de nuevo el verdugo a la ciudad de Jaca para ajusticiar a un ladrón. Se queja del aumento de las tasas del ejecutor y pide no las aumenten más.

Muy Magnificos Señores:

De algunos dias aca tenemos un ladron y tenemos por cierto que sus demeritos nos obligaran a haorcarlo, para lo qual tenemos necessitat de un verduguo. Y ansi, teniendo con Vs. Ms. la vezindat que tenemos nos parece que es razon havemos de tomar para dichas exsecuciones el de Vs. Ms. y essa Ciudat, aunque se encarama tan alto con nosotros que si no se acomoda a lo justo habremos de proveherlo de otra parte, porque ya quando se fue desta jurisdicion los dias mas cerca pasados, le segurabamos no llamar otro ninguno sino que a el y que nos concertasemos lo que era justo darle y antes le dabamos por cada sentenciado a muerte sesenta sueldos y la costa y compañía para venir y bolver y de sentenciado a açotes quarenta sueldos, que no me parece es poco.

Todavia suplico a Vs. Ms. que le manden sirva y venga para lo que fuere necesario, que en lo de su pagua cada vez sera pagado antes de sallir de la tierra, porque alargarnos mas no es posible, que estan estas valles tan cansadas destas justicias que ya no se pueden baler ni ay basallos en Araguon mas açofrados.

Y pues soy cierto de la merced, acabo en Xillue a 28 de henero de 1558

De Vs. Ms. muy cierto servidor, que sus manos beso

Johan de Villacampa, Justicia de Vasa y Sarrablo.

19.

1558, diciembre, 27. Sallent
AMJ, caja 39, doc. 82

El Lugarteniente de Justicia del Valle de Tena pide el envío del verdugo de Jaca para hacer cumplimiento de Justicia.

Magnificos Señores:

Como se oferezca necesidat para el cumplimiento de justicia, tenemos necesidat del berduguo. Suplico a Vs. Ms. me agan merced del con el presente portador, que yo dare cuenta del a Vs. Ms. y el Señor Juan de Bilanueba informara mas largamente, que las pensiones asta agora estan ya pagadas.

Y no ofreciendose otro, quedo besando las manos de Vs. Ms. en Sallent a XXVII deziembre de 1558.

Serbidor y criado de Vs. Ms.

Miguel Guillen, teniente de Tena.

20.

1559, julio, 20. Laguarda
AMJ, caja 40, doc. 56

Beltrán de Villacampa, comisario, solicita a los jurados de Jaca el envío del verdugo.

Muy Magnificos Señores:

Como Vs. Ms. tengan acostumbrado ordinariamente de muchos años aca tener verduguo y estas valles por consiguiente quando se ha oferescido recorrer a Vs. Ms. y suplicarles se nos hagua merced de dicho verdugo, me ha parecido de presente para cierto efecto que cumple al servicio de Su Magestad suplicar a Vs. Ms. con el lebador desta me la hagian de que en la hora, vista esta, me imbien dicho verduguo, que yo ofrezco mi palabra bolverlo a esa Ciudad bueno y libre de su persona Dios quisiendo y de paguarlo lo que fuere justo y pues soy cierto que Vs. Ms. no

dexaran de hazerme la mercet como yo haria en cosas de su servicio, no soy mas larguo, suplicando a Dios nuestro Señor las muy magnificas personas de Vs. Ms. guarde con el aumento de casas y estados que desea de Laguarda a 20 de julio de 1559

Serbidor de Vs. Ms.

Beltran de Billacampa Comissario.

(Al dorso): A los muy magnificos Señores mis señores los Justicia, prior y jurados de la Ciudad de Jacca.

1559.- De Laguarda de Beltran de Villacampa, comissario, recibida a XXII de julio

21.

1559, julio, 27. Yebra de Basa
AMJ, caja 40, doc. 57

El comisario Beltrán de Villacampa agradece a la ciudad de Jaca el envío del verdugo, con quien ha acordado las tasas por azotes, corte de orejas, pena de muerte o descuartizamiento y promete el pronto pago de lo que el concejo le debe.

Muy magnificos Señores:

La de Vs. Ms. rescevimos y con ella el verduguo, de lo qual rescivimos muy grande merced assi estas valles y universidad como yo, por lo qual quedamos obligados para todo, siempre que se oferescera emplearnos en servicio de Vs. Ms. y desa ciudad. Imbiamos el mismo verduguo con los lebadores desta acompanyado, al qual habemos paguado a su contentamiento y quedamos concertados con el que en lo venidero le daremos, quando necesario sera venir a exsecutar alguna sentencia, si sera de açotes, cortar orejas o mutilacion de miembro alguno dos escudos, y de sentencia de muerte tres escudos y de hazer quartos quatro escudos y ando con esta universidat a bulcos para que de mas alguna pension al dicho verduguo, lo qual resolveremos para el primero viaje que aca vengua y entonces dando la pension concertaremos

las exsecuciones de las sentencias y en este medio no se faltara a la tasa sobredicha.

En lo que se deve de viejo al dicho verduguo no se ha podido entender nada, porque Fernando de Castro tiene los dineros y no esta de presente en la tierra, pero en viniendo yo trabajare que se cumpla con el.

Y pues esta no sirve para mas acabo.

De Yebra a 27 de julio de 1559

De Vs. Ms. muy cierto servidor que sus manos bessa

El Comissario Veltran de Villacampa.

22.

1561, agosto, 28. Zuera.

Francisco Bernat, copia autorizada por Lorenzo Bernat, notario de Zuera.

Cuadernillo de 5 ff, AHPZ, legajo 26

El concejo de Zuera, para hacer frente a los muchos delitos que se cometen, hace suyos los estatutos criminales del concejo de Zaragoza.

Estatutos de la villa de Çuera. (Protocolo de convocatoria del concejo de la villa en las casas dichas del concejo, lista de asistentes)

Attendido que es muy justo y condeciente y combiene al servicio y honor de Dios y beneficio de la republica para evitar muchos crimines y delictos facinerosos y de otra calidad por estatutos probeyentes del castigo de los delinquentes y orden que se a de tener en proceder contra ellos, a fin que por los estatutos la villa de Çuera y sus aldeas sean regidas y governadas y los delinquentes con temor no osen cometer delictos y ya que los cometan sean dignamente castigados conforme a ellos, nos dichos justicia y jurados, consejo y concejo de la dicha villa, de voluntad y asistencia del magnifico Miguel de Torres, jurado y comisario de la dicha ciudad, conformando los estatutos y ordinaciones pasadas de la presente villa y aldeas tocantes a crimines y delictos, estatuymos

y ordenamos que todos y qualesquiere estatutos tocantes en crimines y delictos de qualquiere naturalezas y especies que sean assi en el modo de proceder como en el castigo dellos que sean estatuydos y ordenados asta el presente dia de oy en la ciudad de Çaragoça por los jurados, capitol y consejo y concello de aquella, reserbando el dominio y jurisdiccion de Çaragoça, los queremos haver y tener por estatutos, los quales queremos aqui haver por insertos y calendados como si de palabra a palabra fuesen nombrados y especificados y los calendarios de ellos puestos e insertos el dia, mes y año que aquellos se otorgaron.

Et queremos y estatuyamos que para hazer parte hasta sentencia diffinitiva y execucion de aquella los tales delinquentes sea parte el procurador de la villa o qualquiere otra persona particular de la dicha villa en los casos que dichos estatutos de Çaragoça probehen que las personas particulares de la ciudad puedan ser parte para acusar dichos crimines y delictos en dichos estatutos contenidos, guardando la presente villa todo aquello que en dichos estatutos se contiene iuxta su serie y thenor assi ni mas ni menos que si fuessemos vezinos y havitadores de Çaragoça y nos hubiesemos hallado presentes y huviessemos aceptado los estatutos hechos en la dicha ciudad, reserbando el dominio y jurisdiccion de dicha ciudad.

Et queremos a mayor cumplimiento nos, dichos justicia y jurados y concello por orden del presente estatuto que amas de lo escripto en el, pueda ser reglado y ordenado siempre, cada y quando nos pareciere por personas letradas y expertas de voluntad de los señores jurados que son y seran de Çaragoça y los estatutos della ser particularmente insertos en los libros de la villa por el escribano de la dicha ciudad o por el substituto della, de las quales cossas y cada una dellas requirieron por mi dicho e infrascripto notario ser ne hecho acto publico, uno y muchos, y tantos quantos necesarios sean. (*Data crónica y tópica*)

Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas el magnifico Miguel Español menor notario publico de la ciudad de Çara-

goça y escribano de los señores jurados de la dicha ciudad y Miguel de Pardinilla escriviente habitante en la dicha villa de Çuera.

23.

1562, noviembre, 7. Escó
AMJ, caja 41, doc. 112

Los justicia y jurados de Ruesta y Escó informan a la ciudad de Jaca que se han desaforado. Solicitan el envío del verdugo para hacer justicia de ciertas personas que tiene presas. Al mismo tiempo, solicitan una rebaja en las tasas del verdugo.

A los muy magnificos y nobles señores

Vs. Ms. sabran como estos dos pueblos, digo Ruesta y Sco, nos hemos desaforado porque emos visto muchos descandalos y muertes de personas supitaneamente y asta allar las creaturas desenterradas en el cimiterio y por esso nos a parezido desaforarnos y ponernos en justicia de desafuero y tenemos capcionadas ciertas personas y para azer justicia a quien lo merezca suplicamos a Vs. Ms. nos agan merce de dexarnos su verdugo.

Ya saben que los pueblos no son prosperos para que puedan çufrir mucha costa, pero todo aquello que Vs. Ms. mandaren se cumplira.

El mensajero de la presente es Joan Lopez de Escabues, justicia de Sco, a quien remetimos informara a Vs. Ms. largamente.

Y pues somos ciertos Vs. Ms. nos aran la merce, Christo nuestro señor guarde sus nobles personas, como se desean de Sco a 7 del mes de nobiembre año 1569.

Muy ciertos para lo que Vs. Ms. mandaran

Los justicias y jurados de la villa de Ruesta y Sco.

(Al dorso) A los muy magnificos y nobles señores los justicia y jurados y consejo de la Ciudad de Jaca

24.

1563, marzo, 10. Zaragoza

AMJ, caja 42, doc. 17

El alcalde de Ansó solicita desde Zaragoza al concejo de Jaca el envío del verdugo, para ejecutar la pena de muerte impuesta por el real consejo a un hombre, preso en dicha villa.

Muy magnificos señores:

En la villa de Anso, de donde yo soy alcalde, hay un hombre presso y acusado de muchos delitos. Los Señores del Consejo Real lo condenan a muerte natural.

Supplico a Vs. Ms. que al que alministre las justicias en esa ciudad ho verdugo, por mas claro hablar, se den licencia para que vaya con los portadores desta ha Anso ha hazer su officio y ay se concertaran con el y le pagaran lo concertado y lo bolberan a su casa y en esto se hara buena obra a mi y a aquella Val para hazer lo que hesa Ciudad mandare.

Guarde Dios nuestro Señor las muy magnificas personas y casas de Vs. Ms.

De Çaragoça a X de março.

A lo que mandaren Vs. Ms.

Don Sancho de Pomar.

25.

1564, enero, 11. Zaragoza

Copia del libro de los actos comunes de 1564, autorizada por Miguel Español menor, notario de Zaragoza, cuadernillo de 5 ff. AMZ, caja 42, doc. 40

El capitol y concejo de Zaragoza deroga las cartas de vecindad concedidas hasta el 11 de enero de 1564 en virtud de un estatuto anterior y prohíbe que se concedan nuevas cartas a no ser con un valor máximo de un año.

Revocation hecha por los Jurados, capitol y concello de la Ciudad de Çaragoça de las cartas de vezindad otorgadas por los jurados de aquella hasta onze de henero mil quinientos sesenta y quatro y mandamiento que de aqui adelante no se puedan otorgar sino por tiempo de un año.

In Dei nomine amen. Sea a todos manifiesto que llamado, convocado y ajustado capitol y consejo de los muy magnificos señores jurados y consejeros de la Ciudad de Çaragoça por mandamiento de los jurados infrascriptos y por llamamiento de Miguel de Mur y Matheo Ruiz, ayudantes, hizieron fer relacion a mi Miguel Español menor notario publico infrascripto ellos de mandamiento de los señores jurados de la dicha ciudad abaxo nombrados haver llamado el dicho capitol y consejo, siquiere los consejeros de aquella juxta las ordinaciones de la dicha Ciudad para el dia, hora y lugar presentes, en la forma acostumbrada.

Et convocado y ajustado el dicho capitol y consejo dentro las casas comunes, vulgarmente llamadas del Puente, de la misma ciudad, donde y segun que otras vezes por tales y semejantes actos y cosas como el infrascripto y otros el dicho capitol y consejo se ha acostumbrado llegar y ajustar, en el qual intervinieron y fueron presentes los jurados y consejeros infrascriptos y siguientes: don Pedro Martinez de Insausti, don Miguel de Gadea y el doctor micer Joan Baptista Sala, jurados, don Joan de Almenara, don Pedro Suñen y Bal, don Hieronimo Aduarte, micer Hieronimo Garcia, don Pedro Lopez, don Miguel de Almaçan, don Bartholome Malo, don Joan de Robres, micer Miguel Tabuenga, don Joan de Oliban, don Felipe Steban, don Joan de Aguas, don Francisco Lacabra, don Joan Steban, don Joan Villar, don Jayme Burges, micer Pedro Yser, don Pedro de Robres, don Pedro Bermiz, don Francisco Lanuça, don Gaspar Ortigas, don Martin Perez, Jayme Sanchez, Joan Villarino, Pedro Castillo, Joan Ximenez y Domingo Cortes, consejeros, ciudadanos, vezinos y habitantes de la dicha ciudad de Çaragoça.

Et de si todo el dicho capitol y consejo de la dicha ciudad, capitulantes, capitol y consejo facientes, celebrantes y representantes

Attendido y considerado que algunas personas gozan del privilegio de vezindad de la dicha ciudad de Çaragoça no deviendo gozar de aquel por no hazer en la dicha ciudad la dicha vezindad conforme al estatuto de aquella sobre ello hecho, de lo qual muchas universidades del presente reyno pretenden estar muy agraviadas,

Deseando proveher sobre ello de conviniente y devido remedio, para descargo de sus conciencias, por buenos y justos respectos, los dichos señores jurados, capitol y consejo revocaron todas las cartas de vezindad que hasta el presente e infrascripto dia los señores jurados de la dicha ciudad tienen dadas y conçedidas a qualesquiere personas de qualquiere estado, grado, dignidad, preheminencia y condicion sean, de tal manera que del presente dia de oy en adelante los tales vezinos y assi avezina-dos a los quales la dicha dignidad a seydo otorgada y conçedida, no puedan en manera alguna gozar de aquella, sino en caso que de aqui adelante de nuevo obtubieren y huvieren obtenido la dicha carta de vezindad de los dichos señores jurados. La qual carta de vezindad no puedan dar, otorgar ni conceder a persona alguna sino a tiempo y por tiempo de un año y juxta forma y tenor del dicho statuto, a fin y efecto que en cada un año los tales vezinos hayan y sean tenidos y obligados de obtener nueva carta y provission de la dicha vezindad y probar como son verdaderos vezinos, conforme al dicho statuto y que los dichos señores jurados so cargo del juramento que tienen prestado en el exercio de sus officios no puedan dar ni otorgar la dicha vezindad a persona ninguna sino por el dicho tiempo de un año y probando sufficientemente la dicha vezindad conforme al dicho statuto.

Todo lo qual provieron y mandaron fuesse publicado con pregon publico por uno de los corredores de la dicha ciudad en

los lugares y plaças de aquella acostumbrados para que venga a noticia de todos.

Lo qual fue hecho dentro las casas comunes vulgarmente llamadas del Puente de la Ciudad de Çaragoça a onze dias del mes de enero, año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil quinientos sesenta y quatro.

Sig+no de mi Miguel Español, menor, hijo de Miguel Español maior de dias, notario publico de la ciudad de Çaragoça y scribano substituto de los muy magnificos señores jurados y regimiento de la dicha ciudad por el dicho Miguel Español padre y señor mio scribano principal de la dicha ciudad, qui la presente deliberacion de capitol y conseio recibida y continuada por mi dicho notario del libro de los actos comunes de la dicha ciudad del presente año mil quinientos sesenta y quatro, recondito en el archio de la mesma ciudad con los otros libros y escrituras de aquella saque et dello en parte scribi et lotro scribir hize en fe y testimonio de verdad con mi acostumbrado signo. Lo signe.

Consta de sobrepuesto en la presente mi signatura donde se lee notario.

26.

1567, febrero, 6. Biniés
AMJ, caja 45, doc. 6

Don Juan de Urries y de Arbea pide el envío del verdugo a Biniés, para que actúe en servicio de Su Majestad.

Muy Magnificos Señores:

Mercet me aran de dar licencia al berdugo porque tengo necesidad del por qumplir lo que Su Magestad sera serbido, que ya escribo a Martin de Sarasa para donde me lo a de inbiar.

Y pues soi cierto me la aran en esta, no lo encaresco mas.

Guarda y acreciente nuestro señor las muy magnificas personas de Vs. Ms. como desea en Binies a los 6 de febrero de 1567.

A serbicio de Vs. Ms.

Joan de Urries y de Arbea.

27.

1567, agosto, 5. Latrás.

AMJ, caja 45, doc. 31

Juan de Latrás, señor de Latrás, pide el envío del verdugo al concejo de Jaca e informa que ha dado instrucciones al Señor de Garcipollera de que se iguale con el concello respecto a las tasas.

Muy Magnificos Señores:

La de Vs. Ms. veo. Dizen no pueden dar licencia al verdugo sino que se eguale primero con Vs. Ms. por el orden que tienen por la Ciudad de no dexarlo salir de otra arte.

Assi escribo al Señor de Barcepollera lo eguale i imbio al lebador desta con una cabalgadura para que lo traiga, supuesto Vs. Ms. le den licencia y me manden si hay en que servirles porque lo hare con mas voluntad que todos los del mundo.

Nuestro Senyor las muy magnificas personas de Vs. Ms. guarde y casas acreciente, como puede.

En Latras a V de agosto 1567

Servidor de Vs. Ms.

Joan de Latras

28.

1567, julio, 10. Quinzano

Jacobo Cardona, ff. 140-144. AHPH

Ante las muchas deudas contraídas por el concello y los vecinos de Quinzano, éste decide crear una cambra de panes para pagar en ocho años las deudas contraídas. Nombran un colector para recoger los trigos de cada vecino, con poder para embargar desafortadamente.

(Protocolo de convocatoria del concejo de Quinzano, lista de asistentes) Attendientes y considerantes y viendo y mirando las muchas deudas que haver en dicho lugar particulares y del dicho concello y el danyo grandissimo que se siguira en cobrar aquellas, todo el dicho concello determinaron traher todas las dichas deudas particulares en una quitacion. Et porque de mercaderes et otras personas extrangeras no fuessen maltratados ni echados segun que por experiencia lo tienen probado y muy bien visto, hallando por mejor expediente y utilidad para todos los vezinos y havitadores del dicho lugar y del dicho concello todas las dichas deudas poner en una quitacion conforme a la cantidad que cada uno deve, desta suerte que por tiempo de ocho años el que començara a correr el agosto primero veniente del año presente y la primera paga y solucion sera el agosto de mil quinientos sesenta y ocho y de alli adelante en semejante tiempo hasta ser cumplidos dichos ocho años, que qualquiere vezino y havitador del dicho lugar de Quinçano que deudas tuviere sea obligado a dar en cada un año dentro los dichos anyos de ocho cahizes de trigo uno y de quatro cayzes, medio y de ocho quintales un quintal segun la cantidad que cada uno deviere de trigo y para cobrar dicha cantidad nombro el dicho concello todos conformes un collector que fue Anthon de Arguis vezino del dicho lugar para que recoja dicha quitacion de cada un vezino del dicho lugar conforme el trigo o deuda que cada un vezino deve pagar y para esto le damos todo poder y jurisdiction que qualquiere jurado y official del dicho lugar de Quinçano tiene para cobrar dicha quitacion y hazer execucion en las casas y bienes de los tales que devieren sin poderles inpedir con firma ni de otra manera de inhibicion de juez alguno ni de otra suerte alguna, privilegiadamente, no obstante impedimento ni intimacion alguna y el dicho collector pueda vender y venda las dichas prendas y execuciones y qualquiere otra cosa que para la dicha quitacion se executaren no guardando fuero alguno, pues las dichas execuciones se vendan publicamente en plaza y en un solo dia puedan aquellas ser vendidas y trançadas sin empacho

ni impedimento alguno y segun esta dicho la primera paga començara a correr el agosto del anyo presente y se pagara el agosto del anyo de mil quinientos sesenta y ocho y durara dicha quitacion por tiempo de ocho anyos con las condiciones siguientes:

Primo es condicion que qualquiere vezino de Quinçano que estuviere obligado a la dicha quitacion, sea tenido y obligado de pagar todo aquello que deviere a la dicha quitacion y lo que cada un anyo le cupiere segun la deuda y trigo que habra y devra del primer monton de trigo que trillare y limpiare pues sea tal el trigo y no pueda dentrar dicho trigo en su casa fasta que dicha quitacion sea pagada y el dicho collector contento y esto so pena de dos cahizes de trigo aplicaderos a la dicha cambra sin remedio ninguno y el un cahiz para la dicha camara y el otro cahiz para el colector la qual execucion se haga no embargante firma ni otro empacho alguno.

Item es pacto y condicion quel dicho colector sea tenido y obligado de dar cuenta y razon a los jurados del dicho lugar para el mes de setiembre del trigo que en dicha cambra hubiere y se hallara el dicho cogedor haver cogido para dicha quitacion para que de aquel los dichos jurados y concello sepan lo que hay en provecho de la dicha cambra y si el dicho collector no hubiere cobrado de todos los deudores la dicha quitacion sea tenido y obligado el dicho collector a pagar todo aquello que los dichos deudores devan y para esto obliga todos sus bienes y persona a los dichos jurados y concello de Quinçano para que puedan executar al dicho collector todo aquello que se fallara no haver cobrado dicho collector de dicha quitacion y esto no embargante firma ni otro empacho alguno.

Item es pacto y condicion que si por falta de cogida a todo el dicho concello pareciere demandar al dicho collector restituyr todo el pan o parte de aquel que en la cambra hubiere al dicho concello o particulares de aquel para senbrar o comer, dicho collector no pueda ni deba dar dicho pan al dicho concello del dicho

comun ni de otra manera ninguna y si lo hiciere dicho collector sea a su peligro.

Item es pacto y condicion que si por necessitat o por otra cosa pareciere al dicho concello y colector conformes dar del dicho pan a alguno del dicho lugar para sembrar o para comer sean tenidos y obligados todos los que tomaren dicho pan de dica cambra dar e restituir a la dicha cambra en el anyo siguiente todo lo que hubieren tomado dando empero a la dicha cambra una cartilla por cafiz de ganancia y con esto pague dicha cambra tiene gastos de pagar los censales que el dicho lugar deve.

Item es pacto y condicion que qualquiere vezino de Quinçano que en dicha quitacion estubiere o otro qualquiere en caso que del dicho trigo de la dicha cambra tuviesse necessitat de recibir, sea tenido y obligado de tomar el dicho trigo todo aquello que pareciere al dicho collector y concello conformes partir a cada casa, con esto empero que cada uno buelva a la dicha cambra una fanega de trigo por cafiz y el pan que huviera tomado.

Item dan poder el dicho concello al dicho colector que para recojer dicho pan pueda tomar y que tome la casa de dicho concello y que ay el dicho concello no pueda poner alguno en ello y esto a voluntad del dicho collector.

Item es pacto y condicion que en la casa del dicho concello el pan que estubiere haya de haber sola una llave la que tenga el dicho colector a fin y efecto que del dicho pan no pueda sacar ni dar a nadie sin voluntad del dicho colector a fin y efecto que de verdadera cuenta dicha colector. E assi los dichos jurados y concello del dicho lugar de Quinçano prometieron y se obligaron tener y cumplir todo lo sobredicho (*siguen clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: el venerable mosen Miguel de Vitrian vicario de Quinçano y Pedro de Arguis vezino de Ventue y habitante de present en Quinçano.

29.

1567, noviembre, 11. Zaragoza

AMJ, caja 45, doc. 89

Don Hernando de Aragón, arzobispo de Zaragoza y Lugarteniente General del Reino, reprende a los jurados y concejo de Jaca por su poca diligencia en perseguir a los bandoleros y malhechores que infectan la comarca y alude a una llave falsa que se encontró para las puertas de la ciudad de Jaca. Pide que se apliquen con todo rigor los estatutos de la ciudad contra estos bandoleros.

El Arçobispo y Lugarteniente General

Amados y fieles de Su Magestad. Relacion tenemos como en esa ciudad consentis que de dia y de noche anden vandoleros con quadrillas y pedreñales en grande offensa de Su Magestad y desacato de la justitia y que hombres armados y salteadores de caminos entran y se pasean por la tierra y que los mas dias vienen a los portales de la ciudad hechando arcabuçazos, de donde y de algunas casas particulares nos dizen les sacan de comer, viendolo y dissimulandolo los oficiales sin hazer diligencias para prenderlos, no queriendo ussar del statuto que esa ciudad y tierra contra los tales tiene, cosa digna de grave reprehension y castigo, si esto passa assi como se nos ha certificado, que si no fuera tan publico no se havia de creer hasta entenderlo de vosotros, que fuera razon nos dierades aviso de lo susodicho para que supieramos que oficiales son los que assi disimulan y tan gravemente offendenden a su Magestad y a essa republica.

Y porque es necessario que essa ciudad como cabeça de todas esas montañas para exemplo dellas se señale en la rigurosa persecucion y castigo de todos los bandoleros, malhechores y delates que por toda esa tierra anden,

Por tanto, de parte de Su Magestad os dezimos, encargamos y mandamos que con el rigor que conviene useys de dichos estatutos y de los demas que essa ciudad tiene contra los dichos delates y receptadores de sus personas sin tener respeto a nadie

y para ello si fuere necesario convocareys toda la tierra para perseguirlos, que en ello servireys a Su Magestad, avisandonos de todo lo que acerca dello proveyeredes, porque lo deseamos entender.

Y en lo de la llabe falsa que se fabriquo para abrir secretamente las puertas de esa ciudad, que nos mostro el jurado della, hazeyz toda la diligencia posible tomando informacion dellos por vuestros estatutos con todo el buen tiento y secreto que se requiere y nos la embiareys sin dilacion, porque un atrevimiento tal como este no se impute a los que teneys cargo por Su Magestad del regimiento de essa ciudad, pues es cierto que se os haria cargo dello, no con poco notamiento de vuestra fidelidad si no os preciaredes con todo el zelo y cuydado que el caso requiere de llegar al cabo y avisarnos de quien y como y para que efectos se acometio el violar hostil y abominablemente lo que por derecho de las gentes se tiene por cosa santa e inviolable y no hizieredes sera cosa, pues no seria sin muy gran cargo de cada uno de vosotros por lo mucho que cumple al leal servicio de Su Magestad.

Datus en Çaragoça a XXVIII dias del mes de nobiembre, año M.D.LXVII

Don Hernando de Aragon, Lugarteniente General.

30.

1567, noviembre, 23. Zaragoza
AMJ, caja 45, doc. 51

Gregorio Arto informa desde Zaragoza al concejo de Jaca que no ha podido contratar a un criado del verdugo de esa ciudad como verdugo de Jaca.

Muy Magnificos Señores:

En recibiendo la de Vs. Ms. fui a ablar con Domingo Izquierdo, me dixo quen recibiendo que recibio la de Vs. Ms. dio la oblata del apellido y despues a dado otras dos.

Tambien fui ablar con el berdugo desta Ciudad si tenia algun criado para alla i no tiene tal cosa.

Si abra otro en que serbir a Vs. Ms. me lo manden. Nuestro Señor las muy magnificas personas de Vs. Ms. guarde.

En Çaragoça a 23 de nobiembre 1567.

De Vs. Ms. muy cierto serbidor que sus manos besa

Gregorio Arto.

31.

1568, abril, 1. Anzánigo

AMJ, caja 45, doc. 74

Don Juan de Latrás solicita el envío del verdugo de Jaca para hacer justicia de un ladrón. Pide también se le envíe el estatuto nuevo.

Muy magnificos Señores:

Yo tengo preso aqui a Juan de Gustillo, preso por ladron, y determino de azer justicia del conforme a sus meritos.

Suplico a Vs. Ms. me agan merce de mandarme ynbiar el berdugo. Todo lo que se consertare con el Vs. Ms. manden y tambien me aran merced si conbiene enviar copia del estatuto nuevo manden inbiar, yo pagare como el señor Joan Castillo dira.

Nuestro señor guarde las muy magnificas personas de Vs. Ms., como desea de Ançanigo a 1 de abril de 1568

32.

1568, abril, 7. Barbastro

Gabriel de Trillo, ff. 69-70 + 4 ff. ente ellos. AHPH

El concejo general de los Justicia, Prior y jurados de Barbastro promulga un estatuto de desafuero, unión y buena amistad, al que invita a confederarse los lugares y señorios cercanos.

Estatutos de Desafuero, union y buena amistad otorgados por el concejo y universidat de la ciudat de Barbastro.

Por proveher a los graves y enormes delictos que cada dia se cometen por los delates y bandoleros y otros bellacos y gente de mala vida, en grande offensa de nuestro señor Dios y del rey y la justicia y en grande daño de los vezinos y moradores de las tierras por donde dichos delates andan

Attendido que por fueros del presente reyno por los luengos deffugios que aquellos tienen no es plenamente proveydo para castigo de dichos delates y bandoleros segun la qualitat de sus delictos requiere, porque aquellos no queden sin condigna punicion y porque dende adelante no tengan la osadia de delinquir como ata ahora han tenido

Por tanto, statuymos y ordenamos que qualquiere persona de qualquiere estado, grado, preheminencia, orden o condicion sean que de aqui adelante sera bandolero, delate o salteador de caminos o cometera homicidio prodicionalmente, furto o robo o hara presencia en cassa o heredat o cometera rapto de persona o forçara mugeres o desafiara o menazara juezes o yran armados con pedreñales, escopetas o vallestas armadas scientemente o a sabiendas mas de tres en compañia sin licencia del juez del territorio de donde fueren vezinos o receptaran a dichos delates, bandoleros o salteadores de caminos o les daran o sacaran municion o provission alguna scientemente saviendo ser vandoleros siquiere el delicto sea hecho dentro el territorio siquiere tierra pues que el delincuente sea hallado dentro del territorio, que contra ellos y qualquiere de ellos se proceda por el justicia y juez ordinario de la presente ciudat en la forma y manera infrascripta, dandole plenissimo y bastante poder a el y su lugarteniente en susso sobre dichos los crimenes que se cometeran de aqui adelante durante los presentes estatutos, que pueda proveher por via de inquisicion y denunciacion en aquellas mejor via, forma, modo y manera que bien visto le sera y parescera, no obstante los fueros, observancias, ussos y costumbres del reyno o de la presente ciudad,

alias en contrario disponen y el dicho justicia y el lugarteniente en su caso pueda proveer en dichos casos y en cada uno dellos criminalmente o civil, instando parte o ex officio, tan solamente contra los vandoleros y contra los otros delinquentes a instancia del procurador de la ciudad iuxta tenor de las ordenaciones de la presente ciudad, su ánimo informado así por testigos, indicios indubitados como por fama pública con argumentos de verdad tan solamente o por qualquiera otra violenta presumption. Et que en dichos delitos y qualquiera dellos pueda proceder por fuero, según fuero, contra fuero et ultra en qualquiera manera que le pareciera contra los tales diffamados, delates o inculcados de dichos delitos pueda proceder a capción y condemnation dellos hasta muerte natural inclusive admitidas sus legítimas defensiones y guardada en la instancia la orden arriba dicha, no obstante los fueros lo contrario disponientes, orden de fuero servado o no servado, parte presente o absente, recibidos los testigos, día feriado o no feriado, de pie o sentado, loco solito vel non, de día o de noche, en qualquiera manera que querran y bien visto será y proceda recibir testigos, hombres o mugeres, para su información de qualquiera condición sean y contra dicho proceso no se pueda oponer excepción de nulidad o otra excepción alguna por la qual el proceso o sentencia dada en él puedan ser anulados y que el dicho justicia o su lugarteniente en su caso puedan condenar a dichos delinquentes a muerte natural, azotes, marcar, exilio temporal o perpetuo, mutilación de miembro o otra pena arbitraria y ejecutar dicha sentencia en bienes y personas, personas y bienes de dichos condenados y que las dichas sentencias y ejecuciones de aquellas no puedan ser empachadas por firmas de contrafueros hechas o hazederas aunque toquen al caso o impugnen los estatutos ni por apelación ad justitiam ni evocación ni otra legítimas exceptionantes, no obstante lo sobredicho se haya de hacer dicha ejecución en que en los dichos proceso o procesos, sentencia o sentencias, no pueda ser propuesto ni exhibido de nulidad alguna o otra excepción o alegación. Et pueda condenar en los casos según que bien visto le será y que el

procurador de la ciudad sea tenido de hazer parte en dichos delictos y qualquiere dellos a solo comandamiento de los prior y jurados de la presente ciudat o de la mayor parte dellos, los quales puedan tomar informaciones tantas segun se acostumbra en virtud de las ordenaciones de la presente ciudat y pueda hazer parte qualquiere habitador de la presente ciudat aunque no sea interesado y que se proceda incohado por uno, aunque desista, lo pueda otro continuar o incohar y que dicho malhechor no se pueda salvar en ningun lugar quanto quiere privilegiado, antes bien pueda de alli ser sacado por el dicho justicia o su lugarteniente o por otros oficiales o personas de su mandamiento non obstantibus foris in contrarium disponentibus.

Otrosi estatuyamos que la sentencia deffinitiva y penas que hubieren de imponer el dicho justicia o su lugarteniente en su casso en dichos processos estatuarios, las hayan de dar y pronunciar de y con consejo de los consejeros de lo criminal de dicha ciudat nombrados extractos para ello y no en otra manera.

Otrosi porque esta tractado con el Condado de Ribagorça, Casa de Castro y muchas otras villas y ciudades comarcanos a esta ciudat que para punicion y castigo de dichos malhechores y persecucion de aquellos se haya de hazer por ellos statutos y desafueros semejantes y para que todas las dichas universidades por lo que toca al bien publico y comun y pacifico vivir de los pobladores en ellas hayan de tener y tengan correspondencia con dicha ciudat y todos entre si hayan de estar juntos, unidos y confederados para el servicio de Dios, del rey y de la justicia, castigo y persecucion de dichos malos y execucion de los presentes estatutos y desafueros, Por tanto estatuyamos y ordenamos que siempre que dichas universidades haran semejantes estatutos y desafueros para dichos efectos y firmaran y otorgaran por su parte la presente union y confederacion que con ellos hazemos desde agora, nos unamos segun que por tenor del presente estatuto y ordinacion de la presente union y confederacion hazemos, firmamos y otorgamos para execucion de los presentes estatutos con

dichas universidades y otras qualesquiera que quisieren entrar a fin y effecto de estar todos juntos y unidos para servir a Dios, el rey y bien de la justicia y persecucion de los malos que cometieren dichos delictos dentro del territorio de la dicha ciudad o territorios de los lugares unidos y que se uniran o de otras partes siendo hallados halli, la qual union y confederacion hazemos con los pactos y capitulos infrascriptos y siguientes, los quales se hayan de observar y guardar:

Item que siempre que a noticia del juez ordinario pervendra alguno de dichos cassos arriba recitados ser cometido o andar por dicho su territorio el delinquente de dichos delictos o sera por parte interesada o por otro official o persona abonada requerido por procurador de la ciudad, villa o universidad de dicha union que prenda y vaya tras dicho malhechor, que sea obligado de prenderlo y ponerlo en la carzel y hazer justicia del conforme a dichos estatutos y si fuyra dicho delinquente o delinquentes que los haya de seguir y siga por todo su territorio y por el territorio contiguo hasta llegar a dar noticia personalmente o con carta al juez del territorio contiguo, el qual assimismo haya de hazer lo mesmo hasta llegar al juez del territorio contiguo et sic de singulis por todos los territorios confederados asta ser preso el delinquente o delinquentes y el juez que en esto fuere negligente, encorra por cada una vez en pena de quinientos sueldos aplicaderos al comun de la universidad de donde fuere dicho juez para ayuda de los gastos y expensas de los processos y otros que por dicha universidad se hizieren, executaderos privilegiadamente quedando la imposicion de la pena, division, execucion de aquella a conocimiento del consejo particular donde hubiere cometido el tal delicto con otras penas arbitraderas por el dicho consejo o la mayor parte dellos.

Item los que son de edad de veynte años arriba hasta edad de cinquenta hayan de seguir al juez que viere rastro de delinquente, requeridos que sean de palabra vel alias a pena de sesenta sueldos por cada vez salvo justo impedimento, aplicaderos a dicho

comun y executaderos por dicho juez privilegiadamente, assi et segun que en la pena sea hecho et proveydo. La qual dicha pena en el presente estatuto impuesta, estatuymos y ordenamos que en la presente ciudat de Barbastro y en otros lugares principales de dicha union no comprehenda ni pueda ser executada sino tan solamente en las personas que fueren requeridas para seguir y acompañar al juez de dicha ciudat y de dichos lugares para seguir et yr en rastro de los delinquente o delinquentes.

Item que si insiguiendo al delinquente le prendera fuera del territorio donde delinquo o le empeçaren a seguir en otros de dichos territorios confederados, que el tal juez que lo prenda lo haya de entregar al juez de dicho territorio donde delinquo o fue empeçado a perseguir, si lo pidiera; si no que por dichos juezes fuesse advertido algun impedimento en la llebada, en el qual caso se aga justicia del donde lo prendieren alias lo lleben y los juezes de los territorios por donde lo llebaren faborezcan en la dicha llebada y dicho delinquente sea castigado en fuerça de dicho estatuto dondequiere que fuere llebado y quieren que qualquiere singular de los que hiran en seguida del tal delinquente o delinquentes sea parte legitima para capcionar los dichos delinquentes en dichos cassos y qualquiere dellos y que dicha capcion sea de tanta fuerça y valor como si fuera hecha por juez competente habiente bastante jurisdiction que el tal capto haya de ser remitido al dicho juez dentro tiempo de veynte quatro oras.

Item que se haya de nombrar un lugar donde se junten syndicos de cada huno de los dichos territorios confederados con poderes bastantes para tratar lo que conviniere al benefificio de dicha confederacion y esto dentro de la ciudat de Barbastro o una legua fuera della.

Item que dichos estatutos y confederacion duren a beneplacito de dichas universidades y qualquiere dellas quanto a su interesse puedan ser revocados sin licencia ni autoridat de Su Magestad, lugarteniente general rigiente el officio de la general gobernacion ni de otro juez o lugarteniente sin asentimiento de

los dichos lugares confederados ni del otro dellos a sola la voluntad del lugar que su beneplacito y consentimiento dara y revocar querra y que siempre que dicha confederacion estuviere en pie y no fuere revocada, puedan dentrar en ella los lugares y personas que querran pues se notiffique su entrada a los lugares confederados.

Item que dichos estatutos y confederacion no hayan lugar sino en los delictos expressados y que se cometeran durante dicha union.

Item que por los presentes estatutos y confederacion no sea causado perjuizio alguno a los privilegios, usos o costumbres que tuviere cada huna de las dichas universidades y lugares confederados y que se confederaran, antes bien queden ilesos y con la fuerça que tenian y tienen al tiempo de la union y confederacion remanientes en su fuerça y valor dichos estatutos y union durante aquella quanto a la execucion dellos y della.

Item que dicho juez ordinario, lugarteniente, asesores, notarios, los cinco del criminal ni advogados de la ciudad no puedan ser inquiridos, preguntar ni aconsejar acerca de los sobredichos estatutos por Su Magestad ni por sus comisarios ni juezes de enquesta algunos.

33.

1568, julio, 28. Biescas
AMJ, caja 45, doc. 53

Los justicia y jurados de Biescas informan a la ciudad de Jaca de que han capturado a dos bandoleros, a uno de los cuales quieren ejecutar. Piden a la Ciudad que si tiene testigos que puedan declarar contra ellos se los envíen, así como al verdugo, con buen aparejo.

Muy Magnificos Señores:

Anteanoche martes a la tarde tomamos presos dos hombres vandoleros o lacayos que yban fuera camino y en ver unos hom-

bres entre las viñas de la villa se volbieron huyendo, los quales son de los nueve que estos dias atras pasaron los nueve caballos, a lo menos lo uno dellos.

Los quales se llaman lo uno Domingo Cerbeto y lo otro Jeronimo Revilla de Cerbeto y lo otro es natural de Sant Juan y ellos venian de Gasuña.

Nosotros queriamos con brebedat si es posible hacer justicia y como estos sean de la compañía y quadrilla de Jayme Gralla y esos suplicamos a Vs. Ms. si alguna ropa tienen contra ellos en la ora nos la inbien o saben algunos testigos contra ellos nos los agan venir, que sus trebajos se pagaran y en estos casos todos nos emos de ajudar, porque si no, no abra bibir y en ello nos aran merced.

Tras esto nos aran muy crecida en mandarnos inbiar al berdugo de la justicia con los portadores desta en la ora, porque maniana queriamos despachar a lo menos lo uno, que aqui le pagaremos cortesmente o si no que el señor Martin de Sarasa mayor y Jeronimo d'Arguis lo concierten, que aquello pagaremos y en ello nos aran muy grant merced y con brebedat porque no nos benga algun inconbeniente.

Y pues somos ciertos de toda mercet, no curamos de mas encarescimientos y para acompañar al dicho maestro de la ciudat inbiamos estos hombres, que para la buelta tambien le daremos buena compañía. Y trayasse buen aparejo.

Y nuestro Señor Dios las muy magnificas personas de Vs. Ms. por muchos años guarde.

De la villa de Biescas a 28 de julio de 1568, para quanto Vs. Ms. mandaren prestos,

Los Justicia y Jurados de la villa de Biescas.

34.

1571, julio, 7. Panticosa.

AMJ, caja 47, doc. 69

El Justicia y los Consejeros que forman el tribunal de desahoramiento del Valle de Tena piden al Concejo de Jaca que les envíe el verdugo para ejecutar a un homicida.

Muy Magnificos Señores:

A mas de las hechas, nos la mandaran hazer que en recibiendo este nos inbien el verdugo de esa ciudad con la brevedad posible para que mañana biernes a la tarde llegue a Panticosa, por quanto se nos offerece hazer justicia de un homicidio para el sabado veniente y inbiamos dos hombres secretos para companyarle, al qual satisharemos muy bien de los trebajos y lo volveremos tuto y seguro a esa ciudad y pues son personas que nos hazen semejantes y otras mercedes y quieren que se haga y execute justicia al que lo merezca.

Cristo Nuestro senyor las magnificas personas de Vuestras Mercedes guarde.

En Panticosa y a 5 de julio de 1571.

A lo que mandarnos quisieren ciertos

Los Justicia y Consejeros del Valle de Tena.

35.

1571, octubre, 18. En la partida de Custodia, término de Puértolas.

Pedro Climente, ff. 132-140. AHPH

El concejo general de los lugares de Puértolas, Bestué, Escuin, Tella, Rebiella y Belsuarre promulga unos estatutos de desahoramiento contra los delitos de brujería, hechicería y robo.

(Protocolo inicial de convocatoria, lista de asistentes). Attendientes y considerantes los muchos escandalos, peligros de concien-

cia y danyos intolerables generales y partiquares de los vezinos y habitadores de la presente Val que por causa de los muchos bruxos y bruxas, ponçonjeros y ponçonjeras, maleficos y maleficas, ladrones y ladronesas que de present, segunt se crehe y se dize en dicha val son y estan o en tiempo alguno podrian ser y estar, se siguen et pueden seguir de cada dia a los tales vezinos e habitadores de cada uno de los dichos lugares de la dicha Val si de condeciente remedio no fuese proveydo, affin que por via de los presentes e infrascriptos estatutos, cotos, ordinaciones e desafueros et segunt se acostumbra por justificar los tales y los tales fuessen y sean castigados por la orden, forma y manera infrascriptos et no aliis.

Por tanto, deseantes acerca de lo sobredicho proveher, poner y dar orden, en los dichos nombres y cada uno de ellos, juntamente a dicho fin, en aquellas mejores via, modo, forma y manera que mejor y mas effectivamente hazer lo que azemos y debemos, de grado y de nuestras ciertas ciencias y agradables voluntades estatuymos y ordenamos acerca de los crimines, excesos y delictos, cosas o casos sobredichos et infrascriptos en la forma y manera siguientes:

1.- Et primeramente ante otras cosas acerca los sobredichos excesos, crimines, y casos o delictos, entra abaxo nombrados y mencionados tan solamente, desafforando y deslibertandonos, renunciarnos a todos y qualesquiere fueros, drechos, observancias usos, practicas y costumbres del presente Reyno de Aragon e otros qualesquiere a las sobredichas e infrascriptas cosas o alguna dellas repugnantes et por los tales delinquente o delinquentes deffamado o deffamados, de los crimines susodichos et infrascriptos et por nosotros et por ellos en manera alguna fazientes et fazer podientes, querientes que la presente general renunciacion sea especial y de tanta fuerça e efficacia como lo haria e fazer podria y debria si expresadament por cada uno de los y de los tales delinquente o delinquentes depues de ser presos e capcionados a cada cosa

por nosotros y ellos faziente en la forma necesaria fuese renunciado largamente.

2.- Item statuymos et desaforandonos ordenamos que todos qualesquiera hombres y mugeres que hasta el presente dia habran cometido y perpetrado et de daqui adelante cometeran y perpetraran algun delicto o delictos, crimen o crimines de bruxeria, ponzonyeria, ladroniezos, furtos o otros abaxo mencionados y expresados o alguno dellos y estaran deffamados en aquellos o alguno dellos, puedan ser y sean apellidados y aqusados por el procurador fisco siquiere de la dicha e presente Val et ante su lugarteniente en su caso et por dicho justicia o lugarteniente de justicia siquiere por su mandado tomados et capcionados et presos detenidos en la carcel comun de la dicha et presente val o otra parte por los consejeros abaxo nombrados, nombradera y diputadera, desafforadamente, no guardando en ello orden alguno foral, asi de dia como de noche, asi en dia feriado como de noche y no feriado, et que asi preso e presos puedan et ayan de ser aqusado e aqusados por dicho procurador y condenado y condenados, absolvido y absolvidos asi en sus personas como en sus bienes por los dichos justicia o su lugarteniente en todos casos en su caso con consejo, votos y parecer de los consejeros de causas criminales de parte debaxo nombrados e diputados et con consejo de letrado si a dichos justicia y consejeros parecera nombradero dicho letrado siquiere asesor por dichos justicia y consejeros asimesmo desaforadamente, asi de dia como de noche, asi en dia feriado como no feriado, asi en juhizio como fuera de aquel et en qualquiera lugar, pues sea dentro de la presente Val y destrictu de aquella et assi et segunt que les parecera, solo attendido el proceso y cosas en aquel contenidas, juxta Dios y sus conciencias, con esto empero que dicho justicia e su lugarteniente en su caso, de consejo o voto y parecer de dichos consejeros o la mayor parte de aquellos de tiempo competente de tiempo competente a su arbitrio asi al dicho procurador como a los tales delinquentes para aqusar, deffender y contradezir et denpues sean pronunciacion

conforme a dichos votos y consejos, dentro tiempo de un dia natural y por solos indicios pronunciar y condennar los tales reos y criminosos o en tales crimines y delictos deffamados yncluso a muerte natural si les parescera, a todo cargo y descargo de sus conciencias.

3.— Item statuymos et desaforandonos ordenamos que las condennaciones, exsecuciones de sentencias asi en personas como en los bienes de dichos delinquentes acerca lo sobredicho por dicho justicia conforme a dichos votos y parecer de dichos consejeros daderos y promulgaderos, exsequtaderos, trançaderos y vendaderos et los apellidos, demandas et acusaciones por dicho processo daderas, fazederas y offrecederas se puedan dar, offerecer, votar, pronunciar, exsequtar e a debido effecto traher sumariamente y de plano no guardando orden alguno de fuero, drecho ni obserbancia del presente Regno et las tranças con sola reserbacion de diez dias intimadera dicha trança a las puertas de la propia habitacion del tal delinquent, no pudiendo haber la presentia de aquel, de lo qual de plazo so la relacion del corredor o bayle de la dicha bal et todo lo sobredicho et infrascripto se pueda fazer et a debida exsecucion dar assi et segunt sera pronunciado, votado, dado y sentenciado por los arriba nombrados, no obstante firma en qualquiere natura que sea, maniffestacion, apellacion, adjuncion, evocacion ni otro qualquiere empacho quantoquiere privilegiado asi en dia feriado como no feriado, asi de dia como de noche, asi en juhizio como fuera de aquel et asi et segunt que bien visto les sera, no obstante qualesquiere fueros, drechos, observancias, usos, practicas y costumbres del presente Reyno de Aragon e otros qualesquiere a las sobredichas e infrascriptas cosas o alguna dellas repugnantes a los quales e a las quales expresamente renunciarnos.

4.— Item statuymos et desaforandonos ordenamos que todas e cada unas cosas sobredichas et infrascriptas o qualquiere dellas puedan et deban haber et ayan lugar contra qualesquiere hombres y mugeres que habran cometido o diffamados en haber come-

tido los sobredichos e infrascriptos o alguno dellos et despues sin poderles capcionar fuera de la dicha Bal o por aquella se yran et a los tales se les pueda hazer proceso de ausencia con citacion criminal fazedera de la forma y manera que a dichos consejeros o la mayor parte dellos parecera et las exsecuciones exsequitar asi et segunt de parte de arriba contra los condenados esta dispuesta.

5.- Item statuymos et desaforandonos ordenamos que ningun vezino ni habitador de la presente valle ni de fuera de aquella que de presente son o por tiempo seran, no puedan ni sean osados por si ni por interpositas personas por alguna via directa ni indirecta de contravenir ni fazer en manera alguna a las sobredichas e infrascriptas cosas o alguna de aquellas ni puedan ni osen presentar ni fazer presentar directament ni indirecta firma de drecho por via de contrafuero o en otra manera maniffestacion, apellacion, evocacion adjuncion, orrecencia ni empacho alguno que empache en cosa alguna a las sobredichas e infrascriptas cosas ni la execucion de aquellas ni de la otra dellas ni puedan ni osen dar directamente ni indirecta consejo, favor ni ayuda a los tales delinquentes e contravenientes dius pena de cada mil sueldos dineros jaqueses exsequitaderos en los bienes del tal o los tales por dichos justicia e lugarteniente de aquel en su caso, pribilegiadamente no obstante firma ni otro qualquiere empacho quantoquiere privilegiado sea, aplicaderos al comun de la dicha bal et las tales exsecuciones vender y trançar sumariamente y de plano, no guardando orden alguno foral, segunt esta proveydo contra los delinquentes de parte de arriba.

6.- Item amas de lo sobredicho, statuymos et desaforandonos ordenamos que todos los que contravernan, contravenir faran, procuraran y consentiran a las cosas sobredichas e infrascriptas o a alguna dellas puedan e deban ser aqusados por el dicho procurador e condemnados, capcionados y exsequitados por los dichos justicia e su lugarteniente con voto y parecer de dichos sus consejeros et las sentencias exsequitadas en todo y por todo assi et segunt esta dispuesto contra los mismos criminosos e delin-

quentes de los crimines sobredichos acusados de parte de arriba mencionados, como tal sea voluntat y parescer de toda la dicha e presente val, junta, concejo y congregacion de aquella.

7.- Item statuymos et desaforandonos ordenamos que acerca los dichos de parte de arriba mencionados y expresados crimines, excesos y delictos de bruxeria e ponzonyeria tan solamente se pueda y deba dar y de tortura, ya sea que de fuero de Aragon este prohibida y esto de consejo, voto y parecer de dichos consejeros o la mayor parte dellos et asi et segunt e de la forma y manera que a dicho justicia y consejeros parecera una y muchas vezes y tantas quantas a dicho justicia y lugarteniente en su caso parecera et sera bien visto.

8.- Item queremos e nos plaze y exporesamente consentimos que los sobredichos justicia y lugarteniente en su caso puedan capcionar e mandar capcionar los dichos delinquentes e qualquiera dellos con consejo y parecer de los dichos consejeros, con apellido o sin apellido, con informacion e sin informacion, solo sus animos saneados iuxta Dios y sus conciencias y que exhibidos los presentes estatutos en un proceso, no los cumpla exhibir en otros, pues del tal proceso en el qual los presentes seran exhibidos se haga fe en cada un proceso por dicho procurador, a fin de que no agan tantos gastos.

9.- Ittem, nombramos, elegimos y creamos en y por consejeros de dichos presentes desaffueros et para votar, aconsejar a dicho justicia y lugarteniente en su caso en la forma sobredicha, a saber es, a los honrados Anton de Sasa de Arinque, vezino del lugar de Tella, a Pedro Labilla, habitante y vecino del lugar de Puertolas y a Pedro de Buerba, menor de dias, del lugar de Esquayn, en procurador sobredicho llamado fisco para los casos y crimines sobredichos acusar e proseguir, al honrado Joan de Latre habitante y vezino del lugar de Bestue, presentes y estantes et dichos officios de consejeros y procurador cada uno dellos en si recibientes respectivamente y acceptantes, a los quales y a cada uno dellos respectivamente damos y atribuymos pleno y bastante poder

para fazer exercer e a debido effecto dar y traher todo lo sobredicho, assi et segunt que de parte de arriba se contiene y les parecera y sera necesario y esto a tiempo y por tiempo que los presentes estatutos duren y balgan y nosotros dichos Anton de Sasa, Pedro Labilla y Pedro de Buerba menor y Joan de Latre, consejeros et procurador sobredichos, et cada uno de nos, que presentes a todo lo sobredicho somos y estamos, dichos nuestros officios aceptamos, juramos a Dios nuestro senyor sobre la cruz y sanctos quatro evangelios delante nos puestos etc. por nosotros reverentemente inspectos e corporalmente adorados en poder del notario sobredicho publico e infrascripto asi como notario publico e autentica persona por nosotros et por toda la dita Bal los presentes estipulante y recibiente y testificante, legitimamente de bien y lealmente habernos et que nos habremos en los dichos officios justa Dios y nuestras conciencias, todo odio, amor, temor, precio, rogarias, buena y mala voluntad posposados etc.

10.— Item statuymos et desafforadamente ordenamos que serbido que abran un anyo denpues que començaran a usar de aquel en adelante, dichos consejeros y procurador o por muerte o dolencia o otro legitimo impedimento sean nombrados y crehados otro o otros en lugar de aquel o aquellos y esto por la mesma Junta General de todos los lugares de la dicha Bal y Junta de aquella siquiere por los nueve consejeros que la dicha Junta tiene nombrados et que si los asi nombrados no quieren aceptar dichos officios, paguen cada veynte sueldos dineros jaqueses incontinente, aplicaderos para el comun de dicha Bal y esequitaderos privilegiadamente como las otras exsequiciones arriba mencionadas et que los tales con dicha pena tan solamente vaquen un anyo et asi se saquen denpues otros en la forma sobredicha por el tiempo que les parecera.

11.— Item queremos y expresamente consentimos y nos plaze que los presentes estatutos y desaffueros ayan de durar y duren tan solamente por tiempo de seys anyos, los quales comiencen a correr desde el dia que se començara a serbir y usar de aquellos

en adelante, continuos y siguientes et no mas ni en otra manera et sirban tan solamente para los delitos e crimines arriba expresados, sin otra mixtura alguna.

12.- Item queremos y expresamente consentimos que los presentes estatutos y desaffueros puedan ser y sean ordenados y sacados en publica forma por el notario, aquellos recibiente et por los sucesores en sus notas una y muchas vezes a consejo y de consejo de sabios juristas por ellos nombraderos e esleyderos et pueda el dicho letrado y letrados anyadir, quitar y del todo mudar los presentes estatutos y poner y reglar aquellos con todos los items et ansi las cautellas que les parescera y seran bien vistas e necesarias poner no obstante que sean ya estadas sacadas en publica forma, a nos libradas y en proceso registradas, a fin y efectos de todo lo sobredicho y lo que en virtud de los presentes se hara surta su debido efecto segunt que sera fecho y ordenado, no mudando la principal sustancia de aquellos, supliendo segunt que nosotros y toda la dicha junta agora por la ora suplamos todo qualquier defecto e defallimiento que en los presentes pudiese ser et sera hallado en algun tiempo de los que a las cosas sobredichas et a cada una dellas etc.

Testigos: los honrados Mosen Joan Bernat, abitante en Bestue y Anton de Puertolas, texedor, abitante en Tella.

36.

1571, noviembre, 4, Jaca; 1572, febrero, 28, Zaragoza; 1573, noviembre, 5, Jaca.

Cuadernillo de 11 ff. mayores en papel, el 11 v. en blanco.

AMJ, caja 49, doc. 188

El Concello de Jaca dicta un estatuto desaforado contra bandoleros y otros delincuentes, al que invita a unirse a otros pueblos y lugares.

In Dei nomine amen. Sea a todos maniffiesto que llamado, congregado y ajuntado el concello de los muy magnificos Justicia, Jurados y prior de veinte y quatro ciudadanos, vezinos y habi-

tadores de la Ciudad de Jacca et singulares personas de aquella por mandamiento de los muy magnificos Jurados y prior de veinte y quatro de la dicha ciudat y por voz siquiere llamamiento publico de Valantin Ruiz corredor publico de la dicha Ciudat segunt que el dicho corredor fizo fe y relacion a mi Matheo de Orante notario, presentes los testigos infrascriptos et de mandamiento de los infrascriptos señores Jurados y prior de veinte y quatro haver llamado y con voz de crida publicamente pregonado por los lugares publicos y acostumbrados de la dicha ciudat el dicho consejo y concello para la hora y lugar presentes, plegados y ajuntados en las cassas comunes de la dicha ciudat, en donde otras vezes para tales y semejantes actos, negocios y cosas como el presente el dicho consejo y concello de la dicha ciudat se a acostumbrado y acostumbra plegar y ajuntar en el qual dicho consejo y concello fueron presentes los infrascriptos y siguientes:

Et primo nos Jaime Lopez Cortes doctor en medecina, justicia, Joan de Xavierre mayor prior de jurados, Francisco de Jacca prior de veinte y quatro y presidente, *(sigue lista de asistentes)*/f. 1 v./

Et de si todo el dicho consejo y concello, consejantes, consejo y concello fazientes, tenientes, celebrantes y representantes, los presentes por los absentes, todos conformes y ninguno de nos no discrepante ni contradizientes excepto empero Joan de Garasa alias Soldado, Martin de Arto, Miguel Billacampa labrador, los quales de su cierta scientia dixeron que no consentian en dichos estatutos etc. et assi todos los demas nombrados ratificando, confirmando, omologando, statuyendo y ordenando, segunt que con tenor del presente ratificamos, confirmamos, statuymos y ordenamos todas y cada unas cossas statuydas y ordenadas en el statuto echo en la Ciudat de Jacca a quatro dias del mes de nobiembre del año contado del nascimiento de nuestro senyor Jhesu Christo de mil quinientos setenta y uno e por el discreto Garcia Castillo domiciliado en la Ciudad de Jacca y por auctoritat real

por todo el reyno de Aragon publico notario rescivido y testificado tenore sequentis:

In Dey nomine. Noverint universi quod anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo septuagesimo secundo die vero vicesimo octavo mensis februarii apud civitatem Cesarauguste regni Aragonum in palacio archiepiscopali ante la presencia del Exmo. Señor don Hernando de Aragon por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostolica arçobispo de Çaragoça, Lugarteniente General por Su Magestad en el presente Reyno de Aragon, comparescio y fue personalmente constituydo el discreto Hieronimo de Arguis notario publico y del numero de la ciudad de Jacca en nombre suio propio y como procurador y sindico que se dixo ser de los justicia, jurados, concejo y universidat de la dicha ciudat de Jacca por quien estan ottorgados y firmados los infrascriptos estatutos, union y confederacion, el qual en presencia de mi Joan de Gurrea scribano de mandamiento de Su Magestad y de los testigos infrascriptos dixo y propuso /f. 2 r./ que para castigo de los bandoleros, delates y malechores que con tanto atrebimiento andaban desmandados por aquella tierra y por el presente reino de Aragon en deservicio del Rey nuestro señor y offensa de la justicia, entre la dicha ciudad de Jacca y otras villas, valles y lugares, assi de señores temporales como de iglesia habian concordado, atorgado y firmado los statutos y concordia contenidos en un instrumento publico y de union y confederacion que el dicho Hieronimo de Arguis sindico y procurador sobredicho tenia en sus manos y poder, el qual exhibio ante su Excelencia y dio y libro a mi dicho Joan de Gurrea scribano de mandamiento de su Magestad, que es del tenor siguiente:

In Dei nomine. Sea a todos maniffiesto que llamado, congregado, congregado y ajuntado el consejo y concejo de los muy magnificos señores Justicia, Jurados y prior de veinte y quatro, ciudadanos, universidat, hombres buenos, vezinos y habitantes de la Ciudat de Jacca y singulares personas de aquella en las casas llamadas de la ciudat, en donde otras vezes el dicho consejo

y concello e unibersidat de la dicha ciudat para tales y semejantes actos y cossas como el infrascripto se ha acostumbrado y acostumbran plegar e ajuntar por mandamiento de los señores jurados infrascriptos y por voz e publico pregon del honorable Valantin Ruiz corredor publico de la dicha ciudat (*protocolo de convocatoria y lista de asistentes*) /f. 3 r./

Et de si todo el dicho consejo y concello e unibersidat de la dicha ciudat, consejantes y concejantes consejo y concejo facientes, tenientes, celebrantes y representantes, los presentes por nosotros mismos y por los absentes y advenideros, en nombres nuestros propios y en nonbre y voz de todo el consejo y concejo de la dicha ciudat de Jacca unibersalmente e singular, conjuntamente y de partida

1.-Attendientes y considerantes, por quanto es publico, manifiesto y notorio los graves, inhormes y feos delictos que en toda la junta y montanyas de Jacca y territorio de aquella se han seguido y de presente se siguen mas notoria y maniffiestamente que jamas, juntandose quadrillas de lacayos en mucho numero, saltiando, robando y matando, damnando los mercaderes y personas viandantes que ban y lleban sus mercaderias por el presente reino de Aragon que trahen y lleban de otros reinos en grande ofensa de Dios nuestro señor y en menosprecio y offensa de toda la tierra y los que en ella viven,

2.- Por tanto por bien de paz y sosiego y porque los mercaderes y viandantes y otras qualesquiere personas puedan ir libres seguramente por dichas tierras y caminos publicos con sus mercaderias y los malos y bellacos no tengan atrevimiento de inquietar a nadie ni sean parte para ello, antes bien sean punidos y castigados en aquellas mejores via, forma y manera que hazerlo podemos y debemos, hazemos el presente estatuto

3.- Et estatuyamos y ordenamos, no derogando los privilegios concedidos por los reyes de gloriosa memoria y por Su Magestad a la dicha ciudad de Jacca, villas, valles, lugares, señores tem-

porales y de iglesia y a dichos señores y a cada uno dellos y no perjudicandonos en cosa alguna ni por el presente dando mas poder a dicha Su Magestad ni a su lugarteniente general en el presente Reyno, gobernador de Aragon, y regente el officio de general gobernacion del que tiene, exceptado en lo que por el presente le damos y concedemos a tiempo y por tiempo de dos años continuos y siguientes que corran del dia de la confection del presente adelante contaderos, los quales fenecidos y acabados queremos y nos plaze el presente estatuto sea nullo y de ninguna eficacia, firmeza ni valor bien assi como si fecho ni testificado no hubiese sido y con esto por el dicho tiempo dexamos en poder del Rey nuestro señor, su lugarteniente general gobernador de Aragon, y regente el officio de la general gobernacion del presente reino todas las jurisdicciones assi civiles como criminales de la dicha ciudad, villas, valles, tierras y señorios, assi temporales como de iglesia y nos desaforamos para que qualesquiere juezes ordinarios de la dicha ciudad, villas, valles, tierras y señorios, assi temporales como de iglesia y qualquiere dellos, desaforadamente, no guardada solemnidad alguna de fuero, drecho o costumbre del presente reino informando su animo, sumariamente, publicamente y secreta, con instancia o sin instancia de parte, la verdad del fecho attendida, pueda ser y sea proceydo y mandado proceer contra qualesquiere malechores y culpables en los crimines y delitos infrascriptos, como a ellos y qualquiere dellos bien visto sera, imponiendo o mandando imponer y executar muerte corporal y otras penas mayores y menores como a ellos y a qualquiere dellos bien vistas sin ser llamados citados ni oydos o aquellos llamados, citados y oydos faziendo en esto su voluntad. E puedan pedir y pidan, sacar y saquen y sean obligados de pedir y sacar desaforadamente con instancia de parte o sin instancia dichos delinquentes y malechores de qualquiere casa o palacio de infançon, villa, lugar, fuerça, castillo de senyorio assi temporal como de iglesia o lugar quanto quiere privilegiado qualquiere delincente y criminoso que de aqui adelante cometera y perpetrara crimen de furto, salteamiento de caminos y casas, en poblados o fuera

de poblados, /f. 3 v./ que hurtaran y robaran qualesquiere bienes de qualquiere especie y condicion sean exceptando empero que no se pueda comprehender ni se comprehenda en la dicha y presente union los hurtos de ubas, fructos y bienes contenidos y expressados en la capitulacion de la viniosaleria de la dicha ciudad de Jacca, imponiendoles y mandandoles imponer pena arbitraria corporal asta de muerte, segun los delictos de los tales delinquentes o delinquentes merecieren.

4.- Item estatuyamos y ordenamos que se haya de proceher y se proceha contra qualesquiere delates, traydores, bandoleros, salteadores de caminos y hombres que yran en seguida e iran y andaran bagamundos y en ajuntamiento de gente de mal vibir por los montes y caminos por qualesquiere delictos que los tales delates y bandoleros, hombres de seguida y de mala vida de aqui adelante cometeran y contra los que seran hallados en partes y lugares sospechosos, con habitos sospechosos, y mascarados y cubiertas las caras de qualquiere manera quello sea y contra qualesquiere que seran hallados y andaran con arcabuzes, pistoletes y vallestas yendo ajuntados pues no sea con licencia del justicia de la dicha Ciudad, villas, valles y lugares do lo sobredicho acaescera sino que fuessen assi armados y ajuntados para notoria defension de sus personas y de sus haziendas y drechos que les pertenezcan y sean personas pacifficas y abonadas que dellas no se pueda tener sospecha, ad arbitrio y conoscimiento del justicia y consejeros que habran de juzgar conforme a la presente union y estatuto en cada una ciudad, villas, valles y lugares do lo sobredicho acaescera.

5.- Item estatuyamos y ordenamos qe se haya de proceher y se proceha contra qualesquiere persona o personas de qualquiere estado o condicion que sean que receptaran y recogeran a los sobredichos delinquentes y quien a los sobredichos delinquentes o ad alguno dellos dara consejo, fabor y ayuda, antes o en la perpetracion de los tales delictos o despues de ser aquellos perpetrados et contra qualesquiere personas que a los dichos bandole-

ros y hombres de mal vivir, delates y salteadores de caminos receptaran y recogeran en sus casas y fuera dellas y en qualquiere tiempo les faboreceran directa o indirecta y ad aquellos y a qualquiere dellos por gracia o merced o interese o alias, si no fuese por fuerça, les daran pan, bino, carne, fuego, agua, armas, bestidos, ni otros qualesquiere /f. 4 r./ mantenimientos e provisiones e moniciones de qualquiere genero o especie que sean, que les puedan ayudar y aprobechar para su mantenimiento y sustentacion y para poderse aprobechar y baler de armas offensivas y deffensivas de tal manera que contra tales receptores o los que daran los dichos mantenimientos, armas y moniciones y otras qualesquiere cosas a los dichos bandoleros, delates y hombres de seguida y de mal vivir, dados, vendidos y emprestados et de qualquiere manera los faboreceran y ayudaran antes o despues o en la apellacion de los tales concellos se les pueda imponer penas personales y arbitrarias, exceptado siempre como de presente, las persona o personas que por fuerza y violencia de los tales delates y bandoleros huviessen fecho alguna de las cosas arriba probehidas y expressadas, con que hayan de manifestarlas las tales violencias y fuerças al justicia de la tal Ciudad, villas, valles y lugares asi de señores temporales como de yglesia donde la tal fuerça habra acaescido dentro tiempo competente et contra qualquiere persona o personas que daran o venderan con dinero o aplazadamente municiones algunas de plomo, polvora y mecha de escopeta excediente de dos libras adelante para cada una de las dichas cosas sino que sea con licencia y voluntad de la dicha Ciudad, villas, valles y lugares en pena arbitraria a los dichos consejeros y justicia bien vista.

6.- Item estatuyamos y ordenamos que se pueda proceder y se proceda contra qualesquiere personas de qualquiere condicion que sean que amenaçaren y amenaçar haran, injuriaran o damnificaran a los juezes, consejeros, notarios, procuradores y otros qualesquiere oficiales, executores y ministros que haran qualesquiere actos y exercicios en contra de la presente union y estatuto o a las partes acusantes o a los testigos que deposaran en los dichos

procesos estatutarios en los bienes de las personas, casas ni algunos. Et aun se pueda proceher y proceha contra los que amenaçaran, dampnificaran o injuriaran en los bienes o personas de qualesquiere personas que acompañaran o daran consejo y favor y ayudaran a perseguir y castigar los dichos crimosos y malechores y en el proceder contra ellos en virtud de la dicha union y estatuto o en otra manera poner en execucion qualesquiere cosas contenidas y ordenadas en el presente estatuto contra los dichos malechores que contra los tales pueda ser proceydo a impossicion de qualesquiere penas, assi en sus personas como en sus bienes ad arbitrio y determinacion de dicho señor justicia, de su lugar y lugares en los dichos procesos y causas criminales do lo sobre dicho acaescera et contra los que haran resistencia o resistencias /f. 4 v./ a los dichos oficiales y a qualquiera dellos tengan la misma pena de parte de arriba recitada.

7.- Ittem estatuymos y ordenamos que qualquiere persona de qualquiere condicion que sea que oyra la voz del rey e sera requerida por los dichos justicia, lugartenientes, jurados y oficiales de la Ciudad, villas, valles y lugares mandarles para el perseguimiento de los dichos delates y malechores comprehensos en el presente estatuto y union lo puedan y deban hazer y amas desto para que la tierra sia antes avisada y los delates atemorizados y aterrados puedan hazer repicar las campanas en la dicha Ciudad, villas, valles y lugares, de tal manera que los unos con los otros con brebedad y de presto se pueda tener aviso y noticia de lo que se trata y mandar a los juezes y otros oficiales y otras qualesquiere personas que les sigan y asistan y den consejo, favor y ayuda para tomar, capcionar e yr en seguimiento de los tales crimosos, so pena de los que no asistieren y fueren tras dichos juez y oficiales y no les siguieren y dieren consejo, favor y ayuda de sesenta sueldos jaqueses por cada una vegada que qualquier persona, como dicho es, lo dexare de hazer, aplicadera la dicha pena en tres partes eguales: la una a los dichos justicia, jurados y otros oficiales de la dicha Ciudad, villas, valles y lugares que

aquellos mandaran seguir y las dos partes a las personas que fueren y havieren ydo en seguimiento del tal o los tales oficiales contra los dichos malechores y lacayos.

8.- Ittem, estatuymos y ordenamos por que se fustren las intenciones prabas de los malos, que muchas vezes con confianza de ser acogidos, recogidos y emparados por algunos señores de vasallos e otros lugares prebilegiados tiene la osadia de mal hazer y perpetrar muchos y diversos crímenes y delictos inhormes y feos, por tanto probeyendo a lo susodicho, si algun malechor o malechores acoxeran o seran recogidos en las casas sobredichas de los dichos receptara o receptaran, recogerá o recogeran en dichas ciudad, villas valles, fuerças, castillos assi de senyorio temporal como de yglesia o lugar pribilegiado, que dado aquel casso, los oficiales y juezes de la dicha Ciudad, villas valles, lugares y senyorios temporales como de yglesia que estaran alli en seguimiento de los dichos malechor o malechores en fragancia de delicto /f. 5 r./ o delictos por ellos cometidos o mediante appellido o acusacion de los dichos juezes y cada uno dellos, sean tenidos entrar la dicha Ciudad, villas, valles y lugares, fortalezas o castillos y saquen los dichos críminoso o críminosos e aquel o aquellos presos llevar con si al territorio o lugar adonde los delictos habran cometido para fazer de los dichos malfechor o malfechores la justicia que segun sus delictos merezieren y esto no obstante qualquier disposicion de fuero o drecho o otra qualquiere lo contrario disponientes. E si por ventura contecera que despues de ser requeridos los juezes e oficiales de la dicha Ciudad, villas, valles y señores de los dichos lugares castillos y fortalezas siquiere sus ministros de los tales que receptaran, empararan o recogeran en dicha Ciudad, villas, valles, lugares, fortalezas, castillos o lugares privilegiados a los dichos malfechor o malfechores y aquellos no les querran dar en poder de los dichos juezes ordinarios o de sus lugarestenientes y gente que con ellos llebaran, no dexaran entrar en las dichas Ciudad, villas, valles, lugares, castillos, fortalezas o partes privilegiadas para prender y tomar a los dichos malecho-

res qui a los tales insigüientes les sea licito y permitido y puedan de fecho y por fuerça y mano armada entrar en la dicha Ciudad, villas, valles y lugares, fortalezas, castillos o partes privilegiadas adonde los delinquentes estaran recogidos para tomar aquellos, los quales juezes ordinarios y gente a los dichos malechores insigüientes los dichos juezes sean tenidos de dar y den de facto todo el favor, esfuerço y ayuda que sera menester. E si contescera que por la requesta que faran los dichos juezes al señor, persona o ministro que por el terna las dichas villas, valles, lugares, castillos, fortalezas o parte privilegiada el dicho malfechor o malfechores en fragancia de delicto o mediante acusacion recogido se habra, los dichos señor, alcayde o ministro responderan que el tal creminoso no esta ay, sia y sian tenidos de dar escombros los dichos juezes y cada uno dellos y la gente que llebaran para buscar dicho malfechor el qual, si por ellos trobados seran, los puedan sacar de ay sin pena o calonia alguna debida para fazer justicia debida segun cada uno sus meritos merezieren. Et si caso sera el dicho escombros les sera denegado o dilatado o fecha resistencia o contrato alguno que en qualquiere de los dichos lugares, casas, castillos y fortalezas o la gente de los dichos juezes talaran, damnificaran o faran algun danyo, mal o injuria en personas o bienes al malfechor o malfechores o al señor o señores o a personas de las dichas ciudad, villas, valles, lugares, castillos, /f. 5 v./ casas, fortalezas y partes privilegiadas donde los dichos criminosos seran recogidos o de aquellos de los quales escombros seran denegados dar y otros qualesquiere que los dichos criminosos defenderan o favoreceran los dichos juezes ni otras personas no seran tenidas del mal qui faran aunque cometiesen algunos homicidios o diesen feridas algunas no les pueda ser fecha inquisicion, demanda o acusacion alguna contra ellos y sus bienes ni cuenta alguno dellos por el Rey nuestro senyor ni por sus oficiales ni por ello sean encorridos en pena o calonia alguna, no les puedan ser demandadas expensas ni danios que faran por via de contrafuero o por qualquiere otra manera en qualquier tiempo.

9.- Item estatuyamos y ordenamos que todas aquellas personas, assi infançones como de condicion, que seran llamados por los dichos Lugarteniente General, regente el officio de la general governacion en su casso y juezes ordinarios sobredichos o sus lugares tenientes o algunos dellos a instancia o sin instancia de parte alguna, para que vayan a hazer y hagan testimonio mediante juramento sobre lo que seran interrogados acerca algunos crimines o delictos contenidos en los presentes estatutos e no lo queran hazer luego que llamados e citados seran que sean tubidos, como de presente los tenemos, por culpables e participables en los tales delictos y haver estado en ellos y dado consejo, favor y ayuda y como a tales sea proceydo contra ellos desafortadamente.

10.- Item estatuyamos y ordenamos que por los dichos juezes ordinarios de las dichas Ciudad, villas, valles, tierras y senyorios assi temporales como de yglesia e sus lugares tenientes e qualquiere dellos con instancia o sin instancia de parte alguna e si para formar el animo del Rey nuestro senyor o su Lugarteniente General en el presente reino o del Gobernador de Aragon como de los dichos juezes ordinarios o de otros qualesquiere juezes eclesiasticos y seculares dondequiere constituydos e de sus lugares-tenientes et para fazer probança delante aquellos y qualquiere dellos pueda en et cerca de los dichos crimines en dicho estatuto expressados y por qualquiere dellos pueda ser proceydo a capcion y examinacion mediante juramento solemne de qualesquiere testigos e otras qualesquiere probaciones a cada uno dellos bien vistas, los quales testigos y probaciones delante /f. 6 r./ qualesquiere juezes assi eclesiasticos como seculares se les hayan de dar y de entera fe.

11.- Item estatuyamos y ordenamos que los dichos juezes ordinarios de las dichas villas, valles y lugares, señores temporales o de yglesia y sus lugares tinientes, vergueros ni oficiales et qualquiere dellos a instancia o sin instancia de parte, en todo tiempo y ora puedan en los lugares, tierras, jurisdiction y districtu de las dicha Ciudad, villas, valles, tierras y senyorios, assi temporales

como de yglesia e en qualquiere parte de la jurisdiction de aquellos y de cada uno dellos capcionar y tomar presos qualesquiere reos y criminosos, assi de la dicha ciudad como de las dichas villas, valles y lugares, y senyorios assi temporales como de yglesia como de qualquiere otra parte vezinos o habitadores culpables o acusados de los crimines y delictos contenidos en dicho estatuto suso inserto o alguno dellos siendo presos el tal o los tales delinquentes fragante maleficio o yendo qualquiere de los dichos juezes en seguimiento del tal o los tales delinquentes de una jurisdiction en otra lo puedan sacar de aquella y llebarlo preso a su jurisdiction el juez o official que assi lo tomara yendo en su seguimiento o en fragante maleficio fecho en su jurisdiction, empero si no sera tomado en seguimiento o en fragante maleficio, que dicho juez lo haya de librar y poner en poder del juez de qualquiere de las dichas Ciudad, villas, valles, lugares y tierras, assi de señorios temporales como de yglessia juntamente con los appellidos o informaciones que contra aquel terna para que se haga justicia del y dellos juxta tenor del dicho estatuto y union.

12.- Item estatuymos y ordenamos que los dichos juezes y qualquiere dellos puedan, si a su noticia verna que algun o algunos reos y criminosos y acusados de los crimines y delictos en dicho estatuto contenidos, estaran en algun lugar, casa, castillo, fortaleza o despoblado, para capcionar aquel o aquellos dara aviso a dichos juezes ordinarios de dichas Ciudad, villas, valles y lugares, tierras y señorios assi temporales como de yglessia con cartas y mensajeros o de otra manera para que salgan y acudan al lugar y parte que les dixeren y la gente necessaria para capcionar y tomar /f. 6 v./ dichos delinquentes los tales juezes y tierras hayan de sallir y salgan para dicho efecto so pena de los que lo contrario haran de quatro mil sueldos jaqueses por cada una vez, aplicaderos a la dicha Ciudad, villas, valles y lugares, assi de señores temporales como de yglessia que habran ydo en seguimiento de los dichos delates, la qual pena haya de ser y sea para los gastos que en dichos seguimientos se faran.

13.- Item estatuyamos y ordenamos que si alguno o algunos de los dichos delinquentes y acusados de los dichos crimines y de los susoinsertos se quisieren defender de los que les acusaran, este en mano del dicho juez que lo terna preso darle tiempo de diez dias para que se pueda defender de lo que le acusaran y si a dicho juez le parezera haberle dar menos tiempo por algunos incombinientes que se pueden seguir, este en su mano y arbitrio, et que dichos processo y processos que en virtud de los dichos estatuto y union se faran, los puedan dichos juez y juezes pronunciar y pronuncien en dia feriado o no feriado, en juicio y fuera de juicio de la manera que al tal juez parezera y bien visto sera.

14.- Item estatuyamos y ordenamos que si se ofrecera a los juezes de la dicha Ciudad, villas, valles y lugares haber de sallir e yr en seguimiento de los dichos delinquentes y criminosos y en persecucion de aquellos y en capcionarlos y hazerles processos y otras cossas necessarias para dicho efecto, que cada una de dichas Ciudad, villas, valles, lugares, assi temporales como de yglesia paguen a cada uno las costas y gastos que a cada uno tocara haber de hazer en beneficio de la justicia. E si alguno o algunos delinquentes en dichas sallidas y seguimientos dichos juez y juezes tomaran que si tubieren hazienda y bienes, dichos gastos sean tenidos pagar a las dichas Ciudad y tierras do lo sobredicho acaescera y si fueren pobres y no tubieren hazienda que las dichas Ciudad y tierra se los hayan de pagar y sean fechos a su costa.

15.- Item estatuyamos y ordenamos que siempre que algun delicto o crimen de los continidos en dicho estatuto y union fuere cometido y perpetrado en las dichas Ciudad, villas, valles y lugares sean tenidos y obligados de hazer investigacion y tener cuidado de saver si falta alguna /f. 7 r./ persona o personas al tiempo que se perpetro dicho delicto y aquellos saber en donde dicho tiempo y ora estaban.

16.- Item estatuyamos y ordenamos que en la Ciudad de Jacca por relebar y no dar danyo a los labradores, menestrales ni otras personas pobres y necesitadas de hazerles sallir a cada cosa que

se pueda ofrecer, que luego que la dicha y presente union y estatuto sea concluyda y acabada se hayan de hazer cinquenta hombres de los mas aptos y suficientes de la dicha ciudad para ir en serbicio de dicho senyor justicia o de su lugartiniente y otros oficiales en su caso en perseguir y tomar dichos delates y malechores, a los quales les haya de dar la dicha ciudat por su trabajo por cada un dia que salieren cinco sueldos con los quales hayan de hazer la costa assi de sus personas como en las municiones que llebaren, como son mecha, polvora y plomo et en caso de necesidad urgente hayan de sallir todos los vezinos de dicha ciudad como esta dicho so las dichas penas, a los quales la dicha ciudat de Jacca les haya de dar de comer y veber en todos los dias que fueren en dicho seguimiento.

17.- Item estatuymos y ordenamos que para que lo susodicho tenga debido efecto, en la dicha Ciudad de Jacca haya de haber y haya seis consejeros siquiere juezes juntamente con el justicia de la dicha ciudad los quales siempre que el caso se ofrecera y no de otra manera los hayan de sacar de la manera siguiente: Et primo de bolsa de prior de jurados uno, de bolsa de jurados hidalgos otro, de la bolsa de jurado tercero otro, de la bolsa de jurado quarto otro, de la bolsa de consejeros, menestrales y labradores dos: uno labrador y otro menestral, los quales dichos seis consejeros juntamente con el justicia que es y por tiempo sera de la dicha ciudat, que en todos seran siete juezes siquiere consejeros, todos conformes o la mayor parte dellos /f. 7 v./ siempre que el caso se ofrecera hayan de pronunciar y sentenciar, absolver y condempnar a los criminosos y delinquentes que cometeran los crimines y delictos de parte de arriba expresados, absolviendo y condempnando, todos conformes o la mayor parte dellos segun las culpas y demeritos de cada uno en todo el tiempo del presente estatuto y union et que los dichos consejeros siquiere juezes que una vez seran sacados de dichas bolsas y habran pronunciado la tal sentencia, que siendo hecha, que aquellos hayan de vacar por una vez y no mas y sacar otros quando algun criminoso o crimi-

nosos por un delicto tomados seran, de tal manera que en cada processo y pronunciacion que se habra de hazer en virtud del presente estatuto y union se hayan de sacar juezes y consejeros de la forma y manera arriba recitada. E que en cada una vez que dichos consejeros seran sacados como de parte de arriba se dize, intimado que les sea hayan de yr y vayan a las casas de la dicha ciudat a entender y ver las culpas que en los tales delinquentes y criminosos habra y conforme aquellas votar y pronunciar, absolviendo o condenando aquel o aquellos delinquentes y malechores iuxta Dios y sus conciencias y el que dexare de ir ad azer dicha pronunciacion y pronunciaciones, tenga de pena por cada una vegada de quinientos sueldos jaqueses aplicaderos al comun de la dicha Ciudat e que en recusacion y renitencia del tal o tales que hayan de sacar luego incontinenti otro o otros consejeros siquiere juezes para pronunciar la tal sentencia o sentencias, la qual pena sea parte legitima qualquiere vezino de la Ciudat hazerla executar.

18.— Item estatuymos y ordenamos por quanto esta tractado con otras muchas y diversas universidades, villas, /f. 8 r./ valles, lugares y de diversos señores del presente reyno de Aragon y montanyas de la presente Ciudat de Jacca, de la comarca y circunvezinos de aquella que para punicion y castigo de los dichos malechores y persecucion de aquellos se hayan de hazer y se hagan por ellos semejante estatuto y union como el de parte de arriba, y por lo que toca y conviene al veneficio publico y al comun y pacifico estado, conservacion y reposo de los poblados en las dichas Ciudades, villas, valles, lugares y señorios, hayan de tener correspondencia con la dicha Ciudat de Jacca y la dicha Ciudat, villas, valles y lugares la tengan con ella, de manera que todas ellas entre si hayan de estar y esten confederadas, unidas y ajuntadas para lo que conbenga al servicio de nuestro señor Dios y de su Magestad y de la justicia y bien pacifico y estado de la tierra y al castigo y persecucion de los criminosos y delinquentes y a la debida execucion del dicho estatuto y union.

19.— Por lo qual, toda ora, cada y quando que las dichas Ciudades, villas, valles y lugares, señorios, baronias y qualquiere dellos y dellas haran semejante estatuto y union para los dichos efectos y firmaran y otorgaran por su parte la presente union y confederacion que por parte de la dicha y presente Ciudad de Jacca con ellos y ellas dende agora por entonces y entonces por agora nos unimos y confederamos y hazemos en virtud del presente estatuto, union y ordinacion la tal union y confederacion con todos aquellos y aquellas que otorgaran lo sobredicho para todas y cada unas cosas sobredichas e infrascriptas y para execution de todo lo sobredicho y contenido en el presente estatuto y union a fin y efecto de estar assi todos todos juntos y unidos y confederados para que estando assi confederados la justicia y persecucion de los tales malechores y crimosos que a toda esta tierra y a los que vienen a pasar por ella tiene tan inquietos, offendidos, destruydos y escandalizados, tengan mas y calor y fuerza conforme a lo que se dize: *virtus vinta est fortior se ipsa dispersa* la qual dicha union y confederacion hazemos y confirmamos y atorgamos con todas las otras Ciudades, villas, valles, lugares, baronias y señorios que entraran en la presente union y estatutos y confederacion con los pactos y condiciones de parte de arriba recitados y no de otra manera.

20.— E assi mismo estatuyamos y ordenamos y nos plaze que el presente estatuto y union, si menester sera, sea clausulado /f. 8 v./ a consejo de uno o mas letrados, nombraderos por la dicha ciudad de Jacca y por las dichas villas, valles, y lugares que en dicho estatuto y union dentrado habran en su caso largamente aunque haya sido sacada en publica forma la nota maniffestada en junta y exhibido a la parte o partes librado y esto sin consulta ni mandamiento de juez alguno una y muchas vezes, tantas quantas necessarias seran y esto no mudando sustancia de lo que esta estatuydo y ordenado de la parte de arriba.

E assi el dicho señor Joan de Villanueva prior de jurados y presidente del dicho consejo y concejo llebanto y asumio aquel

en la forma acostumbrada, de las quales cosas susodichas assi el dicho señor prior y presidente como los arriba nombrados, cada uno por su descargo y lo que se esguarda, requirieron respectivo por mi dicho Garcia Castillo, notario, la presente testificante ser fecha carta publica, una y muchas y tantas quantas haber ne queran y seran necessarias.

Fecho fue aquesto en la Ciudad de Jacca a quatro dias del mes de nobiembre del año contado del nascimiento de nuestro Senyor Jhesu Christo mil quinientos setenta y uno. Presentes fueron a las sobredichas cosas por testigos Domingo Sanz y Ciprian Ruiz, corredores publicos de la dicha Ciudad.

Sig+no de mi Garcia Castillo domiciliado en la ciudad de Jacca y por autoridat real por todo el reino de Aragon publico notario qui a las sobredichas cosas juntamente con los testigos de parte de arriba nombrados presente fui et lo que de fuero escribir debia escribi et lo otro escribir fize, etcetera.

21.- Et con esto, exhibidos como dicho es los dichos estatutos y union, el dicho Jeronimo de Arguis dixo que como sindico y procurador sobredicho humilmente suplicaba y suplico a Su Excelencia fuese servido mandar ver los dichos estatutos, union y confederacion y pareciendo ser combenientes para los effectos en ellos contenidos los confirme y ponga en ellos en nombre de Su Magestad su auctoridat y decreto, tanto para las unibersidades que hasta agora los han atorgado como para los que de aqueui adelante los atorgaran y se uniran con ellos. Et el dicho /f. 9 r./ señor lugarteniente general, vistos y leydos los dichos estatutos y entendiendo ser aquellos convenientes para el bien de la justicia, a supplicacion del dicho Jeronimo de Arguis en los dichos nombres dixo que confirmaba y autoriçaba, segunt que de hecho confirmo y autoriço dichos estatutos y concordia y todo lo en ellos contenido interponiendo en ellos como de hecho interpuso, la auctoridat y decreto de Su Magestad y suya y que lo mismo hazia para todas las otras unibersidades, villas, valles y lugares assi de señores temporales como de yglesia que estubiessen unidos o de

aqui adelante se uniesen con la dicha Ciudad de Jacca y otorgasen los estatutos arriba insertos, lo qual fue aceptado por el dicho Hieronimo de Arguis como sindico y procurador sobredicho. (*Clausulas de escatocolo de Juan de Gurrea, escribano y notario*)

Et yo Juan de Gurrea escribano /f. 9 v./ de mandamiento de su Magestad hago fe y relacion que el ultimo dia del mes de febrero del año de mil quinientos settenta y dos en la ciudad de Çaragoça ante la presencia del Excelentissimo Señor don Hernando de Aragon lugartiniente general por su Magestad en el presente Reyno de Aragon comparescio el reverendo mosen Pedro Fidalgo rector de Ippies como procurador legitimo de los muy magnificos Joan de Garassa señor de Torrellola y en parte señor del lugar de Ordoves y Maria de Nabes señora de Hasso viuda del quondam Pedro Garassa y de los jurados, concejo, junta, universidad, vezinos y habitadores, infanzones y de condicion de los lugares de la honor de Fanlo de los canonigos de Montaragon y de Pedro Lopez, Joan Lopez, Lorenzo Lopez y Pedro Lopez menor de dias habitantes y señores del lugar de Rapun y de Maria Lopez viuda del quondam Guiral Lopez y Martin Lopez hijo legitimo de los señores del lugar de Barangués, Anthon Lopez justicia, Joan Lopez y Domingo Lopez y Maria Lopez viuda del quondam Pedro Lopez vasallos de los susodichos señores y de Martin Garassa, señor del lugar de Laves y Garcia Garassa domiciliados en el lugar de Yespola y señores del dicho lugar de Yespola constituydo mediante procuras en poder de mi dicho notario estantes.

El qual dicho procurador en los dichos nombres y cada uno dellos se unio y confedero con los justicia, jurados, concejo y universidad de la Ciudad de Jacca y con qualesquiere otras ciudades, villas y lugares que dicho e preinserta union y confederacion anecho o haran y hizo y otorgo por los dichos sus principales y cada uno dellos como procurador sobredicho los mismos y preinsertos estatutos de dicha Ciudad de Jacca para durante todo el tiempo de la dicha union con las penas, obligaciones, renuncia-

ciones y submissiones en ellas contenidas. En fe y testimonio de lo qual de mi propia mano lo firme. Joannes de Gurrea Estaun.

22.- Attendido que por las otras unibersidades del presente reyno que han ottorgado la union y confederacion y estatuto della la han ottorgado para cierto tiempo determinado y de ay adelante a beneplacito de cada una de dichas unibersidades, esto por buenos y justos respectos por los qual es muy justo /f.10 r./ y necesario que esta unibersidat y concello de la presente ciudat que para beneficio de la tierra tan de necessidat y bien de dicha union y estatutos della por razon de la fragossidat y aparejo de cometerse robos e insultos en ella y su comarca haga y ottorgue para durante su beneplacito dichos estatutos y union de tal manera que no obstante que sean passados los dichos dos años en dichos suso insertos estatutos para los quales se ottorgaron, hasta en tanto que por dicha unibersidat sean rebocados, por tanto

23.- Estatuimos y ordenamos y nos plaze y somos contentos que dichos estatutos y union por nos ottorgados por tiempo de dos años segunt consta por el instrumento publico de dichos statutos de parte de arriba insertos, los quales y cada uno dellos, no obstante que los dichos dos años sean passados hayan de durar y duren por tiempo de tres años de oy adelante contaderos y en quanto menester sea de nuevo los ottorgamos, statuymos y ordenamos y hazemos y queremos que tengan su fuerça, efficacia y valor de la misma forma y manera que la tenian durante dichos dos años,

24.- Con esto empero que por quanto por cosas que se an offrecido a habido duda en la interpretacion y declaracion de la palabra traydores puesta en dicho statuto suso inserto en que caso son dichos traydores para ser comprehendidos en dichos statutos para ser en virtud de ellos castigados como tales, por lo qual por quitar toda duda

25.- Statuymos y declaramos que sian habidos por traydores y puedan ser castigados como tales en fuerça de dicha pala-

bra traydores puesta en dichos statutos y por ello todos los que sin preceder enemistad declarada y aberiguada antes de /f. 10 v./ matar a alguno le matare y quitare la vida o salliere al camino a saltarle aunque no lo mate y que quanto a otro caso alguno no tenga fuerça alguna dicha palabra traydores puesta en dichos statutos y quanto a todos los otros delictos comprehensos en ellos, queremos que dichos statutos y union esten en su fuerça y valor y por cada uno dellos pueda durante el dicho tiempo de los dichos tres años ser proceydo de aqui adelante en virtud de dichos statutos como y de la misma forma y manera que durante los dichos dos años podra ser proceydo.

26.- Item statuymos y ordenamos que las informaciones y probanças que se hizieren en dichos processos statutarios, aquellas haian de ser recibidas por el justicia o su lugartiniente en su casa con asistencia y presencia del jurado que presidira en dicha ciudad y no de otra manera. E amas desto ordenamos que siempre que fuere alguno preso en virtud de dichos statutos, no pueda ser librado de la carcel sino con consejo de los consejeros electos y extractos para juzgar los procesos statutarios, de tal manera que para ser librado y sacado de la carcel el tal preso en virtud de los presentes statutos, se haya de proceder a extraction de consejeros por la tenor de dichos statutos y darse la sentencia por el dicho justicia o su lugartiniente en su caso y con consejo de dichos consejeros extractos, aquellos aconsejando y botando la dicha liberacion, la qual extraction de dichos consejeros en dicho caso y otro qualquiere que conforme a dichos statutos se hubiere de hazer, se haya de hazer y haga sin que en ella pueda ser puesto embargo ni impedimento alguno y los consejeros extractos juzgar y aconsejar ser las penas impuestas en dichos statutos suso insertos executaderas ex officio privilegiadamente o su lugarteniente en su caso /f. 11 r./

E asi el dicho señor Joan de Xabierre mayor, prior de jurados y presidente del dicho consejo y concejo, llebanto y asumio aquel en la forma acostumbrada. De las quales cosas suso dichas

asi el dicho señor prior y presidente como los arriba nombrados cada uno por su descargo y lo que se sguarda requirieron respective por mi dicho Matheo de Orante notario la presente testificante ser ne fecha carta publica una y muchas y tantas quantas haber ne querran y seran necessarias.

Fecho fue aquesto en la Ciudad de Jacca a cinco dias del mes de nobiembre del año contado del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil quinientos setenta y tres los honorables Domingo Sanz y Ciprian Ruiz vergueros y corredores publicos de la dicha ciudad de Jacca y habitantes en ella, llamados y rogados.

37.

1571, noviembre, 5. Bolea

Melchor de Arbustante, ff. 102-106 AHPH

El concejo de Bolea contrata al médico Pedro Comer durante el plazo de tres años, con obligación de residir en la villa durante ese tiempo y salario de tres mil sueldos anuales.

Capitulacion y concordia fecha, tratada y concordada por y entre los muy magnificos señores Justicia, bayle y jurados de la villa de Bolea de una parte y el magnifico Pedro Comer medico de la parte otra en y acerca que el dicho Pedro Comer medico se conduce y obliga a residir en dicha villa por tiempo de tres años y visitar los enfermos de aquella de la forma y manera y con los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Et primeramente es tractado y concordado entre las dichas partes que el dicho Pedro Comer medico sea obligado, segun que por tenor de la presente capitulacion se obliga, a vibir, residir y habitar en la villa de Bolea por tiempo de tres años continuos y siguientes que començaron a correr del primero dia del presente mes de nobiembre del presente año mil quinientos setenta y uno y feneceran el ultimo dia del mes de octubre del año mil quinientos setenta y quatro y curar y visitar segun regla de medicina quanto en el fuere y supiere a qualesquiere casaleros, vezi-

nos y habitantes de la dicha villa de Bolea a saber es, marido y muger, hijos, hermanos moços y moças de soldada, visitandoles en sus casas y fuera dellas, siempre toda ora y quando lo llamen para los tales enfermos, sin que por ello los tales enfermos tengan obligacion de darle cosa alguna.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso que hubiere peste o mal contagioso, lo que Dios no mande, en la dicha villa de Bolea, el dicho Pedro Comer medico sea tenido y obligado de residir y estar en dicha villa continuamente para hazer su oficio y visitar en dicha villa de la forma y manera en el precedente capitulo contenida y si no lo hiziere y cumpliere, que el dicho Pedro Comer tenga de pena cinquenta ducados y la villa sea obligada a buscar otro medico a costas suyas.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Pedro Comer no pueda absentarse de la dicha villa de Bolea sino que sea con licencia de los jurados que son o por tiempo seran de dicha villa de Bolea sino tan solamente por espacio de un dia y una noche volviendo el dia siguiente que se partiere a hora de poder visitar sus enfermos y si lo hiziere, que tenga de pena por cada un dia de diez ducados y si hubiere necesidad de fisico buscar y traerlo a su costa, que por yr un dia no tenga que pedir licencia.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que si caso fuere, lo que Dios no mande, que el dicho Pedro Comer adoleciere en la dicha villa de Bolea, sea obligado segun que por tenor de la presente se obliga, a reazer y visitar otros tantos dias mas acabado el trienio como fueren los que hubiere estado enfermo o de dar fisico a su costa aquello que el mas querra y bien visto le sera.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que si caso fuesse que el dicho Pedro Comer se fuesse de dicha villa antes de cumplir el trienio que tenga pena de perdido su salario corrido y por correr y que la villa haya de buscar otro medico a

costas del dicho Pedro Comer, para lo qual obliga su persona y bienes.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que si caso fuere que el dicho Pedro Comer por parte de algun enfermo de dicha villa fuere llamado y no quisiere ir a visitarle, que tenga de pena por cada una vez a dos ducados y que pueda de tal hora buscar otro medico a sus costas del dicho Pedro Comer.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los justicia, bayle y jurados de dicha villa que son o por tiempo seran, que sean tenidos y obligados, segun que por la presente se obligan, de dar y pagar por raçon de lo sobredicho a dicho Pedro Comer en cada un año tres mil sueldos dineros jaqueses pagaderos en tres pagas iguales de quatro en quatro meses y casa franca buena y suficiente para el y su familia a conocimiento de las partes.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que si caso sera que el dicho señor doctor le conbiniere y tenga tal necesidad en su casa o para ver su hija pueda estar el tiempo que la tal necesidad fuere y le obligara fuera la dicha villa quedando en su lugar su hijo o otro doctor suficiente.

(Siguen clausulas de ratificación y garantía)

Testes: los magnificos Pedro Lohare vezino de la villa de Volea y Pedro de Solves boticario habitante en la dicha villa de Bolea.

38.

1572, febrero, 8. Sallent
AMJ, caja 48 doc. 19

Los jurados de Sallent ofrecen al Concejo de Jaca a un francés que acaba de pasar por el lugar y ha ajusticiado a un delincuente, para cubrir la plaza de verdugo vacante en esa ciudad.

Muy Magnificos Señores:

Como legaron aqui los syndicos deste Valle que abian venido

a essa ciudad por lo de la ermandat, entendimos lo que se abia tratado, en especial entendimos como en essa ciudat no tenian berdugo y pasando por este pueblo unos franceses, conduzimos uno, el qual en este Balle a echo una justicia y cierto nuestra intencion fue que sirbiera para esa ciudat y como el tiempo aya seydo fuerte no abemos podido dar razon a Vuestras Mercedes antes si a dichas Vuestras Mercedes ni tienen recaudo ni lo an allado, este serbira, que es su voluntad y si Vuestras Mercedes tienen recaudo nos lo manden avissar con los portadores desta, porque con esse fin se detienen.

Cristo aumente vida y estado de Vuestras Mercedes como por estos sus serbidores es deseado, de Sallent a 8 de febrero de 1572.

Vesan las manos de Vuestras Mercedes

Los Jurados de Sallent

Jayme Sanchez, jurado.

J. de Blasco, jurado.

Pascual Bisens jurado.

Por Jayme Sanchez Escribano, Joan Marton.

39.

1572, junio, 2. Panticosa

AMJ, caja 48, doc. 60

La Junta general del Valle de Tena reclama respetuosamente ante los Jurados y concejo de Jaca ante la elevada tasa (ocho escudos) cobrados por el verdugo de esa ciudad por el ajusticiamiento de un hombre, siendo así que en anteriores ocasiones se habían pagado dos.

Muy Magnificos Señores:

Por el portador de la presente que es Joan Ferrero se imbian a Vuestras Mercedes los ocho escudos que el Señor Comisario habia concertado a Vuestras Mercedes para executar las senten-

cias que teniamos necesidat al ministro, que ya le habemos hecho la costa y a su compañero.

Otra cosa ninguna no teniamos con Vuestras Mercedes, concertado el Señor Comisario, y cierto nos parece cosa fuerte en pagar los ocho escudos porque nunca se ha pagado del ministro como Vuestras Mercedes saben en este Valle mas de dos escudos por sentencia que executasse.

Supplicare a Vuestras Mercedes se sirban en estar como hasta aqui habemos acostumbrado y que este Valle pagara la pension acostumbrada y pues son personas que no querran hazer agravio a nadie, como este Valle confia de Vuestras Mercedes, mandaran tener el miramiento que seran servidos recompensar a los portadores en la cantidat que somos ciertos nos costiaran la mitat.

Cristo Nuestro Señor las muy magnificas personas de Vuestras Mercedes guarde.

En la Junta del Valle en Panticosa de Junio a II 1572.

A lo que señores mandarnos quisieredes

Los Lugarteniente de Justicia, Jurados y Junteros de la Valle de Tena.

40.

1574, marzo, 12. Panticosa.

AMJ, caja 49, doc. 25.

El Lugarteniente de Justicia del Valle de Tena pide al Concejo de Jaca que envíe el verdugo de la ciudad al Valle.

Muy Magnificos Señores:

Supplicare a Vuestras Mercedes por mercet nos la fagan en dexar y inbiar el ministro de essa ciudat por el portador de la presente que a mas en ello nos sera mercet, lo bolberemos a la mesma ciudat con toda seguredat y le satisharemos de su trabajo

y esto por cosas que cumplen al servicio de Dios y administracion de la justicia.

Y pues somos ciertos nos haran la mercet como han acostumbrado por otras vezes, cessamos.

Cristo Nuestro Senyor las muy magnificas personas, vidas y estados de Vuestras Mercedes guarde y acreciente, como desean de Panticosa y de março a 12 de 1574.

A servicio de Vuestras Mercedes a lo que mandar nos quisieren cierto.

Miguel Guillen, Teniente de Justicia del Valle de Tena.

41.

1577, junio, 23. Loarre

Pedro de Liesa alias La Plaza, ff. 71 v.-76 AHPH

El concejo de Loarre y sus aldeas crea la cambra de trigo destinado exclusivamente a la siembra. Para ello adquiere 200 cahices de trigo por precio de setecientos escudos (14.000 sueldos) a censal al 5% de pensión anual, a precio de 70 sueldos el cahiz. Confía su administración por tres años al mercader oscense Pedro de Aranyon, a quien retribuye con 25 cahices de trigo al año y se le autoriza a cobrar las deudas desafortadamente.

(Protocolo de convocatoria del concejo de Loarre y sus aldeas: Noballa y Santa Engracia, lista de asistentes, entrega al notario de la cédula de capitulaciones concluída entre las partes)

Capitulación y concordia hecha entre los magnificos justicia, bayle, jurados y concello, vezinos y habitantes de la villa de Loarre y de los lugares de Santa Engracia, Noballa y los Lisos, aldeas de la dicha villa de Loarre de la parte una y el magnifico Pedro de Aranyon mercader vezino de la ciudad de Huesca de la parte otra, la qual fue inida, pactada, tractada, firmada y concluyda acerca la administracion del trigo infrascripto y por el tiempo

abaxo expresado y con los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Et primeramente es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos justicia, vayle y jurados y concello, concellarmente encomiendan al dicho Pedro Aranyon mercader Docientos cayces de trigo bueno y mercadero y como cambrero de aquellos el dicho Pedro Aranyon los tenga en su poder y los ministre y tenga de ministrar por tiempo y a tiempo de tres anyos continuos y siguientes contaderos del postrero dia del mes de septiembre del anyo de mil quinientos y setenta y seys asta el postrero dia del mes de septiembre del anyo de mil quinientos setenta y nueve.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro de Aranyon, como cambrero y ministrador predicho atorga haber rescebido de los dichos justicia vayle, jurados y concello los dichos dozientos cayces de trigo y aquellos sea tenido y obligado tener y que tenga dentro la dicha villa de Loarre en el granero y cassa que le parescera a sus propias costas y expensas, el qual trigo el dicho Pedro de Aranyon como cambrero y ministrador de aquel assi mesmo sia tenido y obligado en cada un anyo de prestar, dexar y librar a los dichos vezinos y habitadores de las dichas villa y aldeas a qual mas y a qual menos como le parescera para sembrar y que no pueda servir dicho trigo para otro effecto y que para el prestamo y librança del dicho trigo en cada un anyo durante dicha ministracion el dicho Pedro Maranyon o otro en su nombre, avisado que fuere por dicho concello, haya de yr o suvir a la dicha villa de Loarre y estar y resedir en la dicha villa por tiempo de doze dias a sus propias costas y expensas para prestar, dar y librar todos los dichos dozientos cayzes de trigo o lo que se hubiere menester a los dichos vezinos y habitadores de las dicha villa y aldeas, como dicho es.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que por quanto el dicho Pedro de Aranyon, cambrero y ministrador predicho tendra mucho trabajo en la librança del dicho trigo, cobrança y ministracion de aquel el dicho concello concellarmente y sin-

gular le dan y resignan por razon del dicho su trabajo y gastos que susterna en cada un anyo durante la dicha ministracion que fuere cambrero veynte y cinco cayces de trigo bueno, limpio y mercadero, los quales se han de pagar en la forma y manera infrascriptas.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que por quanto el dicho Pedro de Aranyon, cambrero y ministrador predicho, el o otro en su nombres, habiente poder del por su mera autoritat en cada un anyo durante dicha ministracion pueda cobrar y cobre de los dichos vezinos y habitantes de la dicha villa y aldeas todo el trigo que a cada uno dellos les habra dexado y librado para sembrar y a mas del dicho trigo que habran rescebido los dichos vezinos y habitantes de las dichas villa y aldeas para pagar al dicho Pedro de Aranyon cambrero predicho su salario hayan de pagar assi mesmo en cada un anyo por cada cayz que tomaren tres quartales de trigo y si no fuere cayz como le tomare y que el dicho aumento siquiere los dichos tres quartales de trigo hayan de hazer la suma y montar los dichos veynte y cinco cayces de trigo en cada un anyo durante dicha ministracion y si faltare que el dicho concello sea obligado a cumplirla y satisfacerla al dicho Pedro de Aranyon cambrero predicho.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que qualquiere vezino y habitador de la dicha villa y aldeas que hubiere tomado del dicho trigo sea tenido y obligado a tornar, volber y restituyr en cada un anyo al dicho Pedro de Aranyon cambrero todo el trigo que hubiere tomado, juntamente con el aumento que conforme el trigo hubiere tomado le tocar, el qual trigo y aumento en cada un anyo lo haya de pagar y restituyr en las heras y que de dichas heras no pueda alzar grano de trigo sin primero pagar al dicho Pedro de Aranyon cambrero todo el trigo que hubiere tomado juntamente con el dicho aumento en pena de un caiz de trigo por cada vez que lo hiziere devididero en tres partes: la una para Nuestra Señora, la segunda para el hospital y la tercera para el acusador, ygualmente sin remedio alguno.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que qualquiera vezino y habitador de la dicha villa y aldeas que tomaren de dicho trigo, que sea tenido y obligado sembrarlo y que sirba y sea para sembrar y no para otra cosa, y si aquel no sembrare, que en tal caso de ay adelante este y quede en mano y voluntat del dicho Pedro de Aranyon cambrero de no dar ni prestar mas trigo al que tal hiziere.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que qualquiera vezino y habitador de la dicha villa y aldeas que hubiere tomado de dicho trigo, que sea tenido y obligado de tornar en cada un anyo en el tiempo de las heras como dicho es al dicho Pedro de Aranyon cambrero todo el trigo que le hubiere tomado y le habra sido prestado juntamente con el dicho aumento de los dichos tres quartales de trigo por cada un cayz conforme lo que hubiere tomado y el dicho trigo y aumento haya de ser y sea muy bueno y limpio y si no fuere limpio, que en tal caso el dicho Pedro de Aranyon cambrero lo pueda hazer limpiar a costas del tal que lo diere y que este en mano del dicho cambrero el no rescebir el dicho trigo y aumento si no fuere limpio.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los vezinos y habitadores de las dichas aldeas que de dicho trigo tomaren, sean tenidos y obligados en cada un anyo aquel tornar juntamente con el dicho aumento en el dicho tiempo de las heras y aquel con sus bestias y a sus costas trahendo a la dicha villa de Loarre y darlo puesto en la dicha villa y dentro el granero y cambra deputada por dicho cambrero y que en dicho granero o cambra el dicho cambrero dicho trigo resciba si esta como dicho es y asta entonces no lo tenga por rescebido.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes y plazio a todo el dicho concello de la dicha villa y aldeas que la recuperacion y cobrança del dicho trigo que se hubiere prestado a los dichos vezinos y habitadores de la dicha villa y aldeas juntamente con el dicho aumento que por aquel son obligados dar, que sea deuda manifiesta y liquida y que pueda ser y sea executada pri-

vilegiadamente no guardado orden de fuero ni drecho alguno, sino que siempre y quando el dicho cambrero requiriere a qualquiere official de las dichas villas y aldeas que el tal official privilegiadamente, no obstante firma no otras inhibiciones execute al tal vezino y habitador, que no tornare, restituyere y pagare el trigo que hubiere tomado juntamente con dicho aumento en la forma y manera sobredicha, en la suma y cantidad del dicho trigo y aumento que debiere y en la pena que habra encorrido y la tal execucion sea vendida sumariamente, no guardado estilo ni orden alguno de fuero ni drecho y del precio de los dichos bienes executados y vendidos el dicho cambrero sea satisfecho de todo lo que se le debiere juntamente con las costas por dicha razon hechas.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro de Aranyon cambrero predicho sea tenido y obligado a dar cuenta de la dicha ministracion del dicho trigo al dicho concello de las dichas villa y aldeas en cada un anyo o a los jurados que son y por tiempo seran de la dicha villa si se la pidieren y no en otra manera y que tenga coxido el dicho trigo asta el veynteno de septiembre en cada un anyo.

Item por quanto para comprar los dichos dozientos cayces de trigo de dicha ministracion y encomendados al dicho Pedro de Aranyon cambrero, el dicho concello de dichas villa y aldeas concellarmente hayan tomado a censal setecientos escudos y de aquellos se a obligado en cada un año pagar setecientos sueldos, por tanto fue pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Pedro de Aranyon cambrero predicho sea tenido y obligado, segun que por el presente capitulo se obliga, a dar y pagar en cada un anyo los dichos setecientos sueldos de censal y annua pension durante el tiempo de los dichos tres anyos que fuere cambrero y en cada un anyo de los dichos tres anyos haya de dar y de al dicho concello y jurados albaran legitimo como ha pagado los dichos setecientos sueldos y en caso que el dicho Pedro de Aranyon cambrero no pagare en cada un anyo los dichos setecientos sueldos de censal y annua pension y al dicho concello se

hizieren algunas costas, que aquellas el dicho Pedro de Aranyon cambrero sea tenido pagarlas y dar libre al dicho concello y personas de aquel de dichas tres pensiones y costas porque por razon de dicha ministracion de dicho trigo y solucion de dicho censal se da al dicho Pedro de Aranyon cambrero los dichos veynte y cinco cayces de trigo.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que acabados los dichos tres anyos de la dicha ministracion del dicho trigo, el dicho Pedro de Aranyon sea tenido y obligado con los dichos dozientos cayces de trigo a luyr y quitar el dicho censal y dar quita y libre de aquel juntamente con las pensiones a la dicha villa de Loarre y sus aldeas, con esto empero que acabados los dichos tres anyos si el dicho trigo valiere a mas o menos de setenta sueldos el caiz en el mes de septiembre, que fue al precio que se compro, que en tal caso el dicho Pedro de Aranyon cambrero haya de ministrar el dicho trigo por otro trienio con el mismo salario de los vente y cinco cayces de trigo y pagar en cada un anyo el dicho censal y de la forma y manera y con los mismos pactos y condiciones contenidos en la presente capitulacion y finado y acabado el dicho segundo trienio el dicho Pedro de Aranyon cambrero sea tenido y obligado, valga o no valga el dicho trigo, a luyr y quitar con los dichos dozientos cayces de trigo el dicho censal y dar quita y libre a la dicha villa de Loarre y sus aldeas del dicho censal y pensiones de aquel y si casso fuere que el dicho concello de la dicha villa y aldeas el dicho segundo trienio se quisiere ministrar los dichos dozientos cayces de trigo y no querra que el dicho Pedro de Aranyon cambrero los ministre, que lo pueda hazer y haga si le parescera, con esto que el dicho concello sea tenido y obligado a cancelar al dicho Pedro de Aranyon cambrero todas y qualesquiere pensiones que estubiere obligado al dicho concello o de otri por la dicha razon y esto encontinenti que dicha ministracion se tomare.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho concello concellarmente promete y se obliga a tener y mantener

en pacífica posesión de dicha ministración y de tener, servir y cumplir todas las condiciones sobredichas durante el dicho primero trienio y en su caso durante el dicho segundo trienio al dicho Pedro de Aranyon cambrero y pagarle los dichos veynte y cinco cayces de trigo por dicho su salario en la manera sobredicha. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: los reverendos mossen Domingo de Barrio vicario y mossen Lamberto Perez de Marcuello presbitero habitantes ville de Loarre.

42.

1579, septiembre, 14. Bolea.

Melchor de Arbustante, ff.69 v. - 71 AHPH

El capitol y concello de la villa de Bolea promulga unos estatutos desaforados para castigar a quienes impugnen los privilegios y preeminencias de la villa y que tomaren tierras comunes de la villa o no paguen el treudo que deben por ellas. Se prevén las penas de desavecindamiento, de derribo de las casas del culpable y cualquier otra que parezca al concejo.

(*Al margen: Estatuto*). Eadem die et loco. El dicho capitol y concello, congregado y ajuntado ut supra etc. Attendido y considerado que por experiencia se vehe y entiende claramente que por no haber union y conformidad en los pueblos y villas el bien comun, patrimonio, prerrogatibas y preheminencias della son menospreciados, perdidos y defraudados y por ocasion de haber algunas personas que se precian de inquietar y mover lites en sus pueblos y dar ocasion a otros que las tengan, impugnando y contrabiniendo a los privilegios, libertades y prerrogatibas y preheminencias de la dicha villa, de lo qual resultan lites, escandalos y excessibos gastos y en mas desto se da ocasion a otros de cometer y perpetrar otros mayores y mas graves delictos y en los consejos, concellos y otros ajuntamientos haber siempre contradic-

tiones y alborotos y deste modo van las cosas del gobierno y regimiento de mal en peor

Por tanto et por otros justos et justissimos respectos, queriendo probeher a dichos inconbenientes estatuyamos y ordenamos que qualquiere persona de qualquiere ley, grado, estado o condicion sean, vezinos y habitadores de dicha villa que contrabinieren o impugnaren los privilegios, libertades, preheminencias y prerrogatibas de dicha villa directamente o indirecta por si o por interpositas personas o en otra qualquiere manera y por qualquiere causa, via o razon, de la qual contrabencion haya de constar primero por declaracion y determinacion mediante acto publico hecho por todo el concejo o mayor parte del sin proceher para dicha declaracion informacion alguna processal, sino informados y satishechos los animos de dichos justicia y jurados y consejeros o la mayor parte dellos de lo que habran entendido por indicios, conjeturas o en otra qualquiere manera. En tal caso la tal persona o personas contrabenientes puedan ser sin otra instancia, liquidacion ni probança alguna desavezinados de dicha villa, sacados y privados de todos los officios, beneficios, emolumentos, prerrogatibas y probechos de dicha villa de Bolea y sean habidos por extrangeros para efecto de no poder goçar de dichas libertades, emolumentos y prerrogatibas, hierbas, aguas, pastos, leñas y otros probechos de dicha villa, y amas desso le puedan deribar las casas y asimismo pueda ser acusado por los estatutos de dicha villa a instancia del procurador de aquella y privado y castigado a arbitrio de los señores justicia y jurados y consejeros de dicha villa de Bolea o mayor parte dellos en aquellas penas pecuniarias o corporales a dichos oficiales y consejeros o mayor parte dellos bien vistas y que les parecera, de suerte que los tales delinquentes queden bien castigados y para otros sea exemplo y castigo etc.

Las mismas penas estatuyamos y ordenamos y de la misma forma y manera que arriba se dize y estatuye se pueda proceder y se proceda y sean pugnidos y castigados qualesquiere personas, vezinos y habitadores de la dicha villa que se tomaran tie-

rras comunes de dicha villa o se allaran con las que tienen y no pagaran treudos y otros drechos que por dichas tierras debran pagar a dicha villa y sobre ello y a causa de dichas tierras litigaran y pleytiaran con dicha villa y le haran gastar y sustener pleytos sobre ello, siendo como es patrimonio y hazienda de la misma villa, teniendo antes obligacion de darles gracias por ellos y pagar a dicha villa que no litigar con ella ni mover lites ni pleytos sobre ello, todo lo qual se puede hazer y executar no obstante firma, quanto quiere previlegiada o al caso sea y no obstante apellacion, evocacion ni perhorrescencia ni otro qualquiere impedimento juridico ni foral ni processal etc. (*Clausulas jurídicas habituales*)

Testes qui supra proxime nominati.

43.

1581, enero, 6. Bolea

Melchor de Arbustante, f. 9 AHPH

El concejo de Bolea estatuye que cualquier vecino o habitador que tenga privilegio para eximirse de la jurisdicción real no pueda desempeñar cargos municipales.

(*Al margen: Estatuto y ordinacion.*)

Et fecho lo sobredicho incontinenti el dicho capitol y concejo general, congregado ut supra en el precedente poder, de grado etc. Estatuyeron y ordenaron que ningun vezino ni habitador de la villa de Bolea que tuviesse ni tenga exempcion o privilegio alguno para eximirse de la juridiccion real no pudiesse ni pueda ser puesto ni admetido en ningun oficio de la dicha villa de Bolea. Large etc. cum potestate etc. et clausulandi ad consilium etc. no mudando la sustancia etc. Presente a todo lo susodicho Pedro de Fuertes que dixo que no consentia ni consintio etc. Ex quibus etc. Fieri instrumentum etc.

Testes qui supra proxime etc.

44.

1581, enero, 6. Bolea

Melchor de Arbustante, f. 10 AHPH

El concejo de Bolea nombra procurador astricto para acusar según los estatutos de la Unión con Huesca.

Eadem die el dicho capitol y concello congregado ut supra, de grado etc. no revocando etc. hizieron y constituyeron en procuradores estrictos y de la unibersidad a los honorables Pedro Nasarre y Martin de Arguis especialmente y expressa para que por nosotros y el dicho capitol y concejo iuxta tenor de los estatutos de la dicha villa de Bolea y de qualquiere dellos respectivamente o de los estatutos de la union de la dicha villa con la ciudad de Huesca o con las otras villas en la dicha union estantes puedan acusar y acusen a todas y qualesquiere personas cometientes y perpetrantes qualesquiere de los crímenes y delictos en los dichos estatutos o el otro dellos contenidos y expresados y las acusaciones que assi se hizieren proseguir hasta sentencia difinitiva y execucion de aquella inclusive etc. se contengan iusta la forma y tenor de los dichos estatutos de la dicha union son tenidos y obligados y lo pueden y deben hazer. Et assi mesmo a interbenir e interbengan en todos y cada unos pleytos etc. Largamente con poder de jurar y substituir etc. Et generalmente etc. Prometientes etc. So obligacion etc.

Testes: Valantin Sanclemente y Martin de Caloza Volee habitatores.

Pascual de Nasarre justicia otorgo lo sobredicho

Yo Miguel de Nasarre otorgo lo sobredicho

45.

1583, junio, 5. Bolea

Melchor de Arbustante, AHPH

El capitol y concejo de la villa de Bolea estatuye penando con la

privación del aprovechamiento de la cambra del trigo a quienes se retrasen en el pago de las pensiones por censos.

Eadem die et loco. El dicho capitol y concello general congregado y ajuntado como en el precedente acto de procura, en nombre suyo propio y en nombre y voz del dicho capitol y concello general, de grado etc. estatuyeron y ordenaron que atendido y considerado que de los censales que los particulares de la dicha villa pagan a diversos censalistas ay muchas pensiones reçagadas y no quieren pagar aquellas en el orden justo como es usso y costumbre y por dicha causa se pagan mal los censales y inbian porteros y estaba la dicha villa en grande daño y evidente prejuçio del, Por tanto et alias el dicho capitol y concello para evitar dichos daños y que cada uno tenga cuydado de pagar lo que deve de dichas pensiones estatuyen y ordenan que ningun vezino ni habitador de la dicha villa de Bolea que debiere pensiones reçagadas ni de la que caeran de aqui adelante por qualquiere orden que sea, que no pueda goçar de los trigos de las cambras de la dicha villa ni de alguna dellas sino que primero haya pagado aquellas a los vintineros y que ningun cambrero ni persona que tubiere dichos trigos en cargo se les pueda dar ni prestar por via directa indirecta en manera alguna so pena de docientos sueldos jaqueses y que si alguno les entrare fiança sin que primero haya pagado dichas pensiones incurra en la misma pena debididera dicha pena en tres partes: la una al hospital, la otra al acusador y la otra para los jurados y que la otra dicha ordinacion no haya lugar hasta el dia de sant Miguel de setiembre primero veniente deste presente año en adelante. Large con poder de ordenar y extender la present a consejo del acesor de la dicha villa, no mudando la sustancia etc.

Testes qui supra proxime nominati.

46.

1583, junio, 29. Bolea.

Melchor de Arbustante, f. 186. AHPH

El capitol y concello de Bolea estatuye penando a los vecinos propietarios de cerdos que vayan por la villa sin guarda.

(Al margen) Estatuto. Eadem die. El dicho capitol y concello general, congregado y asentado como en el precedente acto de poder etc. estatuyeron y ordenaron para el buen regimiento y gobierno de la dicha villa que por quanto los puercos de los vezinos y habitadores de la dicha villa iban tan disolutos y hazian tanto mal que para castigo dellos y guarda de los fructos, estatuyan y ordenaban que qualquiere puerco o puerca que, axena al lodo, de dia fuera de la villa o de las ponteciellas hasta las oraciones que no este en la dula o con guarda, que tenga de pena seis dineros de dia y de las oraciones abaxo un sueldo de noche y mas que dentro de la dicha villa cada uno los pueda prender dentro de su casa y tenga la misma pena que arriba esta dicha. Prometemos, etc. so obligacion etc. large etc. cum potestatis regulando etc.

Testes qui supra proxime nominati.

47.

1583, agosto (después del 6) Bolea.

Melchor de Arbustante, ff. 230-231 r. AHPH

Miguel Calza, maestro de niños de Bolea, protesta airadamente ante los jurados de la villa por el impago de su salario, en incumplimiento de las capitulaciones con él concluídas. Incluso amenaza con marchar a otra localidad.

In Dei nomine amen. Noverint universi et singuli, quod anno a nativitate Domini 1583 die vero computato (espacio en blanco) mensis augusti apud villam sive oppidum Bolee etc. Ante la presencia de los magnificos señores Jayme Olivan, Ximeno Seyera y

Cosme Teresaco etc. jurados de la villa de Bolea y del notario (*espacio en blanco*) y testigos (*espacio en blanco*) infrascriptos comparece y es personalmente constituydo el honorable Miguel Calça, maestro de escuela, en el dicho nombre y en toda aquella mejor via, modo y forma que de fuero, drecho etc. alias hacer lo puede y deve.

Dize que, por quanto ha dos años y cinco meses que se cumpla el tiempo de la primera capitulacion, de la qual ya pidio justicia en sus tiempos muchas veces y nunca la quisieron hazer los passados en sus añadas, antes bien se la estorbaron diziendo que luego le pagarian y finalmente agora un año en este mes de agosto le presentaron la firma de la villa de Bolea como consta en corte del official de Huesca y assi se le dilatan su salario y paga de unos en otros contra su voluntad y con grave daño de su casa y familia, haziendole comprar los mas años los mantenimientos de trigo y lo demas en tiempos que valen mas caros que los podria comprar con su dinero si lo pagassen en los terminos y pagas que estan obligados y por no pagarle como dicho es rescibe mucho daño, el qual pide le sea restituido por quanto nunca han cumplido como esta capitulado. Y assi mismo en la postrera capitulacion le han faltado y faltan en no pagar de quatro en quatro meses como se capitulo y el tiempo se acaba en este mes de agosto de 1583 y no le quieren pagar su salario como dicho es para proveer su familia de lo necessario ni le quieren cumplir de ninguna manera.

Por tanto requiere a los sobredichos jurados que passen cuentas con el y miren las faltas que dizen que tiene, que esta presto para pagarlas y que le hagan justicia y le paguen dentro quinze dias y tengan y sirven y cumplan todo lo que en dichas capitulaciones los passados por los venideros prometieron cumplir, alias agendo protesta el dicho Miguel Calças contra los sobredichos jurados que son y seran de todos los daños y costas hechas y que en ser acabado el tiempo se haran por no pagarle luego su salario sino hazerselo esperar por no poder yr a ganar su salario donde

se lo dan para sustento de su familia. Y que si dentro dicho tiempo no le cumplen de justicia en dicha villa de Bolea, que se apella a Çaragoça donde bien visto le sera y quando le parescera, pues consta ya como muchas vezes la pidio en sus tiempos devidos y por estorbarselo como dicho es y el no tener tiempo conviniente para proseguir su justicia cesso y dexo de salir al cabo.

De la qual requesta requirio al (*espacio en blanco*) como publica persona etc. ser hecho y testificado acto publico uno y muchos etc.

48.

1583, septiembre, 21. Bolea

Melchor de Arbustante, ff. 276 v.-280 r. AHPH

Los justicia, jurados y baile de Bolea contratan al escribano Miguel Calza como maestro de niños, con obligación de enseñarles a leer, escribir y contar, así como de tañer el órgano de la parroquial durante un año.

Capitulacion y concordia hecha y tractada y concordada entre el justicia, bayle y jurados de la villa de Bolea en nombre y voz del capitol, concejo y universidad de aquella, de la parte una y Miguel Calça, escrivano y habitante en la villa de Bolea de la parte otra en y acerca las cosas infrascriptas y con los pactos y capitulaciones siguientes:

Et primeramente es tractado y concordado entre las dichas partes que el dicho Miguel Calça escrivano sobredicho aya y sea tenido y obligado, como por el presente capitulo se obliga, a enseñar de leer, escrevir y contar a todos mochachos y personas hijos nascidos y habitantes en la dicha villa de Bolea que querran ser enseñados, dando y pagandole empero cada uno de dichos estudiantes y personas por cada un mes a saber es los de leer un sueldo y los de escrevir tres sueldos jaqueses y los de contar quatro sueldos y los que escrivan y contaran junctamente otros quatro sueldos jaqueses, a los quales el dicho escrivano sea tenido y obligado de tenerles escuela y enseñarles cada dia durante el

tiempo infrascripto, exceptados los dias de fiestas y vacaciones acostumbradas y que otros semejantes maestros han acostumbrado tener. Y esto por tiempo de un año continuo y siguiente, que començo a correr el quizenno dia del presente mes de setiembre deste presente año de mil quinientos ochenta y tres y fenezera el quizenno de setiembre del año primero beniente de mil quinientos ochenta y quatro, por precio y salario a saber es de seyscientos y treinta sueldos dineros jaqueses, los quales los dichos justicia, bayle y jurados arriba nombrados en nombre y boz de todo el dicho capitol y concejo de la dicha villa por ellos y los justicia, bayle y jurados que por tiempo seran de aquella prometen y se obligan de dar y pagarselos al dicho Miguel Calça escrivano sobre dicho en dicho año en tres terminos y pagas yguales, a saber es de quatro en quatro meses.

Item es condicion y esta tractado y concordado entre las dichas partes que el dicho Miguel Calça assi mismo sea tenido y obligado, como por el presente capitulo se obliga, de tañer y que tañera el organo en la yglesia parrochial de la dicha villa todos los dias de fiesta colendos a missa y visperas y salve de Nuestra Señora y esto durante el dicho año, todo lo qual se obliga a hazer el dicho Miguel Calça con y so el salario arriba mencionado.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Miguel Calça no pueda absentarse de la dicha villa en ningun dia que sera tenido y obligado de tener escuela y tañer el organo sin liçençia de los dichos jurados o de qualquiere dellos y si faltare sin licencia todos aquellos aya de rehazer fenescido dicho tiempo.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que si contescera durante el dicho año que el dicho Miguel Calça adoleciesse y estuviesse enfermo, aya y sea tenido y obligado de dar otra persona en su lugar para enseñar a los mochachos y personas que el terna obligacion, abil y suficiente durante su enfermedad o prorata temporis por el tiempo que assi estara enfermo

se aya de descontar del dicho salario o fenescido el dicho año sea obligado a rehazer los dias que habra estado enfermo.

49.

1583, noviembre, 6. Bolea

Melchor de Arbustante, ff. 314-318.

El capitol y concello de Bolea, tras una tormentosa sesión, decide reducir a sesenta sueldos jaqueses la pena impuesta a quienes se nieguen a aceptar y ejercer los cargos y oficios municipales para los que han sido nombrados. Para ello, remiten este asunto al concejo de la villa, compuesto por los vintineros y los infanzones, que estatuyen en este sentido y establecen clausulas desafortadas para el cobro de las multas.

(Al margen: Remision del capitol y concello). (Protocolo de convocatoria del capitol y concejo de Bolea en las casas comunes de la villa, lista de asistentes bajo la presidencia del justicia, bayle y jurados)

Et de si todo el dicho capitol y concello congregado y ajuntado en la forma y manera arriba dicha por el señor prior de jurados fue proposado que attendido y considerado que por los estatutos y ordinaciones de la presente villa esta puesta pena de un cahiz de trigo y un nietro de vino a las personas que no quisieren aceptar los oficios y cargos a qui fueren nombrados y por quanto la dicha pena parecia ser excesiba y no se podia executar no obstante firma y los nombrados en los oficios y cargos de la dicha villa no querian aceptar aquellos y se eximian con presentar firmas y no se podia pasar adelante, que para quitar dichos inconbenientes seria bien dicha pena de un cahiz de trigo y un nietro de vino se reduxesse y limitasse a sesenta sueldos jaqueses executaderos no obstante firma justa tenor de los estatutos y ordinaciones de la dicha villa, lo qual assi proposado y empeçado a votar en dicho capitol y concello y habiendo mucha contradiccion y dibersos pareceres sobre ello, de manera que no se podia efectuar nada en dicho capitol y concello, los dichos señores justicia y jurados con los del capitol y concello o la mayor parte de

aquel dixeron que lo sobredicho y arriba proposado lo remetian al consello de dicha villa con dos hombres de cada decena y dos infançones para que alli por ellos o la mayor parte dellos fuesse deliberado y declarado justa tenor de los estatutos y ordinaciones de la dicha villa.

Presentes Pedro Sanclement, Joan de Ayala, Pedro de Ayala, Sancho Meavilla mayor, Sancho Meavilla menor, Simon de Nasarre, Miguel Sanclimente, Juan Garces, Anton de Bolea, Jeronimo de Les, Pedro Berges, Leonis de Aoiz, Domingo de Arbues, Miguel de Alicana y Pedro de Arguis bayle, los quales todos juntamente y cada uno dellos de por si respondieron que no consentian en nada de lo sobredicho por quanto no se podia remitir al consejo que las ordinaciones y estatutos a solo el capitol y concello pertenecia y tocaba de facer y mudarles y que protestaban de las costas y daños contra los dichos oficiales por gastar sin poder del capitol y concello y que no consentian que nadie pueda tener officio ni cargo que no haya vacado un año de qualquiere officio y cargo, requiriendo a mi notario les hiziesse acto publico de los dichos oficiales y los demas del capitol y concello, persistiendo en la dicha remision remitieron lo sobredicho al dicho consejo como arriba dicho es ex quibus etc.

Testes: Pedro Gabin y Martin de Catoya habitantes en la villa de Bolea.

(Al margen: Nominacion de vintineros). Eodem die. Ante mi notario y testigos infrascriptos comparecieron los magnificos Pedro Loarre justicia, Pedro de Arguis Bayle, Jayme Perez Oliban, Ximeno Seguera y Cosme Taresaco jurados los quales juxta tenor de los estatutos y ordinaciones de la dicha villa y para determinar la susodicha remision del capitol y jurado proceieron a nombrar y nombraron veintineros y infançones assi et segun como es usso y costumbre justa tenor de las ordinaciones a los honrados Pedro Garçes mayor y Martin Ruiz por la ventena de Sancto Domingo, Martin Ximenez y Cosme Sequera por la ventena de Paraisso, Pedro Gratal y Vicente Taresaco por la ventena de la

Ferreria, Pedro de Fuertes y Simon de Oliban por infançones y se les mando intimar etc.

Testes: Martin de Arguis y Sebastian de Secer.

(*Al margen:* Terminacion de consejo). Eodem die que llamado, conbocado y ajuntado el concejo de los justicia, bayle, jurados y consejeros vintineros infançones y en la camara de consejo etc. Intenbenieron Pedro Loarre justicia, Pedro de Arguis bayle, Jayme Perez Oliban, Ximeno Secera y Cosme Taresaco jurados, Ramon de Nasarre, Joan Ruiz, Martin de Espierre, Pedro de Sarasa, Joannes de Astira, Fadrique Escares, Miguel de Nasarre y Miguel de Esco consejeros de la dicha villa en el presente año, Pedro Garces y Martin Ruiz, Martin Ximenez, Cosme Segura, Pedro Gratal, Vicente Taresaco, Pedro de Fuertes y Simon de Oliban vintineros y infançones todos vezinos y habitantes de la dicha villa.

Et de si todo el dicho consejo y personas electas para decidir y determinar la dicha remision del capitol y concello iusta tenor de las ordinaciones de dicha villa, las quales cada uno dellos prometieron votar y votaron la dicha remision y determinaron aquella en la manera siguiente:

Que attendientes y considerantes que por los estatutos y ordinaciones de la presente villa esta puesta pena de un cahiz de trigo y de un nietro de vino a las personas que no quisieren aceptar los oficios y cargos a que fueren nombrados et por quanto la dicha pena ha parecido y parece ser excesiba en cantidad, por tanto moderando aquella en todas aquellas mejore via, modo, forma y manera que de fuero vel alias hazer podemos y debemos, estatuyamos y ordenamos que la sobredicha pena de un cahiz de trigo y un nietro de vino se haya de reducir y reduzga segun que nos el dicho consejo, ventineros y infanzones por tenor del presente estatuto y ordinacion reducimos a pena de sesenta sueldos jaqueses la qual dicha pena de sesenta sueldos queremos, estatuyamos y ordenamos que se haya de executar privilegiadamente, no obstante firma ni impedimento otro alguno juridico ni foral que dezir

y pensarse pueda en las personas y bienes de los que no aceptaren los dichos officios y cargos y esto tantas vezes quantas requeridos dexaran de aceptar dichos officios y serbir aquellos, de tal manera que por haber sido una vez executados no se impida poderlo ser otra y otra o tantas vezes quantas necesario fuere y pareciere a los oficiales de dicha villa hasta que real y verdaderamente aceptaren dichos officios y sirbieren aquellos etc. Y las prendas y execuciones que de ello se hizieren se puedan vender y se vendan privilegiadamente y no obstante firma ni otro empaicho alguno. Prometemos etc. So obligacion etc.

Presente a todo lo sobredicho Pedro Garcés mayor vintinero de Sancto Domingo el qual en nada de lo sobredicho no consintio y protesto que no le fuesse causado perjuicio etc. y de otras cosas etc. Large cum potestate regulandi ad consilium asesoris no mudando etc.

Testes: Martin de Arguis y Sebastian de Secera vezinos de la villa de Bolea.

50.

1584, enero, 2. Ayerbe.

Copia de escritura del notario Juan de Ena, domiciliado en Bolea, incluida en el protocolo de Melchor de Arbustante para el año de 1584, ff. 58-65. AHPH

El concejo de Ayerbe arrienda el molino de aceite a dos infanzones de la villa, por tiempo de dos años y precio de 200 sueldos anuales.

Arrendamiento del molino de azeyte de Ayerve

(Comparecencia de Pedro Diest, Gil Diest y Tomás de Saressa, infanzones, domiciliados en Ayerbe, como procuradores del justicia y concejillo de la villa, referencia a la escritura de mandato)

Harrendamos en los dichos nombres y por via y titulo de arrendacion damos y cedemos y transportamos a et en vosotros los magnificos Pedro de Ena y Martin de Aoiz infançones, domi-

ciliados en la dicha villa de Ayerve para vosotros y a los vuestros herederos y successors y para quien querais y mandareis a saber es el molino de azeyte que esta y es de los dichos nuestros principales en la dicha villa de Ayerve con todos los adreços y aparejos en aquel estantes como son prensa, rodeznos, muelas, molones, calderas, caças y todos los demas aparejos en dicho molino estantes, el qual dicho molino esta sitiado en la dicha villa de Ayerve que confruenta con guerto de Juan Garullo y via publica y esto por tiempo de dos años continuos y siguientes, los quales començaran a correr del presente dia de hoy adelante acabara el segundo dia del mes de janero del año de mil quinientos ochenta y seis por precio en cada un año de los dichos dos años de dozientos sueldos jaqueses, pagaderos en una solucion y paga por los dias de sant Joan del mes de junio cada uno de los dichos dos años, la qual harrendacion hazemos y en los dichos nombres otorgamos con las condiciones y pactos infrascriptos y siguientes:

Primeramente es condicion que vosotros dichos arrendadores Pedro de Ena y Martin de Aoiz seais tenidos y obligados restituyr y dar y entregar a los jurados que seran de la dicha villa de Ayerve fenescido el tiempo de la presente arrendacion la caldera, caça y coxedor de la misma manera que se hos entregara y dara.

Ittem es condicion que vosotros dichos arrendadores ni los vuestros no podais llevar por drecho de moler otro ni mas precio de la razon de dos sueldos por cada un cahiz de olibas por prensar tan solamente llevandose los que assi dichas olibas queran hay para molerlas y todo lo demas sea y este a cargo de vosotros dichos arrendadores.

(Siguen clausulas habituales de garantía y confirmación)

51.

1584, febrero, 5. Bolea

Melchor de Arbustante, ff. 37-40 r. AHPH

El concejo de Bolea promulga un estatuto en que nombra una comisión, compuesta por el justicia, baile, jurados y dos hombres de cada una de las tres "veintenas" en que está dividida la villa para gestionar y decidir los asuntos corrientes de la administración municipal, excepto contraer censos y obligaciones y vender o comprar términos.

(Al margen: Estatutos y ordinacion). (Protocolo de convocatoria del justicia, baile, jurados, capitol, concejo y universidad de Bolea, lista de asistentes). Attendido y considerado que por los estatutos y ordinaciones de la dicha villa no esta plena y bastantemente probeido para las cosas y casos que se ofreçen en la dicha villa, assi para el buen gobierno y policia della como para disponer y ordenar acerca de lo que no esta por dichos estatutos y ordinaciones determinado, para lo qual era necessario ajuntar capitulo y concejo muchas vezes, en donde por haber dibersos botos y pareceres diferentes y contrarios a los que conbiene al bien comun y ahun por intereses particulares de algunos se dexaba de efectuar y hazer lo que conbenia al bien comun, paz y sosiego y buen gobierno de dicha villa,

Por tanto queriendo prebenir a dichos inconbenientes y procurando que las cosas tocantes a dicho bien comun y buen gobierno de dicha villa se hagan y ordenen como combenga y con menos bollicio y alboroto y escandalo que hasta aqui, Estatuymos y ordenamos que de oy adelante todos y qualesquiere casos y cosas y negocios tocantes y que se ofrecieren en la dicha villa, aora sea en defensa de los estatutos, privilegios y libertades de la dicha villa como hechas en ganados y hierbas plantadas, sisas en carniceria, tiendas, en vinos que particulares venderan como de otro qualquiere genero o especie que sean que dezir y pensar se puedan, que en solo capitol y concello se habran de determinar, puedan los justicia, bayle, jurados y consejeros con dos hombres de

cada una de las tres veintenas y dos infançones nonbraderos por las mismas veintenas por todo el mes de janero en cada un año y en renitencia de dichas veintenas y pasado el mes de janero los puedan nombrar los dichos justicia, bayle, prior y jurados todos conformes o la mayor parte delllos que son o por tiempo seran y todos concordados o la mayor partida delllos puedan determinar, hazer y ordenar todo aquello que les pareciera conbenir al bien comun y todo lo que hizieren, trataren y determinaren todos conformes o la mayor parte delllos sea de tanto efecto, eficacia y valor como si el mesmo capitol y concejo general lo hiziesse y determinasse, pudiendo acerca de todo lo sobredicho y que determinaren que se ponga en exsecucion, gastar todo lo que conbiniere y fuere necesario del patrimonio de la dicha villa con lo anexo y conexo, dependiente y emergente dello, exceptado empero en cargamientos de censales, obligaciones de capitulo y concello y vendicion o compras de terminos o partidas delllos, lo qual no se pueda hazer ni determinar sino solamente en capitol y concello y si de otra manera se hiziere sea nullo y de ningun efecto.

Y con esto estatuyamos que dichas personas como dicho es, nombraderas por dichas veintenas y dichos justicia, bayle y jurados no baquen, antes bien sin impedimento alguno puedan ser nombrados y electos en otro qualquiere officio de dicha villa.

Y con esto mandamos que para obserbancia de dicho estatuto y que se entienda lo en el contenido se publique y pregone por los lugares publicos acostumbrados etc. Prometemos etc. So obligacion etc. Large etc.

Testes: Martin de Arguis y Joan de Sosin habitantes en la villa de Bolea.

52.

1588, enero, 5. Sigüés

AMJ, caja 57, doc. 1

Carta de Sigüés a persona desconocida del concejo de Jaca, rogando

hable al prior de jurados de la ciudad, pidiendo que envíen el verdugo para hacer justicia con un ladrón y salteador de caminos.

Aqui en Sigues tenemos un gascon para sentenciar por ladron y salteador de caminos. Tengo entendido que los dias pasados por orden de V. M. vino el verdugo de Jaca a Pintano y asi, aunque no conozco a V.M. sino por la relacion de que es vezino, me atrevo a suplicar a V.M. me aga merced de ablar al prior de jurados para que benga aca el berdugo que ya ban esos dos hombres para aconpanyarle y lo que V.M. concertara se dara luego y abisarme asi se le daran o se inbiaran.

Y si por aca yo fuere bueno para serbir a V.M. etc.

Juan de Mariñosa.

(Al dorso) Carta de Sigues sobre el berdugo y obligacion y han de pagar CLX sueldos.

53.

1589, abril, 20. Jaca

AMJ, caja 57, doc. 84

Las autoridades de Jaca piden que los vecinos que tengan armas de la ciudad en su poder, las devuelvan en el plazo de tres días.

Pregon de las armas

Oyd que hos hazen a saber de parte y por mandamiento del señor Justicia, jurados y prior de veynte y quatro de la Ciudad de Jacca. Se intima y notiffica a todos los vezinos y habitadores de la dicha ciudad que en su poder tengan escopetas, flascos, picas y otras armas de la dicha ciudad que dentro tiempo de tres dias de la hora del presente pregon en adelante contaderos, los hayan de llebar a las casas de la ciudad so pena del que las tubiere y no las restituyere dentro dicho tienpo se las pidiran como detenedores de aquellas contra voluntad de la dicha ciudad y otras penas y porque ignoranzia no se pueda allegar mandasse hazer el presente pregon.

54.

1590, octubre, 6. Berdún

AMJ, caja 58, doc. 31

Los jurados de Berdún piden el envío del verdugo de Jaca para ejecutar la pena de azotes a que han condenado a un ladrón.

Illustres Señores:

En esta villa havemos tomado un ladron y lo tenemos condenado a açotes y tenemos necesidat del berdugo. Merced resciviremos de Vs. Ms. se sirban hazernos merced dar licencia al berdugo de esa ciudad para que benga a executar la sentencia en la persona del dicho ladron, que en ello esta villa la rescivira de Vs. Ms. en particular merced.

Y pues somos ciertos nos haran toda merced, nuestro Señor etc.

De Berdun a los 6 de octubre de 1599

De Vs. Ms. muy ciertos y afeccionados

Los jurados de la villa de Berdun

55.

1592, febrero, 25. En el pradiello del Run.

Juan de Arpayón, notario en Benasque.

Copia auténtica de la escritura en un cuadernillo de 14 ff. de papel.

Archivo Diocesano de Barbastro (sin signatura)

Los jurados y concejo general de la villa y lugares del justiciado de Chía promulgan un estatuto de desaforamiento contra hechiceras y brujas.

(*En la portada*): Estatutos y Desafueros contras las hechizeras y bruxas hechos y otorgados por los jurados y concejo general de la villa y lugares del justiciado de Gia.

(Protocolo de convocatoria del concejo general por mandamiento de Antonio de Mur, justicia de Gia, lista de comparecientes de los lugares de Chía, el Run, Visaurri, Urmella y Barbaruens)

Attendientes y considerantes los muchos daños y excessivos daños que la dicha villa y sus lugares, vezinos y terminos del dicho justiciado de Gia padecen y sospechan verosimilmente que viene por las vulgarmente llamadas hechizeras, bruxas o bruxos, maleficas, menzineras o sortilegas, siquiere fertilleras, por quanto se presume y teme verosimilmente que en dicha villa y lugares del dicho justiciado de Gia hay muchas bruxas o bruxos y hechizeras, las quales, pospuesto el amor y temor de Dios y de la justicia, han perpetrado y perpetran de cada dia homicidios de personas grandes y pequeñas, matando ganados gruesos y menudos, dampnificandoles los arboles y fructos de la tierra y haziendo otros daños en personas y bienes y cosas con yerbas y polbos ponzoñosos y unguentos venenosos y otras cosas aptas para hazer mal con sugestion diabolica y en gravisimo daño de los habitadores de dicha villa y lugares.

Por tanto et allis, por proveer de remedio a tanto daño, nosotros los arriba nombrados con la conformidad ya dicha y en ls dichos nombres y cada uno dellos, de grado y de nuestras ciertas ciencias

Estatuymos y ordenamos que qualesquiere persona y personas, asi hombres como mugeres, de qualesquiere estado, grado y condicion que sean, que del dicho crimen de bruxeria, hechizeria y fertilleria sera legitimamente infamado y por tal sospechado y con maleficios o malas artes, fertillerias o hechizerias, cogitada o incogitadamente, con sugestion diabolica, de dicha arte de bruxeria o hechizeria ha muerto o hecho morir, matar o morir haran persona o personas grandes y pequeñas, ganados gruesos y menudos de qualquiere especie sean o han ligado o ligaran o ligar faran a qualquiere persona y personas e que han impedido o impidiran o hecho impedir que marido y muger carnalmente no se puedan conocer o que alguna muger no se pueda empre-

ñar o los partos de las mugeres han dampnificado o dampnificaran o han destruydo o destruyran los arboles y fructos de aquellos, los trigos, prados, yerbas, pascimientos y otros qualesquiere fructos de la tierra o a los dichos animales han hecho o faran algunos dolores, procurandoles torçones con fretillos y malas artes en la dicha villa y lugares y que hayan cometido qualesquiere crimines y delictos de los sobredichos en qualquiere manera y por qualquiere causa y razon o en cometer aquellos hayan dado consejo, favor y ayuda en qualquiere manera y por qualquiere causa y razon, encara que los dichos delictos y maleficios hayan cometido fuera de la dicha villa y lugares, como quiere que los tales delinquentes son o seran hallados en los dichos villa y lugares y limites dellos, pueda ser y sea por el justicia que hoy es y por tiempo sera de la villa y valle de Benasque o su lugarteniente en su caso y por el dicho justicia o lugarteniente, bayles y otros oficiales de la dicha villa y lugares del dicho justiciado de Gia proceydo a capcion de las personas de las tales bruxas o hechizeras o hechizeros o fertilleros y por tales infamados, habida sumaria y arbitraria informacion contra los tales delinquentes a perquisicion de los syndicos y procuradores del dicho nuestro general concejo, que para este efecto seran constituydos y qualquiere de ellos y sin ella mayormente en caso de sospecha de fuga de algunos de dichos criminosos, en el qual dicho caso sin otra informacion, el dicho justicia y su lugarteniente y los dichos otros oficiales y cada uno y qualquiere dellos puedan y hayan de proceder a capcion de las personas criminosas ya dichas por su mero officio o precedente apellido o qualquiere requesta por dichos syndicos y qualquiere dellos, hecha sin servir ninguna solemnidad judicial o foral del presente reyno de Aragon y pueda sacar los tales delinquentes de qualquiere lugar, quantoquiere sea privilegiado, la qual capcion y extracion no se pueda empachar ni diferir por ninguna firma de drecho de qualquiere natura sea et seu aliis, aunque sea al caso y que comprenda los presentes estatutos ni por alguna otra inhibicion y perhorrescencia, evocacion, manifestacion, privilegio, exempcion o provision de qualquiere

natura y calidad que sean, a los quales remedios y cada uno dellos specialmente y por expreso pacto renunciarnos y a los fueros, leyes y pactos lo contrario disponientes. Et si por ventura acaesera por alguno de los tales delinquidores o por otras interpositas personas en nombre dellos ser atentado de proveerse de los sobredichos remedios de firmas de drecho, manifestaciones, perhorrescencias, inhibiciones u otros qualesquiere remedios para empachar dicha capcion, extracion y la execucion del preso y causa. Ipso facto por cada vez que se proveyeren e quantas las presentare sea incurrido e incurra, asi el que las presentare como el delinquente por cuya parte se presentaren, en destierro perpetuo y privacion del vecindado y de cinquenta libras jaquesas aplicaderas las dos partes para la bolsa de los gastos comunes de dicho general concejo y la otra parte para el dicho justicia o su lugarteniente de Benasque executaderas desafortadamente de los bienes de los tales contravinientes y no obstante aquellas se pueda proceder y se proceda adelante juxta tenor de los presentes y segun el caso requirira deberse proceder, sin que por ello dicho justicia ni su lugarteniente ni ninguno de dichos otros oficiales incurra en pena ni calonia alguna.

Item estatuymos y ordenamos que contra los tales delinquentes y cada uno dellos asi presos por el dicho justicia o su lugarteniente de Venasque y no por otro oficial alguno, quanto quiere superior o inferior se pueda proceder y sea proceydo por su mero oficio y por via de inquisicion o a instancia de los dichos syndicos y procuradores y qualquiere dellos con asistencia de su asesor o sin ella, que para ello dicho justicia de Benasque le parescera esleyr por denunciacion dellos simplemente y delacion sin ruydo ni figura de juicio, en scripto o sin el, en dia feriado o no feriado, solo el hecho de la verdad mirado hasta sentencia definitiva y execucion della inclusive, no obstante qualquiere disposicion contraria, juridica o foral, a la qual expresamente renunciarnos. Et queremos y consentimos que sin perjuicio ni derogacion alguna de los drechos, dominicaturas y preheminen-

cias de Su Real Magestad ni del Muy Illustre y Reverendisimo Señor Obispo de Barbastro señor nuestro ni de otros algunos usos y costumbres hasta hoy servados en hazerse los procesos criminales y la execucion dellos, consentimos que el dicho justicia o su lugarteniente de Venasque en su caso puedan hazer los procesos contra dichos delinquentes y las sentencias dellos y de cada uno dellos puedan ser executadas en la dicha villa de Gia por mas brebe expedicion de la justicia y menos dispendios y gastos de los tales delinquentes y queremos que los tales presos que en la orden dicha contra los sobredichos delinquentes seran hechos y se haran ni los intermedios ni sentencias dellos no puedan ser ni sean diferidos ni empachados por ninguna firma de drecho de qualquiere natura que sea et aliis, aunque sea al caso, ni por ninguna otra inhibicion, perhorrescencia, evocacion, apellacion privilegio o exempcion directa o indirectamente dispuesta por fuero, drecho, observantia uso y costumbre del presente Reyno de Aragon, a los quales y a qualquiere dellos expresamente en concello por agora e contra de nuestra voluntad y de cada uno de nos renunciamos y prometemos y nos obligamos de no ayudar ni valerlos dellos ni de algunos dellos dius las dichas pena pecuniaria y otras arriba dichas y que a los tales delinquidores del dia de la capcion adelante en diez o treynta dias siguientes les sea dada la demanda y en este medio siempre que al señor justicia o su lugarteniente en su caso, les parecera interrogar sobre ella los captos, una y muchas vezes, con consejo de su asesor o sin el.

Item estatuyamos y ordenamos que los testigos que por su mero oficio el dicho justicia o su lugarteniente de Venasque habran recibido y examinado en las inquisiciones sive enquestas que abran hecho en la dicha villa y lugares, las deposiciones de los tales hayan de inserarse en los procesos particulares que se haran contra qualquiere de los sobredichos inqueridos e inculpados y criminosos, los quales puedan y hayan de ser vaziadados de la dicha enquesta y fornir con ellas el proceso contra el delincente contra quien hizieren dichas deposiciones y testigos, de la manera

que se hallaren continuadas en las enquestas, las quales deposiciones asi vazias e insertas tengan tanta fuerça como ternian su de nuevo fuesen jurados y examiandos.

Item estatuyamos y ordenamos que los tales procesos criminales se puedan actitar asi en corte como fuera della y por el notario de la corte si quisiere y por su mano puedan ser scritos los appellidos, demandas, cedula de defensiones y otros actos y enantos de todo el proceso, no obstante qualquiere fuero, drecho, observancia ley o drecho lo contrrio disponiente, sin que por ello pueda incurrir dicho notario en pena ni calonia alguna ni ser acusado y que contra los delinquidores e infamadores de dicho crimen se pueda hazer proceso de absentia segun el tenor de los presentes estatutos.

Item estatuyamos y ordenamos que contra los tales delinquentes se puedan recibir qualesquiere testigos y sean habiles para testificar qualesquiere personas hombres y mujeres, quanto quiere infames et aliis inhabiles aunque sean participes y consortes, consocios y conreos del mesmo crimen y delinquentes y acussados, attento que este delicto y crimen se perpetra occultamente y con sugestion diabolica y es falto de provança cierta de manera que los tales testigos mediante juramento recibidos, hagan entera fe en los tales procesos.

Item estatuyamos y ordenamos que procediendo dicho justicia o su lugarteniente, como dicho es, contra los tales delinquentes, haya de darles termino competente sumario para que se puedan defender si aquel querra y si se someteran y no querran defenderse proceda adelante con consejo de su asesor afin que no se cause perjuicio ni agravio al delincente, procediendo o si pudiese proceder dicho justicia adelante a su libre voluntad y esto se executara procediendo a consejo de su asesor en todo el proceso.

Item estatuyamos y ordenamos que los inculpados e infamados de dichos crimines y delictos puedan ser y sean tormentados

y puestos a question de tormento por el dicho justicia o su teniente de Venasque en su caso, precediendo tal infamia o juicios que attenta la calidad del delicto merescan serlo y esto una y muchas vezes y en aquel genero de tormento que al dicho justicia de Venasque o a su teniente, con consejo, asistencia y presencia empero de su asesor y no sin ella le pareciera ordenar y ordenara y mandara hasta que sean suficientemente atormentados segun los indicios no obstante qualquier fuero, ley o drecho lo contrario disponiente, a los quales quanto a esto expresamente renunciemos.

Item estatuymos y ordenamos que los delinquentes que se querran defender por si o su procurador lo puedan hazer como dicho es y si querran y demandaran copia de todo el proceso, aquella les sea dada y librada sin dilacion de todo el proceso, salvo y exceptado empero de los nombres y sobrenombres de los testigos, los quales hayan de ser y sean callados a fin de evitar scandalos y enemistades que de lo tal cada dia vienen, no obstante a esto qualquiere fuero, ley o drecho lo contrario disponiente, a los quales asi mismo renunciemos. Y porque podria ser que en el examen y recepcion de los testigos que se percibiran en dicha encuesta concurriese y se examinase algunos testigos enemigos de los tales acusados y segun sus deposiciones podria ser tener alguna action de havellos de prender, por evitar todo daño y perjuicio, ordenamos que al tiempo de la tal encuesta se leve mucha cuenta en ello y se interruegue si los tales inculpados tienen algunos enemigos en el lugar por renzillas o aliis y entendido quienes son si por ventura hubieren deposado, se vea y quiten de la tal encuesta y no haganse contra el acusado contra quien habian deposado y esto attento que se callan los nombres y sobrenombres de los testigos por lo dicho y no dandoseles los dichos nombres y sobrenombres y acaesciendo depositar los susodichos no podria bien defenderse dellos.

Item estatuymos y ordenamos que porque podria acaescer pretender alguna persona infamada de dicho crimen y la infamia haver procedido de causa o de alguna opinion injusta y despues

de ser presa ser puesta en tormento y por miedo del tormento dezir que la saquen del y que dira la verdad y aunque no es le hazera dezir y confesar que lo es y por no saver de que hechar mano dezir que lo que le accusan en la demanda que es verdad por librarse del tormento y no siendolo ser el tal homicida de si mismo, por remediar quanto nos es posible tan grande daño ordenamos (si al señor asesor del señor justicia le parecera) que en la demanda no se traygan los casos e indicios speciales que se hallaren en la encuesta general contra los tales delinquentes ni se interrueguen sobre los tales delictos sino solo in genere, porque no pueda como dicho es hechar mano en su confesion de los delictos que le traieran a la memoria en la demanda y si callandose asi dichos delictos hecha despues la comprovacion dellos se podria creher mejor que pasa en verdad lo que confiesa y asi por esta via se podra tener mas satisfaccion de lo que hubiere confesado ser verdad, pues en comprobar de nuevo los delictos que ya son provados en la encuesta no hay dificultad y por esta via se evitara la injusticia y daños que de no hazerse asi se podrian causar a algunos infamados de dicho crimen.

Item estatuyamos y ordenamos que los tales criminosos y de los sobreditos crimines inculpados puedan por el dicho justicia de Benasque o su teniente con consejo de su asesor ser condepnados a qualquiere pena que bien vista les sera, aunque sea de muerte, juxta los meritos de cada uno y attendido lo que contra el se provare considerada la calidad del delicto y todas las otras cosas que juxta Dios y justicia al dicho asesor parecera y la tal sentencia en qualquiere manera dada sea executada y no se pueda diferir ni emparar por firma de drecho de qualquiere natura que sea o otra inhibicion, evocacion, appellacion o qualquiere otro remedio juridico o foral, a los quales y a cada uno dellos, como si aqui especificados fuesen, expresamente renunciemos.

Item estatuyamos y ordenamos que el proceso que por el dicho justicia de Benasque sera començado, pueda ser por su lugarteniente mediado y acabado y a su contra.

Ittem estatuyamos y ordenamos que en la forma susodicha y asi mesmo sumariamente y plana, sin guardar terminos ni otras solemnidades juridicas ni forales se pueda proceder por el dicho justicia o su lugarteniente de Benasque a instancia de los sobredichos syndicos y de qualquiere dellos o sin ella contra los inculpados e infamados del dicho crimen que se hallaran ausentes y se habran ausentado de la dicha villa y justiciado de Gia hasta sentencia difinitiva y execucion privilegiada della, inclusive los quales si voluntariamente se representaren aun despues de dicha sentencia puedan ser oydos y se les haga su proceso de presencia en la forma ya dicha, pero hayan los tales ante omnia incontinenti a pagar las costas del proceso de ausencia contra ellos hecho.

Ittem estatuyamos y ordenamos que, como dicho es, uno y qualquiere de dichos syndicos y procuradores sea parte legitima para acusar a los tales delinquentes y criminosos y los demas syndicos puedan ser testigos legitimos de todo lo demas que se actitare en los procesos, no obstante para ello qualquier fuero, ley o drecho lo contrario disponientes y que los syndicos y procuradores que seran nombrados para ello por dicho concejo hayan de aceptar dicho cargo y syndicado y si lo rehusaren incurra cada uno dellos en pena de dozientos sueldos jaqueses por cada vez que lo rehusare.

Ittem estatuyamos y ordenamos que los tales criminosos, caso que sean condenados, hayan y puedan ser executados en las costas en sus bienes desafortadamente sin solemnidad alguna de fuero ni de drecho, a la quela expresamente renunciarnos, la qual condenacion se haya de hazer a consejo de dicho asesor segun y como por los meritos del dicho proceso viere y segun la causa que de acusar lo tubiere, a cuya declaracion y sentencia se haya de estar y si el tal acusado no tendra bienes con que pagar, en este caso haya de pagar dichas costas el concejo o universidad en donde dicho acusado habitare.

Ittem estatuyamos y ordenamos que porque algunos con ajenaciones de bienes fechas, los tales criminosos piensan evadirse

de la solucion de sus costas, que no obstante qualquiere ajenacion, vendicion o transportacion de los tales bienes, sea hecha execucion en los bienes que el tal criminoso agora posee de presente y poseera al tiempo de la capcion y execucion y sobre los demas que despues de la agenacion se hallara en si haber retenido, compelliendo a los detenedores si los habra, que juren si la tal agenacion fue simulada, quedando ella fuera desto en su valor.

Item estatuyamos y ordenamos que qualquiere notario o testigo que interviniere en los asuntos de qualquiere proceso, haya de tener y tenga secreto quanto alli pasare asi para con los deudos de los acusados como para que otros delinquentes no puedan evadir ni escapar y si lo contrario hizieren sea sumariamente y arbitrariamente castigado a arbitrio del dicho señor justicia y si el dicho justicia de Venasque o su lugarteniente faltare en esto y en no tener dicho secreto, sea castigado por el señor procurador general de Ribagorça segun lo que habra delinquido.

Item estatuyamos y ordenamos que si alguna persona o personas contescera ser desterrados y volberan los tal o tales en la dicha villa y justiciado de Gia y limites del antes de cumplir el tiempo del destierro, que sea executada la tal sentencia contra aquellos y cada uno dellos dada, no obstante qualquiere apellacion, inhibicion, perhorrescencia, firma de drecho aunque sea al caso ni otros remedios juridicos ni forales.

Item estatuyamos y ordenamos que el dicho justicia, su teniente, bayle ni otro oficial alguno no pueda capcionar ninguna persona difamada de dicho crimen sin consejo de su asesor sino en caso de sospecha de fuga como dicho es y que sin consejo de su asesor ningun acusado pueda ser puesto en tormento.

Item estatuyamos y ordenamos que porque podria ser tener tantos presos en la carcel comun, asi del dito crimen como de otro qualquiere, de manera que no se podrian bien enantar los proce-

sos y los tales criminosos se podrian conjurar e anymar para negar la verdad o tambien, pudiendose hablar, inculpar algunas personas indebidamente, con perdicion de sus almas, por evitar lo susodicho ordenamos que el dicho señor justicia o su lugarteniente de Venasque puedan hazer qualesquiere carceles de qualesquiere casas privadas, castillos y fortalezas de Gia, las quales para dicho efecto sean habidas por carceles comunes, sin caher por ello en pena ni calonia alguna.

Ittem estatuyamos y ordenamos que los presentes statutos hayan lugar tambien contra qualesquiere personas de los que son estados y seran presos por razon de dichos crimines y delictos y qualquiere dellos que latentemente y cautelosa han consentido y consentiran que se hayan fuido y fuyran de las carceles o casas donde habran estado y estaran presas y contra qualesquiere persona y personas que les habran dado o daran en lo susodicho consejo, favor y ayuda. Et asi mesmo contra qualesquiere carceleros, guardas y otras personas que han cometido y cometeran adulterio o fornicacion con qualesquiere mugeres que estaran presas por razon de los dichos crimines o delictos o que carnalmente conozeran aquellas, los quales puedan y hayan de ser castigados iuxta tenor de los presentes statutos y las costas que por razon desto se hizieren se hayan de executar desafortadamente, segun la sentencia dada y a consejo de su asesor, no obstante apellacion ni otro remedio juridico ni foral.

Ittem estatuyamos y ordenamos que todas las costas, salarios y drechos de procesos, asesor, justicia y notario, inclusives dependientes dellos, que se haran en la execucion de dichos crimines y delictos, aquellos hayan de pagar y distraher los jurados y conejo de dicha villa y de cada uno de los lugares del dicho justiciado de Gia cada uno en su lugar de donde fuere y habitare el acusado y despues cada universidad haya recurso a los bienes del tal condenado si los tubiere y no los tubiere pague por el cada lugar de donde habitare el tal preso como dicho es. Por los quales dichos salarios se pueda hazer y se haga rigurosa execu-

cion en los bienes asi de la dicha unibersidad como de los singulares que seran condenados, asi en los sittios como en los muebles y aquellos sean vendidos y trançados sin servir orden ni rito foral ni juridico alguno, sino a la manera que dicho justicia de Venasque con consejo de su asesor le parecera y sera bien visto trançallos y librarlos no obstante qualquiere fuero, ley o drecho lo contrario disponiente.

Ittem et finalmente estatuyamos y ordenamos que los presentes statutos y desafueros hayan lugar tan solamente en los sobredichos crimines y delictos de bruxeria, hechizeria, sortilegeria y ponzoneria y no en otros casos ni en otros delictos ni crimines algunos. Y que dichos y presentes statutos fazemos y firmamos y queremos se entienda ser hechos sin perjuicio alguno de las dichas prerrogativas y preheminencias de Su Real Magestad ni del dicho Reverendisimo Señor Obispo de Barbastro, señor nuestro, ni de la villa de Benasque ni de ninguna otra persona, antes bien queremos que aquellos y cada uno dellos que queden salbos e ilesos. Y que dichos y presentes statutos duren siempre hasta en tanto que dicho general concejo y justiciado de la dicha villa y justiciado de Gia o la mayor parte del los querra revocar y que pueda dicho general concejo o la mayor parte del revocarlos siempre y quando le parescera y sera bien visto revocarlos.

(Clausulas de ratificación y garantía por el concejo, juramento de cumplir los estatutos, datas crónica y tópica y consignación de testigos: Joan Seyra y Ramón de Labarta piedrapiquero, habitantes en el lugar del Run, así como sig+no y colofón del notario)

Nos Juan de Aguilar, notario, vezino del lugar de Campo, procurador general de los lugares de los justiciados de Gia y Campo, por el Muy Illustre y Reverendisimo Señor don Miguel Cercito, Obispo de Barbastro, del Consejo de Su Majestad y señor temporal de dichos justiciados de Campo y Gia. Vistos y por nos leydos los presentes estatutos y desafueros, hechos y otorgados por dichos lugares de dicho justiciado de Gia, por quanto halla-

mos que aquellos son convenientes y necesarios para prision y castigo de las personas maleficas, hechizeras y ponzonias y son utiles y provechosos para el bien y utilitat de dicho justiciado de Gia y que no contienen cosa alguna en perjuizio de la jurisdiction y dominicatura de dicho Reverendisimo Señor Obispo, por tanto et allis, en el dicho nombre procuratorio, loamos, aprobamos, ratificamos y confirmamos los dichos y preinsertos estatutos y toas y cada una cosas en ellos contenidas y en aquellos damos e interponemos nuestra autoritat y decreto. En fe de lo qual hizimos la presente de nuestra mano y sellada con nuestro sello en Las Paulles a VIII de abril de 1592

Joan de Aguilar, procurador sobredicho.

Nos Joan de Arpayon, notario real, domiciliado en la villa de Benasque, procurador general de la villa y lugares del justiciado de la villa de Gia por los Ilustres señores Gabriel de Sese y Victorian Garces, canonigos de la Seo de la ciudad de Barbastro y en lo espiritual y temporal oficiales y visitadores de su obispado y diocesis por el poder a dichos ilustres señores por el Ilustrisimo y Reverendo capitulo de aquella sede, vacante por muerte del Ilustrisimo y Reverendisimo señor don Carlos Muñoz, por la gracia de Dios Obispo ultimo de dicho obispado dado. Vistos y leydos los preinsertos estatutos y desafueros por la dicha villa y justiciado concegilmente otorgados y todo en ellos contenido y porque tenemos satisfacion el mal y daño grande que hay en todos estos lugares de permitir tales pecados y ofensas y gente de tan mal vivir en tanta ofensa del Señor y ruina universal y que se ha de seguir mucho bien de tal castigo por ser tan en servicio de Dios nuestro Señor, y por ser dichos estatutos ordenados sin contener cosa en si en perjuizio de la jurisdiction y dominicatura de dicho capitulo sede vacante, por esto loamos como procurador sobredicho y aprobamos dichos y presentes estatutos y en aquellos y en cada una cosa en aquellos contenidas en quanto necessario sera damos e interponemos nuestra auctoritat y decreto. En fe de lo qual hizimos la presente de nuestra mano en la villa de Benas-

que y sellada con nuestro sello a veynte y cinco de abril año de MDCIII.

Juan de Arpayon
Procurador General sobredicho

56.

1596, abril, 8. Zuera.

Lorenzo Bernat, ff. 84 v.-90 r. AHPZ

Los concejos y universidades de Zuera y Villanueva de Burjazut (hoy de Gállego) pactan las modalidades y condiciones con que los segundos podrán cortar leña para abastecimiento de sus casas en el término de Ballonés de Zuera; no podrán cortar carrascas ni pie de pino verde, sino solo leña seca y en rama dejando la guía.

Concordia hecha, tratada y concordada por et entre los justicia, jurados, concejo e unibersidad, singulares personas, vezinos y havitadores del lugar de Villanueba de Burjaçut, barrio de la Ciudad de Çaragoça, de la parte otra, en et sobre las cosas y cabos infrascriptos y mediante los capitulos, pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Primeramente, atendido y considerado que los vezinos y havitadores del dicho lugar de Villanueba de Burjaçut concegil y particularmente an prettendido juxta tenor de sentencias y declaraciones hechas por los señores jurados de la Ciudad de Çaragoça y en otra manera poder hazer leña muerta, seca y sin alma, de pie y verde de rama para provision de sus cassas en todos los montes y terminos de la dicha villa de Çuera sin pena ni calomnía alguna y el concejo de la dicha villa de Çuera siempre a prettendido y pretende que en virtud de dichas sentencias ni en otra manera los dichos vezinos del dicho lugar de Billanueba no an podido ni pueden cortar leña de ninguna manera en ninguno de los terminos y montes de la dicha villa de Çuera sino tan solamente en el monte llamado Ballones el qual esta confrontado en la parte de abaxo en la presente concordia, que en aquel an podido

y pueden hazer los del dicho lugar de Billanueba leña muerta, seca y sin alma, de pie y verde de rama, pues no sea de carrasca, dexando la guia y esto para para provision de sus cassas y no para vender ni otro usso alguno y que si en otras partes fuera de dicho termino de Ballones la han hecho sin licencia de los justicia y jurados de la dicha villa de Çuera sienpre que los an bisto las guardas los an prendado y calomniado, sobre todo lo qual algunas vezes a havido entre las dichas partes algunas diferencias, pleytos y questiones y por tanto,

Attendiendo al usso que de tiempo inmemorial a esta parte ha havido sobre lo arriba dicho, por bien de paz y concordia es tractado y concordado entre las dichas partes que los dichos jurados, concejo e unibersidad, singulares personas, vezinos y havitadores del dicho lugar de Billanueba de Burjaçut concegil y particularmente y los que de presente son y por tiempo seran del dicho lugar puedan y tengan libre facultad de hazer y cortar en el dicho termino y partida de Ballones que es de la dicha villa de Çuera leña assi verde como seca a saber es leña seca de rama y de pie que se dize leña muerta y seca pues el pie donde se cortara sea muerto y sin alma, de tal suerte que no pudiesse hechar ramas. Y assimesmo puedan hazer leña en dicho termino verde de rama y no de pie, dexando la guia pues no sea de carrasca, que no puedan hazerla de rama ni de pie, lo qual puedan hazer y hagan libre y francamente sin pena ni calomnia alguna para provision de sus cassas tan solamente y no para vender ni dar fuera de dicho lugar en manera alguna, el qual dicho termino de Ballones conffruenta y se limita de conformidad de las dichas partes de la forma siguiente, a saber es: desde el camino real que ba de Çuera a Çaragoça a los olibares de Çuera subiendo por la bal de la Celada arriba quedando dicha val suelta y de alli arriba y acabada dicha val de la Celada y loma y de alli trabiessa el camino que ba de Çuera a la benta de Coscon y de alli ba a un abejar llamado de Maynar al qual se ba drecho por unos pueyecicos quedando dicho abejar en Ballones y de dicho abejar cerro, cerro a

un campo de Cristobal de Laguardia por junto a la buega del pariçonal como dizen las aguas bertientes hacia Billanueva y de alli drecho a una carretera que ba a los cobilares de Noguerras que son de Joan Perez de Bordalba carretera, carretera, por una barella arriba hasta unos cobilares de Cristobal de Laguardia y de alli a la sierra de la caça Pleruela sierra, sierra, agua vertiente hazia Villanueva hasta el coronazo y hasta el camino que ba de Castejon a Çaragoça siempre el agua vessante hazia Villanueva y de alli ba hasta los cobilares de Lorenço Bernat que estan a la buega del Calcillar.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que si alguno o algunos de los vezinos y havitadores del dicho lugar de Billanueva de Burjaçut o sus criados hizieren o cortaren dentro del dicho termino y monte de Ballones arriba confrontado carrasca de pie o pino verde de pie tengan de pena por cada una carrasca sesenta sueldos y por cada pino de pie sesenta sueldos aplicaderos al comun de la dicha villa de Çuera y si hizieren otra leña verde de pie o rayz fuera de rama sin dexar la guia, segun dicho es, dentro de dicho termino y monte de Ballones arriba confrontado y limitado, tengan de pena por cada una vez que los hallaren hiziendola veynte sueldos aplicaderos al comun de la dicha villa.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que en todos los otros terminos y montes restantes de la dicha villa de Çuera, fuera del dicho monte y termino de Ballones, arriba confrontado y limitado, no puedan los dichos de Billanueva de Burjaçut hazer, cortar ni llebar ningun genero de leña verde ni seca en ningun tiempo ni manera alguna so la pena del fuero aplicadera al comun de la dicha villa de Çuera no obstante qualesquiere sentencias y declaraciones hechas, dadas y promulgadas entre las dichas partes hasta el presente dia de oy.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que si algun vezino o havitador del dicho lugar de Billanueva haran o cortaran leña verde ni seca en dicho monte y termino de Ballo-

nes para vender o dar fuera del dicho lugar de Billanueva de Burjaçut tenga de pena por cada una vez veynte sueldos aplicaderos al comun de la dicha villa de Çuera de la forma y manera y como en otras sentencias y declaraciones entre dichas partes dadas y hechas se contiene.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que si en tiempo alguno los vezinos y habitantes de la Ciudad de Çaragoça podran hazer leña alguna en los terminos de la dicha partida y monte de Ballones sin pena ni calomnia alguna, no les sea causado perjuzio a los dichos de Villanueva en virtud del presente acto como barrio que es de Çaragoça para poder pretender lo mesmo.

57.

¿Entre 1598 y 1612?. Zaragoza
Cuadernillo de 3 ff mayores.
AMZ, caja 7.883

En vista del elevado número de criminales que se refugian en Zaragoza, el consejo dicta estatutos desaforados para su expulsión de la ciudad.

Estatuto contra los criminosos extranjeros

Considerando la necesidad que hay para el beneficio publico, conserbacion del buen estado, quietud y reposo desta ciudad en que se ponga orden de persiguir y castigar los hombres malechores y criminosos que de cada dia en esta ciudad se hallan y especialmente por haberse recogido en esta ciudad de algunos dias a esta parte muchos y diversos hombres extranjeros assi del principado de Cataluña y reyno de Balencia como de los reynos de Castilla, Nabarra, Francia, Bearne, Gasuña y de diversas otras provincias, reynos y señorios, los quales persiguídos por la justicia en las partes y lugares donde ellos viven o teniendo temor y recelo de serlo por sus culpas, delictos, y mala vida que han tenido y de ordinario tienen y lleban, se han venido y recogido en esta

ciudad tantos dellos han succeydo y sean echo en ella y en sus terminos y barrios muchos y diversos crimines de muertes, tortos, robos y otros atrevidos y desbergonçados casos dignos de grabisimo castigo y de que se ponga remedio para que no se cometa en lo venidero, probeyendo en esto por los medios y caminos que assi por los fueros y leyes generales deste reyno como por los privilegios particulares por los serenissimos reyes de Aragon a esta ciudad concedidos como aun por sus buenas y lohables costumbres antiquissimas esta permitido y otorgado.

Por tanto, proveyendo en todo lo sobredicho y declarando el estatuto y estatutos ya por esta ciudad assi contra los bagamundos como contra otras qualesquiere personas que sean o puedan ser perniciosas a la republica antes de agora echos, establecidos y ordenados y a los dichos estatutos y otros qualesquiere en esta ciudad echos acerca la punicion y castigo de qualesquiere delictos añadiendo, dezimos, estatuymos y ordenamos que qualesquiere hombres y personas assi del presente reyno de Aragon como estrangeras y que a esta ciudad hayan venido o vendran no solo del principado de Cataluña o reino de Valencia sino de qualesquiere otros reynos, partes, probincias o señorios que esten o estaran en la dicha y presente ciudad no siendo personas calificadas o tales que por negocios y causas justas y particulares esten en la presente ciudad puedan por los señores jurados de la presente ciudad o la mayor parte dellos ser expelidos y echados de la presente ciudad y de sus terminos, barrios y aldeas, mandamos intimar en general o en particular que dentro del tiempo y termino que por dichos señores jurados les fuere asignado de palabra o con pregon publico, hayan de baciarse y salirse de la dicha y presente ciudad, sus barrios, aldeas y terminos della y si pasado el dicho termino fueren allados o vistos dentro la presente ciudad o en sus barrios, aldeas o terminos, en tal caso los tales hombres y personas por mandado de los dichos señores jurados o la mayor parte dellos puedan y deban ser acusados a instancia del procurador de la dicha ciudad delante el señor çalmedina de dicha ciudad o

de otro juez competente haziendoles proceso por haber crebantado la dicha intima y mandamiento de haberse de salir y absentar de la dicha y presente ciudad, barrios, aldeas y terminos della y les pueda ser dada e inpuesta pena arbitraria en sus personas ata pena de muerte inclusivamente segun la calidad de las personas, causas y circunstancias que en ello concurriran, la qual pena y sentencia se haya de dar por el dicho señor çalmedina con consejo de los dichos señores jurados o la mayor parte dellos y que en todo esto se haya de proceher y procea brebemente, sumaria y de plano, sin extrepitu figura de juicio no serbada solepnidad alguna forales, atendida tan solamente la verdad del echo.

Y para que lo sobredicho mas facilmente se pueda cumplir, efectuar y poner en execucion, declaramos, estatuyamos y ordenamos que los dichos jurados o la mayor parte dellos puedan, como esta dicho, expelir y echar de la dicha ciudad, barrios y terminos della qualesquiere extranjeros que les parecera ser util, provechoso o necesario al bien publico deste ciudad, quietud, reposo y pacifico estado della y de qualesquiere vezinos suyos y hayan de salir e hirse de la dicha ciudad, sus terminos y barrios y que en respecto de quales hombres y personas hayan de ser expelidas y fuera echadas de la dicha ciudad, terminos y varrios se haya destar a sola declaracion y determinacion de los dichos señores jurados, la qual puedan hazer con solo estar satisfechos sus hanimos de la condicion y calidad de los tales hombres y personas sin otra ni mas informacion ni liquidacion en ello sea necesaria, con escritura ni sin ella.

Y para que mas todo lo sobredicho sea guardado, efectuado y la dicha y presente ciudad librada y preserbada de las muchas faltas, excesos, delictos, males y daños que cada dia en ella se cometen y podrian cometer si no se probeyese en ello de todos los remedios que probeher se puedan, estatuyamos y ordenamos que contra los tales extranjeros que no habran cumplido el mandamiento y intima que se les habra echo de haber de salir y absentar de la presente ciudad, barrios y terminos della se pueda y

haya de proceher a instancia del procurador de la dicha ciudad, preceyendo mandamiento de los dichos señores jurados o de la mayor parte dellos asi ante el dicho çalmedina como ante otro qualquiere juez competente por qualesquiere excesos, crimines y delictos, aunque hayan sido o sean cometidos fuera de la presente ciudad y sus varrios y terminos y aun fuera del presente reyno de Aragon en qualesquiere otros reynos, tierras, provincias o señorios en qualesquiere tiempos, en tal manera que el dicho procurador de la dicha ciudad sea parte legitima para acusar las tales personas de qualesquiere de los dichos delictos y a su instancia puedan y hayan de ser condenados por los dichos delictos segun sus meritos y culpas.

Y assimesmo para mas confirmacion y effectuacion de lo sobredicho, estatuymos y ordenamos que despues que sea pasado el termino y tiempo que por los dichos jurados sera asignado a los dichos extranjeros para salirse de la dicha ciudad, barrios y terminos della, los tales hombres seran recogidos por mesoneros algunos de la presente ciudad, contra los tales mesoneros se pueda proceher a instancia del procurador de la dicha ciudad y aquellos puedan ser acusados ante el dicho señor çalmedina en la forma sobredicha y aquellos puedan ser condenados a consejo de los dichos señores jurados o la mayor parte dellos en qualesquiere penas arbitrarias asta pena de muerte natural.

Y porque asimesmo todo lo sobredicho sea mas enteramente cumplido y guardado, estatuymos y ordenamos que si los tales hombres extranjeros despues de pasado el termino que les habra sido asignado para baciarse y salirse de la presente ciudad, barrios y terminos della seran recogidos dentro la presente ciudad o sus barrios y terminos por qualesquiere vezinos, habitadores o domiciliados en la presente ciudad, en tal caso por parte de dichos señores jurados se les haya de azer una intima y requesta diziendo y requiriendoles que como los dichos hombres que ellos tiene y recogen hayan sido expelidos y echados de la presente ciudad y sus varrios y terminos en la forma sobredicha, les intiman y requie-

ren que los echen de sus casas y habitaciones y que aquellos no tengan ni recojan, antes bien los despidan y echen de sus casas y de qualquiere otra parte y casas adonde con su amparo, medio o favor se recojan y esten dentro de la dicha ciudad, varrios o terminos y que no hiziendolo asi sera proceydo contra las tales personas a inposicion y declaracion de todas aquellas penas que por qualesquiere pibilegios reales otorgados a la presente ciudad e por los usos, costumbres antiquisimos della se puede y se ha acostumbrado de proceher contra los que agrabian y cometen agravios y hazen tuertos a la dicha y presente ciudad y si echa la dicha intima y requesta depues de passado el termino en ella asignado y declarado los tales hombres estrangeros seran recogidos contra tenor de lo sobredicho, los tales vezinos y habitadores domiciliados en la dicha y presente ciudad y otros qualesquiera que contra lo sobredicho vengan sean incurridos y incurran en todas aquellas penas que por los dichos privilegios, usos y costumbres de la dicha ciudad estan inpuestos, establecidos y ordenados e o se han acostumbrado de imponer y declarar contra qualesquiere personas que hayan echo o agan agravio o tuerto a la dicha ciudad y que en todas y cada unas otras cosas sobredichas y contenidas en el presente estatuto se pueda y haya de proceher como esta dicho brebemente, sumaria y de plano sin estrepitu ni figura de juicio, atendido solamente la verdad, no obstante apellacion, revocacion, adjuncion, manifestacion, firma de drecho de qualquiere calidad o especie que sea ni otro empacho alguno quantoquiere privilegiado.

Et con esto estatuyamos y ordenamos que contra los dichos hombres estrangeros en todo lo que arriba estatueze y ordena contra ellos se pueda y haya de proceher a inposicion y declaracion de qualesquiere penas, no solamente con provanças de instrumentos, procesos o testigos pero aun con provanças a indicios, argumentos, presunciones, conjeturas a arbitrio de los dichos señores jurados, qualesquiere que sean.

58.

1600, marzo, 20. Zaragoza
AMJ, caja 61

El Duque de Alburquerque, Lugarteniente y Capitán General de Aragón, pregunta al Concejo de Jaca por qué ha enviado al bayle a asistir a una pena de azotes, siendo así que el oficio de bayle es honrado y de provisión real.

El Duque de Alburquerque, Lugarteniente y Capitan General.

Amados y fieles de Su Magestad:

Tenemos entendido que siendo como es officio honrado el de Vayle de una Ciudad y a su provission real y que haviendose de hazer estos dias execucion de cierta sentencia de açotes en la persona de un presso, intimasteys a Martin Bandres, que sirbe dicho officio de vayle que fuesse a acompañarle, cossa segun entendemos que jamas se ha ussado. Y porque no es bien se innobe con el cossa alguna, de la parte de Su Magestad os dezimos y mandamos que nos aviseys que razon y fundamento habeys tenido para intimarle al dicho vayle lo sobredicho y en el entretanto no innoveys con el cosa alguna, que esto es lo que conbiene al servicio de Su Magestad.

Datus en Çaragoça a XX de março MDC.

Yo, el Duque de Alburquerque, Lugarteniente y Capitan General.

Vt. Torralba Petrus Roda

V. In curia, L.G. Aragonum, in ffo. LXXXI

59.

1601, abril, 2. Pozán de Vero.
Luis Crexenzan, ff. 93-94. AHPH

El concello general de Pozán de Vero dicta una adición a los anteriores estatutos de desaforamiento, disponiendo que el pueblo pueda ser

parte en los procesos contra brujas aunque el delito haya sido cometido fuera de los términos del pueblo, con tal que el delincuente haya sido detenido en ellos.

(Protocolo de convocatoria del concello general de Pozán de Vero, lista de asistentes). Todos unanimes y conformes etc. en nombres nuestros propios y en nombre y voz del dicho concello. Attendientes y considerantes que nosotros siquiere el dicho concello para el buen regimiento y gobierno del pueblo y la buena administracion de la justicia hayamos hecho y hordenado ciertos estatutos y desafueros criminales, segun consta y parece por el instrumento publico de aquellos que fecho fue en el lugar de Pozan de Vero a doze dias del mes de março del año mil quinientos ochenta y cinco por el magnifico Joan Crexençan habitante y notario publico del numero de la Ciudad de Barbastro y por las autoridades apostolica por dondequiera y real por los reinos de Aragon y Valencia rescevido y testificado.

Et attendientes y considerantes que nosotros y el dicho concello y universidad pareciendonos que no estaba bastantemente proveydo en los dichos estatutos y desafueros criminales y añadiendo, corrigiendo y hemendando aquellos hayamos hecho y otorgado y ordenado una addiccion ad aquellos segun consta y parece por el instrumento publico de la addiccion que fecho fue en el lugar de Pozan a veynte y siete dias del mes de octubre del año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesu mil quinientos nobenta y uno y por el dicho Joan Crexençan notario rescivido y testifficado. Et attendientes y considerantes en los dichos estatutos ni addiccion no este bastantemente proveydo.

Por tanto et alias de grado y de nuestras ciertas scientias, añadiendo, corrigiendo y hemendando y declarando los dichos y estatutos, desafueros addiccion, queremos, estatuyamos y ordenamos que el procurador de dicho lugar siquiere el dicho lugar y concejo pueda ser y sea parte legitima para acusar y el processo o processos principiados proseguir cuenta todas y qualesquiere personas bruxas, hechizeras, ponzoñeras, ligadoras, encantadoras

o infamadas de los dichos delictos o qualquiere dellos y aunque los dichos delictos ni alguno dellos no los hayan cometido en el dicho lugar ni sus terminos sino solo pues fueren hallados en el dicho lugar o sus terminos, en virtud de los supracalendados estatutos y desafueros y de la dicha y supracalendada addiccion y esto no obstante qualesquiere estatutos y hordinaciones en los dichos y precalendados estatutos, desafueros y addiccion lo contrario desponientes todas las demas cosas en aquellos y aquella contenidas queden en su fuerza, firmeza y valor bien et asi como antes de la confeccion del presente lo estaban. Prometemos etc. so obligacion etc. large etc.

Testes: los honorables Juan Catalan y Joan de Cortillas labradores habitantes en el dicho lugar de Pozan de Vero

60.

1601, julio, 7. Castellazuelo.

Luis Crexenzan, ff. 187 v.- 196. AHPH

El justicia, los jurados y el concejo de Castellazuelo promulgan un estatuto de desaforamiento contra brujas y hechiceras con la autorización del señor del lugar.

(*Protocolo inicial de convocatoria y lista de asistentes*). Attendientes y considerantes los enormes y graves delictos que en muchas y diversas partes se han cometido y de cada dia se cometen y perpetran por maleficios, bruxas y mezineras, hechiceras y ponzoñeras mediante la nefanda arte de bruxeria, hechizeria, ponzoñeria y fretilleria, matando personas y animales, dando medicinas y ponçoñas, fratillones y con diversos modos y maneras dañificando personas assi grandes como pequeñas, arboles y fructos de la tierra en servicio y sustentacion de nuestra naturaleza producidos y creados.

Por lo qual por experiencia hemos probado la diligencia que se ha tubido y tiene en muchas y diversas partes y lugares deste lugar comarcanos en investigar y seguir todas las vias y formas

para el castigo y punición de tan horrendos delitos aptos y necesarios. Et como en este lugar de Castellazuelo ya por lo pasado tengamos entendido los daños y inconbenientes que de no poner diligencia en el castigo de semejantes delitos y cosas se han subseguido et de presente tengamos muy grande sospecha y muy indubitados juicios quanto la dicha secta reprobada en el dicho lugar se haya producido.

Attendida la mucha actividad de mujeres e personas que con recelo de la justicia y castigo que en otras partes se ha hecho y tenían aparejado al dicho lugar se han recoxido, de lo qual redundaria muy grande deservicio y ofensa de Dios e irreparables daños, si acerca dello para mas facilidad de castigo y punición de las tales personas no se proveyesse de remedio.

Por tanto et aliis, considerando quan grande servicio sea de Dios nuestro señor y reparo del bien comun y particularmente de los vezinos y habitadores de dicho lugar de Castellazuelo y para la buena administracion de la justicia, con licencia, permiso, facultad y consentimiento del ilustre señor don Blasco de Alagon, caballero residente en la villa de Estadilla, gobernador general de la casa, estados y varonias de Castro, varonia de Oz y lugar de Castellazuelo, segun que de la dicha licencia y facultad largamente consta y pareze mediante el instrumento publico de aquella que fecho fue en la villa de Estadilla a seis dias del presente mes de julio del año presente y abaxo calendado y por el magnifico Francisco Nabal domiciliado en la villa de Estadilla y por autoridad real publico notario recibido y testificado, procedemos a ordenar y establecer los estatutos, cotos, ordinaciones y desafueros infrascriptos y siguientes:

Et primo estatuímos y ordenamos que contra qualquiere persona de qualquier ley y grado, estado o condicion sea que haya seydo o de presente es o en lo venidero sera bruxa, hechicera, mezinera, ponçoñera o fretellera que con bruxerias, mezinas, echiços, ponçoñas o fretilleras haya muerto o hecho matar o damnificara persona o personas algunas, bestias o animales gruesos

e menudos, e habra hecho dar o dara o dar fara gratillones siquiere papes o habra impidido, impidira o impedir fara que marido y mujer no se puedan conozer, los partos de las mugeres dampnificaran o habran dampnificado o destruydo o destruyran arboles, prados, yerbas, aguas, trigos y otros frutos de la tierra en el dicho lugar de Castellazuelo o sus terminos y en otras qualesquiere partes y lugares o sen cometer y perpetrar los sobredichos crimines y delictos o qualquiere dellos, habran dado o daran consejo, fabor, ayuda, instante qualquiere de los syndicos o procuradores del dicho lugar de Castellazuelo o la parte de quien es o sera interes conjuntamente o de partida, pueda et haya de ser proceido siquiere mandado proceder a capcion de las tales persona o personas y pueda ser proveydo qualquier appellido de capcion e recomendacion y qualquier otro dado y dadero por los dichos criminales casos y delitos de la parte de arriba espresados y qualquiere dellos sin administracion de informacion e sin caucion juratoria ni fideiussoria y sin qualquiere otra solemnidad foral, no obstante qualquiere firma e inhibicion de aquella, adjuncion, evocacion ni manifestacion ni otro empacho foral, a los quales beneficios y solemnidades forales y a otros qualesquiera que los presentes estatutos y al efecto dellos pudiessen empachar expressament renunciemos, proveydo empero que el dicho señor don Martin de Espes, señor del dicho lugar o su procurador o juez ordinario o la persona que su señoria sera servido para este efecto nombrar e deputar hayan de probeher y hazer o mandar executar las cossas sobredichas et infrascriptas o cada una y qualquiere dellas como y de la forma y manera abaxo contenidas.

Otrosi estatuymos y ordenamos que qualquiera de los syndicos o procuradores de dicho lugar o la parte de quien es o sera interes o qualquiere dellos conjuntamente o de partida, puedan dar la demanda criminal por qualquiera de los sobredichos delitos dentro el tiempo que les pareciere y bien visto sera, aunque en la dicha demanda no se haga mencion del dicho mes, año y lugar donde y quando dichos delitos habran sido cometidos y

perpetrados et sobre la tal demanda pueda el tal preso ser interrogado una e muchas vezes o quantas seran menester et pueda ser proveydo contra el tal preso, acusado e inculpado de qualquiere de los delictos, crimines, excessos y delictos hasta sentencia difinitiva y real execucion de aquella, inclusive sinse escriptura alguna, sumariamente, simple y de plano sin estrepitu y figura de juicio, asi de dia como de noche, et asi en dia feriado como no feriado, assi en publico como en secreto et assi en corte como fuera de corte et dar sentencia de mutilacion de miembro et ahun de muerte natural que al dito señor o su procurador o juez ordinario o persona que su señoria para ello sera servido nombrar e deputar le parecera y sera arbitro.

Otrosi estatuyamos y ordenamos que las persona o personas presas, acusadas e inculpadas de los sobredichos crimines, excessos y delictos o de qualquiere dellos puedan ser llevadas al castillo y carcel de la villa de Estadilla, ser atormentados y puestos en tormento alla donde al juez le parezera y alli puedan una e muchas vezes e tantas quantas al dicho señor o su procurador e juez que su señoria nombrare e diputare le pareciere e puedan ser condenados por fama publica, presuncion o indicios o por un solo testigo a muerte natural o exilio perpetuo o temporal o en otra qualquiere pena que les parecera y visto sera y en la probança de dichos delictos hayan y puedan y deban ser admitidos para hazer testimonio qualesquiere persona o personas, assi hombres como mujeres, assi vezinos o habitadores en el dicho lugar como de qualquiere otra parte.

Otrosi estatuyamos y ordenamos que en la forma y manera sobredicha pueda ser proveydo, sentenciado y declarado en todas e cada unas cosas sobredichas hayan lugar contra qualquiere carcelero e guarda de qualquiere persona que sera presa por razon de los sobredichos crimines, excessos e delictos o qualquiere dellos que adrede o por engaño consentira o intervendra grande negligencia suya en que se fuyan o vayan los preso o presos por los dichos delictos o qualquiere dellos de la carcel o casa donde esta-

ran presos y contra todas y qualesquiere personas que en lo sobredicho daran consejo, fabor y ayuda.

Otrosi estatuyamos y ordenamos que contra qualquiere persona o personas que se fuyran e absentaran del dicho lugar y sus terminos sea processado en virtud de los presentes estatutos por los dichos delictos y qualquiere dellos arriba expressados como si estuviesen presos en la carcel siguiendo el orden de los presentes estatutos y desaforamientos hasta sentencia diffinitiva y execucion de aquella et que los presentes estatutos contra las tales personas absentadas y fuydas duren y se extiendan para siempre que tornaran y seran tornadas al dicho lugar o sus terminos o a qualquiere parte de la tierra de Castro hasta en tanto que sea executada la sentencia dada en su ausencia, aunque sea passado el tiempo de los presentes estatutos y desaforamiento abaxo especificado, lo qual assi mesmo queremos haya lugar contra qualesquiere personas que seran bandidas y desterradas si passado el tiempo de los presentes estatutos bolberan al dicho lugar o sus terminos o en la tierra de Castro antes de cumplirse el tiempo de su destierro.

Mas, estatuyamos y ordenamos que a los acusados de los sobredichos crimines, excessos e delictos o qualquiere dellos no les aproveche en manera alguna firma de drecho, manifestacion, adjuncion, evocacion, guiadje, inremission ni inhibicion alguna en virtud de aquellas obtenidas ni otro qualquiere empacho ni auxilio foral, a los quales expresamente renunciemos. Et assimismo queremos que el dicho señor ni su procurador o juez o persona por su señoria nombrada e deputada ni asesor ni notario facient et actitant el processo o processos sobre los dichos delictos y los syndicos y procuradores, bayle, jurados del dicho lugar ni alguno dellos no puedan en algun tiempo ser acusados, enquestados ni inquietados por processo o processos algunos sobre los presentes estatutos fundados et si lo contrario se fazia queremos que la tal enporta e acusacion sea de ninguna eficacia e valor.

Otrosi estatuyamos y ordenamos que para avisar de los sobredichos crimines, excessos e delictos a los inculpados y crimino-

sos de aquellos sea parte legitima qualquiere de los procuradores del dito lugar con la parte interessada e sin ella e que el acusado de qualquiere de los dichos delictos pueda ser sacado de qualquier lugar quantoquiere privilegiado y llevado alla dondequiere que al señor del dicho lugar de Castillazuelo sera bien visto e que el proceso contra los absentes pueda ser hecho como si fuesen presentes, abreviando los terminos assi para el comparecer como al dicho señor o a qualquiera de sus oficiales le parescera como para las probanças y deffensiones, todo a arbitrio del dicho señor y de sus oficiales.

Otrosi estatuyamos y ordenamos que por los presentes estatutos no sean derogados los privilegios, libertades e inmunidades al dicho lugar concedidos y otorgados en qualquiere manera sino si y en quanto por los presentes estatutos y ordinaciones o en alguno dellos les es derogado o perjudicado y por el tiempo que al dicho concejo y universidad del dicho lugar parecera y sera bien visto.

Otrosi estatuyamos y ordenamos que acerca de los dichos delictos en los presentes estatutos expresados pueda ser proceydo por via de inquisicion e de pesquisa, en tal manera que el dito señor e qualquiere de sus oficiales sin instancia de parte alguna, por su mero officio puedan proceder a capcion de todas y cada unas personas que les parecera ser inculpados e diffamados de alguno o algunos de los dichos delictos en los presentes estatutos contenidos e se les pueda hazer todo el proceso en la forma y manera arriba dichos et assi et segun se podria hazer como si las tales personas estuviessen pressas y capcionadas a instancia de la parte interessada o de qualquier de los dichos procuradores del dicho lugar et por quanto se podria offerecer alguno de los bayle, su lugartenient, jurado o jurados del dicho lugar terna ocasion y oportunidad de capcionar alguna persona inculpada o defamada de los delictos en los presentes estatutos contenidos, la qual con intermedio y delacion que se pusiesse en ello se podria perder y pasar, de lo qual podria suceder mucho daño. Por tanto et aliis assi

mesmo queremos que el bayle y su lugartenient y qualquiere de los jurados del dicho lugar puedan proceder a capcion de qualquiere persona o personas que les parecera defamados e inculpados de los delictos en los presentes estatutos contenidos y de qualquiere dellos sin instancia de parte alguna de su mero officio, con esto que dicha capcion la hayan de notificar e intimar al dicho señor o a sus procuradores e juez ordinario e a otro qualquier juez que el dicho señor para estos efectos nombrara y deputara y llevarlos preso o presos alla donde el dicho señor o su procurador o persona por su señoria diputada comendara y encomendar las persona o personas capcionadas a quien su señoria o su procurador o persona e juez por su señoria deputada lo mandara y el processo se les haya de fazer conforme a los presentes estatutos y desafueros como si su señoria lo mandara.

Otrosi estatuymos y ordenamos que los presentes estatutos e lo contenido en ellos tan solamente duren por tiempo de dos años contaderos dende el dia presente e inmediatamente siguientes e durante el beneplacito de su señoria.

Et a tener e cumplir todo lo contenido en los presentes estatutos y ordinaciones y desafuero y ad aquellos no contravenir obligamos nuestras personas y todos nuestros bienes y las personas y bienes de los vezinos y habitantes del dicho lugar de Castellazuelo que hoy son y por tiempo seran y los bienes y rentas de dicho concejo, mobles y sitios, havidos y por haber etc.

Testes: los honorables Ramon Monreal çapatero y Anton Roquet sastre, habitantes en el lugar de Salas Baxas.

Relacion del acto de la licencia por el señor don Blasco de Alagon atorgado al concejo de Castellazuelo por el desafuero.

Yo Francisco Nabal domiciliado en la villa de Estadilla y por authoridad real por todo el Reyno de Aragon publico notario hago fe y relacion como hoy que se cuenta a seys dias del mes de julio del año mil seyscientos y uno en la villa de Estadilla el ilustre señor don Blasco de Alagon, caballero residente en la villa de Esta-

dilla, gobernador general de la casa, estados y varonias de Castro, varonia de Oz y lugar de Castellazuelo, en dichos nombres como governador general sobredicho otorgo licencia, permiso y facultad a los justicia, bayle, jurados, concejo general, universidades y singulares personas vezinos y habitantes de dicho lugar de Castellazuelo para hazer y otorgar un instrumento publico de estatutos de desafueros, asi et segun el tenor de otro instrumento publico de estatutos de desafueros otorgado por los bayle, jurados y concejo del lugar de Abiçanda el qual fue fecho en dicho lugar de Abiçanda a veintiseis dias del mes de febrero del año mil quinientos sesenta y quatro y por el quondam Francisco Nabal mayor domiciliado en la villa de Estadilla y por authoridad real por todo el Reyno de Aragon publico notario recebido e testificado y en dicho acto de estatutos de desafueros ahora para siempre y quando fuere otorgado por el dicho concejo de Castellazuelo dixo enterponia su authoridad y decreto como governador general sobredicho y en nombre de dicho señor don Martin de Espes como señor del dicho lugar de Castellazuelo como en cosa hecha con su voluntad, licencia y expreso consentimiento y aquel lohaba y aprobaba desde la primera linea hasta la ultima como lo sobredicho mas largamente consta por acto publico de dicho instrumento testificado por mi dicho Francisco Nabal notario.

61.

1602, enero, 7. Monegrillo.

Nicolás de Cascarosa, ff. 8-12. AHPZ

Los concejos de Monegrillo y Farlete contratan los servicios del licenciado Pedro Cunchillos, médico, durante dos años, para que atienda a los vecinos y habitantes de ambos lugares.

Capitulacion y concordia hecha entre los alcayde justicia, jurados, concejo y universidades de los lugares de Monegrillo y Farlete de una parte y el licenciado Pedro Cunchillos medico de la parte otra, entre los quales es concordado lo siguiente:

Primo es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho licenciado Pedro Cunchillos medico haya de visitar y visite, servir y sirba en dichos lugares de Monegrillo y Farlete de medico, residiendo de ordinario en dicho lugar de Monegrillo y esto por tiempo de dos años continuos y siguientes, que començaron a correr el veynteno dia del mes de mayo del año proxime pasado de mil seyscientos y uno y fenezeran el veynteno dia del mes de mayo del año primero viniente que se contara del nacimiento de nuestro Señor de mil seyscientos y tres, y esto visitando como es pacto y condicion que dicho licenciado Pedro Cunchillos haya de visitar y visite a todos los vezinos y naturales de los dichos lugares de Farlete y Monegrillo y de qualquiere dellos todas las vezes que estuvieren enfermos, todas las vezes que la necessidad del enfermo pidira una, dos o mas vezes cada dia si menester fuere y aplicarles todos los remedios, medicinas y cosas que le parezcan convinientes y esto sin llebarles por ello interesse alguno, teniendo como haya de tener y tenga obligacion dicho licenciado Pedro Cunchillos de yr un dia cada semana a dicho lugar de Farlete, haya enfermos o no los haya, para lo que se puede ofrecer y en casso que hubiere enfermo o enfermos de necessidad que haya, segun la enfermedad y necessidad lo pidieren, de yr todos los dias al dicho lugar de Farlete y si conviniere haya de hazer noche o noches en dicho lugar de Farlete y si la necessidad del enfermo o enfermos fuesse mayor que la que hubiere en dicho lugar de Monegrillo y en casso que hiciere noche en Farlete, para dicho effecto le hayan de dar y den los de Farlete al dicho licenciado Pedro Cunchillos de comer y cama de franco y de comer la cabalgadura que llebare.

Item es pactado y concordado que el dicho licenciado Pedro Cunchillos haya y tenga obligacion de vissitar y vissite si estuvieren enfermos y le llamaren a todas aquellas personas que los jurados o officiales de dichos lugares de Monegrillo y Farlete le daran por lista, como son pastores, mozos y mozas sirbientes en dicho lugar y el otro dellos y aplicarles los remedios y medica-

mentos que le pareciere convengan y visitandolos una o mas vezes de la manera que a los vezinos y naturales de los dichos lugares y el otro dellos con la misma puntualidad, pagandole por cada enfermo, a saber es, el que ganare de salario cada un año de docientos sueldos abaxo, dos sueldos jaqueses cada dia y no mas y el que ganare de salario de docientos sueldos jaqueses arriba cada un año pagandole quatro sueldos jaqueses cada dia que lo visitare y no mas. Por razon de lo qual es pactado y concordado que los lugares de Monegrillo y Farlete le hayan de pagar al dicho licenciado Pedro Cunchillos tres mil y seyscientos sueldos jaqueses en cada un año de salario desta manera: que los dichos de Monegrillo hayan de pagarle dos mil y quatrocientos sueldos y los dichos de Farlete mil y docientos sueldos jaqueses de salario en cada un año, pagaderos en tres tercios y pagas yguales cada un año, a saber es: la primera paga el veynteno dia del mes de setiembre, la segunda el veynteno de henero siguiente y la tercera y ultima el veynteno de mayo.

Item es pactado y concordado que los dichos de Monegrillo le hayan de ar y den al dicho licenciado Pedro Cunchillos durante el dicho tiempo casa franca en dicho lugar y le hayan de hazer exempto y librarle de qualesquiere pechas y çofras y hechas y otras cosas que los vezinos de dicho lugar acostumbraren pagar como tales, y esto mientras dicho licenciado Pedro Cunchillos no fuere vezino del dicho lugar y en casso que lo fuesse haya de pagar y pague herbajes y demas cosas que los vezinos del dicho lugar acostumbraren pagar, quedando empero siempre su casa exempta de pechas y çofras tan solamente.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en casso que el dicho licenciado Pedro Cunchillos haya de azer ausencia del dicho lugar de Monegrillo de suerte que no pueda visitar a sus enfermos a lo menos una vez cada dia, en tal casso dicho licenciado Pedro Cunchillos haya de dar razon de su ausencia a uno de los jurados del dicho lugar de Monegrillo y en falta de jurado a qualquiere de los consejeros del dicho lugar para que

ellos o qualquiere dellos vean si hay necessidad en los enfermos por la qual deba dexar de hazer dicha ausencia o no. Y en caso que le dixeren dichos jurado o consejero que la necessitat es tal que no conviene que se vaya ni haga ausencia, haya de quedarse dicho licenciado Pedro Cunchillos y no yrse y en casso que no obstante esto se fuesse o que hiciesse dicha ausencia sin dar razon della a los dichos jurado o consejero como dicho es en qualquiere de dichos cassos puedan para qualquier enfermo que se ofreciere haber en dichas ocasiones, si su necessidad lo pidiere, yr a buscar otro doctor que venga a visitar dicho enfermo y haya de ser lo que en esto se gastare a costa del dicho licenciado Pedro Cunchillos.

Item es concordado que en caso que dicho licenciado Pedro Cunchillos estubiere enfermo de ocho dias adelante, de tal manera que no pueda visitar a los enfermos que en dicho lugar hubiere, haya de dar y de dicho licenciado Pedro Cunchillos doctor a su costa a contento de los dichos lugares para que les visite y cumpla con las demas obligaciones que el tiene y en casso que no lo hiciere assi, pueden los dichos lugares buscar doctor que les sirba a su contento a sus costas de los dichos lugares y puedan por todo el tiempo que pasados dichos ocho dias estubiere enfermo dicho licenciado Pedro Cunchillos quitarle del salario que le pagan y descontarle de aquel lo que le viniere por todo el tiempo que estubiere enfermo como dicho es, contando la rata temporis y dexar de pagarle toda la cantidad que por dicho tiempo le viniere de la que de parte de arriba prometen pagarle cada un año como dicho es.

Item es pactado que en casso (lo que Dios no mande) que dicho Pedro Cunchillos muriere antes de cumplir los dichos dos años, que en tal casso los dichos lugares y el otro dellos hayan de pagar no obstante que muera en el principio o fin del año a los herederos del dicho licenciado Pedro Cunchillos o a quien el hubiere dispuesto y ordenado todo el tiempo que les hubiere servido hasta el dia de su muerte contando rata temporis lo que le

viniere de dicho su salario y esto sin que dichos lugares puedan dexar de pagarlo ni los herederos del dicho licenciado Pedro Cunchillos pidir mas ni otra cossa alguna, no obstante qualquiere fuero, drecho, obserbancia, usso y costumbre del presente reyno de Aragon lo contrario disponientes y a lo sobredicho repugnantes a los quales y al otro dellos las dichas partes y cada una dellas expresamente renuncian por pacto especial entre ellas deducido.

62.

1602, abril, 19. Zaragoza.

Jerónimo García Arista, ff. 879-880. AHPZ

El Duque de Villahermosa y Conde de Luna, señor de la villa de Luna, desavecina de ella a Pascual Beltrán, que intentó avecinarse en ella sin su autorización. Su Señoría le ordena que salga de la villa en el término de tres días.

Ante la presencia de mi, Geronimo Garcia Arista notario, presentes los testigos infrascritos comparecio personalmente el Illmo. Señor don Francisco de Gurrea y Aragon, Duque de Villahermosa y conde de Luna y señor temporal de las villas de Luna y Erla y sus terminos y domiciliado en la Ciudad de Çaragoça.

El qual dixo que attendido y considerado que habia llegado a noticia de Su Señoria Illma. que en dias passados habia venido Pasqual Beltran, vezino y natural del lugar de Jasso a vivir y a havezinarse a la dicha su villa de Luna con pretension de quedar en ella y participar y gozar de los montes, terminos, pastos, usos, gozos y ademprios de dicha villa de Luna y sus terminos sin authority, licencia ni consentimiento de Su Señoria Illma., en grande perjuyzio de dicho Illmo Señor y de los demas concejantes y vezinos de la dicha su villa y siendo en grave daño y perjuyzio a dicho Illmo. Señor y sus vasallos que nadie vaya a vivir y ser vezino de dicha su villa y so color de serlo, tener los gozos y usos de dichos montes y otras pretensiones perjudiciales a los universales derechos dominicales del universal dominio y domi-

nicatura que su Señoría Illma, como total señor tiene en dicha villa y sus terminos,

Por tanto et alias por otros justos y justissimos respectos por Su Señoría considerados ser justos y placentes, dixo que desavecinaba, segun que de hecho desavezino, al dicho Ximeno Pascual Beltran natural, originario, vezino y habitante de dicho lugar de Jasso de la villa de Luna, sus aldeas y terminos y le mandava, segun que de hecho por la intimacion del presente instrumento dixo Su Señoría le mando, que dentro de tres dias naturales, so pena de dozientos ducados, salga de dicha su villa de Luna, sus aldeas y terminos y que en aquella ni en ellos no pueda estar ni tener domicilio, cassa ni habitacion, amobiendo y quitandole todos los usos, derechos y ademprios que los demas vezinos y habitadores de la dicha villa de Luna pueden, suelen y acostumbran tener y pueden tener durante el beneplacito de Su Señoría Illma. en la dicha su villa de Luna y sus aldeas y terminos con aperzibimiento que si no lo hiziere y con effecto lo sobredicho cumpliera, se procedera contra el y su persona y bienes a executarle dichas penas y otras a dicho Illmo. Señor bien vistas, como contra persona desobediente y que contraviene a los mandamientos hechos por Su Señoría Illma. como señor temporal que es de dicha villa y sus terminos, mandando, segun que de hecho Su Señoría Illma. mando, lo sobredicho intimar y que mediante instrumento publico fuesse intimado al dicho Pascual Beltran Ex quibus etc.

Testes: Pedro Açor, notario real y Lucas Perez Layço camarero del Illmo. Conde de Guimaran Cesaraugusta habitadores.

63.

1602, junio, 22. Zuera.

Martín Español, ff. 214 v.- 221. AHPZ

El jurado en cap de la ciudad de Zaragoza loa los estatutos y ordinaciones hechos por el capítulo de ligalleros y ganaderos de Zuera sobre cuestiones de ganadería, parizonales, comportamiento de los pastores y otras cuestiones.

(Al margen:) Decretacion de ordinaciones. Eadem die. Nos Pedro Geronimo de la Porta jurado en cap y comisario de la ciudad de Çaragoça nombrado por los señores jurados, capitol y consejo della, a pedimento y suplicacion del capitulo de ligalleros y ganaderos de la villa de Çuera, en nombre y voz de la dicha ciudad loho y appruebo unas ordinaciones hechas y atorgadas por su capitulo por el buen gobierno y regimiento del horden y forma que han de tener y guardar entre los dichos ganaderos y sus pastores, las quales son del tenor siguiente:

De los que llevan ganado extranjero.

Primeramente queriendo probeher a los inconvenientes que suceden por los abusos que los ganaderos, mayorales y pastores cada dia acometen, estatuymos y ordenamos que ningun ganadero, mayoral ni pastor sea osado llevar en sus ganados otros que fueren de persona alguna que no sean vezinos de la dicha villa de Çuera, so pena de quinientos sueldos, los quales sean executados y llevados yrremisiblemente por los ligalleros o el otro dellos y hechos tres partes: la una para el hospital de la presente villa y otra para el concello y la tercera para el acusador y en casso que no hubiere suficiente probança contra los que llevan dicho ganado extranjero, haviendo suficientes indicios, puedan ser constriñidos a juramento y no queriendo jurar tengan la mesma pena y en lo sobredicho no sean comprehendidas las reses que los mayorales y pastores puedan llevar en los ganados que guardan, empero quando el ganado extranjero no excediere el valor de la cantidad

arriba dicha, no se pueda llevar ni lleve mas cantidad de aquel ganado tan solamente que se hallare o probare hallar extranjero.

Las reses que pueden llevar los pastores.

Ittem que ningun ganadero pueda llevar francas ni llevar en sus ganados de los dichos pastores mas de cinquenta cabeças suyas y compradas con su dinero de ganado y estas han de ser mastos y no hembras y si mas llevare tenga de pena otro tanto ganado como el que llevara de mas, la qual pena sea exhigida y llevada en la forma arriba dicha y esto se entienda en los mayoresales y no en los rabadanes.

Que los pastores no aparten su ganado sin licencia del amo

Ittem que ningun mayoral ni pastor pueda apartar el ganado que llevare en compañía de su amo sin licencia de aquel y en casso que lo quisiere vender dicho ganado o parte del, lo aya de dar al dicho su amo por lo que otro diere y si lo contrario hiziere incurra en pena de trescientos sueldos, los doscientos para dicho su amo y los ciento para el capitol.

Como se han de firmar los pastores.

Ittem que ningun mayoral, pastor ni rabadan que estubiere firmado con algun ganadero por el tiempo que con aquel estubiere firmado no se pueda firmar con otro alguno so pena de doscientos sueldos, los cinquenta para el amo que lo tenia firmado, los cinquenta para el dicho capitulo y los ciento para los justicia y jurados de dicha villa y casso que se hubiere firmado con dos amos este con el primero y si no sirviere pueda su amo firmar otro a su costa.

De los salarios que se pueden dar a los pastores

Ittem que ningun ganadero de la presente villa por si ni por interposita persona pueda dar ni de a pastor alguno que guardara un rebaño de ganado por soldada ni por estrena ni de otra manera mas de quatrocientos sueldos y al rabadan doscientos y quarenta por año en pena de doscientos sueldos dividideros en

tres partes al comun de dicho capitulo una, otras al acusador y la tercera para los ligalleros y el justicia de dicha villa y la mesma pena tenga qualquiere mayoral, pastor o rabadan que se probara haberse firmado o en qualquiere manera hubiere tratado de llevar mas soldada de la que arriba esta dicha y sea parte en acusarles qualquiere ganadero de dicha villa.

Lo que han de jurar los mayoresales

Ittem que el dia del ligallo, todos los mayoresales sean tenidos y obligados de jurar en poder de dichos ligalleros que no firmaran pastor ni rabadan sin tomarle juramento de que se habra bien y fielmente en el servicio de su amo y procuraran todo su provecho y evitaran todo daño en quanto en si fuere y el que lo contrario hiziere incurra en pena de cinquenta sueldos aplicaderos ut supra.

De los que dexan el ganado

Ittem qualquiere pastor que dexare el ganado, incurra en pena de cinquenta sueldos por cada vez y amas desto pague el daño que dicho ganado huviere recibido al amo y assimismo pague si dicho ganado hiziere daño en yerbas o sembrado y la pena sea aplicadera ut supra.

Que los pastores no puedan jugar

Ittem que ningun pastor, mayoral ni rabadan ni ninguna persona que guardare ganados pueda jugar a dados, naypes, bolos ni otros juegos assi en sus cabañas, montes como en otro lugar so pena de cinquenta sueldos por cada vez aplicaderos.

Que los pastores no entren en otra cassa sino en la de su amo
con el atero

Ittem que ningun pastor ni rabadan sea osado entrar en otra cassa alguna sino en la de su amo yendo ni viniendo con el atero cargado ni vacio en pena de cinquenta sueldos, la mitad para el amo y la otra mitad para el acusador.

Que los pastores no vengan a cavallo en los ateros

Ittem que ningun pastor ni rabadan pueda hir ni venir a caballo en tiempo alguno en los ateros cargados ni bacios so pena de diez sueldos por cada vez, la mitad para el acusador y la otra mitad para su amo.

De los que entraran en los pariçonales despues de partidos

Ittem que qualquiere ganadero que entrare con su ganado en el pariçonal de otro de los que le habran cabido y dado en los terminos de la presente villa desde el dia que se han partido aquellos en adelante, tenga de pena por cada vez que entrare cien sueldos, pagaderos irremisiblemente las dos partes al señor del campo o pariçonal y la tercera al comun de dicho capitulo, a lo qual puedan ser compellidos a juramento los pastores y rabadanes que guardaran dichos ganados y no queriendo jurar sean havidos por confesados en todas las penas que le fueren pididas, con que no excedan de diez y la dicha pena aya de pidir el señor del campo dentro tiempo de treynta dias contaderos del dia que habra llegado a su noticia.

Que ganado ha de tener a quien han de dar yerba en los pariçonales

Ittem que ningun ganadero ni capitular se le pueda dar yerba en los pariçonales que tubiere menos numero de trescientas ovejas y si menos numero tubiere se aya de ajuntar con quien tubiere menor numero de ovejas y este obligado a acogerlo.

Que calidad ha de tener a quien se ha de dar yerba.

Ittem a quien se ha de dar yerba y ha de entrar en particion en las yerbas de los pariçonales ha de ser natural de dicha villa o que tenga vecindad en dicha villa por tiempo de ocho años.

Que tiempo se han de partir los pariçonales

Ittem porque es muy justo tener dia señalado para partir los pariçonales, estatuyamos y ordenamos que cada un año se ayan de partir el dia y fiesta de Nuestra Señora de setiembre y el gana-

dero que no estubiere dicho dia a partir si no estubiere legitimamente impidido no se le de yerba.

Que los pastores tengan su ropa en casa de sus amos

Ittem por quanto se sigue grandes inconvenientes que los pastores y rabadanes tengan sus ropas y camissas fuera de cassa de sus amos, por tanto estatuyamos y ordenamos que todos los pastores y rabadanes tengan la ropa y camissas en cassa de sus amos so pena de cinquenta sueldos aplicaderos la mitad para el amo y la otra mitad para el hospital de la villa y al justicia della y que el amo tenga obligacion de tenerle a buen recaudo su ropa y limpiarle las camissas.

Que el ganado que estubiere enfermo sea reconocido.

Ittem el andar ganados enfermos entre otros que estubieren sanos se sigue grande daño a los ganaderos, estatuyamos y ordenamos que siempre que algun ganado estubiere enfermo, esten obligados los ligalleros a hir a reconocer los otros que fueren nombrados por el capitol, mediante juramento y constando dello se aya de apartar de donde los demas ganados andaren y al tal ganado enfermo se le aya de dar yerba y lugar competente para que pueda vivir a conocimiento de los que fueren a reconocer dicho ganado.

Que a costa del capitulo se castiguen los que hurtaren o hizieren daño a ganados o pastores.

Ittem por quanto muchas vezes se dexan de castigar delictos de hurtos de ganado ny de agravios que se hazen a los pastores por ser sus amos negligentes o no osarlo pedir y esto sea en grandissimo y evidente daño, estatuyamos y ordenamos que qualquiere quebrantamiento o hurto que se hiziere a pastores por respecto de las guardas de sus ganados si los avisaren por justicia a los malhechores aya de ser a costa de dicho capitulo.

Las quales ordinaciones el dicho señor jurado y comissario decreto, loho y approbo en nombre y voz de la dicha ciudad y en quanto necessario sea de nuevo las atorgo y mando que hayan

de durar y duren para durante la mera y libre voluntad de los señores jurados que son y seran de la dicha ciudad y no mas. Large ut decet.

Testes: Carlos Gan ciudadano y Ambrosio Lita corredor de oreja havitantes Cesarauguste.

64.

1602, junio, 22. Zuera

Martín Español, ff. 224-225 r. AHPZ

El comisario de los jurados de Zaragoza deroga una ordinación vedando la caza desde abril a junio y dispone que se vuelva al sistema anterior, que solamente la prohibía en el tiempo de la gazapina.

(Al margen:) Concesion de ordinacion. Eodem die et in dicta villa de Çuera. Nos, Pedro Geronimo La Porta, jurado y comisario de los señores jurados, capitol y consejo de la Ciudad de Çaragoça, para visitar y pasar las cuentas de la villa y varonia de Çuera y hazer las otras que convengan a su buen gobierno y administracion de justicia:

Attendido que por ordinacion hecha por don Juan Estevan Castello, jurado y comissario de dicha Ciudad en el año pasado mil seiscientos y uno esta probeydo y dispuesto que ninguno pueda caçar en los montes de dicha villa en los meses de abril, mayo, junio y julio sin licencia de los señores jurados de dicha ciudad so pena de doscientos sueldos por cada vez que caçaren y de perder los perros, hurones y jarcias que llevaren y que por parte de la dicha villa se nos ha supplicado que por no haber prohibido la dicha ciudad la caça hasta ahora, sino en tiempos de la gachapina y que los dichos señores jurados de Çaragoça han acostumbrado dar licencia en los dichos montes para caçar quando han sido servidos y asimismo la han dado los justicia y jurados de la dicha villa,

Por tanto, a supplicacion del Consejo della revocamos la dicha ordinacion et probehemos y mandamos que en el dar las dichas

licencias se aya de seguir y guardar el dicho orden como hasta aora se ha hecho y ussado, lo qual mandamos sea intimado a los justicia y jurados de la dicha villa y que por ellos sea guardado y cumplido so las penas arbitrarias a los señores jurados que son y seran de la dicha ciudad.

Testes: Carlos Gan ciudadano y Ambrosio Lita corredor de oreja, havitadores Cesarauguste.

65.

1607, junio, 11. Pastriz

Bartolomé Español, ff. 683 v.- 684 r. AHPZ

El concejo de Pastriz hace el voto de guardar y solemnizar la fiesta de santa Bárbara como los demás días de votos.

(Al margen: Acto de boto). Eisdem die et loco. El dicho concejo concejante, los presentes por los absentes etc. et de si todo el dicho concejo de la forma y manera sobredicha ajuntado

Attendido y considerado por justos respectos que tenemos particular devocion todos los vezinos del dicho lugar a la gloriosa virgen martir señora santa Barbara y haver determinado que en gloria y honor de dicha santa se solennize en dicho lugar su fiesta, por tanto et alias votaron que se aya de guardar y solenniçar el dia de su fiesta de la forma y manera que las demas fiestas votibas se suelen solenniçar y guardar so las penas que se acostumban llebar a los que no guardaren dichas fiestas, contra lo qual prometieron en tiempo alguno no venir etc. so obligacion que hizieron de sus personas y bienes y del dicho concejo, muebles y sitios etc. Large etc.

Testes qui supra proxime nominati.

66.

1607, enero, 7. Monegrillo

Nicolás de Cascarosa, ff. 268 v.- 275 r. AHPZ

El consejo de Monegrillo contrata los servicios de Bartholome de Comenge como cirujano y barbero durante cinco años.

Die et loco predictis. Ante la presencia de mi Nicolas de Cascarossa notario, presentes los testigos infrascriptos, comparecieron y fueron personalmente constituydos Vicente de Abio menor, justicia del lugar de Monegrillo, Domingo Cortes y Clemente Genzor jurados, Martin de Antillon, Pedro Alcrudo menor, Bartholome Borraz menor y Pedro Panibino, consejeros del dicho lugar de Monegrillo y en aquel domiciliados assi como justicia, jurados y consejeros sobredichos respectivamente y en nombre y voz del concejo y universidad del dicho lugar y de los singulares de aquel et aun en nombres suyos propios y de cada uno de ellos, de por si de la una parte y Bartholome de Comenge cirujano, havitante en dicho lugar de Monegrillo de la parte otra, los quales dixerón que entre ellos havia sido pactado y concordado lo siguiente:

Primeramente, que dicho Bartholome de Comenge cirujano haya de serbir y sirba en dicho lugar de barbero y cirujano residiendo de ordinario en aquel por tiempo de cinco años continuos y siguientes que comenzaron a correr el primero dia del mes de setiembre del año proxime passado de mil seiscientos y seis y fenezeran el postrero dia del mes de agosto del año que se contara de mil seiscientos y onze. Y esto haziendo las barbas, afeytando y quitando el cavello, sangrando, hechando bentosas y haziendo todas y qualesquiere curas de cirugia y qualesquiere otras cosas tocantes al dicho officio de barbero y cirujano en el dicho lugar de Monegrillo a saber es, a qualesquiere vezinos y naturales del dicho lugar y clerigos que en aquel estubieren y a qualesquiere mujeres o criadas que esten sirviendo en dicho lugar. Y esto de franco y sin que los sobredichos ni alguno de ellos tenga obligacion de pagar por las cossas sobredichas cosa alguna, excep-

tado empero qualesquiere heridas de contrario a contrario y de mano ajena y qualesquiere enfermedades de morbo galico, las quales tengan obligacion de pagarle conforme sus trabajos y tenga obligacion el dicho Bartholome de Comenge de la manera susodicha de acudir a curar y hazer las demas cossas sobredichas todas las vezes que convenga y fuere llamado. Y assimismo tenga obligacion de hazer todas y cada unas cosas sobredichas y afeytar, sangrar, curar y hazer las demas cossas tocantes al dicho su officio de barbero y cirujano a qualesquiere criados, pastores y extranjeros que se hallaren en dicho lugar, pagandole sus trabajos.

Por razon de lo qual es pactado que los dichos justicia, jurados y consejo del lugar de Monegrillo siquiere los sobredichos oficiales arriba nombrados, en los dichos nombres y de cada uno dellos le hayan de dar y pagar al dicho Bartholome de Comenge la suma y cantidad de mil y ochocientos sueldos jaqueses y quatro caizes de trigo bueno y recividero, medida de Çaragoça en cada uno de los dichos cinco años pagaderos en tres tercios y pagas iguales de quatro en quatro meses en cada un año. Y seran las primeras pagas del dicho primero año en el primero dia del presente mes de henero y primero dia del mes de mayo y primero dia del mes de setiembre del presente año de mil seiscientos y siete. Y assi de alli adelante en cada uno de los dichos quatro años restantes en semejantes dias y plazos. Y amas de lo sobredicho le hayan de dar y den los sobredichos al dicho Bartholome de Comenge un campo de tres o quatro caizadas de tierra en el termino de la Almuela para que aquel, durante el tiempo de la presente condugta y no mas pueda gozar y goze, usufructuar y usufructue libre y francamente pagando los drechos que semejantes campos sittiados en dicho termino pagaren y acostumbraran pagar los vezinos del dicho lugar. El qual dicho campo el dia que la presente condugta feneciere buelva al dicho concejo, sin que la posesion que en el hubiere tenido el dicho Bartholome de Comenge pueda aquel adquirir ni adquirir titulo ni drecho alguno al dicho campo.

Y assimismo los sobredichos y el dicho concejo hayan de dar y den al dicho Bartholome de Comenge para todo el tiempo que la presente condugta durare y no mas, casa franca en el dicho lugar en que pueda vivir honradamente y hazerle como le hazen durante el dicho tiempo libre y exempto de qualesquiere pechas, çofras y hechas y otras imposiciones que los vezinos y havitadores del dicho lugar acostumbraren pagar assi al dicho lugar como al Illmo. Sr. Conde de Sastago señor de aquel .

Empero es pactado que si el dicho Bartholome de Comenge tubiere en los terminos del dicho lugar algunas heredades proprias o quisiere tener algunos ganados gruesos o menudos o hazer y gozar en dichos terminos de algunos otros usos y ademprios de que gozan los vezinos del dicho lugar, que pueda hazerlo contribuyendo y pagando de las dichas heredades y por los dichos herbages, drechos y cosas de que gozare assi, segun y de la manera que contribuyan y pagaran los vezinos del dicho lugar por tener semejantes heredades y gozar de semejantes yerbas, usos y ademprios, exceptado empero que el dicho Bartholome de Comenge pueda tener y tenga en sus terminos y pazer en ellos y beber en las balsas una cabalgadura franca de pecha, herbaje y escombro de balsas.

Item es pactado entre las dichas partes que en caso que el dicho Bartholome de Comenge haya de hazer alguna ausencia del dicho lugar de Monegrillo, de manera que haya de hazer fuera de aquel mas de una noche cada jornada, haya de dar razon de su ausencia antes de irse al justicia o a los jurados de dicho lugar o a alguno de ellos y en falta de ellos, a qualquiere de los consejeros del dicho lugar para aquellos vean si la necesidad de los enfermos que habra, dara lugar a que haga dicha ausencia y en caso que hubiere necesidad y le dixeren los sobredichos o aquel de ellos a quien habra dado razon de su ausencia que no se vaya, tenga obligacion dicho Bartholome de Comenge de quedarse y no irse fuera. Y en caso que no obstante lo susodicho se fuese o que hiziese dicha ausencia sin dar razon de ella, como dicho es, en qualquiere

de dichos casos puedan para qualquiere cosa que se ofreciere tocante al dicho officio de barbero o cirujano, traher otro cirujano o barbero de uno de los lugares convezinos el que pareziere a los justicia o jurados del dicho lugar o a qualquiere dellos para que haga las cosas sobredichas y esto a costas del dicho Bartholome de Comenge. Y en caso que el dicho Bartholome de Comenge haga semejantes ausencias del dicho lugar aunque sea dando razon dello y con licencia de los sobredichos y guardando el orden y firma susodichos y assimismo en caso que el dicho Bartholome de Comenge estuviere enfermo, en qualquiere de dichos casos tenga obligacion el dicho Bartholome de Comenge de dar sirviente por el para las cosas sobredichas a contento del dicho lugar.

Item es pactado que en caso, lo que Dios no mande, que el dicho Bartholome de Comenge muriere dentro de los dichos cinco años de la presente condugta que no tengan obligacion los sobredichos ni el dicho concejo de pagar a sus herederos sino tan solamente el tiempo que les hubiere servido y hubiere corrido asta el dia de su muerte, contando la rata que le vendra conforme el salario susodicho y esto aunque muera en qualquiere tiempo y parte del año y no obstante qualquiere fuero, drecho, observancia, uso y costumbre del presente reyno, a los quales expresamente renuncian.

Item es pactado entre las dichas partes que el dicho Bartholome de Comenge por havitar en el dicho lugar de Monegrillo ni por gozar de los drechos y cosas susodichas y que por la presente capitulacion se le dan, otorgan y conceden, agora ni en tiempo alguno no pueda ser tenido ni pretenda haver adquirido ni adquiera titulo ni drecho alguno de vezino del dicho lugar ni como tal pueda pretender ni pretenda poder gozar de las cosas que los demas vezinos del dicho lugar gozaren y podran gozar antes bien qualesquiere drechos que en dicho lugar y sus terminos gozare durante el tiempo de la presente condugta se entienda gozarlos el dicho Bartholome de Comenge en fuerza della y no como vezino del dicho lugar nec alias.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: Matheo de Cascarosa y Juan de Verdun labradores residentes en dicho lugar de Monegrillo.

67.

1607, junio, 11. Pastriz

Bartolomé Español, f. 684 AHPZ

El concejo de Pastriz estatuye imponiendo la pena de cien sueldos a quien entre a robar en huertos cerrados.

(Al margen: Acto de ordinacion). Eisdem die et loco. El dicho concejo en la forma y manera sobredicha ajuntado, concejante etc. los presentes por los absentes etc. Et de si todo el dicho concejo.

Attendido los grandes daños que se siguen por no haver inpuestas penas suficientes para los que entran a hurtar y hazer daño en los guertos cerados del dicho lugar y en los campos que ay hortaliças y deseando evitar aquellos, el dicho concejo haver determinado por via de estatutos y ordeinaciones inponer las penas siguientes.

Por tanto et alias todo el dicho concejo quiso, ordeno y estatuyo que qualquiere persona o personas que dentren a hurtar fruta o hazer daño en qualquiere guerto cerrado de dicho lugar tenga de pena y le ponen de pena cient sueldos jaqueses. La persona o personas que entraren en campos que ubiere ortaliças a hurtar aquellas o hazer daño en ella tenga de pena veynte sueldos y que la tercera parte de dicha pena sea de la persona que los prendare.

Mas estatuyeron y ordenaron que qualquiere persona vezino de dicho lugar pueda prender a qualquiere perssona que entrara en dichas heredades.

Testes qui supra proxime nominati.

68.

1612, octubre, 2. Zuera

Martín Español, ff. 268 v.- 269 r. AHPZ

El jurado en cap de Zaragoza intima a Maria Ramón, habitante en Zuera, la orden de destierro por haber cometido delitos públicos escandalosos. Ella se niega a acatar la orden y el jurado insiste en ella.

Y Eadem die en presencia de mi Martin Español notario publico del numero de la ciudad de Çaragoça y por autoridad real por todos los Reynos y señorios de Su Magestad, el señor Pedro Ximenez de Murillo jurado en cap y comisario de los señores jurados, capitol y consejo de la ciudad de Çaragoça intimo a Maria Ramon, viuda, vezina y havitante de la villa de Çuera que por quanto esta infamada de algunas cossas y delictos publicos que causan grande escandalo en la dicha villa, que por tanto intimava y mandava y le intimo y mando a la dicha Maria Ramon en nombre de la dicha ciudad que dentro de dos dias naturales, ques hasta por todo el jueves primero veniente a quatro dias del presente mes de octubre, salga de la presente villa de Çuera y de sus terminos, aldeas y territorio sin volver a ella y ellos sin licencia y expreso consentimiento del dicho señor comisario o de los jurados de la dicha ciudad de Çaragoça so las penas arbitrarias a sus mercedes.

Y la dicha Maria Ramon respondio que ella no havia hecho ni cometido delictos algunos por los quales mereciese ser desterrada de la dicha villa y que asi no queria salir della y assi el dicho señor jurado y comissario otra vez de nuebo le intimo y mando lo susodicho. Ex quibus etc.

Testes: Miguel de Mur y Geronimo Palacio, andadores, habitantes Cesarauguste.

69.

1612, octubre, 6. San Mateo

Martín Español, ff. 269 v.- 270 r. AHPH

El jurado en cap y comisario del concejo de Zaragoza intima a los cónyuges Domingo de Torres y Cándida Escaray, vecinos de San Mateo, que salgan del lugar y de la baronía de Zuera por estar infamados de delitos públicos que causan gran escándalo.

Eadem die en presencia de mi Martin Español notario publico del numero de la ciudad de Çaragoça y por autoridad real por todos los Reynos y señorios de Su Magestad, el señor Pedro Ximeñez de Murillo jurado en cap y comisario de los señores jurados, capitol y consejo de la ciudad de Çaragoça intimo a Domingo de Torres y Candida Escarai, conyujes, vezinos del lugar de San Matheo, aldea de la villa de Çuera, que por quanto estan infamados de algunas cossas y delictos publicos que causan grande escandalo en la dicha villa, que por tanto intimava y mandava y les intimo y mando a los dichos Domingo de Torres y Candida Escarai que desde el presente dia hasta el de san Lucas Evange-lista que es a diez y ocho del presente mes de octubre, salgan del dicho lugar y de toda la varonia de Çuera y no buelban a ella ni al dicho lugar sin licencia y expreso consentimiento del dicho señor comisario o de los señores jurados de la dicha ciudad, so las penas arbitrarias a sus mercedes y durante su mera y libre voluntad.

Y los dichos Domingo de Torres y Candida Escarai con mucha obediencia y humildad respondieron que estaban prestos y aparejados hazer y cumplir el dicho mandamiento. Ex quibus etc.

Testes: los dichos Miguel de Mur y Geronimo Palacio, andadores de los señores jurados de la ciudad de Çaragoça.

70.

1614, abril, 14. Aínsa

Antonio del Campo, ff. 19-20 r. AHPH

Los jurados de Aínsa advierten a Jerónima Solano mujer de mala fama, que como se le pruebe su mala conducta, al estar con algun hombre sospechoso, será castigada en virtud de los estatutos y ordinaciones de la villa.

Ante la presencia de Geronima Solano muger de Miguel Arner sastre vezino de la dicha villa de Ainsa parezieron y fueron personalmente constituydos los magnificos Antonio Gil y Pedro de Buerva jurados en el año presente de la dicha villa de Aynsa presente mi notario y testimonios infrascriptos.

Los quales en nombre y voz de todo el conçejo particular y como jurados sobredichos dixeron que attendido y considerado la dicha villa de Aynsa tenga echos y otorgados y loados ciertos estatutos y ordinaciones para el buen gobierno y administracion de la justicia y para castigar a aquellos que vivieren mal y dieren malos exemplos, como es ser uno ladron, putas, alcaguetas y otros malos vicios, segun que por dichos estatutos siquiere ordinaciones y cada uno dellos mas largamente consta, los quales y cada uno dellos dichos señores jurados quisieron haver aqui y han por mencionados y calendados devidamente y segun Fuero,

Y a noticia de dichos señores jurados y consejo aya llegado que la dicha Geronima Solano es una muger de mala fama y costumbres, siendo publicamente puta y que por ella ser tal y de tan mal vivir y dar tan mal exemplo la dicha villa de Aynsa siquier los que en ella viven estan escandalizados de tan mala fama como a la dicha Geronima publicamente le corre

Por tanto, de grado etc. certificado etc. le intiman cara a cara dichos estatutos siquiere ordinaciones para que si de esta ora en adelante se le prueba cossa alguna de lo que comunmente se le ynputa o acaso a ora cauta o en parte oculta la allan o se le pruebe que aya estado con algun ombre sospechoso ser castigada por

ello, en fuerça de los dichos estatutos siquiere ordinaciones rigurosamente.

Et la dicha Geronima Solano que a todo lo sobredicho presente estaba respondio que los tenia por yntimados.

De las quales cosas los dichos señores jurados requirieron a mi Antonio del Campo notario hiciese acto publico etc. Et yo dicho notario a requisicion de dichos señores jurados y para conservacion del derecho de quien es o ser puede hize y testifique acto publico uno y muchos etc. ex quibus etc. Fiat large etc.

Testes: Joan de Fanlo sastre y Blasco Maça havitantes en la villa de Aynsa.

71.

1617, febrero, 26. Bolea.

Jaime Sanclimente, ff. 19 v.-23.AHPH

El concejo de Bolea, representado por el justicia, baile y jurados, arrienda los molinos harineros de la villa por tiempo de cinco años y precio anual de 4.000 sueldos jaqueses, dando al arrendador el monopolio de la molturación del trigo en la villa.

(Al margen) Arrendacion de los molinos de Bolea.

Eadem die. Que nosotros Simon Perez de Oliban mayor, infanzon, justicia y juez ordinario de la villa de Bolea en el presente año mil seyscientos diez y siete, Juan Destronat mayor vayle, Juan de Nisarre, Martin Ruyz mayor, jurados por los infanzones y Pedro Taresaco mayor, jurado por los de condicion, y signo servicio, en nombre y como justicia, vayle y jurados sobredichos y en virtud y fuerza del poder y facultad a nosotros dado y atribuydo por el capitol y concejo de la dicha villa, segun que por aquel consta que hecho fue en la misma villa de Bolea el primero dia del mes de hebrero proxime pasado del presente año y por el notario el presente testificante recibido y testificado, habientes poder etc. en dichos nombres y cada uno dellos de grado etc. certificados etc.

Arrendamos a vos el Doctor Geronimo Ribera, canonigo de la yglesia cathedral de la ciudad de Huesca para vos y a los vuestros etc. es a saver los molinos arineros de la dicha y presente villa sitiados en terminos della junto al convento de los augustinos descalços y esto a tiempo y por tiempo de cinco años continuos y siguientes que comenzaran a correr el veyntiun dia del mes de octubre del año proxime passado de mil seyscientos diez y seys por precio siquiere arrendacion en cada un año de quatro mil sueldos dineros jaqueses pagaderos del mes de octubre y sera la primera paga el mes de octubre primero viniente del presente año mil seyscientos diez y siete. Y assi de alli adelante en cada un año en semejante termino y plazo, y esto con los pactos y condiciones siguientes:

Et primeramente es condicion que nosotros dichos justicia, vayle y jurados arriba nombrados seamos tenidos y obligados, como por tenor del presente capitulo nos obligamos en nombre y voz de la dicha villa de dar al dicho arrendador los dichos molinos andantes y molientes con las grueznas, muelas, ruellos y rodeznos de aquellos y con todas las xarcias, maneficios y otros aparejos necesarios a dichos molinos, buenos y bien reparados y los tejados dellos bien retejados y las paredes bien socialadas y sustentarlos siempre de pie y cabeza como conviene.

Ittem es condicion que siempre y quando que en dichos molinos o el otro dellos se ofrecieran hazer muelas, rodeznos, picos y otras cossas necessarias, las haya de hazer la dicha villa a su costa, sin tener que pagar el arrendador cosa alguna y que acabado el tiempo del arrendamiento aya y sea tenido y obligado el dicho arrendador de restituyr a la dicha villa todos los aparejos y xarcias que en dichos molinos hubiere.

Ittem es condicion que el dicho arrendador sea tenido y obligado de pagar al molinero de dichos molinos la soldada que se concertare y dalle el sustento necessario por cuenta del precio de dicho arrendamiento.

Ittem es condicion que la dicha villa sea tenida y obligada de limpiar los estancos de dichos molinos y las cequias por donde viene el agua a ellos una vez en cada un año por lo menos y mas todas las veces que sera necessario a su costa.

Ittem es condicion que todos los vezinos y habitantes de dicha villa ayan de hir a moler a dichos molinos sin poder moler en otros ningun genero de pan, en pena por qualquier cantidad que fueren a moler a otra parte por pequeña que fuere de diez sueldos jaqueses y por cada cahiz veinte sueldos y por cada vez que fueren con carro de quarenta sueldos, aplicadera y divididera la dicha pena a saber es en tres partes iguales: la una para los señores jurados, la otra para el dicho arrendador y la otra tercera parte para el acusador y que pueda acusar qualquier vezino o habitador de dicha villa y que para ello puedan los señores jurados nombrar guardas y tambien las pueda nombrar el arrendador todas las que le pareciera, las quales hayan de jurar en poder de los dichos señores jurados.

Ittem es condicion que qualquier vezino y habitador de dicha villa de Bolea pueda hir a moler a qualquiere otro molino o molinos que le pareciera, si no quisiere hir a los de dicha villa, con que primero pida licencia para ello al dicho arrendador de dichos molinos o a su administrador o procurador que en la villa tubiere y le pague primero la molendura de lo que quisiere llebar fuera a moler y casso que constare haber llevado mas cantidad de la que habra manifestado a dicho administrador o procurador, tenga cada vez la pena arriba dicha.

Ittem es condicion que si algun vezino o habitador de dicha villa de Bolea llebare a moler alguna carga o cargas de trigo o otro genero de pan o qualquiere cantidad que llebaren y dentro de dos dias naturales no se les moliere el molinero todas o al menos alguna parte de lo que hubieren llevado, con que puedan tener sustento para su cassa, que en tal caso las puedan sacar de dichos molinos de dicha villa y llebarselas a moler adonde les pareciere sin pagar molendura ni pagar ni incurrir en pena alguna.

Ittem es condicion que se aya de pagar de molendura la misma cantidad que se pagava en el ultimo arrendamiento que la dicha villa otorgo en favor de Pedro de Ayala mayor, vezino de dicha villa. (*Siguen clausulas habituales de ratificación y garantía*)

Testes qui supra proxime nominati.

72.

1624, abril, 1. En las casas de la villa de Ayerbe
Tomás Ventura, ff. 26 v. 27 r. AHPH

El concejo de Ayerbe autoriza el disfrute del agua del azud de Mondot los tres primeros meses del año a cualquier vecino de Montmesa si los de la villa no tuvieran necesidad de ella y en el resto del año si los vecinos de Ayerbe no tuvieran necesidad de ella y con autorización de los jurados.

(Protocolo de convocatoria del concejo de la villa de Ayerbe y de los lugares de Biscarrués, Los Anguiles, Piedra Morrera y Fontellas, lista de asistentes)

En nombres nuestro propios y en nombre y voz de todo el dicho concejo, de grado, etc. damos y concedemos licencia, permiso y facultad a qualquiere vecino del lugar de Montemessa de poder goçar el agua que baje por la açud de Mondot los meses de enero, febrero y março, con pacto y condicion expressa y no sin ella que si la misma villa o qualquiere vecino que tubiere tierras debajo de dicha açud y que regar algun campo o campos, lo pueda hacer libremente y assi mesmo para el goço y abasto de los vecinos haya de ir continuamente por dicha acequia teja y media de agua y que si lo restante del año los vecinos de la presente villa no la hubieren menester para regar sus campos, que en ese tiempo la dexaremos baxar por el rio abajo para que el dicho (*reserva de espacio*) la goçe y que para en este casso tenga obligacion el dicho (*reserva de espacio*) de benir a la presente villa de Ayerbe y pedirla a los jurados que fueren para que inbien el

regador a bolberla por el rio abajo y la goce todo el tiempo que no la hubieren de menester los vecinos de la presente villa.

Y queremos consentimos y nos plaçe que esta licencia aya de durar y dure por tiempo de tres años que empeçaran a correr el primero dia del mes de enero del año primero viniente de mil seiscientos setenta y cinco y fenecera el año de mil seiscientos setenta y ocho inclusive. Y si por contrabenir etc. expensas etc. Fiat large.

Testes: Jusepe del Rio y Juan Francisco Corrales, residentes en la villa de Ayerbe

73.

1638, noviembre, 14. Bolea

Orencio de Sanclemente, ff. 110-112 r. AHPH

Los jurados de Bolea estatuyen desafortadamente, agravando las penas contenidas en las ordinaciones de la villa, al permitir la prisión de los deudores al concejo y castigando los insultos a los jurados así como la conducta descomedida en el concejo.

Eadem die en la villa de Bolea ante la presencia de mi Orencio de Sanclimente notario y testigos infrascriptos comparecieron personalmente Juan de Ayala y Miguel Ximenez, jurados de la dicha villa en el presente año, los quales y cada uno dellos dixeron etc. constase por el presente acto que las ordinaciones reales de la dicha villa fechas por el Illustre Señor Don Geronimo de Sayas Justicia de las montañas de Aragon con comision real de Su Magestad, que Dios guarde, dadas en la villa de Madrid a veynte y nueve dias del mes de junio del año mil seyscientos treinta y quatro aprovadas por el concello general de dicha villa mediante acto fecho en aquella a veynte y ocho dias del mes de diciembre del año mil seyscientos treinta y cinco mediante acto testificado por Eugenio Baltasar Samper escrivano de mandamiento del rey nuestro Señor domiciliado en la ciudad de Çaragoça, de las quales ordinaciones les importa conste en el presente que hay

una que se intitula "De los que debian a la villa en falta de bienes muebles se pueda pasar a la capcion de la persona".

Item por quanto tenemos relacion que dibersas personas vecinos de dicha villa, asi de los que la deven deudas particulares como los an administrado su hacienda en gran fraude y daño suyo ocultan por no pagar los bienes muebles que tienen y la execution de los sitios es tan prolixa y larga que con dificultad dicha villa puede salir con su intento.

Por tanto deseando prebinir lo sobredicho, estatuyamos y ordenamos que de aqui adelante los justicia, vayle y jurados y clavario en falta de bienes muebles puedan proceder y procedan a capcion de sus personas privilegiadamente de dia o de noche, no obstante firma ni otro impedimento juridico o foral quanto quiere privilegiado que sea. Assimismo pueda el dicho justicia, vayle, jurados y clavario compelir a qualquiere vezino o havitador de dicha villa que con juramento digan y declaren si tienen en su poder bienes algunos muebles de los que son deudores a la villa, por lo qual queremos que no retarde la execution de los sitios.

Y asimismo de una ordinacion inserta en dicha ordinacion vaxo el titulo "Que los jurados puedan prender a qualesquiere persona que los injurie" esta en folio veynte y seys: "Item estatuyamos por que para la buena administracion de la justicia y gobierno pacifico de la dicha combiene mucho que los jurados sean muy respectados".

Por tanto estatuyamos y ordenamos que los dichos jurados puedan prender qualquiere personas que dixeren palabras injuriosas en ofensa de su officio y autoridad o a otro en su persona y puedan imponer multas y causar notorios a los que en el concejo o concello hablaren palabras injuriosas o a los mismos y a los que fuera de la propuesta estaren y a los que se lebantaren a gritar fuera de tiempo y antes que les toque la vez de votar si no se hiciera pidiendo a los jurados y a aquellos tenerlos presos en

la carcel o condenarlos incontinenti en la dicha forma en la cantidad que les pareciere pues no exceda de quinientos sueldos.

Y asimismo conste en el presente acto de un cuaderno de tallon y repartimiento que se entrega a Miguel de la Torre para la cobrança del año mil seyscientos treynta y nueve en el qual dicho quaderno de cobranças hay una partida que dize: Lorenço de Urbizondo pension dos libras doce sueldos, de resta del año mil seyscientos treynta y ocho, quarenta y dos libras quince sueldos y seys dineros de tallon dos libras, que el todo hace la suma y cantidad de quarenta y siete libras siete sueldos y seys dineros, de las quales ordinaciones y partida arriva dicha e inserta a mi el infrascripto notario y testigos me a constado y consta de aquella etc. Las quales cossas etc. Ex quibus etc.

Testes: Pedro Lanuza notario causidico Osce y Antonio de Mendiçabal habitator Bolee.

74.

1640, septiembre, 29. Bolea

Orencio de Sanclimente, ff. 290-294 r. AHPH

Acta de la licitación pública para el arrendamiento por tres años de la tienda de Bolea y pliego de condiciones de esta subasta, adjudicada a Miguel de Villarreal por 900 sueldos anuales.

Eadem die en la dicha villa de Bolea y debaxo los cobertiços de las cassas comunes de aquella entre tres y quatro oras de la tarde, presente yo Orencio de Sanclimente notario y testigos avaxo nombrados, parecieron personalmente los señores Miguel de Meabella prior de jurados, Pedro Bolea jurado tercero y ajuntados para arrendar la provision de la tienda de la dicha villa mediante un cartel parecio Domingo la Yglessia corredor publico de la dicha villa, hizo relacion havia pregonado el dicho arrendamiento de la dicha tienda por las calles y plaças comunes de la dicha villa publicamente para los presentes dia, ora y lugar se arrendaria al mas dante y a la candela, lo qual havia hecho mediante el avaxo

inserto cartel que por mandado de los dichos señores jurados se lo havia dado y entregado.

Y hecha la relacion, los dichos señores jurados mandaron al corredor encendiese una candela, la qual dicho corredor encendio y estando ansi encendida y pregonando publicamente por mandado de los dichos señores jurados y pregonando el dicho corredor y teniendo el cartel en las manos mostrandolo a los que lo querian ver, despues de haver mandado unos y otros, el que mas mando fue Miguel Villarreal vecino de la dicha villa que mando nobecientos sueldos jaqueses en cada un año de los dichos tres años en quien pregonando siempre y diciendo nobecientos sueldos dan en cada un año a la una a las dos a la tercera se plaçe a los señores jurados y que con aquella candela se arrendaria la dicha arrendacion, murio y espiro la dicha candela y dicho corredor hizo relacion que dicho arrendamiento havia quedado al fin porque murio la candela, en uno llamado Miguel Villarreal, vecino de la dicha villa como mas precio dante, segun que yo dicho notario y testigos avaxo nombrados a todo lo sobredicho presentes nos hallamos, lo vimos, oymos y entendimos. La qual dicha relacion asi hecha viendo los dichos jurados que el dicho Miguel Villarreal era el que mas havia mandado y que en el havia muerto y fenecido dicha candela efectuando dicho arrendamiento de grado etc. certificados etc. arrendaron y por via de arrendacion transportaron en favor de dicho Miguel Villarreal la provision de la dicha tienda por tiempo de tres años continuos y por precio en cada un año de novecientos sueldos jaqueses, en los tiempos, tandas y de la manera que se recita y contiene en el cartel avaxo inserto, con el qual el dicho corredor a pregonado y trançado dicho arrendamiento, el qual dicho cartel de palabra a palabra es del tenor siguiente:

La tienda de la villa de se arrendara con las condiciones infrascriptas y siguientes el dia de Sant Miguel por tiempo de tres años.

Et primeramente tenga obligacion el arrendador de la dicha tienda de vender azeyte al precio que el administrador se lo dara

teniendo de ganancia el dicho arrendador de cada quintal, siendo de diez docenas el quintal, tres sueldos.

Item es condicion que el dicho arrendador haya de vender sardinas teniendo de ganancia por cada millar tres sueldos.

Item es condicion que el dicho arrendador haya de vender avadejo seco y remoxado teniendo obligacion el dicho arrendador de vender el seco dos dineros mas y el moxado dos dineros menos la libra que se lo dara el administrador.

Item es condicion que el dicho arrendador haya de vender congrio teniendo de ganancia quatro dineros por libra conforme se lo dara el administrador.

Item es condicion que el dicho arrendador haya de vender queso teniendo de ganancia quatro dineros por libra.

Item es condicion que el dicho arrendador haya de vender sal, teniendo de ganancia por cada quartal tres dineros.

Item es condicion que el dicho arrendador haya de vender y venda asta las nueve oras de la noche.

Item es condicion que el dicho arrendador no pueda comprar ni vender ninguna de las mercaderias arriba nombradas si no es dandoselas el administrador en pena de las mercaderias perdidas y sesenta sueldos por cada vez. Y dichas pena o penas hayan de serbir a saver es la mitad para el que acusare y la mitad para los señores jurados.

Item es condicion que siempre y quando compraren avadexo, sardinas y congrio, puedan comprar y tenga obligacion el dicho arrendador de vender a los vezinos y havitadores de la dicha villa todo un dia natural al mismo precio que los comprare en la cassa de la villa.

Item es condicion que el dicho arrendador de la dicha tienda pueda vender y venda a saver es: naypes, papel, arpargatas y todo genero de sogueria, pimienta y todas salsas, clavos, yerro, arena, legumens, cintas asi de seda como de otro especie, azucar,

confiteras, polvora, perdigetes, plomo, sacache, botones, sedas, listones y todas las demas mercaderias y cossas que en qualesquiera tiendas y drogerias se acostumbran a vender y al dicho arrendador le parecera. Y estas mercaderias a los precios y vendas que se venden en Huesca en pena de las mercaderias perdidas y sesenta sueldos por cada vez, aplicaderas dichas penas como arriva se dice.

Ittem es condicion que el dicho arrendador pueda vender bonetes, afforros y lienços y no los puede vender sino el dicho arrendador so las penas sobredichas y distribuyderas como dicho es.

Ittem es condicion que ninguna persona, vezino ni havitador de la dicha villa pueda ni deba vender cossa de las arriva dichas si no es arrendador de la dicha tienda en pena de las mercaderias perdidas y sesenta sueldos por cada vez, aplicaderas dichas penas la mitad para el que acussare y la otra mitad para los jurados.

Ittem es condicion que qualesquiera personas puedan vender azeyte, arrobas y medias arrobas.

Ittem es condicion que los vezinos y havitadores de la dicha villa puedan hacer pago como sea a jornaleros que travaxaron en sus casas con azeyte, a libras y medias libras y no de otra manera y el precio del dicho arrendamiento en quien arrendara lo haya de pagar en tres tandas yguales de quatro en quatro meses, pagas yguales.

Ittem es condicion que el dicho arrendador haya de dar fianças a contento de los señores jurados.

Ittem tenga obligacion el arrendador de pagar veynte sueldos por sus travaxos al notario y al corredor dos sueldos. (*Siguen clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Diego Ruyz y Pedro Esteban, vezinos de la villa de Bolea.

75.

1647, mayo, 1. Lierta

Orencio de Sanclimente, ff. 8 v. -9. AHPH

Censo de los fuegos del lugar de Lierta, hecho por el rector y un jurado del lugar.

(Al margen) Acto publico de fogaraje. Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Orencio de Sanclimente notario, presentes los testigos etc. Parecieron mossen Jose Ximenez presbitero, rector del lugar de Lierta y Jayme Ezquerria jurado mayor de dias del lugar, los quales dixeron que hazian fe y verdadera relacion como havian inbestigados los fogarajes de dicho lugar conforme y de la manera tenemos obligacion en fuerça de un mandato por el Señor obispo de Huesca y carta de los Señores diputados del presente Reyno de Aragon.

Et los dichos Rector juro in pectore y el dicho jurado juro en la forma y de la manera tiene obligacion como jurado y por el usso de su officio. Por tanto, dichos rector y jurado sobredichos sobre el juramento arriva hecho dixeron que havian hecho dicha inbestigacion y que no havia mas cassas ni familias de las siguientes:

Primo en la avadia del rector un fuego.

En cassa de Jayme de Ezquerria, un fuego

En cassa de Juan de Veo, un fuego

En cassa de Jorge de Lafuente, un fuego

En cassa de Juan Ximenez, un fuego

En cassa de Pedro Aquilue, un fuego

En cassa de Juan Azin, un fuego

En cassa de Juan de Lasauca, un fuego

En cassa de Martin Teressaco, un fuego

En cassa de Domingo Sasse, un fuego

En cassa de Pedro Solanilla, un fuego

En cassa de Martin de Urroz, un fuego

En cassa de Diego Torralva, un fuego

En cassa de Francisco de Ybar, un fuego

En cassa de Pedro Tallafierro, un fuego

En cassa del pupillo de Miguel Lafuente, un fuego

En cassa del pupilo de Domingo Palacin, un fuego

Que todos los dichos y arriba nombrados fogares y fuegos hazen la suma de diez y siete fuegos, la qual dicha inbestigacion dichos jurados y rector dizen y dixeron hicieron bien y lealmente y que no hay mas de los dichos arriba nombrados. Ex quibus etc. Large etc.

Testes: Juan Ximenez y Juan de Beo vezinos de Lierta

76.

1655, noviembre, 8. Zuera.

Juan Francisco Calbera, sin foliar. AHPZ

El Consejo de Zuera arrienda al mercader zaragozano Antonio Sanz la tienda de la villa por tiempo de cuatro años y precio anual de 220 libras jaquesas. Se especifican detalladamente las mercancías que ha de tener el tendero y las condiciones en que podrá ejercer este comercio.

(Al margen: Arrendacion de la tienda). (Protocolo de convocatoria de los justicia, jurados y consejo de la villa de Zuera, lista de asistentes)

Et de si etc. los presentes por los ausentes etc. en nombre y voz de todo el dicho consejo, de nuestro buen grado arrendamos a Antonio Sanz mercader vecino de Çaragoça y sus havientes drecho el drecho de vender en la dicha villa de Zuera qualesquiere generos de mercaderias de tienda y merchantiza por tiempo de quatro años continuos que principaran a correr el dia de san Julian del año primero viniente de mil seiscientos cinquenta y seis y

fenezeran en semejante dia del año mil seiscientos y sesenta por precio y arrendacion en cada un año de ducientas y veinte libras jaquesas pagaderas en cada un año en quatro tandas y pagas yguales de tres a tres meses cada una de cinquenta y cinco libras jaquesas y ha de ser la primera paga el primero dia del mes de abril primero viniente de mil seiscientos cinquenta y seis y assi de alli adelante de tres en tres messes en cada un año y esto con las condiciones y mediante la capitulacion siguiente: Inseratur

Primo es condicion que el arrendador que arrendara dicha tienda haya de tener aceyte dulce, bueno y de buen sabor, con un dinero de ganancia a como baldra en las demas tiendas de Çaragoça y si no lo tubiere tenga de pena por cada dia que le faltare de dia un escudo y de noche dos escudos, aplicadera dicha pena al comun de dicha villa de Çuera.

Ittem ha de tener congrio galliciano si lo hubiere bueno y de buen sabor a como baldra en las tiendas de Çaragoça con dos dineros de ganancia por libra y no pueda bender de Breton y si lo vendiere tenga de pena veynte sueldos por cada dia que le faltare aplicaderos como dicho es de parte de arriba.

Ittem ha de tener pescado cecial y abadexo seco y remojado con dos dineros de ganancia conforme baldra en las demas tiendas de Çaragoça.

Ittem ha de tener sardinas arencadas buenas y de buena mano a conocimiento de los señores jurados, las quales haya de dar con un dinero de ganancia en cada docena conforme las comprara y a de jurar en poder de los señores jurados a como le cuestas sin contar cosa alguna de traerlas y comprar las mejores y mas baratas que hallare y si no las tubiere tenga de pena cada dia un escudo y de noche dos, aplicaderos como dicho es de parte de arriba.

Ittem ha de tener naranjas y las a de dar escogidas, dos naranjas tres dineros y si no las tubiere tenga de pena cada dia un escudo aplicadero como de parte de arriba.

Ittem ha de tener queso bueno, con dos dineros de ganancia por libra como lo comprara y si no es bueno hayan de ponerle precio los señores jurados que son o por tiempo seran a como les pareciere y en casso que no lo tubiere tenga de pena por cada dia que le faltare un escudo, aplicadero como dicho es de parte de arriba.

Ittem ha de tener papel blanco con dos dineros de ganancia por cada mano de a como le costara y si no lo tubiere tenga de pena diez sueldos, aplicaderos como dicho es de parte de arriba

Ittem ha de tener agujetas de todas suertes y darlas segun sean y no tubiendolas, tenga de pena diez sueldos, aplicaderos como dicho es de parte de arriba.

Ittem ha de tener pimienta, çafran y de todas salsas y darlas a saver es: la pimienta con dos dineros de ganancia por cada onça de como le costare y por menudo al mismo precio y el almutazaf a de referir el dinero de la pimienta y si fuera mas por menudo de como baldra la onça le pueda por cada una vez que la falta hallare diez sueldos de pena. Y el çafran y lo demas a como valdra en las tiendas de Çaragoça y siempre que le faltaren las dichas cosas tenga de pena veynte sueldos, aplicaderos como dicho es de parte de arriba

Ittem ha de tener cordel de todas suertes con dos dineros de ganancia por libra y cada vez que le faltare tenga de pena diez sueldos, aplicaderos como dicho es de parte de arriba.

Ittem ha de tener judias, garbanços, lentejas, axos y vender aquellos con dos dineros de ganancia por almud de como balieren en las demas tiendas de Çaragoça y refirir el dineral y que ningun vecino ni havitador de la dicha villa los pueda vender sino que sean de su cojida en pena de veinte sueldos, aplicaderos al tendero.

Ittem ha de tener cinchas, ramales y todo genero de sogueria y darlos con un dinero de ganancia de como valdran en Çaragoça.

Item ha de tener clavos de a veynte y de a quareynta, marquavises y de toda clavazon menuda con un dinero de ganancia por libra de como valdra en las tiendas de Çaragoça.

Item ha de tener ha de tener agujas de cabeza, de cosser y sogueras.

Item a de tener ylo negro y de todos colores a medio real la onça y el ylo blanco a diez dineros, el qual dicho ylo pueda vender qualquier vecino de la dicha villa como lo venda al precio que el tendero lo vendeda y esta obligado como no lo compre para revender.

Item es condicion que el que arrendare dicha tienda a de prestar juramento en poder de los señores jurados de dicha villa luego como habra arrendado de decir a dichos señores jurados que son y por tiempo seran de dicha villa y hacerles relacion de los precios como compra las dichas cossas que a de tener en la tienda siempre que las comprara y buscar lo mejor y mas barato que podra y pagar el arrendacion en los tiempos acostumbrados. Y si no lo hiciere tenga de pena veynte sueldos aplicaderos como dicho es de parte de arriba.

Item es condicion que ningun vecino ni havitador de la dicha villa pueda bender las cossas sobredichas que el dicho tendero a de tener en pena de quarenta sueldos cada vez que las vendiere aplicaderos a dicho tendero, exceptado que el boticario que es y sera de dicha villa, el qual pueda vender tan solamente vizcochos, açucar, cera, confitura y todo genero de especies, frutas y naranjas y no otra cosa alguna.

Item es condicion que si al tendero le faltare de las cossas sobredichas y que esta obligado a tener por la presente capitulacion, que en tal casso qualquiere persona de dicha villa o estrangera pueda vender de las cosas que le faltaren al dicho tendero sin pena alguna asta que tenga dicho tendero las cosas que faltaren.

Item es condicion que el que arrendare dicha tienda sea tenido y obligado, luego que habra arrendado aquella, dar fiança de dicha

arrendacion y aquellos sean vecinos de dicha villa a conocimiento de los señores jurados de aquella, para pagar el precio de dicha arrendacion en cada un año de a tres a tres meses.

Ittem es condicion que el que arrendare dicha tienda si fuere extranjero no pueda alegar vecindad en dicha villa por dicho arrendamiento.

Ittem es condicion que el que arrendare dicha arrendacion no pueda rearrendarla durante el arrendamiento sin voluntad de Consejo de dicha villa, sino servirla el que la arrendare.

Ittem ha de tener aceyte de ginebro con dos dineros de ganancia por libra de conforme este costara y si no lo tubiere tenga de pena por cada vez diez sueldos aplicaderos como dicho es de parte de arriba.

Ittem ha de tener jabon mol y de tabla y darlo con dos dineros de ganancia por libra como baldra en las tiendas de Çaragoza.

Ittem es condicion que dicho arrendador haya de pagar al corredor que pregonara la presente arrendacion veynte sueldos y al notario cien sueldos jaqueses.

Ittem es condicion que el que arrendara dicha tienda sea tenido y obligado, si acaso comprare en la presente villa queso, sardinas, pescado, abadexo y congrio darlo a todos los vecinos de la presente villa dentro de un dia natural al precio que le costara.

Ittem que el dicho arrendador haya de tener naypes finos con seys dineros de ganancia de como le costaran y no pueda venderlos ninguna otra persona.

Ittem es condicion que seys veces en el año tenga obligacion dicho arrendador de traher pescado fresco si lo hubiere en Çaragoza mandandose lo los señores jurados y oficiales y si no lo trajere tenga de pena veynte sueldos aplicaderos como dicho es de parte de arriba y tenga de ganancia por cada libra carnicera quatro dineros sin contar los portes.

Ittem es condicion que dicho arrendador haya de dar en cada

un año durante su arrendacion a los justicia y jurados y secretario de dicha villa, a cada uno dellos doze libras de turrões de Alicante pagaderos cada un año la vispera de Nabidad y si no los diere los puedan hacer traher a su costa.

Ittem es condicion que en casso que a dicho arrendador le faltare alguna de las cosas que el Reyno ha prohibido por su pre-matica, no le puedan llebar pena alguna por ello y en los demas capitoles queda este arrendamiento en su fuerça y balor.

Ittem assi mismo con condicion que dicho arrendador haya de tener sal molida buena, con dos dineros de ganancia de como la comprara.

Ittem con condicion de que dicho arrendador haya de dar cada semana para alumbrar la lampara de Nuestra Señora de Salz una libra de aceyte.

Ittem es condicion que dicho arrendador tenga obligacion de tener polbora y perdigones a saver es; en la libra de polbora con seys dineros de ganancia y en la de perdigones con dos dineros de ganancia y se entiende todo genero de perdigones y balas.

Ittem assi mesmo es condicion que persona alguna no pueda vender en la presente villa ningun genero de merchantiça y tra-peria, sino tan solamente el dicho arrendador pero el vezino que fuere pelayre de la dicha villa lo pueda vender como el lo haya trabajado o por orden suya y el que lo contrario hiciere tenga de pena quareynta sueldos aplicaderos a dicho arrendador.

77.

1665.

Cuadernillo de 15 ff. mayores inserto en el protocolo del notario zaragozano Juan Lorenzo Sanz para 1665 (algunos folios algo deteriorados a causa de los pliegues). AHPZ

El comisario real don Pedro Alegre dicta ordinaciones para la insa-culacion de oficios y diversos otros asuntos administrativos en el Con-dado de Ribagorza.

Ordinaciones del condado de Ribagorza del año 1665

Nos don Pedro Antonio Alegre, del Consejo de Su Magestad en el civil del presente Reyno de Aragon y su comisario real para hacer la insaculacion de los officios del condado de Ribagorza y estatuir y ordenar las ordinaciones convinientes y necessarias para el buen gobierno y regimiento del dicho condado de Ribagorza, como consta por la comision real de parte de arriba inserta con licencia y parecer de las personas elegidas y nombradas por los dichos syndicos y consejo general de las dichas villas y lugares del dicho condado de Ribagorza y haviendola conferido y pronunciado con ellos hacemos, estatuímos y ordenamos las ordinaciones infrascriptas y siguientes:

1. De los officios que ha de haver el concejo de Benavarre

Primeramente estatuímos y ordenamos que de los officios del presente condado avajo recitados se haia de hacer y haga imbursacion y extraccion en la forma y manera por nos dispuesta y ordenada, casando, extinguiendo y anulando con *(roto)* de la facultad *(una línea ilegible por rotura)* quiere estatutos, estilos y ordinaciones hasta de agora hechos y tan solamente se haya de estar y este a lo que por nos dispuesto y ordenado, sin que pueda ser hecho ni executado lo contrario y asi hordenamos que en el presente condado de Ribagorza haia de haver y haia los officios siguientes, a saver es: un syndico clavario y preeminente con quatrocientos sueldos de salario, syndico segundo y syndico tercero con cada ducientos sueldos de salario y que no puedan ser que no tengan treynta años cumplidos.= Un procurador astricto con ducientos y quareynta sueldos de salario.= Un notario y secretario de dicho condado con ducientos y quareynta sueldos de salario.= Un procurador de pobres con ochenta sueldos de salario.= Un corredor o nuncio, con cinquenta sueldos de salario.= Los quales salarios señalamos a las personas que tubieren los officios arriba nombrados y mandamos les sean pagados en cada un año por el clavario syndico el dia del ajustamiento de las quantas del dicho condado, al qual dicho syndico clavario se los pasen

y tomen en quenta los contadores del dicho condado como de dichas quantidades diere apocas del recivo de ellos y no de otra manera, para los quales officios haya de haver y haia cinco bolsas con los nombres de cada uno de dichos officios respectivamente y que la primera haia de ser y sea de syndicos clavaros de Ribagorza y la segunda de las once villas y lugares y la tercera de syndicos de Ribagorza, la otra de procurador astricto y la ultima de procurador de pobres, los quales haian de estar dentro del arca que para esto tiene dicho condado. Y por que aquella deve de estar muy costodida y guardada, estatuymos y ordenamos que aquella haia de tener, como tiene, tres cerraduras con llaves diferentes y que dichas llaves haian de estar en poder y a cargo de los tres syndicos: la primera empeçando por la mano derecha haia de estar a cargo del syndico clavario de Benavarre y la consecutiva del syndico segundo y la otra del syndico tercero y que dicha arca, juntamente con las bolsas de los officios del dicho condado en ella estantes haia de estar en el archivo que para esto tiene dicho condado en las cassas de la villa de Benavarre.

2. Extraccion de los officios

Item estatuymos y ordenamos que en cada un año la extraccion de los officios se haia de hacer y haga en la villa de Benavarre en las casas comunes de ella y estando junto el consejo general del condado y esto en cada un año el lunes inmediatamente siguiente a la dominica in alvis, dicho el domingo de Casimodo, y que para este dia se haia de juntar y junte y sea havido por legitimamente convocado, congregado y ajuntado el concejo general de los syndicos, prohombres y mensajeros de todas las villas y lugares del dicho condado, sin que sea necessario otra convocacion y que este dia lunes a las onze oras antes de mediodia, estando juntos en consejo general, se leeran las ordinaciones que para esto se acostumbran leer y leydas aquellas, se saque la dicha arca de los officios por los clavaros que tendran las llaves publicamente y se pondra sobre una mesa o banco y reconocida

aquella como esta cerrada, los dichos syndicos entregaran sus llaves al notario del consejo general, el qual en presencia de los syndicos y demas personas que estubieren en dicho consejo abrira dicha arca y sacara y sacara la dicha bolsa de syndicos primeros publicamente y reconocida por dichos syndicos como esta cerrada, la mandaran abrir y abierta por dicho notario hecharan los redolinos que dentro de ella hubiere en una bacina que para esto estara aparexada sobre una mesa, cubierta con su toalla, y asi como los fueren sacando de la bolsa los iran contando por un niño que tenga hasta hedad de diez años y no mas y esto en alta voz, el qual despues de contados dichos teruelos y estar dentro de la dicha bacina y haviendolos rebueltos, sacara uno (*roto*) y lo entregara al dicho notario del consejo, el qual leera la persona que dentro de el estubiere puesta y todo publicamente, y leydo que le haia lo mostrara a los dichos syndicos. Y hecho esto, lo bolvera en el mismo redolino y la persona que en este hallara sea havida por syndico, pues sea havil, que tenga las calidades en las ordinaciones contenidas y si el tal extracto fuere muerto, se corte y se saque otro en su lugar y que esta misma forma se lleve en respecto de las demas bolsas de syndicos segundo y tercero, procurador astricto y procurador de pobres, advirtiendole que los extractos en qualquiere de los officios, para haver de ser admitidos en ellos haian de tener las calidades en dichas ordinaciones contenidas. Y si sucediere ser extracto una misma persona en dos officios, que la tal haia de aceptar el primero y servir aquel y se pase a hacer extraccion de otra persona para el segundo. Y hecho todo esto y acavada la extraccion y bueltas las bolsas a dicha arca y cerrada aquella con las mismas llaves que se habia abierto y tambien las bolsas se buelvan al puesto y lugar donde acostumbran estar y las dichas llaves se entregaran a los syndicos nuebamente extractos, a cada uno la suia, para que las tengan de la manera y como por las presentes ordinaciones esta dispuesto. Y mandamos asi mesmo que todo lo arriva referido y qualquiere parte dello conste por acto publico testificado por el notario del concejo de dicho condado y que los officiales que asi

fueren extractos haian de servir y sirvan sus officios por tiempo de un año que començara a correr el dia de la dicha extraccion so las penas en las presentes ordinaciones contenidas, declarando como declaramos que los procurador y justicia generales ni sus lugartinientes ni alguno de ellos que en el entretanto que rigieren dichos officios respectivamente no puedan ser admitidos a los officios del condado aunque esten insaculados en ellos si fueren extractos y que tampoco puedan ser admitidos en los officios del condado los que tubieren officios mecanicos si no sea dexando aquellos y asi sucediere sortiar alguno de los tales teniendo dichos officios mecanicos, en tal casso se pase a extraccion de otro en su lugar.

3. Encomienda del arca de los officios y juramento y omenages de los que tienen llaves.

Item estatuímos y ordinamos que qualquiere extraccion general o particular que se offreciere se guarde la forma arriva dicha y que en la extraccion general, despues de hecha aquella, si todos los syndicos nuebamente extractos se hallaren presentes, se les entregaran las tres llaves y si los tres syndicos no estuvieren presentes, a los que se hallaren cada uno la suia y puedan y devan los syndicos del año antecedente entregar las llaves del arca de los officios con acto a los syndicos nuebamente extractos y que estos tengan obligacion de pidirlas y los pasados de entregarlas en llegando a sus lugares y asi mesmo de venir a jurar en poder del syndico clavario y prestar el juramento y omenage como esta dispuesto por que conste la entrega de las llaves, el syndico que las hubiere entregado haia de cobrar apoca del nuebamente extracto y presentarla al dicho syndico clavario y esto todo a costa del condado y los dichos syndicos nuebamente extractos haian de jurar y prestar juramento en poder de los syndicos viejos a Dios sobre la cruz y santos quatro evangelios y prestar omenage de manos y de boca conforme la costumbre de España de haverse bien y lealmente en el uso y exercicio de sus officios y en la custodia de las llaves y arca y que por si ni por interpositas perso-

nas no abriran ni permitiran sea abierta aquella, sino en los casos en las ordinaciones contenidos y juxta thenor de aquellas y que siempre y quando fuere menester abrir la dicha arca, acudiran sin poner en ello dilacion ni impedimento alguno y que no cometieran frau alguno en los redolinos, bolsas y arca y que haciendo lo contrario puedan ser castigados hasta pena ordinaria y sean privados de los officios del condado perpetuamente y haian de ser acusados como officiales delinquentes en sus officios y sea parte legitima para instarlo el procurador general de Su Magestad o qualquiere particular del condado.

4. Las calidades y domicilio que han de tener los insaculados y
sindicos

Item estatuyamos y ordenamos que el que fuere extracto en sindico del condado, para ser admitido en dicho officio haia de tener en el dicho condado su cassa y domicilio y residir en el seis meses antes de la extraccion continuamente en su cassa propia y abierta y parada y esto se entiende respectivamente de cada uno en los lugares por donde fuere insaculado y que al que le faltare esta calidad el dia de la extraccion no sea admitido y se pase a extraccion de otro y que esto se entienda siempre en respecto de todos los que les faltare esta calidad y que el tal admitido respectivamente en dicho officio de clavario o sindico sea obligado y le obligamos a que haia de vivir y asistir en su cassa todo el tiempo que durare dicho su officio so pena de privacion de officios, en la qual incurra el clavario o sindico que no cumplira con esto. Y assimismo estatuyamos y ordenamos que por quitar toda duda que el estubiere cassado con hija natural del condado de Ribagorça sea havido por natural del condado, pues no sea estrangero del reino. Y asimismo declaramos que los estrangeros del condado aunque sean naturales del reino, si fueren insaculados en alguno de los officios del, no puedan ser admitidos en dichos officios si no sea haviendo tenido primero cinco años de domicilio, con su cassa y familia en dicho condado.

5. Del juramento que han de prestar los syndicos y officiales del condado con la obligacion del syndico clavarario.

Item estatuyamos y ordenamos que los que fueren extractos en dichos officios de syndico clavarario y los demas syndicos, notario o procurador astricto y de pobres, los que estubieren presentes en la extraccion haian de aceptar dichos officios y jurar respectivamente en poder de los dichos syndicos viejos y el notario, procurador astricto y de pobres en poder del syndico clavarario por Dios nuestro Señor, sobre la santa cruz y santos quatro evangelios de haverse bien y fielmente en el exercicio de dicho officio y guardar las presentes ordinaciones y que por todos caminos procuran el beneficio del condado y le escusaran de daño y que en la colecta y reparacion della procederan satisfacion y que no se aprovecharan de lo que procediere della ni de los bienes del condado y que de todo daran buena cuenta con pago, todo frau y dolo cesante y el notario haya de jurar amas desto que no escribira carta alguna ni la refrendara a nombre de los syndicos, si no sea con orden y mandamiento dellos y el procurador de pobres que defendera los que le fueren con toda satisfacion. Y asi mesmo estatuyamos y ordenamos que el clavarario syndico, por ser la persona en cuiu poder entraran los bienes del condado sea obligado y le obligamos a que juntamente con el a tiempo de la admission del officio haia de dar fianças abonadas a convencimiento de dichos syndicos clavarario y fianças a favor del condado como es costumbre y que la cuenta la haia de dar al consejo general de quien tomara dicho clavarario apoca de fin de pago y que el dicho syndico clavarario no pueda gastar a solas de los bienes del condado, sino tan solamente hasta ducientos sueldos ni pueda sellar ni hacer sellar cartas algunas sin permiso y voluntad de sus compañeros ni escribirlas ni hacerlas escribir, pues sea a nombre del condado, con esto empero quando hubiere de llamar el consejo general a sus compañeros que entonces lo pueda hacer y si lo contrario hiciere tenga de pena quinientos sueldos por cada vez, executaderos privilegiadamente y aplicaderos al concejo general y que-

remos que estas ordinaciones esten en poder del dicho sindico clavario para que sepa lo que por ellas esta dispuesto.

6. Que las presentes ordinaciones se lean siempre que hubiese concejo general y que los familiares del Santo Officio y demas personas que tubieren otras exempciones las haian de renunciar para ser admitidos en los officios del condado.

Item estatuímos y ordenamos que en qualquiere concejo general que se tubiere en dicho condado y luego que estubiere junto se haian de leher y lehan estas mismas ordinaciones por el notario del dicho condado a fin y efecto que entiendan todos los que alli asistiran lo que por ellas esta dispuesto y la obligacion que hai de guardar aquellas y las cosas en ellas contenidas. Et asimismo estatuímos y ordenamos que si fuere extracto en alguno de los officios del condado persona que fuere familiar del Santo Officio, colector de bacines del hospital de Nuestra Señora de Gracia de Çaragoça o redencion de cautivos o de otros santuarios, monasterios y cassas privilegiadas, que los tal o tales sean haviles para servir dichos officios pero no puedan ser admitidos al officio en que sortearen ni se les reciva juramento si no sea haviendo renunciado primero por aquel año la familiatura o exempcion y mostrando al concejo general la tal renunciacion antes o al tiempo de dicha extraccion y que les ha sido admitida por sus superiores y de otra manera sin otro ni mas requisitos se pase a extraccion de otro en lugar de aquel o aquellos que no hubieren traído y presentado dichas renunciaciones y admision y teniendo las calidades necesarias haia de servir y sirva dicho officio en que sortear, pero si se valieren de dichas exempciones para escusarse de servirlos, los tales y sus hijos haian de quedar y queden privados perpetuamente de los officios y honores del condado y inhaviles para obtenerlos.

7. Que si alguno de los extractos fuere muerto o impidido se pase a extraccion de otro

Item estatuímos y ordenamos que si sucediere hacerse extraccion de persona que fuere muerta, en tal casso se corte su teruelo

y se pase a hacer extraccion de otro en su lugar. Y asi mesmo estatuidos y ordenamos que si algunos de los extractos tuvieren algun impedimento para no aceptar el officio en que lo fuere, asi sea de fuero como los contenidos en estas ordinaciones o renunciaren dicho officio, que en tal caso incontinenti se pase a extraccion de otro en su lugar y el que hubiere tenido dicho impedimento o hubiere renunciado, pague quinientos sueldos jaqueses de pena, aplicaderos al concejo general y executaderos privilegiadamente y que para dictar esto sea parte legitima qualquiere oficial o qualquiere persona particular del dicho condado. Y asi mesmo estatuidos y ordenamos que si sucediere morir algunos de los extractos teniendo alguno de dichos officios, que en tal caso el sindico clavario o el dicho sindico a quien tocare dentro de quinze dias inmediatamente siguientes haia de convocar el concejo particular de las doze villas y lugares del condado para hacer extraccion de dicho en lugar del tal difunto y queremos que el dicho concejo particular tenga obligacion siendo ajuntado en las casas de la villa de Benavarre de hacer la dicha extraccion en lugar del tal muerto o impedido o que no hubiere aceptado o que hubiere renunciado el officio en que hubiere sido extracto y que de los impedimentos que tubieren los que hubieren sido extractos haia de convocar el concejo general y en qualquiere de estos casos se haia de estar a lo que dichos concejos generales o particulares determinaren y que el dicho concejo general, en semejantes ajuntamientos como estos, no pueda pedir ni se le de la refection de las tales libras que se acostumbran dar quando se ajuntan para tratar de otros negocios. Y asi mismo estatuidos y ordenamos que si alguno fuere extracto en dos officios, haia de servir el primero en que sortiare y en respecto del segundo se pase a extraccion de otro porque nuestra voluntad es que no pueda escoger de los dichos officios, sino sirva el primero en que fuere extracto como dicho es, sin que lo pueda renunciar ni escusarse de hacerlo, si no sea pagando la pena arriba dicha y demas desto quede privado por aquel año de todos los officios del condado.

8. Del procurador astricto

Item estatuímos y ordenamos que al que fuere extracto en procurador astricto del dicho condado obligamos que haia de substituir otro en su lugar siempre que se ausentare de Benavarre o en caso de necesidad y otro legitimo impedimento y los demas cassos por fuero et alias permitidos y que tenga obligacion y le obligamos al tal procurador astricto haver de hazer y cumplir lo que conforme a fuero tiene obligacion, so pena de official delinquente en su officio y ser castigado como a tal y amas desto de poder ser incurrido y castigado segun sus culpas.

9. Que el notario del concejo general de aqui adelante sea perpetuo y a nominacion del

Item estatuímos y ordenamos que el notario del consejo general del dicho condado haia de ser y sea perpetuo como hasta aqui, no obstante que ha sido officio de extraccion, attento a los inconvenientes que se seguian de ser anuales, asi para tener todas las noticias necesarias por esta raçon como por el poco cuidado que ponian en el buen gobierno de las escrituras y papeles de dicho condado, por lo qual haviendose tomado esta resolucion y nombrando en notario perpetuo de dicho condado y consejo general a Joseph Sala notario real para que sirva de aqui adelante dicho officio y tome a su mano y quenta el cuidado de los privilegios y papeles de dicho condado. Y asi en quanto fuere necesario le confirmamos y nombramos por tal, para que continúe en el exercicio de dicho su officio con la puntualidad y cuidado que se requiere. Y si lo contrario hiciere y no cumpliese con sus obligaciones, tengan facultad los syndicos de dicho condado con aprobacion del concejo general del, de quitarle y poner otro en su lugar, teniendolo asimismo para hacer nominacion de secretario y notario de dicho condado en casso de vacacion. Y si acaeciére que los syndicos hicieren dicha nominacion, el nombrado por ellos pueda servir dicho su officio hasta la primera ocasion que el concejo general se junte para otras cosas y entonces se haia de aprobar y si no le admitiere, los syndicos haian de proponer otro, y el

que quedare admitido haia de jurar en poder del sindico preeminente del dicho condado y en qualquiere casso asi el nombrado y confirmado por nos como los que de aqui adelante se nombra-
ran y sucederan en dicho officio de notario y secretario de dicho condado haia de asistir a hacer y testificar los actos y escrituras tocantes a el y a la execucion de sus officios y pasar las quantas sin poder llevar por lo sobredicho mas el salario que arriva tiene señalado, con esto empero que los actos que sacare en publica forma haia de llevar y lleve tan solamente la mitad de los derechos que por ellos esta tasado y haia de escribir todas las cartas y despachos que por cuenta de dicho condado fueren necesarios y hacer los asuntos y notamientos que el sindico clavario hubiere menester para la claridad de sus cuentas y si contra lo susodicho o parte alguna dello contraviniere tenga de pena el salario que por dicho su officio se tiene señalado el dicho condado.

10. La vacacion de los officios y obligacion de los sindicos y lo que pueden gastar

Item estatuímos y ordenamos que los extractos en el officio de clavario y sindicos tengan vacacion de dos años a estos mismos officios y no puedan ser admitidos a ellos no haviendo vacado primero dichos dos años y lo mismo se entienda y haia de guardar en los que fueren extractos en procurador astricto y de pobres y esto en respecto de estos officios avalando que si el procurador astricto y de pobres despues de haver servido su año fueren extractos en alguno de estos officios que los pueda servir no obstante la dicha vacacion por que aquella no se ha de entender sino respecto del officio que hubieren dexado de servir. Y queremos que el sello del concejo general corra por cuenta del sindico clavario y que aquel lo tenga en su poder pero que no pueda sellar con el carta ni despacho alguno sino que sea con voluntad de los dichos sindicos sus compañeros, exepto las cartas que se despachen para convocar el concejo general o particular, que estas queremos las despache el sindico clavario a solas. Y asi mismo estatuímos y ordenamos que a los dichos sindicos obligamos a que

siempre y quando offreciere negocio que sea en daño o perjuicio del condado lo haian de notificar a las villas y lugares de aquel y tengan obligacion de embiar sus mensajeros a Benavarre como es costumbre y si fuere materia tocante al servicio de Su Magestad tenga obligacion de embiarlos con el voto dicisivo, pena de mil sueldos jaqueses, exhigideros del lugar o villa que lo contrario hiciere aplicaderos a la thesoreria de Su Magestad y al thesoro suio y tenga la facultad de executar la pena no obstante firma ni qualquiere otro recurso juridico ni foral. Y en dicha villa de Benavarre despues de estar el consejo general junto los syndicos le daran quenta de lo que se offreciere y pondran en execucion lo que alli se resolviere y determinare y es nuestra boluntad y mandamos que los dichos syndicos ni de por si no puedan gastar sin orden del consejo general sino mil sueldos tan solamente y no mas, si bien al syndico clavario damos facultad que el pueda gastar hasta ducientos sueldos amas desto y que excediendo dicho clavario en su casso y aquel y los demas syndicos con el suio de gastar mas cantidades de estas, haia de ser por su cuenta de ellos y sean obligados a pagar lo que hubieren gastado de sus propios bienes y hacienda sin que el consejo general o particular se les pueda tomar en quenta. Y amas desto mandamos al dicho consejo general que no conceda y le privamos de conceder a los syndicos facultad en habierto para que puedan gastar en su año los bienes del consejo y singulares del otra ni mas cantidad de las arriva dichas y que la dicha facultad tan solamente la puedan dar en cada negocio que se offreciere y segun calidad del. Y queremos que todo esto haia de constar por acto publico y que lo haia de hacer el consejo general.

11. Forma del consejo general y particular y que los que vinieren a el sean guiados

Item estatuímos y ordenamos que el concejo general de Ribagorza se aya de juntar, tener y celebrar siempre que fuere necesario y tanvien el particular en las casas comunes de dicha villa y esto precediendo mandato de los dichos syndicos y mediante

sus mensajeros o nuncios en la forma que es costumbre, a cui relacion se haia de estar y que las villas y lugares que tienen obligacion de asistir en dicho consejo general, que son la villa de Benavarre, de Benasque, la de Tolva, Viacamp, la de Montañana, la de Aren, la de Castanesa, la de Perarrua, Fontova, Calasanz y el lugar de Santorens, el de Cornudella, Monesma, Castigaleu, Santistevan de Mall, Sagarriu, Balabriga, Calvera, Bonanza, Noals, Zanuy, Las Panillas, Borri y la Munia, Castellar de Sos y Gavas y Sesue, Terrazas, Val de Lierp, Santaliestra, Panillo, Cardau y Centenera, Guell, Alins, Antença, y el de Aguilar y cada dichas villas y lugares respectivamente tengan obligacion luego como fueren acusados por dichos de embiar a la dicha villa de Benavarre seis mensajeros como es costumbre y no acudiendo las villas y lugares al plaço tengan respectivamente cada ducientos sueldos de pena por cada vez, exigideros y executaderos por dicho sindico clavario y esto de los bienes de las tales villas y lugares que no hubiesen acudido o de sus vecinos o a qualquiere dellos, aplicaderos al concejo general. Y porque es justo y conveniente que los syndicos y mensajeros de dichas villas y lugares que fueron por ellas o ellos al dicho concejo general obedeciendo el mandamiento de los syndicos del condado baian con seguridad y no sean molestados y tengan seguridad en sus personas, estatuimos y ordenamos lo sean y para esto con la autoridad que tenemos y nos pertenece por la real comision de Su Magestad asiguramos y guardamos sus personas y los bienes que consigo llevaren con las cavalgadas queremos que queden asiguradas todo el tiempo que se ocuparen en la asistencia de dicho consejo general y particular en la salida y vuelta hasta estar en sus cassas sin que puedan ser presos por ningunas deudas civiles ni sus bienes executados. Y asimismo estatuimos y ordenamos por la misma forma y autoridad guiamos a los syndicos y personas de las doze villas que siendo llamados por los syndicos del condado acudieren a los concejos particulares que se offrecieren tener, queremos lo queden con sus personas y bienes en la forma sobredicha y el mismo beneficio tengan y gozen los tres syndicos generales. Y asimismo

por escusar gastos a dicho consejo general damos la facultad que hasta aqui ha tenido, y en quanto sea necesario de nuevo la concedemos, para nombrar consejo particular a cuió cargo este el resolver o tratar algunos cassos o negocios que se puedan offerer entretanto y remitir los tales cassos o negocios a dicho consejo particular, con la prosecucion y determinacion dellos, el qual consejo particular se haia de formar de los tres syndicos y de los mensajeros de las once villas y lugares del condado que fueren nombrados, guardando la costumbre que en esto hai y para este casso todas las villas y lugares del condado haian de contribuir cada una de dichas villas y lugares lo que les toque para aiuda de los gastos que se offerecieren y es nuestra voluntad que la villa y lugar que no acudiere a dicho consejo general siempre llamado, tendra de pena sesenta sueldos aplicaderos al comun, executaderos privilegiadamente como deuda de universidad y amas de esto se haga la refacion acostumbrada en las bailias locales y en los salarios de los astrictos de la manera que se contiene en el libro del concejo.

12. De las actas

Item estatuímos y ordenamos y al dicho consejo general damos y concedemos facultad tan general y cumplida quanto es menester y podemos darle para hacer y distribuir las dietas entre los vecinos y el condado y que esto toque al dicho consejo general por haber de escribir para pagar las cargas y obligaciones del, sin que se pueda hechar ni compartir de otra manera, cuiá cobrança ha de quedar a cargo del syndico clavario y el dar cuenta con pago al tiempo de la extraccion de los officios y que este tenga obligacion de darla entre tanto que el dicho consejo general estubiere juntado. Y no lo haciendo tenga de pena trecientos sueldos jaqueses aplicaderos a dicho consejo, executaderos privilegiadamente como de bienes de universidad. Y con esto damos poder y facultad para que entretanto que estubiere junto, pueda pagar, recibir y admitir, aprovar, reprovar o defender las cuentas del clavario y determinar sobre ellas todo lo que conviniere

y así mismo para que pueda hechar las colectas y ajustado lo demás que fuere necesario sin que sea menester para ninguna destas cosas la asistencia de los syndicos nuebamente extractos ni aguardar que bengan, pero si alguno dellos se hallare en dicho consejo general, este tal con los viejos haia de hacer todo lo arriva dicho declarando que para el cumplimiento de estas cosas no sea necesario detenerse el dicho consejo general mas tiempo del que fuere necesario para la aberiguacion dellas. Y encargamos a los dichos syndicos y concejo general que procuren excusar de gastos y detenerse todo lo menos que se pueda, considerando las necesidades que tiene este condado y en todo les encargamos las conveniencias del y que consideren la obligacion que tienen para mirar por el bien del concejo general, sin dar lugar a gastos voluntarios, pues por ser tan poca la hacienda no se puede acudir a los forçosos.

13. Las dietas de los syndicos

Item estatuímos y ordenamos y a los syndicos que estubieren ocupados por las cosas del condado y en nombre del ordenamos y mandamos que no se les pueda dar ni ellos llevar por via directa ni indirecta por dieta ni por salario si salieren fuera del condado mas de veynte sueldos por cada un dia y si dentro del condado diez y seis sueldos y que el syndico que llevare mas dieta o salario arriva dicho, lo haya de restituir no se le pueda tomar en quenta al clavario, antes bien haia de pagar dicho clavario todo lo que hubiere dado fuera de esta orden. Y porque es justo que el clavario y syndicos esten siempre en el condado, estatuímos y ordenamos que ninguno dellos se pueda ausentar por ninguna via ni por ningun negocio que se offerezca por grave que sea ni puedan salir fuera el condado como syndicos ni en nombre del a tratarlos. Empero si se offereciere al syndico clavario pueda hacer un mes de ausencia de dicha villa de Venabarre y de dicho condado, con condicion que siempre que se offereciere negocio de mucha importancia tenga obligacion de acudir si lo llamaren y hasta avisarlo en su cassa para que a su costa lo

embien a llamar para que venga con toda brevedad y tanvien queda exceptado si se offereciere haver de asistir en las cortes del reyno, que en este casso pueda salir, precediendo consentimiento del consejo general y con su voluntad y siendo regidos por el. Y porque el dicho sindico clavario reside siempre en Benavarre y tiene alli su cassa y en la asistencia de los consejos generales o particulares no se offerece gasto alguno, es nuestra voluntad y mandamos que no lleve dieta ni salario ni se le de del tiempo que se ocupare en los consejos particulares o generales, y porque los dichos sindicos sus compañeros son siempre estrangeros de la dicha villa, es justo que no gasten de su hacienda el tiempo que estubieren ocupados en los consejos particulares o generales en acudir a ellos, es nuestra voluntad que se les de diez y seis sueldos de dieta y no mas por cada un dia que vacaren en dichos concejos y por negocios o cosas del estado y como sindicos del. Y declarando mas lo que toca al sindico clavario decimos que no pueda tener ni tenga por raçon del officio dicho ni mas aprovechamiento ni dieta que los veinte escudos de salario que le estan señalados.

14. Que se guarde la reparticion que esta hecha para pagar los censales

Item estatuimos y ordenamos que la reparticion que esta hecha entre las villas y lugares del presente condado de los censales cargados sobre el se continue de aqui adelante y dichas villas y lugares paguen aquella por lo que les toca y en la cantidad que les esta repartido segun parece en el libro del gobierno de dicho condado y la villa o lugar que dexare de pagar dicha reparticion y por esto se hicieren costas a otra qualquiere villa o lugar o persona singular del condado haia de pagar de suio dichas costas y en ellas haia de ser executada privilegiadamente a instancia de dicho clavario y de la parte interesada o si alguna de las dichas villas o lugares luire alguno de los censales de su repartimiento, quede libre de pagar semejante ni otra cantidad correspondiente a lo que hubiere luido.

15. Que los ydalgos no queden perjudicados por servir los officios del condado

Item por quanto en el presente condado ay insaculados y se podran en lo venidero insacular algunas personas berdaderamente infançonas e hijos dalgo y no es raçon que por servir a su republica inseculados los comissarios de Su Magestad quedasen perjudicados en sus infançonias, por tanto estatuímos y ordenamos que por servir dichos officios no sea causado perjuicio alguno a los que son verdaderamente infançones, antes bien sin embargo desto puedan intervenir en las cortes generales y particulares del presente reino y servir officios de diputados de aquel.

16. Que los officiales del condado que oi son lo continuen hasta el domingo de Casimodo del año primero viniente.

Item por quanto la extraccion general de los officios del dicho condado se ha acostumbrado y acostumbre hacer en cada un año el lunes primero siguiente al domingo de Casimodo y por ser dicho dia al proposito para concurrir a dicha extraccion los vecinos de dicho condado, por tanto estatuímos y ordenamos que la extraccion de dichos officios se haia de hacer y haga en cada un año durante dicha insaculacion el dicho dia arriva asignado, exerciendo hasta entonces los officiales que agora son cada uno respectivamente el officio que tiene por la extraccion passada.

17. Que por los meses de julio, agosto y setiembre esten suspendidas todas las execuciones y causas civiles

Item por quanto tenemos relacion en el dicho condado de Ribagorza esta introducido por costumbre inmemorial legitimamente ajustada y observada que en cada un año sean suspendidas como lo estan, todas las causas civiles y sus execuciones y hacer con porteros, procuradores o otros officiales los lugares o acrehedores y esto en consideracion de que tengan mas livertad para coger los bienes y frutos, por tanto estatuímos y ordenamos que esta costumbre se guarde como hasta aqui se ha hecho por los meses de julio, agosto y setiembre en los quales dichas cau-

sas civiles haian de estar suspendidas juntamente con sus ejecuciones y cobranzas con porteros, procuradores y otros oficiales.

18. De la observancia y execucion de las presentes ordinaciones

Item estatuímos y ordenamos que los syndicos generales, notarios del consejo, general, procurador astricto, procurador de pobres y las demas personas y oficiales de dicho condado de Ribagorza y consejo general y particular de aquel presentes y advenideros guarden, observen y executen, guardar, observar y executar hagan todo aquello que a cada uno respectivamente le tocare en virtud de las presentes ordinaciones inviolablemente y todas y cada unas cosas en ellas contenidas que no contravengan ni contravenir hagan ni permitan ni permitan dolosa ni maliciosamente a ellas y a la otra dellas por via directa ni indirecta ni so color de puesto alguno ni licencia ni interpretacion so las penas en dicha real comision contenidas y en las presentes ordinaciones impuestas y de inobedientes a los mandamientos reales de Su Magestad y amas desto incurran los dichos oficiales y qualquiere dellos y las personas arriva nombradas en pena de oficiales delinquentes.

19. Lo que los porteros, notarios y otros meros executores de las cortes de Ribagorza deven observar en la execucion de las provisiones della y en las cobranzas de sus dietas.

Item por quanto a fin de evitar y remediar con effecto las queexas tan generales como justificadas que todo el territorio clama contra los porteros, notarios y otros meros executores de las cortes de los propios y justicia general y procurador del de que por sus desordenes y intereses propios, sin otro celo, tienen intimidada la contratacion de este territorio en notable daño suio, estatuímos y ordenamos que los porteros, notarios y otros meros executores de dichas cortes ni puedan llevar ni pidir interes alguno por concierto o composicion, aunque sea con so color de que los litigantes se les han dado voluntariamente y que el que contraviniere a esta ordinacion pueda ser y sea acusado por delinquentes en su officio y que para ello sea parte legitima el procurador astricto

del condado y que dandole provança tenga obligacion de hacer causa hasta sentencia difinitiva. Y asi mismo que no puedan los dichos porteros, notarios y otros meros executores de las dicha corte pedir ni llevar otros ni mas derechos de los que se llevan en la corte del çalmedina y juez ordinario de Çaragoça y en la conformidad que estan expresados al fin de la platica judicialia, exceptado que en algun derecho de los contenidos en ella han sido en la presente villa y condado mas moderados, haian de pagar por ellos y en los que hubieren executado contentarse con los contenidos en dicha platica judicialia y para que todos los sepan haian de poner un traslado de la dicha tassa en las cortes y escribania de los procurador y justicia general, firmado de entrambos. Y por dieta no puedan llevar mas de tres reales y esto se ha de entender que para una dieta han de caminar dos leguas o de un lugar a otro, contando con actos y por relacion de los jurados o bayles de que en sus lugares no cobraron la dieta de aquel dia, de manera que en un dia no puedan llevar mas de una dieta en pena de incurrir en la de la ordinacion antecedente con las mismas condiciones que si executaren algunas letras de inventario o de execucion tenga obligacion el notario que fuere con el portero de certificar en el dorso della con acto lo que en virtud della se ha obrado y las cosas y dietas que hubieren cobrado o ajustado y dichas letras se haian de volver a reportar a la corte de donde emanaron aunque las partes se haian convenido a fin de que conste lo que han cobrado. Y para assigurar que no excedan de lo arriva puesto y ordenado se estatuye y ordena que portero alguno no pueda recibir interes ni dinero del principal y costas sin dar primero recivo de su mano sin llevar interes y de no hacerlo assi pueda ser acusado como arriva se dispone. Y assimismo estatuímos y ordenamos que a las personas que tienen domicilio y raices dentro del condado y sus limites no se les pueda por provission alguna detener ni embargar los ganados de pelo ni lana ni parte dellos por deudas concejiles ni particulares transitando de subida o bajada de la montaña a la tierra llana y assimismo se asegura y guia a las personas naturales de dicho con-

dado y limites que fueren con mercadurias a las ferias y mercados el tiempo que aquellos duraren y de ida y vuelta dellas y a los que fueren y bolvieren de moler con sus personas y azemilas que no seran capcionadas ni embargadas por causas civiles en lo que conduxeren en ellas. Y assimismo estatuímos y ordenamos que los porteros de los dichos procuradores y justicia general de esta villa y condado haian de llevar y lleven en la presente villa las insignias de sus officios publicamente y en la conformidad que las llevan por lo restante del condado y que de otra manera no puedan exercer sus officios so pena de oficiales delinquentes en ellos y que por ello puedan ser acusados

20. Que el procurador general haia de observar el fuero del año 1626 en la creacion de notarios

Por haverse experimentado algunos daños y descredito en la profession de notarios por crear algunos sin platica y las calidades que dispone el fuero, estatuímos y ordenamos que de aqui adelante en los que creare el procurador general de Ribagorza haia de observar todo lo que esta dispuesto por el fuero del año de veinte y seis tocante a la execucion de notario y que de no hacerlo asi, pueda y deva ser acusado dicho procurador general por factor de Fuero y el que fuere creado notario sin las calidades que dicho fuero dispone no sea admitido ni hagan fe sus escripturas.

21. Como el asesor del condado haya de tener corte en ausencia del procurador y justicia general

Item, por quanto en la forma que se tiene dispuesta de que en ausencia, enfermedad o impedimento de los procurador y justicia generales y sus lugartenientes hubieren de executar sus officios y tener corte otras personas que por ser tantas ha havido ocasion de pretenderse algunas nulidades y se han hallado muchos inconvenientes y tanvien de no asistir en corte el asesor quando la celebran dichos ministros, por tanto estatuímos y ordenamos que en ausencia, enfermedad o impedimento de los dichos procurador y justicia generales y sus lugartenientes haian de execu-

tar y rexr los dichos officios respectivamente y tener corte el asesor ordinario que Su Magestad tiene nombrado en el dicho condado de Ribagorza y tenga titulo de presidente en dichos officios y que de aqui adelante el dicho asesor que de presente es o por tiempo sera tenga obligacion de asistir en las cortes, a saver es, en la del procurador general a las nueve horas y media de la mañana poco mas o menos y en a del justicia a las diez horas de la mañana poco mas o menos para celebrarlas dicho ministro respectivamente a las dichas horas so cargo del juramento prestado al principio de su officio por ser mui de su obligacion esta asistencia para maior brevedad en el despacho de las causas que pendieren en ellas y por consiguiente de menos gastos y molestias para los litigantes y por el cuidado y puntualidad que sobre esto se le encarga, estatuimos y ordenamos pueda llevar y lleve de drechos de todas las primeras provisiones y revocaciones que tubieren fuerça de difinitivas diez sueldos jaqueses de cada una como estava dispuesto en las ordinaciones ultimas de dicho condado.

22. Que los procurador, justicia general, lugartenientes ni el asesor no puedan proveher aprehensiones por cantidades que no lleguen a 25 libras jaquesas.

Item deseando alibiar a los vecinos y havitadores del condado de costas y actos excesivos con que estan molestados cada dia por cantidades mui tenues imposibilitandoles mas por este medio de poder satisfacer y pagar sus deudas haviendo otros segun fuero como son capcion, execucion y inventario para cobrar de ellos con mas suavidad, estatuimos y ordenamos que de aqui adelante los dichos procurador y justicia generales, sus lugartenientes ni el asesor del condado ni el otro dellos no puedan proveher en manera alguna aprehensiones de vienes algunos de las villas y lugares del dicho condado ni de personas particulares del por deuda alguna quanto quiere privilegiada que sea que no llegue o exceda la cantidad de veynte y cinco libras jaquesas, exceptado que haviendo muerto los particulares deudores obligados aunque sea menos la cantidad, damos permiso y facultad en este caso tan

solamente en consideracion de que esta extinta la accion principal contra los obligados, para que se puedan proveher dichas aprehensiones respecto de los bienes que poseieron o tuvieron en su poder por qualquiere derecho y causa como segun el thenor de la escriptura estubieren ypotecados como se requiere para obtener la aprehension y proseguirla segun fuero.

23. Que los ausentes al tiempo de la extraccion se les aguarde el tiempo que pareciere al consejo general

Item estatuidos y ordenamos que si el dia de la extraccion de los officios fueren extractos una persona o mas y aquellas estubiesen ausentes de Benavarre, que en tal caso los syndicos a costa del condado sean obligados darles noticia de la tal extraccion a dicho extracto o extractos mediante una carta referendada por el notario del consejo y que vengan a aceptar y jurar dentro de quinze dias contaderos de la tal notificacion y aviso si ya no pareciesse al concejo general esperar mas tiempo y para en caso que no viniere o no aceptare el mismo dia en que fuere extracto por evitar gastos a dicho condado, estatuidos y ordenamos saquen luego otro para este caso y no viniendo el primero en el termino que se le señalare como no exceda de un mes, el que hubiere dexado de venir tenga de pena quinientos sueldos jaqueses, aplicaderos al dicho consejo general y el segundo extracto tenga obligacion de aceptar dicho officio con la misma pena, la qual tanvien queremos que tengan los que haviendolos esperado no aceptaren y los syndicos y prior astricto y qualquiere dellos si no aceptare assi mismo a servir dichos officios respectivamente, la qual aplicamos a dicho consejo general, exhigideras en qualquiera de dichos casos dichas penas respectivamente por el sindico clavario executaderas privilegiadamente como bienes de universidad. Quere-mos empero y damos facultad a los que tienen setenta y cinco años de edad que puedan exonerarse de qualquiera de estos officios sin incurrir por ello en pena alguna y los damos por excusados en dicho caso y por absueltos de la dicha pena y el dar aviso se entienda dentro del condado en las cassas de su propia

habitacion y casso que ausente sorteare y no viniere a servir su officio el mismo dia de la extraccion se saque otro en su lugar como queda dicho para en caso que no viniera.

24. Que el sello y papeles los tome por inventario el sindico prehemimente

Item por evitar los graves daños que se siguen en este condado por no tener los papeles y privilegios con el cuidado que se requiere, por tanto estatuímos y ordenamos que de aqui adelante el sindico prehemimente, en haviendo jurado su officio, tenga obligacion de entregarse por inventario de todos los papeles tocantes a dicho condado y del sello de aquel, todo por via del inventario, testificando acto dello el notario del condado, so las penas en dicha real comission contenidas, executaderas privilegiadamente no obstante firma.

25. Que ninguno siendo jurado de Benavarre pueda ser admitido a sindico del condado

Item por quanto se han experimentado muchos inconvenientes de que el sindico deste condado de Ribagorza sea a un mismo tiempo jurado perteneciente a la presente villa de Benavarre por tener el uno officio con el otro entre si mucha oposicion y repugnancia en diversos negocios, de que se offerece tratar en ambos puestos, por tanto estatuímos y ordenamos que de aqui adelante el que se hallare sirviendo el officio de jurado de la presente villa no pueda ser admitido a servir el officio de sindico del condado ni por el contrario, antes bien en este casso se proceda luego a extraccion de otro y porque se hallare de presente el sindico de la dicha villa con entrambos officios, dispensamos con el por esta vez.

26. Forma para el desempeño del condado

Item por quanto es justo solicitar algun alibio al condado para que tenga menos ahogos para una ocasion precissa, por tanto estatuímos y ordenamos que el dia de la extraccion se cargue un real mas de colecta por cada fuego del condado, exhigidero en la

misma conformidad que se cobra lo demas y que al pasar las cuentas se haia de separar lo que resultare de este aumento de la colecta y luir con el en cada un año un censal de los cargados sobre dicho condado. Y si acaso no bastare para luirlo dicha cantidad se haia de depositar en el archivo de la iglesia de Benavare y en haviendo bastante para luir qualquiere de dichos censales tengan obligacion de luirlo sin que esta cantidad pueda entrar en manera alguna en poder de los clavaros ni divertirse para otro fin. Y si hecha la luicion sobre alguno, haia de quedarse en dicho archivo depositada la resta, para que sirva tan solamente para este efecto de dicha luicion para que se destina con la cantidad o cantidades que se offerecieren recoger en cada un año, so pena de haviendo bastante cantidad para luir algun censal por pequeña que sea su cantidad y no luyendolo, haia de pagar el clavario por cuió descuido se dexare de luir la pension o prorrata del, hasta su luicion de su propio dinero, de tal manera que no se le admittan cuentas y amas desto quede privado de su officio y desinseculado del y inhavil para siempre de poderse insacular de nuevo.

27. Que se pague la hecha con mucha puntualidad

Ittem estatuímos y ordenamos para maior cumplimiento de la ordinacion antecedente que las villas y lugares que no hubieren pagado por entero para el dia de la extraccion general al clavario la hecha que les tocara pagar segun el repartimiento, la hayan de entregar dicho dia con efecto y si no lo hicieren tengan de pena quareynta sueldos jaqueses, aplicaderos al comun de dicho condado exhigideros no obstante firma ni otro recurso alguno y por esta causa pueda hacer las diligencias necesarias y acostumbradas para cobrar dicha hecha, pero queremos quede accion a dicha villa o lugar que assi pagare contra la persona o personas a cuió cargo estubiere la hecha para repetir de la dicha cantidad, juntamente con la pena.

28. Que los jurados lleven insignias de tales

Ittem por quanto se han experimentado muchos inconvenientes de no llevar los ministros y oficiales las insignias de sus

officios, siendo como son mui necessarias para maior estimacion dellos, por tanto estatuímos y ordenamos que los jurados de las villas y lugares de este condado no puedan ir por ellas ni por ellos respectivamente sino con jiras como se acostumbra en este partido, pero si acaso por la imposibilidad de la universidad no pudiere empeñarse a conservar este modo de insignia, haia de llevar y lleve cada uno dellos una vara larga como se acostumbra en diferentes ciudades y villas y lugares de este reyno so pena del que lo contrario hiciere de sesenta sueldos jaqueses aplicaderos al comun de tal universidad y exhigideros de sus bienes irremisiblemente y amas de esto quede inhavil para siempre de poder servir dicho officio de jurado y si estubiere insaculado en sindico de este condado lo hayan de desinsacular del y tambien quede inhavil para siempre de poderse insacular de nuevo y esto se entiende respecto de las universidades que las acostumbran llevar si no las llevaren por lo menos los dias de fiesta.

29. Que no se pueda abrir la matricula hasta el año mil seiscientos setenta y uno

Item estatuímos y ordenamos que la matricula de los officios de dicho condado no pueda abrirse en manera alguna hasta el dia de la extraccion general del año mil seiscientos setenta y uno so pena de oficiales delinquentes en sus officios y quebrantadores de omenages y que por ello puedan y haian de ser acusados a instancia del procurador de dicho condado y de qualquiere singular del y si sucediere y fuere necesario haver de reconocer el nombre de alguno o algunos de los insaculados se acuda a Su Magestad o a quien presidiere en la real audiencia o a nos para que oida la pretension del interesado se le mande dar la forma necesaria y el que lo contrario hiciere incurra ipso facto en las penas sobredichas.

(Firmado:) El doctor don Pedro Antonio Alegre, comisario sobredicho.

78.

1665.

Cuadernillo de 20 ff. mayores inserto en el protocolo del notario zaragozano Juan Lorenzo Sanz para 1665 (algunos folios algo deteriorados a causa de los pliegues). AHPZ

El comisario real don Pedro Alegre dicta ordinaciones para la insaculación de oficios y regimiento de la villa de Benabarre.

Ordinaciones de la villa de Benabarre del año 1665

Nos el Doctor don Pedro Antonio Alegre, del Consejo de Su Magestad en el civil del presente Reyno de Aragon y su comisario real para hacer la insaculacion de los officios del condado de Ribagorza y estatuir y ordenar las ordinaciones conuinientes y necessarias para el buen gobierno y regimiento de la dicha villa, como consta por la comision real de parte de arriba inserta con acuerdo y parecer de las personas elegidas y nombradas por los bayle, jurados, consejeros, vecinos y havitadores de la dicha villa y haviendolo conferido y comunicado con ellos hacemos, estatuyamos y ordenamos las ordinaciones infrascriptas y siguientes

1. De los officios que ha de haver en la villa de Benavarre

Primeramente estatuyamos y ordenamos que para el buen gobierno y regimiento de la dicha villa, haya en ella en la conformidad de lo que asta aqui ha acostumbrado los officios siguientes, a saver es: tres jurados con cada ducientos sueldos jaqueses cada uno dellos por un año, tres contadores con quarenta sueldos jaqueses de salario de sus officios por cada un año, un almuzaf sin salario, dos clavarios o bolseros de la villa con ducientos sueldos jaqueses de salario cada uno dellos en cada un año, un corredor o andador con quatrocientos sueldos jaqueses de salario por cada un año, ocho consejeros del consejo secreto sin salario alguno, diez consejeros del consejo general sin salario, como asta aqui se ha acostumbrado, un notario y secretario del regimiento de dicha villa con ducientos sueldos jaqueses de salario por cada un año y no mas, en consideracion de los muchos aogos

y pobreza en que se halla dicha villa por los trabajos que padecio en servicio de Su Magestad defendiendo dicha villa y redimiendola de maiores opresiones del enemigo con contribuciones mui exorbitantes, los quales dichos salarios los clavarios de la dicha villa los haian de pagar y paguen en cada un año a los dichos oficiales asi extractos y que sirvieren dichos officios respectivamente por el dia y fiesta del señor San Andres comenzando en esta conformidad desde la primera extraccion en adelante, exceptado que a los contadores tan solamente se les ha de pagar el dia que fenecieren sus officios y no antes. Todos los quales dichos officios y cargos arriba expresados haian de tener y tengan y gozen las preheminencias y honores, poder y facultad que les compete como a tales y por las presentes ordinaciones les damos y atribuimos y les toca y pertenece en qualquiere manera.

2. Imbursacion de los officios

Item estatuyamos y ordenamos que los dichos jurados, contadores, almutazafes, clavario, consejeros del consejo secreto y los del consejo general haian de estar insaculados y imbursados de esta manera, a saver es: que los nombres de las personas que se hubieren de insacular en cada uno de dichos officios haia de escribirse en una cedula de pergamino y puesta cada una dellas en un redolino o bolilla de madera de poco tamaño. Se imbursaran aquellos en la bolsa para la cual habra sido insaculada cada una de las personas en ellos nombradas, las quales dichas bolsas se haian de intitular: Bolsa primera de jurados preheminentes, bolsa segunda de jurados, bolsa tercera de jurados, bolsa primera de contadores, bolsa segunda de contadores, bolsa de almutazafes, bolsa de clavarios, bolsa primera de consejeros del consejo secreto y particular, bolsa segunda de consejeros del consejo secreto y particular, bolsa primera de consejeros del consejo general, bolsa segunda de consejeros del consejo general. Las quales dichas once bolsas y cada una dellas despues de puestos dichos redolinos respectivamente en cada una dellas haian de quedar cerradas y selladas en una arca en la conformidad avajo dispuesta.

3. Del arca de los officios

Ittem estatuyamos y ordenamos que el arca de los dichos officios haia de tener y tenga tres cerraduras buenas y seguras con sus llaves diferentes, las quales han de tener en su poder a saver es: la primera del extremo de mano drecha el procurador general de este condado de Ribagorza nombrado por Su Magestad que de presente es y por tiempo sera, la segunda el jurado prehemimente de dicha villa, la tercera el jurado segundo della, que de presente son y por tiempo seran y la dicha arca assi cerrada haia de estar retirada y guardada en las cassas de la villa y en la parte y lugar acostumbrado.

4. De la encomienda de las llaves

Ittem estatuyamos y ordenamos que al tiempo y quando se hiciere por nos la entrega de dicha arca y llaves al procurador general del presente condado que ha de tener una de ellas, haia de jurar y jure en poder y manos nuestras que de alli adelante los que por tiempo seran procuradores generales de dicho condado, la primera vez que se les entregue haian de jurar y juren en poder y manos del notario y secretario de dicha villa y asi mismo sucesivamente los jurados que oi son y por tiempo seran haian de jurar y juren en poder de dicho procurador general o de su lugarteniente en su ausencia y prestar y presten omenages de manos y de boca al uso y costumbre de España de haverse bien y fielmente en la guarda y custodia de dicha arca y llaves y que por si ni por interposita persona publica ni ocultamente no abriaran ni abrir haran, permitiran ni consentiran que sea abierta la dicha arca ni bolsas, sino en los cassos, forma y tiempos exhigidos en las presentes ordinaciones y que siempre y quando se hubiere de abrir dicha arca, llevaran las llaves sin dificultad, dilacion ni impedimento alguno y que directamente ni indirectamente no haran, procuraran ni consentiran se aponga por persona alguna en la apercion de dicha arca en los cassos que en las presentes ordinaciones se disponen so pena de ser castigados como quebrantadores de juramento y omenage asta imposicion de pena

capital, privacion de officios y otras como contra officiales delinquentes en sus officios y sea parte legitima para acusarlos el procurador y qualquiere singular persona de la dicha villa.

5. Quien ha de tener las llaves en ausencia de los arriba nombrados

Item estatuyamos y ordenamos que siempre y quando que el procurador general o qualquiere de los dichos dos jurados de esta villa de Benavarre faltare della para el tiempo que se ha de hacer la extraccion y inseculacion de los dichos officios, cada uno dellos en su casso sea tenido y obligado de dar y entregar mediante acto publico la llave que en su poder tubiere, a saver es: el procurador general a su lugartiniente y en presencia de los dichos jurados y qualquiere de los jurados assi prehemimente como segundo, al jurado tercero, y si faltaren los dos a un tiempo el jurado prehemimente la haia de entregar al tercero y el segundo al que el año de antes hubiere sido jurado prehemimente y de la propia forma y manera y con los mismos juramentos y omenages, obligacion y salvedad de parte de arriba expresadas y queremos que luego que hubieren vuelto dichos ausentes haian de tener y tengan obligacion de recobrar y recibir dichas llaves de aquellos a quien las encomendaron respectivamente so pena de officiales delinquentes como arriba se dispone. Y si el que las tubiere no asistiere a dichas extracciones en los cassos y tiempos arriba expresados puedan abrir dicha arca con las llaves que tubieren aunque sea descerraxando por aquella o aquellas que faltaren, a fin y efecto de que por ningun camino se impida dicha extraccion.

6. En que dia y tiempo se ha de hacer la extraccion de los officios

Item estatuyamos y ordenamos que la extraccion que se ha de hacer de los officios de la presente villa de Benavarre de hoi en adelante se haia de començar y comience a hacer y se haga el dia y fiesta del señor san Juan Evangelista que es el dia veynte y siete del mes de diciembre primero beniente del año mil seis-

cientos sesenta y seis que sera el inmediato contando a nativitate Domini a la una ora poco mas o menos despues de medio dia y asi de alli adelante en cada un año en semejante dia y termino y en la forma y manera siguiente.

7. Forma de la extraccion de los officios y su jura

Item estatuyamos y ordenamos que precediendo publico pregon y llamamiento del consejo general de dicha villa en cada un año en dicho dia veynte y siete del mes de diciembre a dicha hora poco mas o menos, se haia de congregar y ajuntar el concejo general de la dicha villa en las cassas principales della y puedan intervenir y estar en el las personas de la dicha villa que quisieren asistir, aunque no sean consejeros ni tengan voto alguno. Y que los jurados tengan obligacion de proponer en dicho concejo general la extraccion que se ha de hacer de los officios de la dicha villa que para su cumplimiento haian de sacar el arca de los officios y hecho acto publico de todo lo sobredicho por el notario y secretario de la dicha villa y puesta el arca alta y publicamente en la sala alta de las cassas de la villa sobre una mesa y alli en una bacina asistiendo el procurador general del condado o su lugartiniente en su casso y los jurados y concejo general sea avierta dicha arca y sacada della por el notario y secretario la bolsa de los jurados preheminentes y hecha publica ostension de como esta cerrada y sellada aquella, se mandara abrir, contados y baciados todos teruelos della en una bacina por un niño menor de doce años. Aquel, aquella cubierta con una toalla dicha bacina, pondra la mano en ella y sacara un redolino o teruelo y leído por el secretario el nombre que dentro estubiere escrito, haciendo ostension del a los dichos procurador general y jurados, haia de quedar y quede aquel admitido por jurado prehemiciente para el año inmediatamente siguiente y se escriba su nombre volviendo dichos teruelos a la bolsa, que cerrada y sellada se haia de hacer y haga la extraccion de los otros dos jurados segundo y tercero y asi mismo de tres contadores, dos de la primera bolsa y uno de la segunda, y del almutazaf y los dos clavarios en la forma

dicha, con esto empero que en sortiando en dicho officio de clavaros si fueren haviles y suficientes, lo haian de servir y sirvan so las penas dispuestas en las presentes ordinaciones y se haian de cortar y corten los tales redolinos o teruelos de dichos dos clavaros para que acavado el año de aquella extraccion no puedan ni haian de servir otro año dicho officio y si fueren ya difuntos los extractos o los hubieren serbido por extraccion se haian de cortar y corten los tales redolinos o teruelos y pasar y se pase a extraccion de otros, los quales los haian de servir y sirvan en la conformidad y so las penas en las presentes ordinaciones contenidas. Y hecho lo sobredicho se haia de hacer y haga extraccion de la bolsa primera de consejeros del consejo particular y secreto, baciandola y contando dichos teruelos, sacando tres dellos uno despues de otro y leidos por su orden y escritos sus nombres, aquellos haian de quedar y queden para consejeros del consejo particular y secreto de dicha villa y aquella cerrada y sellada en la conformidad referida, se haia de hacer y haga extraccion de la bolsa segunda de consejeros del consejo particular y secreto de dicha villa, sacando de dicha bacina dos redolinos o teruelos, el uno despues del otro y leidos y escritos sus nombres haian de quedar y queden para consejeros del consejo particular y secreto de dicha villa, que con los tres jurados del año antecedente hacen el numero de ocho y luego sucesivamente se haia de hacer y haga extraccion de la bolsa primera de consejeros del concejo general, sacando de la dicha vacina cinco redolinos o teruelos, el uno despues del otro y leidos y escritos por su orden los nombres dellos haian de quedar y queden para consejeros de primera bolsa del consejo general de dicha villa, y aquellos sean vueltos a la dicha bolsa, y cerrada y sellada se haia de restituir a dicha arca y pasar a hacer extraccion de la bolsa segunda de consejeros del consejo general y vaciados y contados y guardando en todo lo sobredicho la forma arriba expresada se haian de sacar y saquen otros cinco redolinos o teruelos uno despues de otro y leidos y escritos los nombres que en ellos se hallaren haian de ser y sean del consejo general. Y contados y vueltos dichos redolinos y terue-

los a cada una de dichas sus bolsas, donde estaban y cerradas y selladas como antes de la dicha extraccion se haian de restituir y bolver a la dicha arca y aquella cerrada con dichas llaves se haia de restituir y entregar a los dichos procurador general y jurados como de parte de arriba se dispone y los nuebamente extractos haian de prestar para la entrega de dichas llaves los juramentos, omenages y salvedades de parte de arriba expresadas. Y si sucediere hallarse alguno o algunos de los nuebamente extractos ausentes o impedidos para prestar dichos juramentos y omenages, tengan obligacion de prestarlos en el primer consejo general que se hallaren en poder del dicho procurador general o del regente su officio. Y dicha arca assi cerrada se haia de bolver y buelva a su puesto y lugar haciendo acto de todo lo sobredicho el notario y secretario de dicha villa. Y los dichos jurados, almutaça, teniente de almutaça, clavario, consejeros de ambos consejos, particular y general, haian de servir y sirvan sus officios respectivamente por tiempo de un año que ha de durar el exercicio dellos desde el dicho dia de la extraccion en adelante. Y si no hubiere bastante numero de consejeros abiles de bolsa primera, se supla el numero de consejeros de bolsa segunda.

8. Que por muerte de qualquiere official se pase a extraccion de otro en su lugar

Item estatuimos y ordenamos que si en el discurso del año aconteciere morir alguno o algunos de los que hubieren sido extractos y sirvieren los officios de la villa, en tal casso, guardando respectivamente la forma y solemnidad de la extraccion general, se haia de pasar y pase desde luego a extraccion de otro en lugar del que hubiere muerto, el qual nuebamente extracto en qualquiere de dichos officios que sortearse tenga obligacion de aceptar y servir dicho officio so las penas impuestas en las presentes ordinaciones, pero si el que fuere extracto en lugar del que hubiere muerto estubiere ocupado en otro officio inferior, haia de servir el dicho officio maior en que fuere extracto so las dichas penas, pero siendo el officio en que fuere extracto menor que el que ocu-

pare, no tenga obligacion de aceptarlo y en lugar del officio menor que vacare por dicha extraccion, se haia de hacer luego de dicho que se subruegue en su lugar por el officio que dexare el qual no teniendo alguno de los impedimentos arriba expresados y contenidos en estas ordinaciones haia de serbir y sirva dicho officio so las mismas penas.

9. Del juramento que han de prestar los oficiales

Ittem estatuímos y ordenamos que el mismo dia y fecha del señor sant Juan Evangelista, en el qual se sortian y sacan los officios de dicha villa, incontinenti acavada la extraccion, los que presentes estubieren en dicha villa y hubieren sortiado haian de venir y vengan a jurar y juren a saver es, los jurados en poder y manos del vayle de dicha villa y los almutaçaf, su tiniente, clavario y consejeros del consejo secreto y consejeros del consejo general y procurador de la universidad y otros officiales en poder y manos de dichos jurados, de la forma y manera que avajo se dira, a los quales jurados almutaçaf y su tiniente luego en haviendo jurado, se les haia de entregar las insignias de sus officios, a saver es a los dichos jurados las jiras y al almutazaf la vara de plata y a su tiniente la de hierro y aquellos y el otro dellos ante dichas personas haian de jurar y juren sobre la cruz y santos quatro evangelios de nuestro señor Jesuchristo por ellos y el otro dellos manualmente tocados y adorados que observaran y guardaran los fueros, privilegios, livertades y exempciones del presente Reino de Aragon y las presentes ordinaciones y estatutos de la dicha villa de Benavarre y que conservaran los drechos reales, sin derogacion de los privilegios y livertades de dicha villa y exercitaran sus officios bien y fielmente, pospuesto todo odio, amor, temor, buena o mala voluntad y que evitaran todo mal y daño a la dicha villa y le procuraran todo el provecho que pudieren. Y que por si ni por interposita persona durante el officio en que habran sido extractos no tienen ni tomaran parte ni porcion en alguno o algunos de los arrendamientos de dicha villa, de lo qual el secretario della haia de testificar acto publico.

10. Que tiempo se ha de aguardar a los ausentes

Item por quanto puede suceder que al tiempo que se hiciere la extraccion de dichos officios estan acaso ausentes algunos de los becinos de dicha villa y otros con cautela, pretendiendo por este medio escusarse de servir dichos officios en que fueren extractos, Por tanto, estatuymos y ordenamos que qualquiere de dichas persona o personas que el dia de la extraccion de los officios de dicha villa se hallaren ausentes della se haian de aguardar por tiempo de quince dias contaderos del dia de la extraccion para que en ese tiempo pueda venir a jurar el que hubiere sido extracto. Y si dentro de dicho tiempo no viniere y pareciere al consejo particular que su detencion es con causa legitima y bastante, se pase a extraccion de otro en su lugar, pero si le pareciere al dicho consejo particular que alguno o algunos de los assi extractos se ausentan y dexan de bolver a esta villa maliciosamente y con cautela por no servir los dichos officios, por la presente desde agora para entonces declaramos los tales incurran en pena de ducientos sueldos jaqueses, exigideros irremisiblemente de sus bienes, no obstante firma ni otro recurso alguno juridico ni foral. Damos poder y facultad a dicho concejo particular para que no viniendo dentro del tiempo señalado a servir el officio o officios en que hubieren sido extractos, pueda y deba dicho consejo particular, satisfecho su animo de dicha malicia y cautela, declarar haver incurrido cada uno de los sobredichos que asi dejaren de venir en la dicha pena de ducientos sueldos jaqueses, executando aquella luego y sin dilacion alguna despues de dicha declaracion, no obstante firma ni otro impedimento alguno juridico ni foral, aplicadera al comun de dicha villa y se haia de pasar luego a extraccion de otro y que en la misma pena incurran los que hallandose presentes en dicha villa no aceptaren los officios en que hubieren sido extractos.

11. De los que presentan firmas por no servir los officios en que sortean.

Item por quanto hai algunas personas que quieren gozar de los privilegios y libertades concedidas a los vecinos de los pue-

blos donde havitan sin participar de los trabajos y cargas que en el gobierno dellos se tiene, presentando firmas y otras esemciones para escusarse. Por tanto, estatuyamos y ordenamos que qualquiere persona o personas que sortiaren en los officios de dicha villa los haian de aceptar y servir no teniendo legitimo impedimento, el qual haia de ser a conocimiento de los jurados y concejo particular de la dicha villa y hallando no hai causa suficiente para escusarse de servir el tal officio, no admitiendolo o presentando dichas firmas y exenciones para escusarse, incurran en dicha pena de ducientos sueldos jaqueses exigidera y aplicadera al comun de la villa, como queda dicho, y queden inabiles para siempre de todos los officios de dicha villa y desinseculados dellos, de tal manera que no puedan volverse a insacular de nuevo y en la misma pena incurran los que las hubieren presentado, si no se apartaren dellas respectivamente antes de la primera extraccion y para pedir dicha pena y instar en la execucion della sea parte legitima el procurador de la villa o otro qualquiere vecino y se haia de executar privilegiadamente no obstante firma ni otro impedimento alguno juridico ni foral. Y si lo sobredicho no se executare en la forma referida sea parte legitima el tesorero de Su Magestad en esta condado para cobrar y que cobre dicha pena de los jurados que la habran dejado de cobrar y por la presente declaramos tener legitimo impedimento y excusa para no servir dichos officios los que tubieren setenta años cumplidos y de alli arriba, pero quede en eleccion de los tales el admitirlos o dexarlos de admitir sin pena alguna.

12. Que calidades han de tener para servir los officios

Item estatuyamos y ordenamos que los que sortiaren en los officios de jurados y almutazaf hayan de tener y tengan de edad treynta años cumplidos y no puedan servir dichos officios que primero no haian servido el officio de consejeros del concejo particular y que tampoco puedan servir los officios de jurado preheminate y segundo si no supieren leher y escribir. Y que no siendo natural de dicha villa, no pueda ser admitido a dichos offi-

cios de jurado o almutazaf si el otro dellos, si no es que primero haia tenido domicilio dentro de dicha villa o en sus terminos por tiempo de tres años antes de la extraccion y que los jurados de la dicha villa no puedan jugar en publico ni bestir de color en ella ni tampoco puedan tener ni servir los officios de jurados, almutazaf ni otro de la presente villa si no fueren ni hubieren sido casados. Y assimismo estatuyamos y ordenamos que dichos officios de jurados no los puedan tener ni servir el procurador general, justicia ni sus tenientes, asesor, baile, fiscal, regentes de las escribanias ni el secretario de la presente villa ni tampoco el caudillo de la esquadra della, por ser incierta su asistencia con la dependencia que tiene de su capitan, ni puedan tener ni servir dichos officios ni el otro dellos el medico conducido ni el maestro de gramatica, por las ocupaciones de sus officios, pero el clavario de Su Magestad en este condado sin embargo de los estatuydo y ordenado asta aqui, pueda y haia de servir y sirva el officio de clavario de la dicha villa de Benavarre en la conformidad que puede y acostumbra servir los demas.

13. Que padre, hijo, hierno ni dos ermanos no puedan ser jurados en un año

Item estatuyamos y ordenamos que padre, hijo, suegro, hierno ni dos ermanos no puedan en un mismo año ser jurados de la presente villa ni consejeros del consejo secreto y particular della.

14. Lo que deven hacer los notarios y procuradores siendo jurados

Item por quanto parece cosa mui decente y justificada que el notario que fuere jurado durante el año de su officio no pueda exercer el de procurador de causas ni el de secretario de la villa ni hacer ni testificar actos ni diligencias algunas en corte ni execuciones algunas, por tanto previniendo lo sobredicho, estatuyamos y ordenamos que durante dicho año de su officio de jurado no puedan ir ni baian a hacer los dichos actos ni diligencias algunas en la corte ni en consistorio de la presente villa ni como por-

teros ni notarios hacer execuciones ni costas dentro de la presente villa ni fuera della so pena de ducientos sueldos jaqueses aplicaderos al comun de dicha villa y cobraderos por el clavario de aquella, privilegiadamente y no obstante firma ni otro recurso alguno juridico ni foral.

15. Que las personas de officios mecanicos siendo jurados no puedan usar dellos

Item por quanto de la poca decencia con que se tratan los officios suele nacer menos estimacion dellos y no es bien los que tienen botigas y officios mecanicos el año que sirven el officio de jurado travajen de sus manos en sus botigas y tiendas, por tanto previniendo lo sobredicho, estatuyamos y ordenamos que los que fueren botigueros o tenderos o tubieren otros officios mecanicos, por todo aquel año que sirvieren el officio de jurado no puedan por sus personas dar recado ni travajar en dichas botigas ni tiendas ni otros lugares publicos so pena de ducientos sueldos aplicaderos al comun de dicha villa y cobraderos por el clavario della.

16. Lo que se deve hacer con los que sortiaren en los officios de la villa siendo deudores della

Item estatuyamos y ordenamos que si alguna persona o personas de la presente villa pleitiare contra ella durante el pleito queden excluidos de todos los officios de dicha villa, exceptados los de clavario y consejero del consejo general, que estos los han de poder servir sin embargo de dichos pleitos. Y assimismo estatuyamos y ordenamos que los que devieren a la dicha villa cantidad que exceda de quatrocientos sueldos jaqueses y los arrendadores de los emolumentos della no puedan tener ni servir los officios de dicha villa en el entretanto que devieren dicha cantidad o fueren arrendadores de las rentas y emolumentos della, exceptados asimismo los dichos officios de clavario y consejero del consejo general, que sin embargo de lo sobredicho puedan y haian de servirlos, pero en dichos deudores no se entiendan las fianzas, sino tan solamente los principales obligados.

17. Que vacacion a de hacer en los officios

Ittem, por quanto no es bien que unas mismas personas lleven siempre el trabajo en el gobierno, sino que se destribuya igualmente por el daño y beneficio que resulta de unos a otros, por tanto estatuyamos y ordenamos que las personas que sortiaren y hubieren servido los officios de jurado haian de tener y tengan dos años de vacacion a los mismos officios de jurado y al de almutazaf, y el almutazaf haia de tener y tenga la misma vacacion al dicho officio de almutazaf y tambien al de jurado y los consejeros del consejo particular haian de tener y tengan de vacacion a dicho officio un año tan solamente. Y que los consejeros del consejo general no haian de tener ni tengan vacacion alguna. Y que en esta forma de vacantes queden comprehendidos los que de presente sirven dichos officios y el año que uno tubiere alguno dellos no pueda tener otro officio de la dicha villa de nominacion o extraccion ni puedan ser nombrados para fenecidos sus officios y si lo fueren la tal nominacion sea nula y de ningun efecto, exceptado que sin embargo de lo sobredicho los officios de consejero del consejo general y contador pueda servirlos uno mismo por no ser de enquentro alguno el exercicio de ambos a un mismo tiempo.

18. Lo que deven hacer los jurados

Ittem estatuyamos y ordenamos que el jurado prehemminente de la presente villa que es o por tiempo sera sea como se ha acostumbrado caveça y presidente del gobierno de aquella y atienda y cuyde con muchas veras a la buena direccion de los negocios y cossas que se offrecieren a dicha villa y a la conservacion de su patrimonio y privilegios, usos y costumbres, y para esto haia de estar y este obligado de comunicar con los otros jurados sus compañeros y con los dos consejos asi particular como general en su casso, todos los negocios y cossas que en raçon de lo sobredicho se offrecieren a dicha villa, en la qual haia de presidir y presida y le toque y pertenezca en primer lugar el representar, proponer y botar dichos negocios y cossas y resumir y tomar la

resolucion que en cada uno de dichos puestos se tomare y ponerla con la brevedad posible en su devida execucion y cumplimiento, de manera que se logre el fin de la tal resolucion so pena de official delinquente en su officio y por ausencia del jurado prehemminente toque y pertenezca la prehemminencia, propuesta y boto al jurado segundo y en falta del al tercero, en la misma conformidad, guardando en todo la forma arriba expresada, so las mismas penas que el jurado prehemminente es tenido executar y cumplir lo sobredicho. Y por quanto se ha experimentado mucho incombiniente en tocar y pertenecer a solas la propuesta al jurado presidente, por tanto estatuyamos y ordenamos que si el jurado prehemminente o el que presidiere en su lugar, assi en el concejo particular como en el general, fuere instado por qualquiere otro jurado o consejero del mismo concejo para que proponga en el alguna cosa tocante al buen gobierno y regimiento de la dicha villa y beneficio comun della, deva proponerlo y que se bote como las demas propuestas. Y en casso de qualesquiere presentaciones de la vicaria y otros beneficios o provisiones de la letoria y predicacion, si se propusieren diferentes personas o sujetos para la eleccion, se haian de poner todos los propuestos con sus nombres escritos en cedulillas dentro de una bolsa y que por suerte se saquen y boten de uno en uno por su orden como fueren sortiando y no se pueda pasar a botar ninguno dellos que no esten todos propuestos y imbursados en dicha bolsa los que se hubieren de proponer y que se boten todos en dicha conformidad y quede admitido y eligido el que tubiere mas votos y en caso de paridad se buelvan a votar los que la tubieren en los votos, excluyendo a los demas, y despues de haverlos votado a todos, pero teniendo uno dellos todos los votos en conformidad no se pase adelante a saccar los demas, antes bien desde agora para entonces teniendo todos los botos lo mandamos aprovar y admitimos. Y assimismo ordenamos y mandamos que dicha letoria y predicacion no se pueda probeer dos años continuados y consecutivos en un mismo sugeto, sino que se haya de alternar y probeer en diferente.

19. Que si no se pueden arrendar, se administren los bienes de la villa

Item estatuyamos y ordenamos que siempre y quando los molinos y demas vienes que de presente tiene la dicha villa y por tiempo tendra no estubieren arrendados, los jurados y consejo particular haian de nombrar y nombren personas a satisfaccion para que cuyden de los emolumentos que dichos bienes que dichos bienes respectivamente sucedieren y los que fueren nombrados no puedan reusar dicha administracion en pena de ducientos sueldos executadera privilegiadamente no obstante firma ni otro recurso juridico ni foral. Y el que haia servido dos años en alguna de dichas administraciones haia de tener otros dos de vacante. Y assimismo los dichos jurados tengan obligacion de hacer pregonar los tales bienes que se arrendaren publicamente como es costumbre en dicha villa cada mes una vez mientras no se hallare quien los arrendare. Y que no hallandose quien los arriende, en tal caso el consejo particular nombre los administrador o administradores en la forma sobredicha que justificadamente se juzgan ser necesarios y las tales persona o personas que el dicho consejo nombrara haian de dar y den fianças a satisfacion de dichos jurados y concejo. Y assimismo haian de jurar y juren en poder y manos del jurado prehemminente de dicha villa a Dios y sobre la cruz y sanctos quatro evangelios de haverse bien y fielmente en dichas administraciones y los gastos y provechos que della resultaren los haian de dar y den las personas nombradas para lo sobredicho ante los contadores de la dicha villa como las demas quantas della, para lo qual se le da poder y facultad al concejo particular para que atendiendo al trabajo de las tales administraciones les puedan señalar salario competente con la proporcion que quedan señalados a los demas. Y si las tales persona o personas que dicho concejo nombrare para las administraciones no quisieren aceptar, incurran en las penas sobredichas, executaderas por los dichos jurados. Y si no lo hicieren assi, en tal casso el tesorero de Su Magestad del dicho condado haia de cobrar y cobre de los dichos jurados los ducientos sueldos

de sus mismas haciendas por cada vez y esto privilegiadamente no obstante firma ni otro recurso alguno juridico ni foral. Y que los dichos administradores de los drechos y rentas de la villa, obremos de la iglesia ni regidores de las aguas exerciendo dichos officios o el otro dellos no puedan ser jurados ni consejeros del consejo particular a un mismo tiempo, ni por el contrario.

20. Lo que deve hacer el almutazaf

Item estatuyamos y ordenamos que la persona que sortiare en el officio de almutazaf de la dicha villa haia de tener y tenga a su cargo el reconocer y visitar las cassas y tiendas, partes y lugares adonde se venden el pan, vino, aceyte, pescados, abadejo, carnicerías y otros qualesquiere comercios, no permitiendo dejar vender los que no fueren buenos y haia de hacer referir y que se refieran durante el mes de henero en cada un año todos los pesos, medidas y medidas que en la dicha villa hubiere, llevando por esto los devidos drechos que se han acostumbrado llevar. Et queremos y ordenamos que si el dicho almutazaf topare en dicha villa algunas cosas de las que en ella se vendieren faltas y defectuosas y no conforme a la medida y peso usado en este Reino, en tal caso la tal medida o medida la tenga perdida la persona en cui poder sera hallada y la pena que es costumbre en dicha villa por semejantes cassos. Y que para cumplir el almutazaf con dicho su officio pueda entrar y entre libremente en qualquiere cassa que hubiere y vendieren comercios y demas cossas tocantes al officio de almutazaf para que reconozca aquellas y otras qualesquiere y hacer escombros y investigaciones en ellas de cosas hurtadas por ser propio de su officio, segun fuere y de y cumpla con la obligacion que le toca y que este en uso y posesion de official real y que como tal pueda prender, llevar presos a las carceles de dicha villa conforme los demas oficiales del officio de almutazaf han acostumbrado en orden a las cossas tocantes a su officio de almutazaf han acostumbrado, en orden a las cossas tocantes a su officio. Y de las sentencias que diere, estatuyamos y ordenamos la parte condenada pueda tener y tenga recurso y apellacion a los jura-

dos de dicha villa, a los quales damos toda facultad para determinar aquellas, haciendo informacion legitima sobre lo que hubiere declarado primero el dicho almutazaf a quien damos facultad para que pueda nombrar un teniente a su devocion con aprovacion del consejo particular y pueda executar lo que le ordenare con la misma autoridad que su principal y esto es su ausencia y todo aquello que concerniere y perteneciere al dicho officio de almutazaf propietario y el tal propietario tenga asiento en el banco de los jurados y despues del bayle en las procesiones y actos publicos.

21. Lo que deve hacer el teniente de almutazaf

Item estatuyamos y ordenamos que el teniente de almutazaf nombrado por el almutazaf extracto y aprovado por el Concejo particular, haia de tener y tenga la misma facultad que su principal para lo tocante a reconocer medidas y mesuras, con esto empero que de las penas que el dicho teniente llevare haia de dar la mitad de ellas al dicho almutazaf y tener y tenga a su cargo hacer limpiar las calles y caminos de la dicha villa y todo lo tocante a la limpieça della y pueda y haia de apenar y apene a qualesquiere personas que tubieren pesos y medidas falsas o faltas y cojerles en comisos y pedimiento qualesquiere mercadurias y cosas que vendieren faltas de peso y medida y hacer dar a los compradores enteramente las mercadurias y cossas que hubieren comprado. Y para exercer el dicho su officio pueda entrar libremente en las carnicerias y otras qualesquiere cassas y tiendas donde se vendieren aquellas, para que haciendolo assi se execute a los que no procedieren como deven y no vendieren las cossas conformes justicia y raçon, señalandole por salario de dicho su officio cinquenta sueldos jaqueses por cada un año y haia de llevar y lleve por insignia de teniente de almutazaf una vara de hierro, como se acostumbra en dicha villa.

22. Lo que han de hacer los clavaros

Item por quanto es muy penosa la cobrança de las deudas, drechos y cossas pertenecientes a la villa por las muchas nece-

sidades con que los vecinos han quedado de los trabajos que han padecido por las guerras y assi ha parecido se sortehen dos en cada un año para que sea menos la molestia en las cobranças, por tanto, estatuyamos y ordenamos que los que sortearen en dichos officios de clavarrios no tengan obligacion de servirlo mas de un año como queda dicho, pero que haian de dar y den fianças llanas y abonadas a conocimiento de los jurados y concejo particular de dicha villa y haian de tener y tengan a su cargo la cobrança y recuperacion de todas las rentas, haciendas y patrimonio de la dicha villa como son los precios de las arrendaciones o administraciones de las carnicerías, panaderías, tavernas, molinos, pechas e imposiciones y las penas impuestas por las presentes ordinaciones contra los que sortearen en dichos officios y reusaren admitir y servirlos y qualesquiere otras rentas y drechos que por qualesquiere causa o raçon puedan pertenecer a la dicha villa en la conformidad y de la manera que se les encargare por el dicho concejo, mediante el quaderno o memoria que para dicho effecto les entregan dicho concejo. Y assi mismo haian de tener y tengan a su cargo y obligacion pagar las pensiones y reditos de censales, imposiciones y cargas que la dicha villa tiene y otras qualesquiere obligaciones que por uso y costumbre della deve pagar, como son los salarios de los officios della y a quien por su cuenta travajare, como queda dispuesto por las presentes ordinaciones y haia de tener y tenga cada uno dellos un libro o cuaderno de lo que le tocare cobrar y pagar y que haia de estar y este rubricado y señalado por el notario y secretario de la villa y con dichos libros haian de dar y den las cuentas del dicho su año, pero sin embargo de lo dicho no puedan ni devan pagar ni paguen cantidad ni cossa alguna si no es con librança y deliberacion del dicho concejo particular que este firmada del secretario de la villa, reservando al consejo particular el poder y facultad de mandar pagar y que se paguen los gastos y cossas que para beneficio de dicha villa se declarare combenir como no sea contra lo dispuesto por las presentes ordinaciones.

23. De los contadores y lo que deven hacer

Item por quanto es mui necessario se pasen y aberiguen con mucha justificacion las cuentas del cargo y dato de las rentas de la dicha villa, por tanto estatuyamos y ordenamos que dichos tres contadores extractos en la forma expresada de parte de arriba haian de jurar y juren desde el dia de su extraccion asta el tercero dia del mes de henero en poder y manos del jurado preeminente y en su ausencia del jurado que presidiere en su lugar de haverse bien y fielmente en la aberiguacion de dichas cuentas y que impugnaran y aberiguaran aquellas segun Dios y sus conciencias con toda entereza y legalidad por todo el dicho mes de henero y que los dichos clavaros tengan obligacion de presentarlas ante dichos contadores siempre que se les notificare por su parte y no presentandolas en dicho tiempo incurran por cada vez en la pena de ducientos sueldos jaqueses exigideros irremisiblemente no obstante firma ni otro recurso alguno del que reusare presentarlas en dicho tiempo aplicadero al comun de dicha villa, cuya execucion toque a los jurados y no mandandolo executar con efecto aplicamos dichas penas a para la tesoreria general de Su Magestad en dicho condado. Y porque con menos sospecha y mas satisfacion se pasen y aberiguen, estatuyamos y ordenamos que los jurados del año antecedente, los administradores arrendadores de las rentas de dicha villa ni sus fianças ni parientes dellos ni el otro dellos asta el tercero grado de sanguinidad o afinidad inclusivamente no sean admitidos a dichos officios, pero que ninguno de los ministros de Su Magestad en la presente villa y condado se pueda eximir por si su officio de servir el dicho officio de contador si fuere extracto y no hubiere alguno de los impedimentos referidos, antes bien tenga obligacion de servirlo so pena de ducientos sueldos jaqueses exigideros como esta dicho de parte de arriba aplicaderos al comun de la villa. Y declaramos que el consejero del consejo general pueda y deva asi mismo servir a dicho officio de contador no teniendo otro de los impedimentos arriba dichos. Y para maior cumplimiento del cargo y obligacion

de dichos contadores puedan compeler a dichos clavarios por todo el dicho mes de henero inmediatamente siguiente despues de aca- vado su officio les entreguen las cuentas y todos los alvaranes y recibos que fueren en descargo de cada uno dellos en pena de podellos poner en la carcel asta que satisfagan y lo mismo se entienda que han de hacer y executar con la conformidad refe- rida con qualesquiere administradores de rentas de dicha villa que no dieren cuenta con pago de lo procedido de sus adminis- traciones dentro del termino que les señalaren, pero no se pueda hacer el lebantamiento de ninguna de dichas cuentas sino con asistencia del procurador general, o su lugarteniente en su ausen- cia, a los quales dichos contadores les damos autoridad y facul- tad para que puedan assi mismo oir todas y cada unas querellas que qualquiere persona propusiere ante dichos contadores contra qualesquiere oficiales extractos de la dicha villa, con que haian de cumplir sus officios y aquello pronunciar segun lo que resul- tare de dichas querellas absolviendo o condenando y con facul- tad y poder en dichas condenaciones de mandar restituir las can- tidades de los alcances que se hallaren mal hechos y de condenar al ministro que hallaren culpado en suspension de su officio por tiempo de quatro años inmediatamente siguientes. Y para el ajus- tamiento de dichas quentas y testificar los actos necesarios para ellas damos facultad a dichos contadores o a la maior parte dellos con tal que asistan todos juntos para que puedan nombrar y nom- bren notario confidente y leal para averiguar y determinar aque- llas. Y queremos que asi en la aberiguacion como en el defini- miento dellas se ha de estar y este a conocimiento de dichos contadores y lo que pronunciaren o declararen aquellos o la maior parte dellos, asistiendo todos juntos, tenga execucion privilegiada y se haia y deva executar no obstante firma ni otro recurso alguno juridico ni foral y damos facultad a dichos contadores para mejo- rar los salarios a las personas que hubieren administrado vecinos de dicha villa segun la buena cuenta y aumento que hubieren hecho en ella, assi como tienen facultad para castigar a los que hubieren contravenido al beneficio de dicha universidad y para

que puedan señalar salario a dicho notario por el trabajo que tubiere con lo sobredicho, lo qual se haia de pasar y pase en cuenta de dicha villa como los demas gastos de los oficiales della.

24. Que los jurados no puedan gastar ni recibir cantidad alguna sin orden del consejo

Ittem por quanto redundaba en grave daño de la presente villas que los jurados de ella recivan dineros ni otras cosas tocantes a ella y que asi mismo es grande incombiniente que puedan gastar cantidad alguna de la hacienda de ella, por tanto estatuyamos y ordenamos que los dichos jurados ni alguno dellos no puedan recibir ni cobrar dineros ni cantidad alguna que sea ni pertenezca a la dicha villa ni gastar en gasten cantidades a costa della sin deliveracion y determinacion del consejo ordinario y en lso casos permitidos por las presentes ordinaciones. Y si la pagare y gastare sin guardar la forma sobredicha no se les puedan tomar en cuenta ni aquella pasarla en manera alguna y los jurados que a lo sobredicho contravinieren puedan ser y sean acusados como oficiales delinquentes ante el procurador general de dicho condado y por el compelidos a la obserbancia de las presentes ordinaciones.

25. Forma del consejo general de Benavarre

Ittem por quanto la experiencia ha enseñado que de no hacer numero limitado en consejo general de la presente villa han resultado algunos incombenientes en deservicio de Dios nuestro Señor y daño de la republica, por tanto estatuyamos y ordenamos que de oy en adelante el concejo general de la presente villa se haia de celebrar con numero de veynte y quatro personas y no mas ni menos que son los once del concejo particular y secreto, almutazaf, su teniente y uno de los clavaros y alternando una vez el uno y otra vez el otro y diez extractos de las bolsas del dicho concejo general, que hacen numero de veynte y quatro personas, de las quales para hacer deliveracion haian de ser diez y ocho de un boto y parecer como se acostumbra, excepto en los negocios del

servicio de Su Magestad en los quales baste para levantar la resolucion el parecer de la maior parte. Y que los consejeros de ambos consejos respectivamente assi extractos como llamados por ausencia de los que no acudieren, tengan de pena por cada vez doce sueldos jaqueses aplicaderos para los que asistieren en dicho concejo, exigidera irremisiblemente para los jurados de dicha villa y si no lo hicieren devan ser condenados por los contadores en las cantidades de dichas penas que dexaren de cobrar pero concurriendo en dicho concejo el vayle tenga voto en el, amas de los arriba dichos con que la precedencia sea acostumbrado.

26. Que los jurados y asesor, bayle y almutazaf puedan causar notorios

Ittem por quanto los que administran la justicia es justo que sean respectados y que persona alguna no se les atreva en menosprecio de sus personas y officios, por tanto estatuyamos y ordenamos que de aqui adelante la persona o personas que con dichos jurados, asesor, bayle y almutazafes o qualquiere dellos se descompusiere o injuriare o de obra o en presencia de los tales jurados, asesor, bayle y almutazafes o qualquiere dellos se descompusiere y digere palabras afrentosas o injuriosas, el tal pueda ser preso y causarle notorio de quinientos sueldos que sean para el que causare tal notorio.

27. Que se lean las presentes ordinaciones cada un año para la extraccion

Ittem por quanto es mas combiniente y necesario para la buena observancia de las presentes ordinaciones que lo dispuesto y ordenado en ellas llegue a noticia de todos para que asi se eviten muchas penas y sepan que les obliga el juramento, por tanto estatuyamos y ordenamos que las presentes ordinaciones y cada una dellas se haian de leher y lean una vez en cada un año el qual haia de ser y sea el dia veynte y seis del mes de diciembre por ser la vispera de la extraccion general y siempre que se hubiere de hacer otra particular, para que leiendolas la vispera de dichas

extracciones se acuerden mas facilmente de las inabilidades y otras cosas que son precisas para cumplir enteramente con su thenor como es raçon, para lo qual se haia de juntar y junte el concejo general, en el qual haian de asistir el baile y jurados de dicha villa y tambien el procurador della para que sepa y note a quien comprehenden las excepciones de las presentes ordinaciones, so pena de cada cinquenta sueldos jaqueses executaderos irremisiblemente de los que contravinieren y cobraderos por los clavaros para el comun de dicha villa y en caso que no los cobren los haia de cobrar el tesorero de Su Magestad de dicho condado, para la qual ocasion pueda ser parte legitima qualquiera persona de dicha villa y dichas ordinaciones haian de ser leidas publicamente en dicho concejo por dicho secretario sin que puedan dar por leidas no siendolo so la misma pena.

28. Que lo dispuesto en las presentes ordinaciones y las penas se executen no obstante firma

Ittem estatuyamos y ordenamos que las presentes ordinaciones y todo lo en ellas contenido y las penas por nos arriba impuestas y las penas y calomnias de los vanes que por la presente villa han sido hechos y ante nos exhividas y presentadas se executen no obstante firma assi privilegiada como casual sin guardar forma ni orden foral y que los jurados haian de executar dichas calomnias despues de estar adveradas sin dilacion ni impedimento alguno y sin poderlas deminuir en todo ni en parte alguna so pena del que lo contrario hiciere lo haia de pagar de su hacienda y bienes.

29. Forma del consejo particular

Ittem queriendo prevenir los inconvenientes que en la presente villa en diferentes ocasiones ha havido en el modo de formar el consejo particular, estatuyamos y ordenamos que el consejo ordinario de aquella se haia de formar y forme de once personas a saver es: los tres jurados actuales y los tres tenientes o jurados del año antecedente y los cinco consejeros como queda dicho: tres

de la primera bolsa y dos de la segunda y assi juntos hagan y celebren dicho concejo particular, ordinario y secreto, los quales tengan obligacion en falta de qualquiere de los dichos consejeros de hacer llamar para dicho concejo al almutazaf de la dicha villa para que asista en lugar del tal ausente y el dicho almutazaf havien-
dolo llamado tenga obligacion de asistir y botar en dicho concejo sobre lo que en el fuere propuesto. Y si haviendo sido llamado no fuere, tenga la misma pena que los consejeros tienen y execu-
tada de la misma forma y manera. Y si por enfermedad o ausencia faltaren algunos para dicho consejo, estatuymos y ordenamos que nueve personas de los arriba dichos puedan tener y celebrar dicho consejo y que haviendo de las dichas nueve personas seis de un boto y parecer quede resuelto y dictaminado lo que en dicho consejo fuere propuesto como si asistieren todos once y fueren de un boto y parecer y con las mismas penas que del consejo general.

30. Lo que se ha de hacer en ausencia de los que sortearen

Item estatuymos y ordenamos que si procediendo a la extraccion de los tres jurados de la presente villa sucediere estar ausente alguno o algunos de los que nuebamente fueren extractos, que en tal casso haian de exercer y exerçan el officio de jurados y llevar insignias de tales aquellos que al tiempo de la extraccion lo eran, cada uno en su casso tan solamente, y esto asta el tiempo que se les da por las presentes ordinaciones para venir a aceptar y jurar dichos sus officios y que si cumplido dicho tiempo no vinieren, se pase a extraccion de otro en su lugar, en la conformidad y de la manera que esta dispuesto y ordenado respecto de los ausentes.

31. Que el que sortiare en un officio haia de aceptar y no aceptandolo no pueda aceptar el segundo

Item estatuymos y ordenamos que qualquiere persona que sortiare en qualquiere officio de la presente villa y aquel no quisiere aceptar, no pueda aceptar ni acepte el segundo ni en el que

fuere extracto primero, excepto el de clavario que en qualquiere tiempo lo ha de admitir el extracto si no hubiere aceptado otro officio, para lo qual se le obliga por las presentes ordenaciones que haia de aceptar y acepte el primero en que hubiere sido extracto constando del acto de la extraccion so las penas en las presentes ordenaciones impuestas y no obstante que pague dicha pena, no pueda aceptar ni servir el officio segundo en que habra sido extracto.

32. Que los jurados executen las determinaciones del consejo

Item por quanto de no executar los jurados las determinaciones que resultan de las juntas del consejo suelen suceder muchos incombinientes, por tanto estatuyamos y ordenamos que el secretario de dicha villa haia de dar una minuta de las declaraciones que se tomaren en ellos al jurado prehemminente y este tenga obligacion de dar raçon en cada consejo si se han executado las deliveraciones antecedentes o las causas por que se ha dejado de hacer y que los jurados que de presente son o por tiempo seran de dicha villa si lo contrario hicieren puedan ser y sean combenidos ante los contadores por qualquiere singular persona por lo que hubieren dejado de executar y puedan ser y sean condenados en aquello que pareciere a dichos contadores, la qual condenacion se execute privilegiadamente, no obstante fuero.

33. Que las cossas tocantes a servidumbres las conozcan los jurados

Item por evitar gastos a los vecinos de dicha villa, estatuyamos y ordenamos que si alguna persona o personas della tubieren o llevaren entre si pleitos o diferencias sobre cosas o drechos de servidumbre, como son caminos, pasos, salidas y entradas a las heredades y campos medianiles, paredes, ventanas y luces y otras cossas semejantes en las cassas y corrales, que las haian de llevar y lleven en primera instancia delante los jurados de la villa mediante los oidores que nombraren y en grado de apelacion delante los jurados y consejo y concejo particular y que la sen-

tencia o declaracion del consejo se execute privilegiadamente sin empacho alguno juridico ni foral, los quales sean tenidos y obligados a pronunciar aquella que les pareciere conforme a justicia y raçon, estatuyamos y ordenamos que el que contraviniere a lo sobredicho incurra en pena de ducientos sueldos jaqueses aplicaderos al comun de dicha villa y si por renitencia de no cobrarlos dichos jurados el tesorero de Su Magestad de dicho condado los haia de cobrar y cobre de dichos jurados y de sus bienes privilegiadamente no obstante firma, no perjudicando a los jurados y secretario de la villa el drecho que es costumbre llevar de semejantes visuras.

34. De la observancia y execucion de las presentes ordinaciones

Ittem estatuyamos y ordenamos que los baile, jurados, almuzafes, notarios y consejeros y los demas oficiales y personas de la presente villa de Benavarre concejo y concello de aquella presentes y advenideros guarden, observen y executen, guardar, observar y executar hagan cada uno por lo que le toca los presentes estatutos y ordinaciones inviolablemente y que no contravengan ni agan ni permitan se contravenga a ellas ni alguna dellas por via directa ni indirecta ni so color de alguna interpretacion, so las penas contenidas en las presentes ordinaciones y de inobedientes a los mandatos reales de Su Magestad. Y amas desto, las personas arriba nombradas y la otra dellas puedan y haian de ser acusados y condenados en las penas de oficiales delinquentes en sus officios y sin embargo de lo sobredicho puedan ser compelidos por el procurador de la villa privilegiadamente, no obstante firma ni otro empacho alguno a que cumplan, observen y guarden los presentes estatutos y ordinaciones y para acusar, pidir y hacer parte contra dichos oficiales y qualquiere dellos y personas arriba nombradas sea parte legitima dicho procurador y qualquiere singular de la presente villa como si contra el se hubiere faltado y delinquido en la execucion de los dichos estatutos y ordinaciones y qualesquiere dellos.

35. Que los jurados den noticia a los nuebamente extractos de las cantidades que se deven a la villa

Ittem por quanto puede haver dilacion y descuydo een las cobranças de lo que se deve a la villa por faltar noticia a los jurados, nuebamente extractos estatuímos y ordenamos que los jurados antecedentes con asistencia de los clavaríos de la villa tengan obligacion todos los años desde el día de la extraccion asta el decimo día del mes de henero de dar y entregar un arancel o memoria a dichos jurados nuebamente extractos de las deudas que entonces se devieren a dicha villa, insinuando donde se hallaran los instrumentos y obligaciones así de las cantidades en su año como de las demas que tubieren noticia por antiguas que sean.

36. Que el jurado prehemínente no pueda hacer legacia ni sindicatura

Ittem para mas decencia del officio de jurado prehemínente que representa el primer puesto como caveza de la villa, estatuímos y ordenamos que no pueda yr a legacia o sindicatura alguna, sino en caso de cosas generales o particulares o a las de Su Magestad y en casso que el señor presidente del Reino llegare acerca esta villa o a ella misma y en algunos otros importantes, con parecer del consejo particular della y no de otra manera.

37. Que en las obras de la villa no pueda asistir un jurado

Ittem en las obras que se hicieren por cuenta de la villa estatuímos y ordenamos que si pareciere al consejo particular ser necesario, haia de asistir y asista la persona que eligiere para que con mas satisfacion se perfeccionen, como no sea jurado, por no serle decena y pueda señalarle dicho concejo alguna satisfacion moderada por su trabajo.

38. Que el medico de la villa visite las botigas de los boticarios y que los cirujanos no recepten medicamentos que no toquen a su facultad

Ittem estatuímos y ordenamos que el medico de la presente villa tenga obligacion de visitar las botigas de los boticarios una

vez cada un año por el mes de março y hacer relacion de las drogas y medicamentos que faltaren y que dichos boticarios haian de hacer provision de ellas dentro de tres meses, so pena de que puedan ser suspendidos y privados del dicho officio por tiempo de seis meses y las medicinas y drogas viejas y que no fueren como deve se hechen en una balsa de los molinos. Y asimismo que los cirujanos no puedan dentro ni fuera de la villa ordenar medecinas ni receptarlas que no sean tocantes a su arte de cirugia ni los boticarios darlas ni venderlas en sus receptas, antes bien tengan obligacion mediante juramento que han de prestar en poder del jurado prehemminente dar raçon dellas al medico de dicha villa.

39. Forma de despachar las cartas de la villa

Item estatuímos y ordenamos que las cartas que se escribieren assi en nombre de la villa como de los jurados, las haian de firmar el jurado prehemminente y el segundo y referendarlas el secretario della y copiarlas en el libro de registro para que conste de las que se huvieren escrito. Y asimismo las que se escriben a la villa y en su nombre a los jurados se haian de quedar con los demas papeles y escripturas en el archivo o almario de las cassas comunes de la villa, el qual se adrece y repare para la custodia de dichos papeles.

40. Que los que traen viveres a la presente villa no puedan ser embargados

Item por quanto es de mucha comodidad para la villa que los estrangeros della la probean, por tanto estatuímos y ordenamos que las personas que vinieren a la presente villa assi en dias de martes y mercado como los demas de la semana traiendo provisiones de granos y otros qualesquiere comercios no puedan ser molestados ni embargadas sus acemilas ni en lo que en ellas trugeren por causas civiles, llegando dicho grano a la cantidad de quatro anegas o mas por cada carga o al balor correspondiente de esta cantidad de qualquiere genero de frutos, mantenimientos o comercios.

41. Que ningun vecino de la villa pueda redificar paredes, soportales ni cobertizos

Item estatuímos y ordenamos que ningun vecino de la presente villa pueda, sin licencia del concejero particular hacer ni redificar paredes, soportales o cobertizos ni sacar agujeras ni caños para expelir las inmundicias en la calle ni parte publica de la presente villa, ni tener estercoleros en los huertos contiguos a ella ni aguas represadas si no tubieren las balsas caños o cequias para despidir y expeler dichas aguas cuando llegaren a corromperse, so pena de derribar lo que en ella se hiciere y de sesenta sueldos para el comun de dicha villa.

42. Que el secretario haia de dar al jurado prehemminente la memoria de las deliveraciones

Item estatuímos y ordenamos que el secretario de la presente villa tenga obligacion de hacer una memoria o minuta cada vez que se tubiere consejo de las declaraciones que se hubieren de executar y entregarla al jurado prehemminente o al que se hallare en su lugar. Y assi mismo haia de tener y tenga un cuaderno para donde escriba los pregones que se publicaren en nombre de los jurados y concejos y escribir en su cuaderno las propuestas y deliveraciones que se hicieren en el consejo particular y secreto, sin expresar ni escribir en manera alguna los botos que hubiere en contrario a dichas deliberaciones o resoluciones, pues sin embargo dellos estan tomadas por los demas consejeros y no se puede impedir con ellos su execucion.

43. Que el consejo particular nombre un regidor de las aguas

Item por quanto tenemos relacion de la falta que ordinariamente se padece de agua para riego de los huertos, molinos y otros usos y del abuso que hai en la conduccion y distribucion della, en perjuicio de los vecinos de la presente villa, estatuímos y ordenamos que el consejo particular elija y nombre en cada un año una persona de autoridad y respecto con titulo y nombre de regidor de las aguas, con cien sueldos de salario, el qual tenga obligacion de

cuidar de todos los adreços y mejoras para facilitar la conduccion de ellas, con facultad de nombrar las personas que fueren menester para el trabajo manual de dichas obras y que tenga a su cargo el cuidar de llenar y conservar el poço del hielo los años que dicha villa lo administrare. En casso que se offereciere haver de conducir algunas aguas de que oi no se sirve la villa siendo la obra de cien sueldos adelante, tenga obligacion de dar raçon antes al concejo particular y asimismo tendra a su cargo el reparar las presas de los molinos y cequias y ordenar de limpiar y escombrar aquellas y las balsas de dichos molinos y atender a que los vecinos de la villa no se les defraude la agua cuando les tocare la vez para los riegos de los huertos ni permitir que alguno de ellos se tome y apropie el agua que tocare a otro en pena de sesenta sueldos al que lo contrario hiciere, executaderos privilegiadamente y no obstante firma ni otro empacho alguno juridico ni foral como alfardas de la villa, divididera dicha pena en tres partes iguales: una dellas para el comun de la villa, otra para el regidor y la otra para el acusador. Y si haviendo llegado a noticia de dicho regidor de que algun vecino hubiere contravenido a lo sobredicho y constando ser verdad no executare la dicha pena, la haia de pagar luego de sus bienes, el qual regidor podra nombrar un guiador de las aguas para dichos riegos, el que le pareciere mas a proposito para dicho officio a satisfaccion del consejo particular, señalandole en cada un año lo que le pareciere por su trabajo. Y que asi el regidor como el guiador de dichas aguas haian de prestar y presten juramento en poder del jurado prehemminente o que presidiere en su lugar de que cada uno de ellos en lo que les toca usaran bien y fielmente su officio y segun el thenor de la presente ordinacion y que no contravendran a ella en manera alguna. Y si se aberiguare que dicho guiador da el agua a quien no le tocare, tenga de pena dichos sesenta sueldos jaqueses, aplicaderos en la forma sobredicha.

44. La forma y obligacion de los trabajadores

Item por quanto tenemos relacion del abuso que los peones hacen en no querer ir a trabajar a las horas que es raçon y se buel-

ven de las heredades dejando su labor antes de la ora acostumbrada, en daño considerable de sus dueños, estatuímos y ordenamos que desde quince de febrero en cada un año asta el ultimo dia de abril tengan obligacion de salir y hir a su trabajo para donde estubieren alquilados y conducidos antes de las seis horas de la mañana y que no puedan dejar de su labor y trabajo asta puesto el sol, de tal suerte que si a las seis de la mañana no esten ya dentro de la villa sino en via de la heredad donde han de trabajar aquel dia sin detenerse sino hiendo recta via y el que hiciere lo contrario tenga de pena cinco sueldos por cada vez, aplicaderos a los jurados.

45. Que ninguno espigue espigas

Ittem estatuímos y ordenamos que ninguno pueda respigar sino en sus propias heredades estando las garvas y mieses en los campos, ni puedan los dueños dar licencia para ello y que asta ocho dias despues de sacadas las açes no puedan entrar los ganados en los campos, para que puedan respigar los pobres, so pena de diez sueldos por cada vez, la mitad al dueño de la heredad y la otra para los jurados.

46. Prohibicion de la caza

Ittem estatuímos y ordenamos que desde primero de março asta el julio y en el tiempo prohibido por fuero no se pueda caçar perdices, liebres ni conejos ni quitar los nidos a las perdices en los terminos de dicha villa en pena de sesenta sueldos aplicaderos a la villa, a los jurados y acusador por iguales partes y para acusarlos sea parte legitima qualquiere vecino de la villa.

47. Forma de los asientos en la iglesia maior

Ittem por quanto se nos ha informado del abuso grande hai en materia de los asientos en la yglesia maior de dicha villa, ocupando algunas personas con poca atencion el puesto y lugar que no se les deve, estatuímos y ordenamos que todo lo dispuesto y ordenado y que se dispusiere y ordenare por el consejo particular de dicha villa en dicha materia de los asientos, se observe y

guarde inviolablemente y se ejecuten las penas impuestas a los que contravinieren privilegiadamente y no obstante firma.

48. Forma de los botos y asientos en el consejo

Item estatuímos y ordenamos que así en el consejo particular como en el general el primer voto después de los jurados, sea el del jurado preheminentemente del año pasado y consecutivos a este los de los consejeros de bolsa primera y después de estos los demás, precediendo las primeras bolsas a las otras y guardando el mismo orden en los asientos, que ningún jurado ni consejero pueda salir del consejo después de hecha la propuesta asía que se haia botado y lebantado deliveracion. Y que los interesados en los negocios que se hubieren de tratar en el consejo se salgan del mientras se botare y deliverare y que dicho consejo particular se junte en los primeros dias de cada mes para acer los alvaranes y libranças a los que deviere la villa y hubieren travajado por ella y las demás veces que fueren necesarias si los negocios no pudieren tener tanta espera.

49. Forma de la insaculacion que la villa ha de hacer en cada un año

Item, por quanto las personas por nos insaculadas en clavarios podian disminuirse, así por muerte como por otras causas y en particular por ser necesario dar cada un año para alibiarles el trabajo tan penoso de personas que con dificultad pueden pagar por su pobreza y como por nos esta dispuesto se han de ir extinguendo y cortando en cada un año los dos teruelos de clavarios de los que haviendo sortiado bayan sirviendo dichos officios por parecer justo se eximan para en adelante, por tanto, estatuímos y ordenamos que el sacado tanto a la una después de medio dia del año que viene de mil seiscientos sesenta y seis y de allí adelante en cada un año en semejante dia y ora, se ajunte y convoque en la forma acostumbrada el consejo ordinario y secreto de la dicha villa y en las cassas de aquella con intervencion del procurador general, después de ajuntado, los dichos procuradores y

los jurados suban al archibo de dicha villa y de el saquen el arca de los officios y la pongan en la sala de dichas cassas y antes de abrirla los dichos jurados y consejo haian de jurar en poder y manos del dicho procurador general a Dios sobre la cruz y santos quatro evangelios de haverse bien y fielmente en dar su voto y elegir personas idoneas y suficientes para los dichos officios de clavario y que no han ofrecido sus votos a persona alguna y que guardaran secreto de lo que alli pasare y el mismo juramento del secreto prestaran el secretario y los testigos que para esto llamen y juntamente recibiran dichos jurados y consejeros sentencia de excomunion y monitoria de que cumplan lo contenido en la presente ordinacion. Y despues de hechas estas diligencias y no de otra manera abra dicha arca y la matricula de los dichos officios de clavaros que asta entonces queremos este cerrada y sellada y miraran y reconoceran los nombres de los insaculados en los dichos officios de clavaros y si alguna vacante y vacantes por muerte o pribacion o por haver ya servido dichos officios o otra incapacidad segun las presentes ordinaciones faltaren algunos, los dichos jurados y consejeros lo pongan, confabulen y traten entre si que persona o personas sean combinientes para dichos officios, escribiendo los nombres de los que se propusieren y nombraren en cedulitas de pergamino o papel y aquellas rolladas las ponga en un bolson o sombrero y saquen por suerte una de dichas cedulitas y leido el nombre de ella se den y entreguen a dichos jurados y consejeros, a saver es: a cada uno una aba blanca y otra negra, los quales, con dichas abas blancas y negras boten si dicha persona ha y deve ser insaculada declarando sus botos para admitir con avas blancas y para reprovar con abas negras y si la tal persona tuviere mas abas blancas que negras, sea admitida y imbursada luego, haciendo el notario un redolino o teruelo en la forma que los demas y de igual tamaño y peso y escribiendo en una cedula de pergamino el nombre de la persona que aprovaren y eligieren lo pongan en dicho redolino y aquel y los demas que se aprovaren en dicha forma asta allendar el numero de las bacantes sean imbursados y puestos en dicha bolsa, guardando

para todos el orden y forma referida. Y echa la dicha insaculación el dicho notario haga matricula y memoria de las personas que se hubieren insaculado en matricula de tinta asta que pueda abrirse la que dexamos cerrada y sellada y entonces se insiera y cosa con dicha matricula y aquella la pongan en dicha arca y se cierre con dichas llaves y aquellas se entreguen a dichos procurador general y jurados y asi cerrada se buelva a subir y poner en dicho archibo y aquel asi mismo cerrado, las llaves del se entreguen a dichos jurados. Y de todo lo sobredicho el dicho notario haia de hacer y haga acto publico en su nota y le asiente tambien en el libro del gobierno de la dicha villa.

50. Que no pueda cargar censales

Item por quanto la presente villa de Benavarre, amas de ser ella pobre con ocasion de la guerra y imbasiones del enemigo que ha padecido asta hoi y esta deviendo sin sus cargos ordinarios y pagas de censales corrientes cantidades muy exorbitantes, por tanto por thenor de la presente proivimos a la dicha villa que sin prececer decreto de Su Magestad o nuestro como su comisario real no pueda obligarse de hoi en adelante en mas censales, deudas ni comandas que las que actualmente deve y si lo hiciere sean nulas y de ningun effecto, pues no fuera bien que la presente ordination se haga como se hace para su beneficio y conveniencia y le quedase facultad de empeñarse en otras de nuebo sin saver primero las raçones que da para ello quando los vezinos de la dicha villa estan tan pobres que para satisfacer a las presentes es necesario esta prevencion, excepto en caso y no en ningun otro, que para hacer algun arrendamiento de alguno de los propios de la villa convenga dar vistreta al arrendador, que en este casso y para este fin podra haver cargamiento y obligarse en lo que en lo que montare la vistreta, como en el mismo arrendamiento se obligue el arrendador a darle luido o la obligacion cancelada antes de firmarse dicho arrendamiento y lo que pacten en esta conformidad la persona o personas a cuio favor se obligare la villa y no de otra manera.

51. Reserva para corregir las presentes ordinaciones e inseculacion

Item por quanto estas ordinaciones y el gobierno de dicha villa aora de nuevo se ha estatuido y ordenado que aunque conforme al estado presente de las cosas por nos se ha dispuesto y ordenado lo que ha parecido ser mas conveniente, pero por quanto por la variedad de las cosas que se offerecen es facil haver dejado alguna o algunas de prevenir y ordenar en la forma y manera que mas convenga, por tanto por la presente ordinacion, en quanto fuere necesario revocamos todas las hechas antes de agora como no esten comprehendidas en este volumen y reservamos a Su Magestad o al que presidiere en la Real Audiencia de este reino y a mi, cada uno por si o a qualquiere otras personas havientes poder de Su Magestad poder y facultad para corregir y emendar en una o mas veces las presentes ordinaciones, añadiendo y quitando en todo o en parte lo que de ellas pareciere y lo mismo se entienda de la presente insaculacion de los officios podiendola readreçar y de nuevo insacular y asumir, abilitar e inavilitar las persona o personas que a nos pareciere, para todo lo qual y qualquiere parte de ello nos reservamos todo aquel poder y facultad y facultad que en virtud de la real comision vel alias tenemos, estatuyendo y ordenando assi mismo que si questiones o dudas algunas se ofrecieren acerca de las presentes ordinaciones o sobre qualquiere cosa tocante a ellas, se haia de recibir y se reciva a nos dicho comisario o a quien poder de Su Magestad tubiere y no a otra persona ni tribunal alguno so las penas en dicha comision real contenidas, quedando como queda por executor de las presentes ordinaciones el procurador general de Su Magestad de este condado o su teniente, para que los jurados y personas a quien toca las guarden inviolablemente. Y si alguno se quejase de que se le hace agravio y no se cumple con lo dispuesto en ella, lo desagravie y haga cumplimiento de justicia.

52. Que no se pueda abrir el arca de los officios sino en consejo

Item estatuímos y ordenamos que de aqui adelante las personas que por las presentes ordinaciones esta dispuesto tengan

las llaves de los officios de la dicha villa no las puedan prestar los unos a los otros por ninguna causa ni raçon, sino guardando la forma arriva dicha y que el arca de los officios no pueda ser abierta sino en consejo pleno y en los cassos que en las presentes ordinaciones esta dispuesto en pena de que las personas que lo contrario hicieren queden ipso facto desinseculados, perjuros e infames y puedan ser condenados asta muerte natural.

53. Que se hagan tres jiras de raso negro

Item por quanto, como queda repetido en dichas ordinaciones, esta mui pobre dicha villa de Benavarre, por cuia causa es necesario arbitrar lo presente en todo lo que se le offerece, por tanto estatuímos y ordenamos que de aqui adelante solamente se compre en cada un año tres jiras de terciopelo carmesi, una para cada jurado, y en lugar del raso negro que se pone en ellas se ponga tafetan doblete y se compren y hagan otras tres de raso negro para que dichas jiras las lleven en las ocasiones y tiempos que se acostumbran y en dejando de llevarlas tengan obligacion de restituirlas a las casas de la villa y que en ellas se guarden para el effecto referido en el puesto que pareciere mas a proposito, con que podran ser de servicio para muchos años. Y el jurado que no la restituiere a las cassas de la dicha villa dentro de un dia natural despues de haverla dexado de llevar, tenga de pena sesenta sueldos jaqueses para el comun de dicha villa y sin embargo la dicha pena, se le pueda compeler a que la restituia con effecto.

54. Que se continúe el arrendamiento de la tienda

Item por quanto es necesario disponer diferentes arbitrios y medios para beneficiar el comun de dicha villa, por tanto estatuímos y ordenamos que los jurados y concejo particular de aquella haian de arrendar y arrienden una tienda que corra por cuenta della de las mercadurias, drogas y cossas siguientes, es a saver: sogambre, alpargatas, polvora y plomo labrado y por labrar, arroz, clavazon, todo genero de especieria, papel de todos generos, plu-

mas de escribir, pelotas de jugar, cera labrada y por labrar, todo genero de drogas y tintes, azucar, confituras y conservas exceptado las que hacen los boticarios, que estos las puedan vender segun las receptaren los medicos, todo genero de palma y esparto labrado, hilo de hierro y arambre, candiles de garavato, ojas de lata, obleas para cerrar cartas, frutas secas como son castañas, pasas, piñones, abellanas, almendron y ciruelas passas, acero, algodón, haros y telas de cedazos, obligando a la persona que arrendare la dicha tienda que tenga provision de todo lo antedicho de buena calidad y poniendo precios ajustados y proporcionados a los tiempos, de manera que los vecinos de dicha villa puedan comprarlo con maior comodidad de lo que en ella se acostumbra vender. Y prohibimos que ninguna otra persona pueda vender en dicha villa y sus terminos alguna de las mercadurias y cossas sobredichas en pena de sesenta sueldos por cada vez que se abriguare haverlas vendido a mas del perdimiento dellas, aplicando dicha pena una para el acusador, otra a los jurados y la tercera al arrendador o administrador en su casso. Y en casso que los jurados no executaren dichas penas y teniendo noticia dellas las haian de pagar los tres igualmente de sus bolsas y la parte que les havia de tocar de la dicha pena, en este casso venga y caiga en veneficio de la tesoreria que tiene Su Magestad en el condado y para pedirla sea parte el fiscal de dicho condado, el qual hara cargo della al tesorero al tiempo de dar sus cuentas y para pedir las otras dos partes lo sean los interesados en ellas. Y las mercadurias perdidas en todo casso sean para el ospital y fabrica de la fuente de San Medardo y igualmente, exceptado empero en lo sobredicho que los oficiales que fueren vecinos de dicha villa puedan libremente vender lo que travajaren por sus manos de lo arriba expresado. Y si revendieren mercadurias travajadas por otras personas tengan diez sueldos de pena por cada pieza y la mercaduria perdida, aplicadero todo como arriba esta dicho. Y que los forasteros puedan venderlas los dias de mercado, ferias, dias de San Medardo, San Juan y San Pedro al precio que les pareciere, pagando al arrendador o administrador los drechos que hoi pagan

al almudini. Y si conteciēre venir de Cataluña alguna de dichas mercadurias, aquellas puedan vender los forasteros en qualesquiere otros dias a disposicion de los jurados, pagando el impuesto que se señalare al dicho arrendador o administrador. Y en lo sobredicho declaran que no se entiende la cera de las coffadrias que aquella la puedan vender en la conformidad que asta aqui. Y si alguna persona o personas se opusiere, contradixere o procurare impedir el effecto y execucion de la presente ordinacion de palabra o por escrito, estatuímos y ordenamos que haia de ser y sea acusada y castigada como fractor de ordinacion real y sea parte legitima para acusarlo el procurador fiscal de Su Magestad, el procurador de la villa y qualquiere vecino della. Y en casso que la villa no hallare persona que de lo equivalente del dicho arrendamiento estatuímos y ordenamos que haia de administrar la tienda mediante las personas que le parecieren ser a proposito para dicho effecto, de manera que se consiga el intento de ajudar con este emolumento al desempeño de la villa.

55. Que los oficiales rondan de noche.

Ittem por quanto para curar los males que se hacen de noche en la presente villa alborotando y inquietandola con barios gritos y boces y otros excesos que la gente ociosa y bagamunda han executado en ella de poco tiempo a esta parte y salteando jardines y huertos que estan dentro de las cassas, combiene que los ministros de justicia cumplan con la obligacion que tienen de rondar de noche las calles y plaças, por tanto, estatuímos y ordenamos que los jurados y los tenientes de procurador y de justicia generales y sus quatro porteros y asimismo el baile, el sobrejuntero y su teniente rondan dicha villa para maior servicio de Dios y de Su Magestad y quietud de los vecinos della todas las noches y en particular las de año nuebo, carnestolendas, San Medardo, San Juan, San Andres y Navidad, que suele andar mas concurso de gente en ellas. Y porque se falta en todo el año a lo que es tan necesario, estatuímos y ordenamos que se repartan a noches cada semana, rondando el baile los domingos, el sobrejuntero el lunes,

su teniente el martes y las otras quatro noches restantes los dichos quatro porteros y los dichos jurados y tenientes de procuradores y justicia generales las noches que pareciere ser necesario, amas de las sobredichas. Y que unos y otros, ajustandose entre si, puedan mudar las noches en que tuvieren algun estorvo legitimo para que no cesse este cuidado con la atencion que es raçon haian de reconocer las personas que encontraren rondando y si les allaren pistolas o otras armas proibidas se las haian de quitar y prenderlos en fragancia de averlos allado con ellas y se les acuse criminalmente como que esta dispuesto por fuero.

56. Del padre de guerfanos

Item por quanto es mui necessario en los pueblos el officio de padre de guerfanos y por no multiplicar oficiales ha parecido unirlo al officio de almutaça, por tanto estatuimos y ordenamos que dicho officio este agregado al de almutaza, de tal manera que no sea menester otra ordinacion que el sortear en almutaza para que haia y deva servir el de padre de guerfanos juntamente. Y que tenga por si y mediante su teniente para prender qualesquiere vagamundos, asi ombres como mugeres que estubieren en la presente villa y sus terminos y assi naturales como estrange-ros y llevarlos a las carceles comunes della y detenerlos en ellas los dias que le pareciere. Y que dicho padre de guerfanos tenga obligacion de reconocer con mucho cuidado los puestos y cassas adonde los tales vagamundos suelen acudir y en qualquiere parte que los hallare los pueda prender de su mero officio sin fragancia ni apellido alguno. Y que a los tales vagamundos y gente de mal vivir el dicho padre de huerfanos pueda de su propia autoridad sin decreto de juez ni otro superior alguno desterrarlos y hecharlos de la presente villa y sus terminos por el tiempo que le pareciere como no exceda de dos años y la cominacion de destierro del que fuere la pena. Y que de la capcion y condenacion testifique acto el notario o secretario de la villa para que conste. Y que a los muchachos, mugeres o hombres que estubieren sanos y para poder travajar y fueren pidiendo limosna por las puertas,

assi naturales como estrangeros, por la primera vez los amoneste que sirvan si son para ello y no pidan limosna ni la quiten a los pobres verdaderos. Y si amonestados no lo hicieren, los puedan prender y mandarles se baian de la villa y sus terminos y hecharlos, castigandoles como mejor le pareciere y si fueren muchachos que sus padres los embian viciosamente por las puertas, por no trabajar ellos, amoneste a los padres que no embien y si lo hicieren pueda castigarlos y a sus padres como le parecera y lo merecieren. Y si el padre de guerfanos para el exercicio de dicho su officio, assi para prender dichos vagamundos como para expelir y hecharlos fuera, tubiere necessidad de algunos officiales o ministros que le asistan, diciendolo a los jurados o alguno dellos se los devan y haian de dar. Y que pueda proceder contra las personas que receptaran en sus casas las criadas que salen de las de sus amos sin cumplir el tiempo en que huvieren sido firmadas ni cumplido aquel tenerlas de ocho dias adelante, so pena de diez sueldos jaqueses por cada vez, aplicaderos a dicho padre de huerfanos. Y la misma pena tengan las criadas que se salieren de las cassas de sus amos sin cumplir el tiempo que fueren firmadas y tambien las mugeres que les dieren malos consejos y las indugeren para que dexen las cassas de sus amos. Y que los mozos de servir ni otra persona alguna no pueda pararse ni detenerse en los hornos, carnicerías, fuentes, lavaderos, tendedores de paños ni en los caminos de las fuentes ni otras partes sospechosas a ablar ni acompañar las mugeres, assi mozas como cassadas so pena de diez sueldos jaqueses, aplicaderos al dicho padre de huerfanos y tres dias de carcel por cada vez.

57. Que el consejo general nombre de tres a tres años procurador a pleitos y lo que ha de hacer

Item por quanto es necesario que por defecto de procurador y parte legitima no queden los presentes estatutos y ordinaçiones frustrados, por tanto estatuímos y ordenamos que de tres a tres años, el dia que se ha de hacer la extraccion de los officios de dicha villa, los jurados y consejo de aquella haian de sacar y

nombrar un procurador ad lites con bastante y legitimo poder, el qual sea obligado a instar y pedir la execucion y cumplimiento de las presentes ordinaciones y qualquiere dellas y en qualquiere caso de contravencion haia de instar y hacer parte contra los que quebrantaren los dichas ordinaciones o alguna della o incidieren o incurrieren en las pena o penas por nos impuestas en las presentes ordinaciones y que el dicho procurador no pueda desistir de la dicha causa y instando por raçon alguna, antes bien aquella aya de hacer entra verdadera y real execucion y amas desto haia de poner y ponga a las personas que fueren extractas en los officios de la dicha villa los impedimentos que las tales persona o personas tubieren y que por las presentes ordinaciones estatuiamos estan prohibidos y qualesquiere otros para no poder tener los dichos officios, para que constando dello y de la repulsion de los tales por dicho defecto, durante aquel no lo puedan ser ni aceptar dichos officios respectivamente, lo qual haia de estar a cargo y obligacion de dicho procurador de la villa de ympugnar y del consejo particular admitir o repeler segun el thenor de las presentes.

58. De las guardas de montes y huertas

Ittem estatuiamos y ordenamos que para la custodia y guarda de los montes y huertas y heredades de esta villa de Benavarre el consejo particular della pueda y haia de elegir y nombrar en cada un año dos personas, las que le parecieren mas a proposito para monteros o guardas, para cuidar de los sembrados, ortaliças y montes de dicha villa que no se haga daño en ellos y haian de apenar a los que lo hicieren y hacer relacion de las talas y vanes en la forma acostumbrada. Y que por el trabajo que tendran haian de dar a cada uno dellos quince libras jaquesas en cada un año, pagaderas en los plaços y tiempo como asta aqui se ha acostumbrado. Y si reusaren servirlos, pueda dicho concejo particular compeler aquellos a que los sirvan, so pena de cien sueldos jaqueses para el comun de dicha villa exigideros de cada uno dellos, no obstante firma ni otro recurso alguno y que al vanadero o coxe-

dor de los vanes se le haia de dar en cada un año ocho libras jaquesas por su salario y a los jurados y notario de cada tercio que hecharen diez sueldos jaqueses a cada uno y con dichos salarios aquellos y el otro dellos respective tengan obligacion de servir dichos officios en la conformidad y de la manera que hasta aqui lo han acostumbrado.

59. Que el sindico del condado no pueda ser jurado

Ittem, por quanto se han experimentado muchos incombinientes de que el sindico de este condado de Ribagorza sea a un mismo tiempo jurado preheminente de la presente villa, por tener el un officio con el otro entre si mucha oposicion y repugnancia en diversos negocios, de que se ofrece tratar en ambos puestos, por tanto estatuímos y ordenamos que de aqui adelante el que se hallare sirviendo el officio de sindico del condado no pueda servir el officio de jurado ni por el contrario, antes bien en este caso se proceda luego a extraccion de otro, pero por allarse de presente el jurado preheminente con entrambos officios, por la presente dispensamos con el por esta vez.

60. Que los procuradores y justicia generales y vayne voten con prelación a los otros consejeros

Ittem por quanto es muy conforme a razon y teniendo los procuradores y justicia generales de este condado el puesto mas preeminente en los consejos de dicha villa, tengan tambien precedencia en su voto y parecer en las propuestas que hazen los jurados por tocarles privativamente como materia de la politica y buen gobierno de dicha villa, por tanto estatuímos y ordenamos que si concurriendo los dichos procuradores y justicia generales o qualquiere dellos como consejeros en los dichos consejos, ayan de dar en primero lugar su voto y parecer en las dichas propuestas antes que los dichos jurados. Y por lo que importa que el vayne se restituya en el drecho y posesion en que estaba antes de las ultimas ordinaciones, estatuímos y ordenamos que dicho vayne en todas las ocasiones y tiempos que se hallare en dichos

concejos, aya de votar en ellos con el orden que acostumbraba dar su voto quando lo tenia en dichos concejos, para cuyo efecto, como queda advertido en la ordinacion que trata del concejo general, ha de bolver a tenerle en esta misma conformidad que antes, de tal manera que no pueda servir de encuentro para las resoluciones, antes bien aunque con su voto sean veynte y cinco, declaramos sean legitimas y segun por nos dichas.

61. Que el regidor de las aguas haya de limpiar las cequias y brazales

Item por quanto cada dia se experimenta el daño que ocasiona la falta de agua por el descuydo de incorporarla y encaminarla para que con mas abundancia se rieguen las ortalizas y los huertos y heredades que se acostumbran regar con el agua que discurre de la fuente de San Medardo y otras y a muy poco gasto se puede conducir de manera que los molinos esten mas andantes y las tierras que della se riegan mas socorridas como es razon, pues los vecinos pagan el alfarda y hecha cantidad competente para la limpia de las cequias y brazales y su conservacion, por tanto estatuímos y ordenamos que el regidor de las aguas tenga obligacion, amas lo expresado en la ordinacion que habla de las cossas de su cargo en cada un año, por los ultimos del mes de marzo o primeros de abril hazer limpiar las cequias y brazales de manera que el agua discurra por ellas con mas facilidad y abundancia para los fines referidos y que cuyde muy en particular de que el agua que pasa por el convento de Linares se buelva a encaminar por el mesmo brazal o conducto que solia, pues a poco gasto puede adrezarse y incorporar dicha agua con la de dicha fuente y gastar para ello las cantidades necesarias como ya esta prevenido por dicha ordinacion. Y por si se descuydare en esto dicho regidor, corra por cuenta del jurado tercero el cuydar si aquel obra como tiene obligacion y de noticia a sus compañeros y si fuere necesario al concejo para que se ponga en execucion lo que mas convenga. Y asimismo encargamos a dicha villa que en teniendo mas posivilidad haya a fabri-

car un azud en el barranco y en el puesto que pareciere mas a proposito para recoger el agua que por el se desperdicia, pues quanto mayor abundancia aya della sera mayor el beneficio de dicha villa y sus vezinos.

62. Que no se abra la matricula hasta el año mil seiscientos setenta y uno

Item estatuímos y ordenamos que la matricula de los clavaríos desta villa de Benavarre no se pueda abrir hasta la vispera de pascua de Resurreccion del año primero viniente de mil seiscientos sesenta y seis y la matricula de los demas officios de la dicha villa tampoco pueda abrirse en manera alguna hasta el dia de la extraccion general del año mil seiscientos setenta y uno so pena de oficiales delinquentes en sus officios y quebrantadores de homenages y por ello puedan y ayan de ser acusados a instancia del procurador de la dicha villa y de qualquiere singular della y si sucediere y fuere necesario haver de reconocer el nombre de alguno o algunos de los insaculados se acuda a Su Magestad o a quien presidiere en la real audiencia o a nos, para que oida la pretension del interesado se le mande dar la forma necesaria y el que lo contrario hiciere incurra ipso facto en las penas sobredichas.

(Firmado:) El doctor don Pedro Antonio Alegre, comisario sobredicho.

79.

1670, marzo, 2. Aniés

Pedro Luis Santafé, ff. 16 v.- 18 r .AHPH

El concejo de Aniés arrienda el derecho a dar posada en el lugar a Esteban Pérez, por tiempo de un año y precio de sesenta sueldos. Le concede el derecho exclusivo de tener huéspedes de pago.

Eadem die et loco. Que nosotros Anton de Pola y Anton de Othal, jurados del lugar de Anies y en el domiciliados. En nombre y como jurados sobredichos en dicho nombre, de grado etc.

arrendamos etc. a y en favor de vos Esteban Perez vezino del dicho lugar siquiere el drecho de dar possada y esto a tiempo y por tiempo de un año continuo y siguiente que comenzara a correr el dia y fiesta del señor San Mathias Apostol por precio siquiere arrendacion de sesenta sueldos jaqueses pagaderos por el dia y fiesta del Señor San Juan Baptista y con los pactos y condiciones contenidos en una cedula, la qual es del tenor siguiente: Inseratur.

Capitulacion y arendamiento del meson del lugar de Anies echa con boluntad de los bayle y jurados y concejo del lugar de Anies con las condiciones siguientes:

Primeramente se arienda dicho meson por tiempo de tres años que començaran a correr del dia de San Matias deste presente año de mil seyscientos setenta y fenecera el año mil seyscientos setenta y tres por el dia de San Matias.

Ittem es condicion que el que arendare haya de dar posada a todos pasajantes que binieren a dicho lugar y tenerles cebada y paja si la ubiere de menester. Y en casso que los señores jurados llebaren a su cassa algun pobre pasajante de qualquiere estado que sea, tenga obligacion de darle posada el dicho arendador y el gasto que ubiere en comer o beber lo paguen los señores jurados y de no acerlo el arendador lo ariba dicho, tenga de pena por cada bez cinco sueldos.

Ittem es condicion que ningun becino ni abitador del lugar de Anies pueda dar posada a ningun forastero llebandosele ynterese y si alguno lo hiciere tenga de pena diez sueldos y dicha pena sea para el arendador y que pueda acerles acer fe a qualquiere becino y abitador del dicho lugar si acaso se lleban algun ynteres de algun guespete que tubieran.

Ittem es condicion el que arendare el precio del arendamiento que le tocare en cada un año por dia y fiesta del Señor San Juan Bautista a los señores jurados que son o por tiempo seran o a quien sus mercedes dispusieren aya de pagar dichos trenta rea-

les que en cada un anyo le toca y que dicho arrendador aya de dar fianças de dicho arrendamiento a contento de los señores jurados y en lo que dichas fianças no fueren suficientes y ser bien arrendar y se perdiese algo de la primera arrendacion lo aya de pagar el dicho arrendador.

Item que todas las penas puestas en dicha capitulacion las ayan de executar los señores jurados pribilegiadamente assi de una parte como de otra.

Item que el que arrendara haya de pagar su trebaxo al corredor que es dos sueldos y al notario su drecho.

Item da el dicho arrendador por fianças el precio de dicho arrendamiento a Juan Cipres y Agostin de Otal, becinos de dicho lugar.

80.

1671, mayo, 15. Jaca

Jusepe Domec y de Lasala, ff. 50 v.- 51 r.

Jusepe Nolibos, mercader de Jaca y arrendador del abastecimiento de tabaco, naipes, pelotas y aguardiente de esa ciudad, rescinde el contrato con el concejo ante el hecho de que otro comerciante ha vendido tabaco de Brasil y los jurados no le han impuesto pena alguna.

Eadem die et loco. Ante la presencia de los ilustres señores Blasco Antonio Ximenez, justicia, Francisco del Olmo y Perez jurado ydalgo y presidente por ausencia del ilustre señor Geronimo Antonio de Muro prior de jurados, Ypolito Beltran jurado tercero y Geronimo Pequera menor, prior de veynte y quatro de la dicha ciudad, parecio y fue personalmente constituido Jusepe Nolibos mercader, vecino de dicha ciudad y como tal arrendador que es de los abastos de tabaco, naipes, pelotas y aguardiente, el qual dixo que el dia de aier havia llegado a su noticia como Juan Gallan havia vendido a Beltran de la Roma mancebo, mercader, habitante en la dicha ciudad doze libras de tabaco de Brasil y haviendolo hecho venir ante dichos oficiales y haviendo confe-

sado aquel ser assi verdad y haviendo declarado dichos señores oficiales no ser pena y por el agrabio que se le hacia conforme la capitulacion suplico se le recindiese dicho arrendamiento de manera que desde oy en adelante no corriese por su quenta dicho arrendamiento ni por el pagar cosa alguna, ex quibus etc.

Testes: Jusepe de Arto escriviente y Diego Gaxet estudiante Jacce havitadores.

81.

1677, abril, 19. Lupiñén

Tomás Cinto y Nasarre, ff. 84 v.-86 r. AHPH

El concejo de Lupiñén contrata con Francisco Villarreal, infanzón de Bolea, el suministro de nieve al lugar por plazo de nueve años, por precio de dos sueldos jaqueses si van a buscarla a Bolea y dos y medio si la trae al lugar.

Eodem die et loco. Ante mi Thomas Cinto y Nasarre, notario real, presentes los testigos bajo nombrados, parecieron de una parte Juan de Vitalla y Francisco Martinez vecinos y jurados del dicho lugar de Lupiñén como tales jurados y en nombre y voz del concejo y universidad de dicho lugar de una parte y de la otra Francisco Villarreal infançon vecino de la villa de Bolea, las quales dichas partes y cada una dellas dixeron que entre si tenian hecha y acordada capitulacion y concordia en y acerca el abasto y provision de niebe para dicho lugar, la que hicieron, pactaron y concordaron con las formas y con las condiciones siguientes:

Primeramente fue pactado y concordado entre dichas partes y cada una dellas que el dicho Francisco Villarreal se haya de obligar, como por esta escritura se obliga, a dar asi a los jurados de dicha villa siquiere lugar de Lupiñén que son y seran y a qualesquiere vecinos y havitadores del toda la niebe que para sus casas hubieren menester y le pidieren en la villa de Bolea, dando y pagandole por cada una arroba que como dicho es le pidiran y

les dara en dicha villa de Bolea dos sueldos jaqueses y no pagandose la con efecto no tenga obligacion de darsela.

Item es condicion que dicho Francisco Villarreal se haya de obligar, como por esta escritura se obliga, a traer al presente lugar de Lupiñén para desacer en la tienda toda la niebe que se le pidiere a sus expensas y pesada y entregada que sea al tendero, dichos jurados en nombre y voz de dicho lugar de Lupiñén, se obligan a pagar realmente y con efecto al dicho Francisco Villarreal dos sueldos y seis dineros por cada una arroba que llevare y dejare y si no lo hicieran tengan de pena, amas de pagar la niebe, tres sueldos jaqueses por cada vez que le dejaren de pagar, aplicadera a dicho Villarreal.

Item es condicion que en caso que el tendero a cuyo cargo estubiere el desecho de dicha niebe que hisse a buscar niebe a dicha villa de Bolea, dicho Villarreal tenga obligacion de darsela, pagandole dos sueldos jaqueses por cada una arroba que le diere y entregare y no de otra manera.

Item es condicion que siempre y quando por parte de dichos jurados o dicho tendero se avisan a dicho Villarreal lleve niebe a dicho lugar de Lupiñén y no la llevare y entregare a dicho tendero o jurados diez oras despues que se le huviere dado aviso, contaderas de la que se le avisare, tenga de pena por cada ora que faltare pasadas dichas diez oras, diez sueldos jaqueses.

Item es condicion que siempre que dicho tendero fuere a dicha villa de Bolea por niebe, tenga obligacion dicho Villarreal de darsela dentro tiempo de cinco oras contaderas de la que llegare a pedir a dicho Villarreal, en pena de diez sueldos jaqueses por cada ora que faltare pasadas dichas cinco oras.

Item es condicion que dicho Villarreal se obligue, como se obliga, a dar en cada un año para la cofradia de San Xines, avisandose lo, una carga de niebe puesta por su cuenta en dicho lugar, pagando y cobrando por ella quatro sueldos jaqueses y la comida para el y su cabalgadura sin otro interese alguno.

Item es condicion que la presente capitulacion haya de durar y dure por tiempo de nueve años continuos y siguientes, siendo el primero el presente de mil seiscientos setenta y siete.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: mosen Antonio Garro presbitero, vicario de dicho lugar de Lupiñén y Bernardino de Costas infançon domiciliado en dicho lugar.

82.

1680, diciembre, 14. Bolea

Tomás Cinto y Nasarre, ff. 363 v-364.AHPH

Capitulación entre el concejo de Bolea y Pedro Berges, padre e hijo, para que estos desempeñen el oficio de albéitares durante quince años. Se les pagan veintiún cahices de trigo anuales y el concejo les exime de cargas vecinales y azofras, excepto de la iguala del médico y de repartimientos sobre las haciendas.

Eadem die et loco. Ante mi Tomas Cinto y Nasarre notario real, presentes los testigos abajo nombrados, parecieron de la una parte Martin Juan Lubie, Jeronimo de Ayala y Jusepe Ybort vecinos de la villa de Bolea en nombre y como prior y jurados que son de la dicha villa en el presente año mil seiscientos y ochenta y con dicha calidad de prior y jurados y de la otra Pedro Berges mayor y Pedro Berges menor, padre e hijo, albeytares, vecinos de dicha villa. Las quales dichas partes y cada una dellas dijeron que entre si tenian hecha y pactada capitulacion y concordia sobre la conduccion de albeytar de dicha villa y que la tenian acordada en la forma y manera siguiente:

Primeramente, fue pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos prior y jurados como tales y en nombre y voz de la dicha villa conducen a los dichos Pedro Berges mayor y menor en albeytares de la presente villa por tiempo de quince años que empezaran a correr de el presente dia de oy en adelante todos continuos y siguientes por precio y con dietas en cada uno

de dichos quince años de veinte y un caices de trigo pan bueno y recividero, medida comun de Aragon los quales como prior y jurados sobredichos y en nombre y voz de la dicha villa, en virtud de esta escritura prometen y se obligan pagarselos en cada un año por todo el mes de agosto del año primero viniente de mil seiscientos y ochenta y uno y assi de alli adelante en cada un año de los inmediatamente siguientes y a la efectiva paga y cumplimiento de lo sobredicho obligaron todos los bienes y rentas de la dicha villa, assi muebles como sittios.

Ittem fue pactado y combenido entre las dichas partes que los dichos Pedro Berges mayor y menor se hayan de obligar, como por esta escritura simul et insolidum se obligan, a curar qualesquiere cavalgaduras que tuvieren los vecinos y havitadores de dicha villa qualesquiere enfermedades o heridas que tubieren siempre que les llamaren y fuere necessario assi de dia como de noche en qualquiere ora que la necesidad lo pidiere y a su cumplimiento obligaron sus personas y todos sus bienes y de cada uno de por si, muebles y sitios.

Ittem fue pactado y combenido entre las dichas partes que los dichos Pedro Berges mayor y menor a un tiempo no puedan faltar ni salir de la presente villa y sus terminos un dia y una noche siguientes sin preceder licencia de los jurados de la presente villa o de qualquiere dellos sino que siempre y continuamente han de estar los dos en la presente villa o sus terminos o a lo menos el un.

Ittem fue pactado entre las dichas partes que los dichos Pedro Berges mayor y menor haviendoles entregado cedula de veinte y un caices de trigo en cada un año por todo el mes de agosto se hayan de obligar como se obligan a cobrarlo de los vecinos y havitadores de dicha villa segun constare por la cedula y si aquellos haciendo las diligencias no pudieren cobrar, los dichos jurados en nombre de dicha villa se obligan a darselos cobrados en cada un año asta el dia de San Miguel de setiembre.

Ittem fue pactado entre dichas partes que la dicha villa haya de hacer y los dichos jurados en nombre della y como tales hacen a los dichos Pedro Berges mayor y menor francos, libres y essentos a los dichos Pedro Berges mayor y menor y a su cassa, hijos y bienes de todas las azofras que la dicha villa en cada un año manda hacer por sus vecinos y havitadores y de qualesquiere hechos o pechas, alojamiento de soldados y qualesquiere otras pagas y contribuciones, exceptadas las que se pagan y deven pagar de tallon y repartimiento, segun les tocare por su hacienda, que en estas han de contribuir como los demas y en lo que se hechare de medico y no en otras algunas. (*Siguen clausulas habituales de ratificación y garantía*)

Testes: Geronimo Villarreal infançon y Francisco Gonzalez escribiente havitantes en dicha villa.

83.

1684, agosto, 28. El Pueyo, en las casas comunes del Valle.
Miguel Matías Guillén, ff. 23 v.-25. AHPH

La Junta General del Valle de Tena estatuye prohibiendo la exportación de centeno a Francia y fijando su precio en treinta sueldos por cahiz, medida del valle.

(Protocolo de convocatoria y reunión de la Junta General del Valle de Tena, presidida por el Justicia Juan Esteban del Río, del Pueyo. Lista de asistentes: un jurado y un juntero de cada uno de los once lugares)

Attendido el desorden que se ace en sacar centenos y granos de la presente valle para los Reynos de Francia, siendo en perjuicio de los vecinos y havitadores de la presente valle,

Por tanto et alias de grado etc. prohivimos que ninguna persona, cuerpos, capitulos, colegios, concejos y qualesquiere privadas personas asi eclesiasticas como seculares de qualquier estado, grado, ley o condicion sean no puedan vender ni vendan el centeno que tubieren dentro la presente valle a mas precio que es a treinta reales por caiz, medida desta valle, ni sacarlo por si ni por

interpositas personas para Francia so pena de sesenta sueldos jaqueses por cada una vez que se contrabiniere a lo sobredicho y el centeno perdido y dicha pena que sea la tercera parte para el acusador y las otras dos partes se apliquen como desde luego las aplicamos en aquellas obras pias y socorro de pobres que al concejo general de la presente valle parezera, las quales dichas penas se executen y sea parte legitima para intimarlas y acusarlas qualquiere vezino o havitador de la presente valle y dichas penas se executen privilegiadamente no obstante firma, apelacion, eleccion de firma ni otro alguno recurso juridico ni foral y esto con el rigor y en fuerza de politica.

Y para que lo sobredicho tenga efecto, mandamos a Lucas Chimiasanas, corredor y verguero de la presente valle, pregone en las plaças publicas de los dichos lugares el presente estatuto y prohibicion para Francia y precio de dicho centeno. Y dichas penas estatuidas se executen y incurran en ellas todos los que despues de pregonado verbalmente a voz de corredor en dichas plaças de dichos lugares contrabiniere a lo sobredicho. Ex quibus etc.

Testes: Juan Diron y Blas Sorrosal, vezinos del lugar de Lanuza y de presente allados en el lugar del Pueio.

84.

1682, mayo, 2. Zuera.

Licer Felipe de Ayssa, ff. 8 v.-10 r. AHPZ

El Justicia y Jurado mayor de Zuera arriendan el suministro de nieve a la villa por seis meses al labrador de la villa Jusepe del Pin.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Licer Felipe de Ayssa notario y testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituidos Miguel Esquerra justicia y Pedro Esquerra jurado maior de la villa de Çuera y en ella domiciliados como tales justicia y jurados de una parte y de otra Jusepe del Pin labrador vecino de dicha villa, las quales dichas partes dixeron que

hacian y otorgaban, segun que de hecho hicieron y otorgaron, capitulacion y concordia acerca de las cosas infrascriptas de las forma y con los pactos infrascriptos y siguientes:

Primeramente es condicion que el dicho Jusepe del Pin se haia de obligar, segun que por thenor de la presente capitulacion y concordia se obliga, a traer la niebe que fuere menester de la ciudad de Çaragoza para el abasto de la dicha villa de Çuera desde el dia diez del presente mes de maio hasta el dia de Todos Santos del presente año de mil seiscientos ochenta y dos y a vender aquella a quatro dineros la libra de dia y de noche para los vecinos y havitadores de la dicha villa como para los extranjeros.

Ittem es condicion que el dicho Jusepe del Pin haia de tener obligacion de traer la niebe que fuere menester para dicho abasto y si sucediere faltar dicha niebe para alguna comida o cena haia de tener de pena por cada una comida o cena que faltare veinte sueldos jaqueses, los quales se haian de executar pribilegiadamente siendo por causa del dicho Jusepe del Pin.

Ittem es condicion que si faltare la niebe para alguna comida o cena y fuere por causa de no despachar al dicho Jusepe del Pin los dichos arrendadores del abasto de la niebe de la dicha Ciudad de Çaragoça, habiendoles avisado para el dia cierto en que habia de hir a buscarla, no haia de incurrir ni caer en pena alguna. Y esto se haia de verificar traiendo una relacion de dichos arrendadores o de las personas que tienen diputada para romanarla.

Ittem es condicion que el dicho Jusepe del Pin no haia de dar ni proveer de niebe a ningun lugar sino solamente a dicha villa, sino que sea precediendo licencia de los dichos arrendadores.

Ittem es condicion que los dichos Miguel Esquerra justicia y Pedro Esquerra jurado maior haian de tener obligacion, segun que por thenor de la presente se obligan como tales justicia y jurado maior respective, cumpliendo el dicho Jusepe del Pin con las con-

diciones sobredichas y cada una de ellas, a mantenerlo en pacífica posesion de dicho abasto y probision de niebe. (*Clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos: Joseph de Recordin maior, familiar del Santo Oficio de la Inquisicion del presente Reyno y Simon de Nogues mancebo havitantes en la villa de Çuera.*)

85.

1704, diciembre, 23. Lanuza

Pedro Simón Guillén, cédula en dos folios mayores, el segundo en blanco, entre ff 20 y 21 del protocolo. ACL

El concejo de Lanuza concede licencia a Francisco Antonio de Lope para cortar leña seca en el solano y la selva del lugar, hasta que el lugar le devuelva las 30 libras que Francisco le ha entregado.

En publico concelo que se tubo a toque de campana en la cassa del dicho lugar, adonde otras beces se a acostumbrado, allandose presentes los señores jurados (*sigue lista de jurados y concejantes*) de la una parte y de la otra Francisco Antonio de Lope, becino del lugar de Escarrilla, todos juntos y cada uno por si, los dichos jurados y concejantes del dicho lugar de Lanuza el acer drecho y dar facultat al dicho Francisco Antonio de Lope y a sus erederos legitimos de su casa el cortar leña en el solano del dicho lugar de Lanuza, se entiende qualquier genero de leña, exceptando no cortar ningun pino berde de pie sino siendo leña seca o pino seco que estubiere deribado o en pie seco como se dice seco y no berde y la demas leña no siendo pinos berdes la pueda cortar se entiende de bugos, abellaneras, ramilla de pino seca o berde y que sea en qualquier tiempo que quisiere el dicho Francisco de Lope cortarla o los erederos de su cassa por todo el tiempo que a el dicho lugar de Lanuza no le entregue treinta libras jaquesas que el dicho Francisco de Lope a entregado al dicho lugar por acerle dicho lugar y concederle dicho corte de leña. Y en bolbiendo el dicho lugar al dicho Francisco Antonio de Lope o a sus erederos dichas treinta libras jaquesas el dicho Francisco Antonio

de Lope y sus erederos las aian de recibir y desde el dia que reciba dicho dinero que en adelante no puedan tener facultat de cortar ni lebar leña de dicho solano sino pagando por tres años que tenia el concierto echo antes de esta se le cumpla el dicho tratado como consta en el libro tres ojas mas adelante, esto se entiende despues haya buelto dichas treinta libras jaquesas y tan bien de la facultad pueda sacar leña del cabo alto de la Selva saccando la por la parte de las badinas acia su cassa y no por ninguna otra parte y siempre que aia de cortar dicha leña en la selba haya de pedir licencia a los señores jurados y no se la puedan negar. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Sebastian Serena secretario.

Casimiro Balién jurado y lo firmo por Clemente de Bal dixo que no sabia escribir.

86.

1706, junio, 14. Panticosa.

Pedro Simón Guillén, ff. 351v.-360 r. AHPH

El Concejo de Panticosa promulga estatutos sobre el nombramiento de jurados y cargos municipales, estableciendo el sistema de extracción en vez del de nombramiento directo por los salientes. Establece asimismo el régimen de incompatibilidades para los cargos de clavario y jurado.

(Protocolo de convocatoria del concejo de Panticosa, lista de asistentes). Atendido que la experiencia de los negocios y diferentes modos de reximiento y la poca fidelidad que se ha experimentado en la nominacion de jurados y demas cargos que por ordnaciones del lugar se acostumbran elegir dia onze de junio en cada un año, importando tanto esta nominacion que no siendo en los sugetos mas benemeritos y de mas ciencia, experiencia y despojados de passion, ha sido la total ruina y gran consumo de los bienes y rentas del lugar, haviendo havido algunos que entronizados en los puestos de que no eran dignos o por soborno o diligencia mas miravan al propio interes del lugar en aplicarlo

para si y sustento de su familia que para lo que por su conciencia y justicia devieran aplicarlos al mexor util y beneficio comun, efecto de sus malas inclinaciones. Y aunque estos tales deseavan en algun modo querer dar a su porcion tal satisfaccion que les parecia todos quedavan bien, pero el vulgo, como mayor monstruo de los dichos no ha faltado forma a que la experiencia no se negava, que de unos a otros corrian los cargos, no por via de justicia sino por propia negociacion motivandolo el silencio de sus trampas que de unos a otros se fraguava corriera; habiendo sido tanto el daño que por esto se ha seguido a los bienes del lugar que absolutamente se conoce haver sido total perdicion y desvanecimiento de los bienes comunes el referido modo de nominacion de oficios y no es mucho, porque ciertamente que en el entretanto que las cavezas van mal gobernadas es imposible que los miembros no sigan camino y con la experiencia de los referidos daños y sumos menoscavos ha permitido campo abierto al vulgo para saber dar en la quenta de los referidos daños y antes que acave de derruirse y consumirse los pocos bienes que tenemos en ser, havemos palpado las referidas dolencias y havemos aplicado el mejor remedio que conocemos pueda aprovechar para este pronto, a fin de que las cosas vayan con el mexor modo y mas equidad que fuere dable, que es que de oy en adelante y en la posteridad de los tiempos no se deva ni puedan nombrar los cargos avaxo nombrados por nominacion, sino queremos y ad imperpetuum establecemos aya de correr y corra por extraccion y esta se haga el dia acostumbrado, que es el dia del Señor San Bernabe a onze del mes de junio, pues esto conoze-mos es lo mas importante y unicamente lo más cierto para que los bienes y rentas del lugar se cobren y gasten con la mas justificada conciencia y mexor modo que fuere dable. Por tanto y proveyendo de remedio establezemos y ordenamos lo infrascripto y siguiente:

Primeramente que en publico consejo lleno se nombren quatro concejantes de los mas inteligentes que parezera y que estos

en el referido concejo juren en poder y manos del Justicia del Valle de Tena que es y sera para que con dicho justicia insaculen aquellas personas que les parecieren mas benemeritas para el gobierno del lugar.

Item, queremos, establezemos y ordenamos que se hagan tres bolsas: primera y segunda de infanzones y la tercera de condicion y que dicha insaculacion se aga luego asistiendo el justicia con un notario del lugar y si no le hay con el secretario del mismo lugar con facultad de aumentar y disminuir el numero de teruelos a dichas bolsas y asumir de la segunda a la primera a aquellas personas que les parezera a todos concordos o mayor parte; queriendo como queremos que el justicia tenga dos votos y los insaculadores uno, y el juramento que dichos quatro insaculadores prestaren y vaxo el siempre el justicia presente no puedan revelar ni revelen en publico ni en secreto en pena de diez libras jaquesas y privacion de los cargos del lugar a quien insaculan o desinsaculan y que de ello se aga acto y este dentro de una plica cosida y cerrada con sus sellos junto con las bolsas y se ponga dentro una arquilla o cajon que aya tres llaves, que una este en poder de los jurados, otra en poder del justicia del valle y otra en poder del rector de Panticossa y dicha arquilla con sus bolsas dentro no pueda ser abierta nunca sino en publico concejo e interviniendo el justicia, sino en caso de insaculacion.

Item, queremos, constituymos y ordenamos que siempre y todos los dias onze de junio de todos los años se aga decir y celebrar una misa a las benditas animas del purgatorio celebradera por los rector y clerigos del dicho lugar cantada y se de quatro sueldos por caridad, rogando a Dios nos de el mexor azierto en la extraccion y despues desto, el mismo dia en publico y lleno concejo y con asistencia del justicia, se saque de la primera bolsa por un niño de diez años avajo jurado maior y de la segunda bolsa jurado segundo; de la bolsa tercera jurado tercero de condicion.

Y despues prosiguiendo la dicha extraccion se saquen ocho consejeros en esta forma: tres de la bolsa primera, tres de la bolsa segunda y dos de la bolsa tercera, que con el jurado maior viejo y los tres jurados que sortearen seran doze.

Y despues se saquen dos almutacenes una de la primera bolsa y otro de la segunda de infanzones. Y despues se saquen secretario y comprador de la bolsa primera, que sepa escribir.

Y despues de hecho y cumplido todo esto se saque bolsero o clavario en la bolsa que estara dedicada para ello y este tenga obligacion de cobrar las dichas rentas y pagar todos los gastos que huviere en su añada y tenga obligacion de dar cuenta con papel de los gastos, al qual por su travajo le sean pagadas tres libras jaquesas de salario y el que sirviere el oficio del clabario no pueda servir mas el dicho oficio durante su vida.

Ittem queremos y ordenamos que dicha extraccion se haga dia onze de junio y los demas oficios que el lugar acostumbra nombrar dicho dia en publico concejo, excepto que el juntero salga tambien de la primera bolsa y le sean pagadas tres libras jaquesas.

Ittem queremos, constituymos y ordenamos que todas las otras ordinaciones y estatutos que el lugar tiene dispuestos y ordenados para su politica, regimen y gobierno, en quanto no sean contrarios al presente estatuto queremos queden aquellos en su fuerza y valor y se observen y guarden inbiolablemente como asta aqui. Tan solamente queremos que ninguno pueda tener dos cargos a un tiempo ni en un fuego o cassa los pueda haver, antes bien ordenamos que los que en los referidos cargos sortearen no puedan sortear en los mismos en tres años, ni en su cassa los pueda haver, exceptamos que el clavario que este en dicho oficio no pueda sortear mas.

Ittem queremos y ordenamos que el jurado o clavario que sortear e deviere al lugar passadas de diez libras jaquesas, no pueda sortear ni caver en el referido oficio de clavario o jurado,

sin que deposite prendas de plata equivalentes la cantidad que deviere y se le de diez dias de tiempo contaderos del dia onze de junio passado, en el qual termino, si no pagare o depositare en plata lo que deviere el dia veinte y uno de junio, en este caso los jurados que cumplen el dia veinte y quatro de junio llamen dicho dia veinte y uno el concejo y se saque otro de la misma bolsa y si el que sortear deviera, no se le de termino ninguno mas que veinte y quatro horas, pasado el qual sortearan otro de la misma bolsa y prosiguiran en caso de salir quien no deve, y si en este caso de sortiar asi y salir deudores y sortear alguno que no deva y no hubieren pasado los tres años que huviere servido en el referido oficio de jurado y clavario, en ese caso sirva este y los que deven no haran sino pagando o depositando plata equivalente a lo que deve.

Y para maior corroboracion y firmeza del presente estatuto y conservacion del patrimonio y rentas del lugar y que aquellas no se menoscaven como arriva queda dicho, queremos y ordenamos se suplique al Illmo. Sr. Virrey de este Reyno de Aragon o al que y quien combiniere y pudiere acerlo se digne interponer en el presente estatuto su asenso y consenso y authoridad y decreto real para que con esso logremos el consuelo de que en adelante no se pueda revocar y los presentes y venideros lo guarden y cumplan inbiolablemente conforme arriba se dize, que esto es lo que desapasionadamente conocemos es lo mas importante para el lugar y su unico y mexor gobierno, todo lo qual despues de haverlo muchas veces considerado y discurrido en muchos consejos que para ello se han juntado, hallamos ser lo mas seguro para sanear nuestras conciencias y cumplir cada uno con su obligacion.

Y queremos, constituymos, ordenamos y establezemos se cumpla en y como arriva se dice sin permitir a ninguno vaya contra el y su thenor y al cumplimiento dello obligamos nuestras personas y todos nuestros bienes y todas las rentas y bienes del lugar assi muebles como sitios etc. Ex quibus large fiat etc.

Testes: Pedro Simon Guillen y Mathias Miguel Guillen, estudiantes vecinos de Panticossa.

87.

1719, diciembre, 8. Tramacastilla.

Libro de resoluciones del Ayuntamiento de Tramacastilla, f.476.

AMT, caja 52, 2

El Ayuntamiento de Tramacastilla contrata a Miguel Juan Arruebo como maestro de niños y campanero, con obligación de cuidar del reloj.

Se conduco para maestro de los niños Miguel Juan Arruebo por tiempo de tres años que principiara a correr el dia ocho de diciembre de dicho año y fenecera el dia ocho de diciembre de 1722 y se obliga a enseñar a los niños de letrear, leer, escribir y contar y la doctrina cristiana y se obliga tambien a tocar las campanas a los nublados dandole su salario como asta aqui se a acostumbrado es diez y seys reales cada un año. Tambien se obliga a cuidar del relox a todo por los tres años como arriba esta dicho, dandole por su trabajo medio cayz de pan cada un año y por los niños lo que tiene señalado en Çaragoza y medio cayz de pan que le da el lugar cada un año y se le permite una obeja en las carnerias cada un año. Pago de lifara doce sueldos.

Fecho fue dia, mes y año arriba calendados.

Yo Miguel Juan Arruebo maestro otorgo todo lo arriba dicho.

Yo Mathias Sanz lo firmo en nombre y voz del lugar.

88.

1720, octubre, 12. El Pueyo

Cédula protocolizada por Pedro Simón Guillén el 14 de octubre.

AHPH

Los regidores de Sallent, Lanuza, Panticosa y el Pueyo contratan los servicios del albéitar Domingo Abadía durante un año.

(*Entrega de la cédula de capitulación*) En el lugar del Pueyo, el 12 de octubre de 1720, Miguel Jorge Marton como regidor de Sallent, Benito de Val mayor como regidor de Lanuza, Thomas Guillen como regidor de Panticosa y Pedro Juan del Faure como regidor de el Pueyo de una parte y de la otra Domingo Abadia maestro albeytar vecino de la villa de Biescas otorgan la capitulacion siguiente:

Primo dicho albeytar se obliga a visitar y herrar todas las vestias irracionales de pata redonda de los dichos lugares y sus vecinos siempre que fuere avisado, y si avisado no acudiere con puntualidad, no haviendo impedimento legitimo, tenga de pena 10 sueldos y que se le dé de comer y a su vagaje si lo llevare por quien lo llamare y se le da de salario por año 35 libras debidaderas a los animales de pata redonda que hubieren los 4 lugares y empieza a correr de hoy en adelante y termina el San Miguel de Septiembre de 1721.

Y que los regidores y vecinos que ocultasen qualquier bestia para hecharle lo que le cupiere de dicho salario tengan de pena 60 sueldos que los pagos hayan de ser en dinero, ordenados a los precios justificados que pasaren a su tiempo.

Que los regidores de cada lugar hayan de manifestar las cabalgaduras que hubiere para hacer el reparto y que asi al dicho Abadia como a los lugares si saliere mejor combeniencia se avisen reciprocamente y lo puedan hacer y se le pague rato a tiempo, que los pagos sean al precio de la lana, granos y a San Miguel y que esta cedula se entregue al notario Pedro Simon Guillen para que haga fe.

89.

1720, junio, 26. Sabiñánigo
Pedro Simón Guillén, f. 26. AHPH

El concejo de Sabiñánigo admite que Francisco de Asso, habitador del lugar goce de los derechos de aguar, leñar y pacer en los términos

del lugar como los vecinos del mismo a cambio del pago de dos libras y media anuales y participar en los trabajos comunales.

Eadem die et loco. Que nosotros Ignacio Zipres y Juan Francisco Ferrer regidores y Miguel Juan Lopez, Domingo de Latas y Demetrio Latas y juntos en forma de ayuntamiento, como regidores y concejantes del lugar de Sabiñanigo y con voluntad y expreso consentimiento del ayuntamiento general, de nuestro buen grado admitimos y consentimos que Francisco de Asso, haviador del dicho lugar de Sabiñanigo y sus herederos y sucesores puedan aguar, leñar y pacer en los terminos comunes como los demas vecinos que somos y seran con gallinas, lechones, con treinta cabezas de ganado menudo, dos aberios suos siendo suos y se le de el agua de la argadera con la regla y orden que tenemos los demas vecinos del lugar y haya de asistir al trabajo de volverla y de reparar y aliñar los caminos reales y la fuente como todos los demas vecinos y por esso, es combenio ha de pagar el dicho Francisco de Asso y sus herederos al lugar anualmente dos libras diez sueldos jaqueses y ha de empezar a hacer el primer pago el santo Angel de setiembre del presente año. Y con dicha obligacion y no sin ella queda admitido dicho Asso y sus herederos de los sobredichos drechos.

Presente el dicho Francisco de Asso de mi buen grado, que presente estoy, acepto la sobredicha escritura de su primera linea y palabra hasta la ultima y prometo y me obligo pagar en cada un año dichas dos libras y diez sueldos jaqueses.

Y nosotros obligamos nuestras personas, todos nuestros bienes asi muebles como sitios etc. La qual obligacion queremos sea especial y que surta y tenga toda la fuerza que segun ella deve tener y prometiendo estar a todo cumplimiento de drecho y de justicia etc. Large fiat etc.

Testigos: mosen Juan Villacampa presbitero residente en el dicho lugar y Joseph Cañardo, natural del lugar de Villacampa y hallado de presente en el de Sabiñanigo.

90.

1728, diciembre, 15. En la ermita de san Miguel de Panticosa. Miguel Matías Guillén, ff. 91 v.-94. AHPH

El Quiñón de Panticosa dicta estatutos sobre cuestiones de ganadería, limitando a 850 cabezas el número que cada vecino puede tener en los pastos comunes.

(Protocolo inicial de convocatoria del concejo del quiñón y lista de asistentes). Attendido y considerado que los concejos y ayuntamientos del quiñón de Panticosa, a saber es, Panticosa, Pueyo y Hoz, hemos hecho y ordenados ciertos estatutos disponiendo y limitando al ganado con que habian de pacer y poderse sustentar de los vezinos de los dichos tres lugares en los terminos y puertos de aquellos, sobre la observancia de los quales se han ofrecido diversos pleytos y diferencias y varios entenderes entre los vecinos de los dichos tres lugares y se esperan otros mayores si no se atajan.

Por todo lo qual revocamos y anulamos dichos estatutos en quanto al numero del ganado menudo y en consideracion y atencion del beneficio universal y que dichos tres ganados puedan sustentarse en los terminos de los dichos tres lugares en los tiempos que acostumbran para dichos terminos y montes, que es desde los ultimos de mayo, quando suben de la Tierra Llana hasta el dia de Todos Santos, dias mas o menos, en cada un año, que aun en dicho tiempo la mayor parte de los ganaderos compran yerbas para los meses de agosto y setiembre en las montañas de Francia para poderse sustentar en dichos puertos; y suceder que los que tienen crecido numero de ganado estercolan sus campos en breve termino y luego suben con sus ganados a los puertos y terminos comunes deflorando y gozandose las mejores yerbas en perjuicio de los que tienen menor numero de ganado, como es notorio y reconociendo ser en beneficio comun y politico de los vecinos de los dichos tres lugares,

Por tanto, en quanto podemos y debemos y siendo nuestro animo e intencion no ir contra la regalia de Su Magestad (que

Dios guarde) en ningun caso, deliberamos, estatuímos y ordenamos que ningun vecino ni habitador que sustente y gobierne cassa de los dichos tres lugares de Panticosa, Pueyo y Hoz, de qualquiera estado, grado y condicion que sea pueda entrar en los terminos y montes de los dichos tres lugares sino tal solamente ochocientas y cinquenta cabezas de ganado menudo en pena de dos mil sueldos jaqueses que tenga perdido el ganado que excediere de dicha cantidad y numero y dicho ganado y cantidad de dinero se divida en tres partes: la primera para Su Magestad, otra para el dicho lugar de Panticosa y la tercera para los dichos lugares de Pueyo y Hoz yguualmente como siempre se ha acostumbrado, la cual pena se execute privilegiadamente sin recurso alguno juridico ni foral, en la qual incurran todas las veces que se contrabiniere a lo sobredicho.

Item estatuímos que por quanto los vecinos de los dichos tres lugares tenemos derecho de pacer y dormir en los terminos del valle de Broto y en los puertos de Francia y Rivera de San Savin en ciertos tiempos y ser comunes en juridiccion, dominio y propiedad y no seria justo limitarles los sobredichos drechos de pastura que tenemos en terminos agenos y comunes, por tanto estatuímos y ordenamos que todos los vecinos de los dichos lugares de Panticosa, Pueyo y Hoz con los ganados que tubieren y excedieren de dicho numero de ochocientas y cinquenta cabeças puedan pasar por los dichos montes y puertos de los dichos tres lugares de Panticosa, Pueyo y Hoz, a saber es por aquellos montes y puertos por donde cada uno puede entrar con las dichas ochocientas y cinquenta cabeças para lo qual les señalamos tres dias de termino con sus tres noches, de tal manera que despues de haber llegado el ganado a los montes y terminos de dichos tres lugares respectivamente, no los puedan detener sino los dichos tres dias con tres noches para pastar las yerbas del valle de Broto y Francia y si los detubieren mas tiempo en el dicho passo incurran en las penas arriba dichas exsecutaderas como de parte de arriba esta dicho. Y assimismo declaramos y estatuímos que para

salir dichos ganados de las dichas yerbas y pastos de la valle de Broto y Francia puedan pasar por los dichos puertos y montes de los dichos tres lugares respectivamente y en dichos terminos puedan estar tres dias y tres noches al tiempo de la salida y no mas, so las penas arriba dichas, executaderas y dibidideras como arriba esta dicho. Y deliberamos y ordenamos que con dichos ganados que excedieren de las dichas ochocientas y cinquenta cabeças no puedan tener paso por los dichos terminos de los dichos tres lugares para las dichas yerbas del valle de Broto y Francia sino una vez al año, de manera que para esso se entiende tengan tres dias con tres noches para la entrada y otros tres dias con sus noches para la salida, como arriba se dice.

Ittem estatuímos y ordenamos que los que tubieren mas numero de ganado de las dichas ochocientas y cinquenta cabeças al tiempo de esquilar lo puedan entrar en los montes y terminos de los dichos tres lugares respectivamente por tiempo de quatro dias y quatro noches tan solamente y si lo detubieren mas tiempo en los dichos montes y terminos incurran en las penas nombradas dibidideras en la forma arriba expresada.

Itten deliberamos e instituimos que ningun mozo caballero de los dichos tres lugares pueda traer a los terminos y montes de aquellos sino trescientas y cinquenta cabeças de ganado menudo, las quales hayan de ser propias suyas compradas con su dinero y hayan de dar satisfaccion al quiñon en su ayuntamiento como las han comprado con su dinero, declarandolo con juramento o con otra probança que al quiñon le parecera. Y si el dicho quiñon no hubiere satisfaccion de lo sobredicho, no puedan tenerlas en dichos terminos y montes y las hayan de sacar dellos. Y si alguno de dichos mozos o caballeros pusiere en dichos montes mas cantidad de las dichas trescientas y cinquenta cabeças, tenga perdido el ganado que excediere y mil sueldos mas de pena executadera y dibididera como la de arriba. Y el mozo o caballero o vecino que trujere ganado cautelosamente sin haverlo comprado con su dinero, tenga perdido el dicho ganado y amas de ello incurra en

mil sueldos de pena, la qual se haya de executar asi del ganado y dinero y aplicar como de parte de arriba esta dispuesto y ordenado.

Item resolvemos y determinamos que qualquier sacerdote que hubiere en dicho quiñon pueda tener trescientas y cinquenta cabeças de ganado menudo procedidas de sus rentas eclesiasticas y si excediere de dicho numero tenga el ganado perdido de mas y si viniere a parte pueda tener el ganado que qualquier otro vecino puede tener de ochocientas y cinquenta cabeças.

Item deliberamos y estatuímos que en casso que estando el ganado de los vecinos de dicho quiñon en los puertos de Francia se ofreciere alguna guerra o pressa con los franceses, puedan retirar dicho ganado a los terminos de los dichos tres lugares y tenerlo el tiempo que sea necesario para darle escape y que no padezca perjuicio a satisfaccion del concejo del quiñon, en lo qual se haya de haver justificadamente, considerando la necesidad que se ofreciere.

Y asi mismo deliberamos y estatuímos que si en los dias que pasare dicho ganado entrando o subiendo a los passos del puerto y de la valle de Broto y Francia como de parte de arriba esta dispuesto o haviendolo entrado a esquilar en los quatro dias que señalamos de termino sucediere y sobreviniere contratiempo, en tal casso lo puedan detener en dichos terminos de los dichos tres lugares el tiempo que durare la fortuna del contratiempo a conocimiento y arbitrio del ayuntamiento del quiñon justificadamente, permitiendoles el detenerse en dichos terminos al tiempo del transito y paso y de la esquila procediendo en todo con la justificacion con que la necesidad obligue y segun se acostumbra favorecer y asistir a los ganados en semejantes casos.

Item estatuímos y deliberamos que el presente estatuto sea estable y se observe y guarde perpetuamente hasta que al quiñon y sus vecinos pareciere otra cosa y lo establecido y estipulado en la sentencia arbitral pronunciada por el Muy Ilustre don Juan Fer-

nandez de Heredia, Governador que fue de Aragon, en el año mil seiscientos y doce y las adiciones por Su Señoria dadas en los años mil seiscientos veinte y ocho y mil seiscientos treynta y quatro, en quanto no sean contrarias al presente estatuto queremos se observen y guarden como en ellas se contiene.

De las quales cosas sobredichas y segun dicho es, yo el dicho Miguel Mathias Guillen escribano real a instancia y requisicion de los regidores y ayuntamiento y sus vecinos del dicho quiñon de Panticosa hice y testifique el presente acto, uno y muchos, quantos requerido sere.

Testes: Pedro Simon Guillen y Miguel Claver menor, vecinos del dicho lugar de Panticosa y de presente hallados en dicha hermita.

91.

1729, septiembre, 7. Gillué
Miguel Matías Guillén. AHPH

El concejo de Gillué admite por vecino y concejante al herrero del lugar José Ximenez.

(Protocolo de convocatoria del concejo de Gillué en las casas de Miguel Escartín, lista de asistentes).

Por tanto, de grado y de nuestras ciertas ciencias y de dicho nuestro ayuntamiento, admitimos por vecino y concejante de dicho lugar a saber es a Joseph Ximenez maestro herrero vecino de dicho lugar para siempre y ad imperpetuum, para si y a los suyos y habientes su derecho y para los descendientes de aquellos para siempre jamas, como dicho es, por cuio motibo nos a dado y pagado la cantidad de quince libras jaquesas las quales en nuestro poder y de dicho ayuntamiento del dicho Joseph Ximenez en dinero de contado otorgamos haber recibido, renunciando la excepcion de frau y de engaño y de la non numerata pecunia y las demas del caso, con condicion que haya de estar y este sujeto como uno y otro vecino assi para los daños que ocurrieren en dicho lugar

como para todos los provechos y utiles que los demas vecinos obtubieren y alcançaren y sin que para ello pueda tener mas privilegios que los demas vecinos. Y con esto prometemos y nos obligamos de tener al dicho Joseph Ximenez y a los suios en el drecho de vecindado y mantenerle en su posesion con todos los honores, preheminecias y prerrogativas que los demas vecinos tienen de oy en adelante sin que para todo ello pueda haber interpretacion alguna juridica ni foral, prometiendo tener por firme y valido todo lo sobredicho y no ir en contra lo sobredicho en tiempo alguno so obligacion que a ello hacemos de nuestras personas y todos nuestros bienes y de los demas vecinos y havitadores del dicho lugar que son y seran etc. Fiat large.

Testigos: don Joseph Villacampa vecino de Aguarda y Juan Escartin vecino de Xillue.

(Firmas del regidor, Juan Romaldos Villacampa y de los testigos)

92.

1733, noviembre, 29. Senegüé

Miguel Matías Guillén, págs. 112-114. AHPH

El ayuntamiento de Senegüé admite como vecino y concejante de dicho lugar a Pascual Roldán, maestro piquero, natural de Sabiñánigo.

(Protocolo inicial de convocatoria del concejo de Senegüé y lista de asistentes)

Atendido y considerado que respecto de ser beneficioso el aumentarse de un vecino mas en dicho nuestro lugar por el hecho de ser maestro albañil, de que hasta el presente carecemos, y porque amas se nos ha remediado en muchos trabajos y necesidades no havemos hallado otra mejor forma sino que por via de la presente escritura. Por tanto de nuestro buen grado y ciertas ciencias el dicho nuestro ayuntamiento abecinamos y admitimos por vecino y concejante de dicho lugar a Pasqual Roldan, maestro piquero, natural del lugar de Sabiñanigo, para si y los suios y havientes su drecho y para los descendientes assi por linea mas-

culina como femenina de aquellos para siempre y ad imperpetuum, con la condicion que haya de pagar y contribuir lo que le corresponda por vecino lo que se le hechare de oy en adelante y las derramas segun los caudales que tubiere y que haya de estar y este sujeto como nosotros assi para los daños que recibira en dicho lugar como para todos los provechos, utiles, productos y emolumentos que los demas vezinos sobre bienes alcançaren, sin que por esto pueda tener ni gozar mas privilegios que los demas vecinos y que pueda aguar y leñar en los terminos de dicho lugar como los demas y sin embaraço de persona alguna y que las obligaciones que de oy en adelante se contrajeren haya de quedar obligado como los demas y que las echas por el dicho lugar hasta el presente dia de oy no se le puedan al dicho Roldan ni a los suyos pedir cossa alguna sacandole indemne de todo y para que se pueda sustentar en la vida humana le asignamos y consignamos un pedaço de huerto de regadio a la zequina del molino, en donde y en el puesto que a los regidores de dicho lugar le señalaran, franco de qualquier laude, carga y obligacion que decir o pensar se pueda y en todos sus derechos, entradas y salidas, usos y costumbres, quantas pertenecieren a dicho pedaço de tierra. Con la obligacion que haya de satisfacer y contribuir al dicho lugar y ayuntamiento a saber la suma y cantidad de catorce libras jaquesas, las quales en nuestro poder otorgamos haber recibido, renunciando a la excepcion de frau y engaño y de la non numerata pecunia y las demas del caso. Y con esto prometemos y nos obligamos tener al dicho Pasqual Roldan y a los suyos y descendientes de aquellos en derecho de vecindad y mantenerle en su posesion con todos honores, pertenencias y prerrogatibas que los demas vecinos tienen, sin que para todo ello pueda hacer interpretacion alguna juridica ni foral y con la condicion que en el caso de haver o hacer division, suertes o qualesquiere otros provechos se obliga el darle el dicho lugar lo que cupiere conforme a los demas vecinos. Para lo qual obligamos nuestras personas y todos nuestros bienes (*clausulas de garantía*).

Presente estando a todo el dicho Pasqual Roldan, de grado y de mi cierta ciencia y con accion de gracias acepto la presente escritura y con todas las obligaciones en ella expresadas y prometio y promete en todo estar conforme los demas vecinos de dicho lugar y no contrabenir a ella en tiempo alguno, so obligacion que a ello hago de mi persona y todos mis bienes assi muebles como sirtios, havidos y por haver. Fiat large.

Testigos: Andres y Saturnino Perez, mancebos, residentes en dicho lugar.

93.

1734, noviembre, 11. Fiscal.

Miguel Matías Guillén, págs. 107-108. AHPH

El Ayuntamiento General del lugar de Fiscal admite como nuevo vecino a Antonio Ciprés menor y a sus descendientes. Le entrega una casa y las pertenencias de ella, a condición de que pague 172 sueldos anuales, parte proporcional del censo con que esta gravado el lugar. Debe asimismo pagar las deudas de la casa con las cofradías.

(Protocolo de convocatoria del Ayuntamiento General de los justicia, regidores y concejantes del lugar de Fiscal, en las casas de Martín Berroy, lista de asistentes).

Por tanto, de grado y de nuestras ciertas ciencias en nuestro ayuntamiento, abecinamos y admitimos por vecino y concejante de dicho lugar a Antonio Cipres, menor en dias, vecino de dicho lugar, por si y a sus havientes drecho y para los descendientes de aquellos para que siempre y ad imperpetuum con las condiciones siguientes:

Primo que el dicho Antonio Cipres menor y descendientes de aquel haya de pagar y contribuir lo que le cupiesse por vecino y las derramas segun los caudales que hubiere, asistiendo a los jornales concejiles conforme los demas vecinos estando sujeto para los daños que ocurriran en dicho lugar, como para todos los probecos, utiles, productos y emolumentos que los demas vecinos

obtubieren y alcançaren sin que por esto pueda tener ni gozar mas pribilegios que los demas vezinos y que pueda aguar y leñar en los terminos del dicho lugar conforme los demas y sin embaraço de persona alguna.

Con condicion que haya de pagar annualmente ciento setenta y dos sueldos diez dineros jaqueses y que los haya de satisfacer y pagar conforme los demas vecinos segun concordia a los regidores que son y seran de dicho lugar por el dia y fiesta de san Miguel de setiembre con facultad de poderlos luir siempre que quisiere.

Con condicion que haya de pagare todo lo que la cassa estubiere obligada a las cofradias de dicho lugar, constando por documento, para lo qual le asignamos y consignamos una casa con un huerto sitio todo en el dicho lugar en el barrio llamado la Muana que confruenta uno con otro y junto con el huerto de Cosme Allue y prado y huerto de Miguel Anclada y assi mismo todos los demas bienes pertenecientes a la dicha cassa. Y assi mismo le damos y assignamos la parte y porcion del señorio de la pardina de Biescas como uno y otro y que en ningun casso pueda agenaar ni vender dichos bienes sino con el consentimiento de dicho lugar y con las obligaciones arriba dichas, todo franco de qualesquiere otras obligaciones que pensar se pueda. Y con todos sus drechos, entradas y salidas, quantas pertenecen a estos bienes y con esto prometemos y nos obligamos tener a dicho Antonio Cipres menor y a los suios y descendientes de aquellos en el drecho de vicinado y mantenerle en su posesion con todos los honores, preeminencias y prerrogatibas que los demas vecinos tienen, para lo qual obligamos nuestras personas y todos nuestros bienes y de los demas vecinos y havitadores del dicho lugar que somos y seran, assi muebles como sitios, dondequiera havidos y por haver de los quales queremos aqui haver por nombrados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero del presente reino, la qual obligacion queremos sea especial y que surta la fuerza que segun este deve tener y reconocemos y confessamos tener y poseher los

dichos bienes arriba especialmente obligados nomine precario y de constituto de tal manera la posesion civil y natural nuestra y de dicho nuestro lugar y Ayuntamiento (*clausulas de garantía*)

Presente siendo a todo ello yo dicho Antonio Zipres menor de grado de grado y de mi cierta ciencia accepto la presente escritura con todas las obligaciones en ella expresadas y prometo yo pagar anualmente a los regidores que son y seran de dicho lugar los dichos ciento setenta y dos sueldos y diez dineros conforme los demas vecinos y en casso de luicion, la propiedad. Y assi mismo lo que por este presente documento se deve y paga a las cofadrias de dicho lugar. Y asimismo prometio no contrabenir a ello en tiempo alguno, so obligacion etc. Fiat large.

Testes: Joseph de Xer Mongi y Pascual Villacampa, residentes en dicho lugar.

94.

1744, abril, 20. Tramacastilla.

Libro de resoluciones del Ayuntamiento de Tramacastilla, f.251.
AMT, caja 52, 2.

El Ayuntamiento de Tramacastilla contrata a Miguel Jericó como campanero por un año.

Se afirmo Miguel Xerico para cuidar de tocar a nublado por este año presente y tambien se obliga a habisar las guardias de la Iglesia que ban por puertas y en caso de necesidad que amenace tronada ayan de ir tres hombres, los dos para asistencia de los dos señores sacerdotes y el otro para asistir a tocar las campanas y las guardias que ban por puertas aian de estar toda la noche que les toque en la lonja y no en otra parte en pena del que faltare a disposicion del Ayuntamiento y se le da por su trebajo doçe quartales de centeno.

Fecho fue en dia. mes y año arriba espresado de orden del Ayuntamiento.

Yo Miguel Xerico otorgo lo dicho.

Miguel Juan de Arruevo fiel de fechos qui doy fe.

95.

1745, mayo, 5. Tramacastilla.

Libro de resoluciones del Ayuntamiento de Tramacastilla, f.251.

AMT, caja 52, 2

El Ayuntamiento de Tramacastilla contrata a Miguel Jericó como campanero hasta el día de san Miguel de septiembre.

Se afirmo para campanero Miguel Xerico y cuidar del nublado de dia y de noche y tocar a las procesiones y misas del alba hasta san Miguel de setiembre deste presente año y se le ofrece por su trabajo doce quartales de centeno y si el año pasado se le admitio una obeja en las carnicerias, como el dicho lo pide se le admita este año y siempre y quando que haga una noche mala de tronada se le asista uno a tocar por ronda y dos asistentes mas para asistencia de lo que sea menester a los sacerdotes y tenga obligacion de abisar a los que toque por puerta de cuydar y el que no concurriere habiendolo avisado el dicho campanero tenga de pena 5 sueldos y si el señor regidor fuese omiso en esto los pague de su casa.

Fecho fue en dia. mes y año arriba espresado de orden del Ayuntamiento y pagole aliala una quarta de bino. Se entiende que los 5 sueldos los paguen cada de los que falten a la asistencia de lo arriba dicho.

Yo Miguel Xerico otorgo lo dicho

Miguel Juan Arruevo secretario.

96.

1770, octubre, 10. Panticosa

Libro de resoluciones del lugar de Panticosa, f. 91. AHPH

Reunido el ayuntamiento de Panticosa, los tejedores de lana del lugar aprueban unas reglas y ordinaciones sobre la buena calidad de las estameñas que fabrican, para evitar fraudes y procurar la buena calidad de los tejidos.

En ayuntamiento de dicho lugar que se celebó en las casas publicas de dicho lugar, compuesto de los señores Thomas Masanaba y Ramon Laguna regidores y Joseph de Saras sindico procurador y en presencia de mi el infrascripto secretario, parecieron Antonio Guillen, Sebastian Belliu, Joseph Pueyo, Domingo de Pes Pesin, Francisco Belliu, Domingo Guillen Millet, Matheo Belliu, Blas Pueyo, Miguel Guillen Torrullo, Joseph Guillen Randas, Pedro de Pes, Francho Belliu, Pablo Pueyo Calosa, Phelipe Ribera, Simon Belliu, Joseph Guillen de Juansoro, Joseph Faure, Domingo de Pes Filarero, Phelipe de Pes, Domingo Sole, Gregorio Belliu, Miguel Ribera y Esteban Pueyo, todos vezinos, oficiales, texedores de lanas de dicho lugar.

Y expusieron que por quanto no tenian gremio ni regla para haverse bien y a satisfaccion publica en dicho su oficio, se experimentaba de que muchos de dichos oficiales, como trabaxaban a su antojo, destruian y rozaban la fabrica, haciendo las piezas falsas y sin tener las vias correspondientes ni se les daba el batan correspondiente con otras cosas imperfectas en sus manufacturas, lo que redundaba en desestimacion de los que trabajaban bien, en desprecio de dicha fabrica y en perjuicio del publico. Y deseando que se asegurasse la fabrica de dicho lugar y que la ropa sea a satisfaccion y segun regla y arte del oficio de texedores, acordaron todos en presencia de dicho ayuntamiento y con aprobacion de este, en materia que tambien interesa a dicho lugar y vezinos, el hazer una concordia y ordinacion combenida por todos con los pactos y reglas siguientes:

Primeramente es pacto, regla y ordinacion que a las estameñas que trabaxen los dichos y qualquiera de ellos les ayan de dar trenta vias con diez y seis ilos cada una, baxo la pena por cada uno que lo contrario hiziere de trenta reales por pieza, la que se execute aberiguado que sea el casso.

Ittem es pacto que no se puedan texer estameñas de vender con cardadero, baxo la misma pena de trenta reales y incurrira en ella qualquier official que usasse de dicho cardadero, asi en el atramar como en el orden.

Ittem es pacto que los oficiales no puedan sacar las estameñas del lugar ni llevarlas al batan sin que primero sean vistas y reconocidas por los vedores del oficio que abajo se nombraran baxo la pena de nueve reales por cada vez que lo hizieren y tendran la misma pena si no les diesen el batan correspondiente a satisfaccion tambien de dichos vedores.

Ittem es pacto que si a alguno le hallasen tener yerro o tras-pugado en el peyne, tenga un sueldo de pena y tendran la misma pena si ay exceso de ilos corridos.

Ittem es pacto que si los vedores que se nombraran no cumpliesen con su oficio, fueren omisos o encubriesen algunas de las faltas dichas, tengan la pena doblada a proporcion de la falta que hubiessen desimulada, aberiguado y provado que les sea por los mismos oficiales y combencidos con las mismas penas de las faltas dichas, asi de vias como batan, cardadero, yeros de peyne y exceso de ilos corridos.

Ittem para el cumplimiento de todo y que tengan efecto las reglas y ordinacion arriba dichas, nombraron en mayordomo de dicho oficio y ordinaciones dichas a Antonio Guillen y vedores a Francisco Belliu del Maestro y Joseph Guillen de Juansoro para el tiempo de un año, por haverles caydo en suerte, que empeçara el primero de enero de setenta y uno y concluyra para semejante dia el año de setenta y dos y concluido el año se bolvera a sortiar para dichos empleos año por año en dicho ayuntamiento.

Item que las penas que se sacaren se hayan de dividir en tres partes: la primera para el denunciador o vedores y mayordomo del gremio, la otra parte a veneficio de dicho oficio y la tercera para el lugar y penas de camara.

Item es pacto que la presente ordinacion y concordia haya de subsistir y subsista hasta que dichos oficiales hagan su gremio y reglas en forma.

Y porque dicha ordinacion y concordia se hizo con aprobacion, consentimiento y voluntad de todos los dichos oficiales de dicho ayuntamiento, para que de ella conste a todos tiempos, la firmaron los dichos señores regidores y señor prior y yo el secretario en fe de todo ello.

97.

1773, marzo, 28. Panticosa

Escrito original, 1 ff papel común. ACL

El Ayuntamiento General del Valle de Tena pide que se le exima de proponer a miembros distinguidos del valle como candidatos a justicia del mismo, para evitar problemas y ofensas entre los tensinos.

Exmo. Sr.:

Los justicia, regidores, junteros y todo el ayuntamiento general del valle de Thena con su mayor respeto: en cumplimiento a lo mandado por V. Ex. por auto del 18 de henero del corriente año sobre el fin que para lo sucesivo informen la junta y quiñones el numero de personas distinguidas que respectivamente hubiere en cada quiñon en comun y en cada pueblo de el en particular con exhibicion del privilegio a que se refieren y justificacion de la costumbre que hubiere habido acerca de nombrar o no para justicia a quien a la sazón haya sido regidor de uno de los pueblos del valle y aunque la junta, quiñones y pueblos desean dar el mas puntual y exacto cumplimiento a la providencia de V. Excia. tan ajustada a la razon, al Real Privilegio, ordinacion y cos-

tumbres de dicha Valle, se ha preciso representar y exponer a V. Ex.:

Que habiendose juntado baxo el 22 y 24 de marzo la expresada valle, se ofrecio el reparo que el informar a V. Ex. del numero de personas distinguidas de cada quiñon en comun y pueblo en particular, segun se explicaba, era causa y fomento de originarse una borrasca de emulaciones y discordias de persona a persona, de vecino a vecino, de pueblo a pueblo y de quiñon a quiñon, muy señaladamente nombrandolas por sus propios nombres y apellidos, que parece hera lo necesario, pues en numero dexaba la materia indecisa para lo venidero y consiste en que, componiendose todo el valle de familias que las mas son de naturaleza distinguida, por lo que cada individuo se supone digno del empleo sin reconocer ventaxa en otro; el concretarlo y ceñirlo a numero de determinadas personas era preparar a cada uno de los no habilitados una injuria, agravio y offensa, concurriendo tambien que para lo sucesivo en el transcurso de algun tiempo, pudiera haber personas en dicha valle y sus quiñones tan dignas o mas que las de la actualidad que se quisiessen expresar.

Motivos y reflexiones que parecieron a toda la junta de conformidad relevantes para no nombrarlos, dexando esta materia al dictado de los tiempos baxo la aprobacion de V. Excia., bien que en los lanzes de proposicion y botacion en la alternativa en los quiñones sea de los suficientes y mas distinguidos en observancia del privilegio arbitral y costumbre con que siempre a habido dicha valle y tiene V. Ex. mandado observar, en cuya consecuencia y deseando no dar causa ni ocasion de disturbios en las familias y que gozen de la quietud y paz que se requiere,

De comun acuerdo, todo el dicho valle y quiñones se resolvió el representarlo a V. Ex. a quien humildemente suplica se digne aprobar la determinacion y proyecto de dicha Junta en lo que toca a este extremo, sin la nota de inobediencia o V. Ex. en esta razon determine lo mas conveniente. Y habiendo a V. Ex. el privilegio y arbitral que rixen el valle como se manda; en cumplimiento del

dicho extremo se ha hecho la justificación de que algunas veces algunos individuos de regidores actuales en el año que finaban han sido electos para justicias del valle y nombrados por V. Ex. pues consta que en el año de 1752 siendo regidor mayor de Panticosa don Miguel Guillen, fue propuesto por su quiñon para justicia y nombrado por V. Ex. para el año de 1753 y 54 y murio en el 53 antes de tomar su posesion. En el de 54 siendo regidor primero de Escarrilla don Antonio Raymundo de Lope, fue propuesto por su quiñon de Partagua para justicia y nombrado por V. Ex. y sirvio el año de 59 y 60, de cuyos hechos resultan del libro de resoluciones del valle, pero el nombrarlos o no, no ha tenido ni tiene por costumbre. La alta comprehension de V. Ex. determinara aquello que fuere de su mayor agrado.

Panticosa, marzo, 28 de 1773.

98.

1774, junio, 20. Panticosa

Libro de resoluciones de concejo de Panticosa, f. 131. AHPH

El Ayuntamiento de Panticosa admite como nuevo vecino a Antonio Ferrer, del lugar del Pueyo, que ha casado en el lugar.

(Al margen:) Vezindario de Antonio Ferrer. En ayuntamiento de dicho lugar, compuesto por los señores Francisco del Pueyo, Julian y Domingo Bandres regidores y Ramon Lanuza sindico procurador y otros vezinos de dicho lugar, estando en su ayuntamiento parezio Antonio Ferrer y expuso que en virtud de haver subido del Pueyo y haverse casado en este lugar pedia se le admitiese como a los demas vezinos para que pudiera gozar de las mismas libertades y drechos con sus ganados y se le hubiese como a tal vecino como a otros se han admitido.

Y en vista de lo que expuso, dichos Señores Regidores y ayuntamiento dixeron que admitian y quedava admitido y que gozara de las acciones y eminidades que los demas vezinos que han admi-

tido hasta de presente, pagando lo que se manda por los capitulos del lugar. Assi lo resolvieron firmaron y firme.

Francisco del Pueyo regidor. Domingo Bandres. Ramon Lanuza sindico procurador. Por mandamiento de dichos señores: Mames del Pueyo secretario.

99.

1781, abril, 3. Panticosa

Libro de resoluciones del lugar de Panticosa, f. 201. AHPH

El ayuntamiento de Panticosa contrata a Simón Bellio como campanero, con obligación de tocar durante las procesiones, a nublado y a muerto.

(Data crónica y tónica) En Ayuntamiento de dicho lugar compuesto por los señores don Pedro Guillen de la Iglesia regidor y Pasqual de Saras sindico procurador y otros vecinos de dicho lugar estando en su ayuntamiento, resolvieron el asalarar a Simon Bellio para campanero y tocar el nublado y se le ha de dar un almud de centeno en raso por vecino con las obligaciones siguientes:

Que deva tocar las campanas en las procesiones y nublados, aquellas todo el año con el rosario y demas cosas que ocurran en la yglesia y el nublado de Santa Cruz de mayo hasta san Miguel de setiembre y que en este tiempo tenga obligacion de dormir con los begilantes en la puerta de la yglesia. Y casso que faltare de las nueve arriba cada noche tenga de pena cinco sueldos.

Que si por su omision o descuydo hubiese algun perjuicio en la torre o campanas, sea de su cuenta el pagarlo y que tenga la puerta de la escala de la torre cerrada y solo la entregue al relo-xero y despues vuelva a su mano.

Y estado presente dicho Bellio acepto y prometio y se obligo a cumplir todo lo arriba dicho con su persona y vienes y se firmo con dichos señores y yo el secretario en fe de ellos. *(Firmas de los contratantes)*

Nota: que los muertos que ocurran de adultos deva tocar, pagandole un sueldo el dia mismo.

100.

1783, junio, 18. Javierre del Obispo.

Miguel Royo, ff. 53-55. AHPH

El ayuntamiento de los lugares de Javierre del Obispo y Satué dicta nuevos estatutos sobre cuestiones concejiles, conducta en los concejos, hurtos y daños en los campos y vedaleros.

(Al margen: Escritura de las ordinaciones de Xavierre y Satue). (Protocolo de convocatoria del Concejo General de los lugares de Javierre del Obispo y Satué, en la sala de las casas de Javierre, lista de asistentes)

Todos juntamente y cada uno de nos por si y por el todo, queriendo a lo infrascripto ser tenidos y obligados, Decimos:

Que por quanto uno de los fundamentos mas principales que necesita un Ayuntamiento y poblacion para vivir entre si los vecinos y habitantes de ella, con aquella union, tranquilidad y sosiego que las leyes divinas y humanas nos enseñan; es el que en cada uno se establezcan sus Estatutos y Ordinaciones, con que pueda dirigirse y gobernarse la republica; celosa al bien de sus vecinos y a la custodia de sus propias heredades e intereses; para desterrar en semejantes leyes municipales algunos abusos y excesos que los poco timoratos llegan a permitir a sus abrios sin contenerlos, lo que recahe en grave daño u perjuicio de terceros.

Y por quanto teniendo ya sus reglas dicho Ayuntamiento para su gobierno y de los vecinos se les han desvanecido sin haver podido dar con su escritura primordial ni tener presente que notario la testifico, y siendo permitido a los pueblos el establecer y renobarlos para su mejor manejo y habiendo convenido en ello,

Por tanto, de nuestro buen grado y ciertas ciencias y certificados de todo nuestro derecho, en aquellas mejores via, forma y

manera que hacerlo podemos y debemos hacemos y otorgamos los presentes estatutos, ordinaciones y reglas a las que hemos de estar ambos pueblos y sus vecinos obligados de los citados lugares de Xavierre y Satue, que componen un Ayuntamiento, en la forma y manera siguiente:

Primeramente se establece y ordena entre los regidores y demas de Ayuntamiento y vecinos de ambos pueblos se haya de tener en cada un año quatro Ayuntamientos o concejos plenos para tratar de las cosas que convengan a la Republica y bien de todos: el primero que sea en el dia de Reyes, el segundo en el de Ascension del Señor, el tercero en el de San Roque y el quarto en el de San Mateo y estos sean un dia en cada lugar y el vecino que faltare en qualquiere de dichos dias sin haver pedido licencia tenga de pena diez reales plata.

Ittem que los regidores que concluyen al año hayan de nombrar o proponer como les esta mandado otros a su tiempo para el año siguiente y que tengan obligacion, como la tienen con arreglo a las Reales Ordenes , a presentar y dar las cuentas dentro de un mes despues de haver tomado la jura y posesion los nuevamente electos y estos bajo la misma pena de veinte sueldos jaqueses.

Ittem se establece y ordena que los bedaleros hayan de hir por casas como les toque y tengan obligacion de guardar los bedados y boalares e intimar las penas en que incurran los abrios y ganados en dichos vedados, heredades y boalares y que tengan obligacion de apreciar o hir a apreciar qualquiere daño o tala que se hubiere hecho; como tambien que si se le manda hir a alguna parte y no quiere hacerlo y tenga de pena, no precediendo legitimo impedimento, diez sueldos.

Ittem que los bedaleros tengan por hir a apreciar un sueldo para los dos por aprecio de cada un dueño si no son distintos los que han hecho el daño y de todo aprecio se hayan de sacar las cédulas hasta el dia de San Roque. Y al dueño de los abrios o

ganados taladores que no quisiere pagar el daño, cuyos aprecio puedan y deban cobrar los regidores, puedan pasar a ejecutarle sin otro mas que la cedula.

Ittem que qualquiere concejante ni otra persona que en falta de los bedaleros o concejantes se le mandase por el regidor hir a prender y coger a algun abrio o ganado y se negase a ello no teniendo cargo ni otro impedimento, tenga de pena cinco sueldos.

Ittem que qualquiere concejante ni otra persona, estando juntos, por qualquiere motivo que sea, se desmandase o hablare mal faltando a la atencion correspondiente y mandandole callar no lo quisiere hacer, tenga de pena cinco sueldos jaqueses. Y si hiciere remango o demostracion contra qualquiere persona de quererle pegar o pegase y dismintiese tenga de pena veinte sueldos y a mas pueda seguirle el agraviado o la justicia de oficio la accion criminal que proceda.

Ittem que qualquiere persona que entrare en huerto, campo o heredad sembrada y tomase fruta de los arboles y sacare ortaliza, no siendo posesion suya propria, probado que le sea, tenga de pena veinte sueldos y en su caso se proceda contra el mismo criminalmente.

Ittem que el que entrare a qualquiere casa y se le encontrare con alguna cosa de hurto o probase haverlo tocado, tenga de pena sesenta sueldos y en la misma incurra qualquiere persona que encubra a qualquiere otra del lugar o forastera la cosa que no es suya y a mas tres dias de carcel y esto sin perjuicio de la causa criminal del castigo que por el exceso merezca.

Ittem que a qualquiere que se le probare haber tomado u hurtado faxos de los campos o eras o de otra parte tenga la misma pena de sesenta sueldos y carcel, con el resarcimiento del daño y a mas el castigo que merezca criminalmente.

Ittem que el que segase yerba en los campos sembrados o rancase mielcas dentro del sementero no siendo heredad propia

tenga de pena cinco sueldos para el dueño del campo por cada vez que se pruebe.

Ittem que el que tocase o tomase leña de la Barra de Ipe y de la Selva o la quemase tenga de pena sesenta sueldos y a mas volver a hacer la barra.

Ittem que el que tocase o tomase leña de barza o del monte que este picada no siendo suya, tenga de pena cinco sueldos para el dueño del campo por cada vez que se pruebe.

Ittem que los boalares se hayan de bedar a su tiempo como ha sido costumbre y guardarlos hasta que parezca bien al Ayuntamiento y demas vecinos el soltarlos, y a los bedaleros u otras personas que fuesen inbiadas a intimar o coger a los taladores y les amenazasen, hiciesen remango, pegasen o otra cosa semejante, tenga de pena diez sueldos y para exigirla bastara la relacion del guardia o bedalero y segun el caso se persiga al malechor criminalmente.

Ittem se declara que los bedados que en la partida de Ipe estan son desde el barranco al Solano por la Canalera arriba y por el sarrato de la fuente del Toscal arriba despues por el cingulo de la peña Blanca a San Quilez.

Ittem que qualquiere cerdo que se hallare en las heredades sembradas haciendo daño y por primera vez y segunda estubiese avisado el dueño para que cuydase no fuera hazerlo, en la tercera vez incurra en la pena de quatro reales vellon, que es una peseta siempre que se hallare en dichas heredades y el dueño de ellas los pueda encerrar y exigir dicha pena que quede destinada para el mismo y amas en todos casos deba pagar el daño.

Ittem que todo vecino tenga obligacion durante las misas parroquiales y divinos officios y en las temporadas de las heras, en estas por las noches en el tiempo de heras, de tener cerrados los cerdos y el que lo contrario hiziere de no encerrarlos en dichas noches y tiempo de las tales misas y se hallaren los tales cerdos en las heras o heredades talandola, tenga la misma pena de una

peseta por cada uno en la tercera vez que se encontraren, habiendo ya precedido los dos avisos en las dos anteriores, y el tal dueño o criado de tal heredad o heredad pueda tenerlos cerrados hasta que se le pague dicha pena, que se le ha de exigir pronta y executivamente.

Item en estas ordinaciones se pueda añadir y quitar sin tocar lo substancial. Y que todas las sobredichas penas, fuera de las destinadas, aora sin perjuicio se hayan de distribuir conforme ordenen los regidores, debiendolas cobrar y exigir los regidores sean, sacando execucion en su caso. Todo lo qual queda asi convenido para politica y regimen de los dos lugares. Y para su validacion siempre que sea necessario, se solicite en su caso la correspondiente aprobacion con las suplicas que convengan. Y en el entretanto queremos tengan su efecto sin perjuicio alguno. Y en esta forma lo otorgamos y convenimos todos conformes. (*Clausulas de garantía*)

Testes: Don Vicente Oliven filosofo, y Joseph Lacasta mancebo herrador, habitantes en dicho lugar de Xavierre.

101.

1786, noviembre, 30. Tramacastilla
Miguel Royo, ff. 306-307 r. AHPH

El clérigo don José Laguna Ferrer de Lafuente dona al ayuntamiento de Tramacastilla el prado de los Triamols para que su producto de yerba, leña y pastos sirva como salario al maestro de niños del lugar. El ayuntamiento acepta la donación con las condiciones establecidas por mosen José.

Que yo don Josef Laguna Ferrer de Lafuente, beneficiado del santo metropolitano templo de Nuestra señora del Pilar y de parroquial del señor San Gil de la Ciudad de Zaragoza, vecino del lugar de Tramacastilla:

Por quanto deseo el bien publico, enseñanza, educacion y buena crianza de los niños del presente lugar de Tramacastilla

para que con ella y el temor a Dios, obediencia, respeto y atención que desde las primeras letras adquieren en la escuela con un buen maestro para con sus padres y superiores, puedan despues continuar en el servicio de Dios nuestro Señor, como verdaderos catolicos y en su consecuencia conseguir el desempeño de sus propias obligaciones y a su tiempo el de el gobierno de la republica, que tanto tiene encargado Su Magestad Catolica en sus Reales Ordenes para el bien estar de sus vasallos, paz y quietud de los pueblos.

Y teniendo presente que por falta de propios y arbitrios en el presente lugar de donde se habia de sacar el salario correspondiente para el maestro precisamente se han de gravar los padres para contribuirlo y por acaso llega a suceder que por este motivo y falta de medios no enbian a sus hijos a la escuela, quedando abandonados y privados de tan importantes medios y saludables defectos. Y teniendo propension a remediar en alguna manera tales perjuicios y las fatales consecuencias que se pueden seguir,

Por tanto de mi buen grado y cierta ciencia y certificado de todo mi derecho, en aquellas mejores via, forma y manera que hazerlo puedo y debo, cedo, renuncio, adjudico y consigno y cesion, adjudicacion, y renuncia hago y otorgo para luego y de presente a y en favor del magisterio de dicho lugar y del maestro que es y sera, siquiere de los regidores y sindico procurador y su ayuntamiento, que es y sera del mismo Tramacastilla y del maestro que asalarien anualmente o de tres en tres años es a saber: un prado de mi propio domicilio y propiedad, llamado los Triamols, situado en la partida de este nombre, termino del mismo lugar, que sera de unos nueve quartales de sembradura y valuados para la contribucion en sesenta y una libras y diez sueldos jaqueses, que confronta con un prado de los herederos del difunto don Antonio Laguna, con otro de los de Raymunda Aznar, con via publica cabañal y vagos del lugar, franco de todo treudo, obligacion y mala voz, y esto con todos los derechos, instancias y accio-

nes a mi tocantes y pertenecientes y que me puedan tocar y pertenecer en qualquiere manera.

Empero con el cargo y obligacion de que sea de cuenta y cargo de que los regidores y sindico procurador y su ayuntamiento que son y sera lo hayan de cerrar, mejorar y aumentar lo que pudieren con los jornales concegiles que tubieren por convenientes empezando desde luego y siempre que lo permita el tiempo a obrar en dicho prado lo sobredicho y continuar anualmente en lo sucesivo de forma que el maestro solamente tenga el trabajo de recogerse la yerba y correr de su cuenta y para su beneficio y utilidad la pastura de dicho campo. Y asimismo con licencia y noticia del ayuntamiento y señalandole los arbol o arboles que segun la necesidad del maestro y para que no los abandone les pareciere y tubieren por convenientes, los pueda hazer y cortar para leña. Y el sobredicho producto de yerba, pastura y leñar en la citada forma haya de servir y sirva de salario y dotacion para el mismo magisterio. Y en todo ello espero que dicho ayuntamiento corriendo a su disposicion desempeñara este encargo como celoso del bien publico. Y con esto prometo tener por firme y valdera esta cesion sin poderla revocar en tiempo ni manera alguna bajo la obligacion que a ello hago de mi persona y bienes y de todas mis rentas muebles y raices derechos y acciones, dondequiere habidos y por haver.

(Al margen: Acceptacion). Y nosotros, Mames Abos regidor mayor y Domingo de Fanlo sindico procurador del dicho lugar de Tramacastilla, estando juntos en nuestro ayuntamiento y celebrandolo por ausencia de Ramon Bentura regidor segundo, en la sala de las casas de dicho lugar, puesto acostumbrado, en la forma ordinaria, que a lo sobredichos presentes nos hallamos con otras personas principales de dicho lugar de nuestro buen grado y ciertas ciencias y certificados de todo nuestro derecho y del dicho nuestro ayuntamiento aceptamos y admitimos la suprainserta cesion, renuncia, adjudicacion, consigna del supraconfrontado prado hecha para el magisterio del presente lugar con el cargo de

cerrar, mejorar y aumentar dicho prado a concegiles jornales y de destinar la yerba, pastura y en su caso el leñar con nuestra licencia y como queda prevenido para el maestro de primeras letras de dicho lugar sirviendole de salario su producto. (*Clausulas de garantía*).

Testes: Miguel Sanz y Antonio Laguna labradores, vecinos de dicho Tramacastilla.

ÍNDICE TEMÁTICO

Aceite: 11, 17, 50, 74, 76
 de ginebro: 76
Aceptación de oficios: 49, 78§11, §31
Acequias: 7
Aguardiente: 80
Albófitar: 82, 88
Alcayde: 12
Alayutazar: 78§1, 20, 21
Andadores: 1, 68, 78§1
Armas: 53, 78§55
Arzobispo de Zaragoza: 29, 36
Azud: 72

ÍNDICES

Baile:
 de Bolea: 37, 48, 49, 51, 71, 73
 de Castillazuelo: 60
 de Jacat: 58
 de Pozán de Vero: 16
Bandoleros: 29, 32, 33, 36
Barberos: 66
Boticarios: 37, 78§38
Brujería: 16, 35, 55, 59, 60
Cambra de los panes: 28, 41, 45
Campaneros: 87, 94, 95, 99
Cañamo: 11
Carnicerías: 8, 10
Caza: 64, 78§46
Censo de 1647: 75
Cerdos: 17, 46, 100

ÍNDICE TEMÁTICO

- Aceite: 11, 17, 50, 74, 76
 de ginebro: 76
 Aceptación de oficios: 49, 78§11, §31
 Acequias: 7
 Aguardiente: 80
 Albéitar: 82, 88
 Alcayde: 12
 Almutazaf: 78§1, 20, 21, 2686
 Andadores: 1, 68, 78§1
 Armas: 53, 78§55
 Arzobispo de Zaragoza: 29, 36
 Azud: 72
 Baile:
 de Bolea: 37, 48, 49, 51, 71, 73
 de Castellazuelo: 60
 de Jaca: 58
 de Pozán de Vero: 16
 Bandoleros: 29, 32, 33, 36
 Barberos: 66
 Boticarios: 37, 78§38
 Brujería: 16, 35, 55, 59, 60
 Cambras de los panes: 28, 41, 45
 Campaneros: 87, 94, 95, 99
 Cáñamo: 11
 Carnicerías: 8, 10
 Caza: 64, 78§46
 Censo de 1647: 75
 Cerdos: 17, 46, 100

- Cereales: 83
 Cirujanos: 66, 78§38
 Corredores:
 de oreja: 64
 públicos: 13, 14, 36, 77
 Corridas de toros: 10
 Cebollas: 11
- Desaforamientos: 1, 16, 23, 32, 34 a 36, 42, 44, 49, 55, 57, 59, 60
- Escribientes: 22
 Especias: 17, 74, 76, 78§54
 Estameña: 76
 Expulsión de ciudades: 13 a 15, 68, 69
 Extracción de oficios: 77, 78, 86
- Ganado: 7, 63, 90, 100
- Herrero: 91
 Horcas: 12
 Hornos: 12
- Infanzones: 6, 77§15
 Injurias a oficiales: 73, 100
 Insignias de oficiales: 77§28, 78§30, §53
- Jabón: 76
 Judíos: 7, 8
 Juegos de azar: 63, 78§12
 Justicias:
 de Aragón: 1, 2, 9
 de Arguis y Nueno: 12
 de Barbastro: 32
 de Basa y Serrablo: 18
 de Benasque: 55
 de Biescas: 8
 de Bolea: 44, 48, 49, 51, 71, 73

- de Chía: 55
- de Escó: 23
- de Jaca: 20, 36.
- de las Montañas de Aragón: 73
- de Monegrillo: 66
- de Ribagorza: 77
- del Valle de Tena: 19, 34, 39, 40, 83, 86, 97

- Ladrones: 31, 35, 36, 52, 54, 57, 67, 100
- Lana: 17
- Legumbres: 11, 74, 76
- Leña: 56, 85
- Ligallo de Zuera: 63
- Lino: 11
- Lugarteniente General de Aragón: 29, 32, 36

- Maestros de niños: 47, 48, 87, 101
- Médicos: 36, 37, 61, 78§38, 82
- Mercaderes: 3, 41, 80
- Mesoneros: (ver Posaderos)
- Molinos: 5, 7, 50, 71
- Moros: 9
- Mujeres de mala vida: 68 a 70

- Naipes: 74, 76, 80
- Naranjas: 76
- Notarios: 77§20

- Obispo: de Barbastro: 55
- Orden en los concejos: 73, 100
- Organistas: 48

- Padre de huérfanos de Benabarre: 78§56
- Pan: 7
- Panaderías: 8, 13
- Pegunta: 17

- Peinero: 14
 Pelaires: 16, 76
 Pescados: 17, 74, 76
 Peso de la ciudad de Jaca: 2, 17
 Peste: 37
 Piedrapiqueros: 55, 92
 Plateros: 14
 Portereros del Reyno: 12
 Pólvora: 74, 76, 78§54
 Posaderos: 7, 57, 79
 Pozos de nieve: 79§43, 81, 84
 Precios: 10
 Primicias: 11
 Procurador de pobres de Ribagorza: 77
 Queso: 11, 17, 74, 76
 Reloj: 87
 Riegos: 72, 78§43, §63
 Sal: 74, 76
 Sastres: 60, 70
 Señores de vasallos: 5 a 7, 12, 27, 31, 36, 60, 62, 66
 Taberna: 8
 Tabaco: 80
 Tejedores: 35, 96
 Tiendas: 8, 74, 76, 78§54
 Tormento: 16§4, 35§7, 55, 60
 Tortura: ver Tormento
 Tribunal arbitral: 15
 Trigo: 41, 45
 Trompeteros: 13 a 15.
 Turrón de Alicante: 76
 Uvas: 11

- Vasallaje, juramento: 12
 Vasallos: 5, 9, 12, 36
 Vecindad: 3 a 5, 9, 13, 14, 25, 42, 55, 61 a 63, 66, 76, 77 §4, 89, 91
 a 93, 98
 Verdugo: 18 a 21, 23, 24, 26, 27, 30, 31, 33, 34, 38 a 40, 52, 54, 58
 Vino: 7
 Votos a santos: 65

 Zalmedina de Zaragoza: 1, 3, 4, 57, 77§19
 Zapateros: 60
 Alicante: 76
 Alins: 77§11
 Antenza: 77§11
 Almuelà, término. Moncargillo: 66
 Anlés: 79
 Arsó: 24
 Anzánigo: 31
 Arén: 77§11
 Aquilué: 5
 Arguis: 12
 Asso: 36
 Averte: 6, 7, 10, 11, 59, 72
 carrera de las Camicerías: 7
 iglesia de San Martín: 7
 Azanuy: 77§11
 L
 Ballabriga: 77§11
 Ballonés, término. Zuera: 56
 Baranguás: 36
 Barbaruens: 55
 Barbastro: 16, 32, 55, 59
 Basa, valle del: 18
 Bearn: 57
 Belsuarre: 35
 Benabaire: 77, 78
 Benasque: 55, 77

ÍNDICE TOPONÍMICO

- Abizanda: 60
 Aguilar: 77§11
 Aínsa: 70
 Alicante: 76
 Alins: 77§11
 Antenza: 77§11
 Almuela, término. Monegrillo: 66
 Aniés: 79
 Ansó: 24
 Anzánigo: 31
 Arén: 77§11
 Aquilué: 5
 Arguis: 12
 Asso: 36
 Ayerbe: 6, 7, 10, 11, 50, 72
 carrera de las Carnicerías: 7
 iglesia de San Martín: 7
 Azanuy: 77§11
 Ballabriga: 77§11
 Ballonés, término. Zuera: 56
 Baranguás: 36
 Barbaruens: 55
 Barbastro: 16, 32, 55, 59
 Basa, valle del: 18
 Bearn: 57
 Belsuarre: 35
 Benabarre: 77, 78
 Benasque: 55, 77

- Bentué: 28
 Berdún: 54
 Bestué: 35
 Biescas: 8, 33, 88
 Biniés: 26
 Biscarrués, aldea de Ayerbe: 72
 Bonansa: 77§11
 Bolea: 37, 42 a 49, 51, 71, 73, 74, 81, 82
 Broto, valle de: 90
- Cabaña, puyazuelo de, en Ayerbe: 7
 Calasanz: 77
 Campo: 55
 Cardau: 77§11
 Candarenas, molino de: 5
 Castanesa: 77§11
 Castejón de Valdejasa: 56
 Castellar de Sos: 77§11
 Castigaleu: 77§11
 Castilla: 57
 Castellazuelo: 60
 Castro, baronía de: 60
 Cataluña: 57
 Celada, val en Zuera: 56
 Centenera: 77§11
 Centenero: 6
 Chía: 55
 Cornudella: 77§11
 Coscón, venta en Zuera: 56
- Erla: 62
 Escarrilla: 85, 97
 Escó: 23
 Escuain: 35
 Estadilla: 60

- Estallo: 5
 Fanlo, honor de: 36
 Farlete: 61
 Ferrería, veintena de Bolea: 49
 Fiscal: 93
 Fontellas, aldea de Ayerbe: 72
 Fontova: 77§11
 Garcipollera, valle de: 27
 Gascua: 33, 57
 Gavas: 77§11
 Gillué: 18, 91
 Güell: 77§11
 Hoz de Jaca: 90
 Huesca: 6, 7, 12, 41, 44, 71, 74
 Ipes, barra de, térm. Satué: 100
 Ipiés: 36
 Jaca: 2 a 5, 17 a 21, 23, 24, 26, 27, 29 a 31, 33, 34, 36, 38 a 40, 42 a 54, 58, 80.
 Javierre del Obispo: 100
 Laguarda: 20, 91
 Lanuza: 83, 85, 88
 Latrás: 27
 Latre: 5
 Lavés: 36
 Lierta: 75
 Loarre: 41
 Los Anglis, aldea de Ayerbe: 72
 Los Lisos, aldea de Loarre: 41
 Luna: 62
 Lupiñén: 81

- Madrid: 73
 Mondot, azud en Ayerbe: 72
 Monegrillo: 61, 66
 Monesma: 77§11
 Montañana de Ribagorza: 77§11
 Montearagón: 36
 Muana, barrio de Fiscal: 93
 Navarra: 57
 Noals: 77§11
 Noballa, aldea de Loarre: 41
 Nogueras, cubilares en Zuera: 56
 Bueno: 12
 Ordovés: 36
 Oz, baronía de: 60
 Panillo: 77§11
 Panticosa: 34, 39, 86, 88, 96, 97, 99
 Pintano: 52
 Paraíso, veintena en Bolea: 49
 Pastriz: 65, 67
 Perarrúa: 77§11
 Piedra Morrera, aldea de Ayerbe: 72
 Pozán de Vero: 16, 59
 Puértolas: 35
 Pueyo de Jaca: 83, 88, 90
 Quinzano: 28
 Rapún: 36
 Rebiella: 35
 Ribagorza, condado de: 32, 55, 77, 78
 Ruesta; 23
 Run, el: 55
 Sabiñánigo: 89, 92

- Sagarriu: 77§11
 Salas Altas: 16
 Salas Bajas: 60
 Sallent: 19, 38, 88
 San Esteban del Mall: 77§11
 San Juan de Plan: 33
 San Mateo: 69
 San Savin, Ribera de, en Francia: 90
 Santa Engracia, aldea de Loarre: 41
 Santa Fe, monasterio: 9
 Santa Liestra: 77§11
 Santo Domingo, veintena de Bolea: 49
 Santorens: 77§11
 Sarasa: 12
 Satué: 100
 Senegüé: 92
 Serbeto: 33
 Serrablo: 18
 Sesué: 77§11
 Sigüés: 52

 Tella: 35
 Tena, valle de: 19, 34, 38, 39, 83
 Tolva: 77§11
 Tosal, fuente en Satué: 100
 Tramacastilla de Tena: 87, 94, 95, 101
 Triamols, campo en Tramacastilla de Tena: 101

 Urmella: 55
 Val de Lierp: 77§11
 Valencia: 57, 59
 Viacamp: 77§11
 Villacampa: 89
 Villanueva de Burjazut: 56
 Visaurri: 55

Yebra de Basa: 21	
Yéspola: 36	
Zaragoza: 1, 8, 9, 11, 13 a 15, 22, 24, 25, 29, 30, 36, 47, 56 a 58, 62 a 64, 66, 68, 69, 73, 76, 77§19, 84, 87, 101	
casas del Puente: 1, 9, 13, 14	
hospital de N ^a Sra. de Gracia: 77§6	
puerta de la Puente: 14	
Zuera: 22, 56, 63, 64, 68, 69, 76, 84	
Ordoviz: 36	
Os, baronío de: 60	
Panilla: 77§11	
Particosa: 34, 39, 86, 88, 96, 97, 99	
Pastano: 52	
Paraiso, veintena en Holes: 49	
Patria: 65, 67	
Pinarria: 77§11	
Plaza Morera, aldea de Ayerbe: 83, 84, 88, 98, 99, 101	
Pozán de Vero: 16/59	
Puétolas: 39	
Poyo de Jaca: 83, 88, 96, 101	
Quinzano: 28	
Rapin: 36	
Rebilla: 35	
Ribagorza, condado de: 32, 55, 77, 78	
Ruesta: 23	
Run, el: 55	
Sabánigo: 89, 92	
	Sagarrá: 77§11
	Salas Alta: 16
	Salas Baja: 40
	San Esteban del Mall: 77§11
	San Juan de Plan: 33
	San Mateo: 69
	San Savin Ribera de, en Francia: 80
	Santa Encarnación, aldea de Loarre: 41
	Santa Fe, monasterio: 9
	Santa Liestra: 77§11
	Santo Domingo, veintena de Bolea: 49
	Santors: 77§11
	Sarasa: 12
	Satur: 100
	Senegós: 92
	Serpetor: 33
	Serrablo: 18
	Seur: 77§11
	Sigüés: 52
	Tella: 35
	Tena, valle de: 19, 34, 38, 39, 83, 84, 88, 98, 99, 101
	Tolva: 77§11
	Toral, fuente en Satur: 100
	Tramacastilla de Tena: 87, 94, 95, 101
	Tramols, campo en Tramacastilla de Tena: 101
	Urnella: 55
	Val de Licq: 77§11
	Valencia: 57, 59
	Vicamp: 77§11
	Villacampa: 89
	Villanueva de Buzac: 56
	Vizuri: 55

ÍNDICE ONOMÁSTICO

- Abadía, Domingo, albéitar en Biescas: 88
Abio, Vicente, justicia de Monegrillo: 66
Abós, Mamés, vec. Tramacastilla: 101
Aduarte, Jerónimo, consejero de Zaragoza: 25
Aguas, Juan de, consejero de Zaragoza: 25
Aguilr, Juan de, piedrapiquero en Campo: 55
Alagón, Blasco de, residente en Estadilla: 60
Alamán, Miguel prior de jurados en Jaca: 3, 4.
Alberuela, Xemeno de, notario en Zaragoza: 1
Alburquerque, Duque de, Lugart. General de Aragón: 58
Alcrudo, Pedro, vec. Monegrillo: 66
Alegre, Pedro Antonio, comisario real: 77, 78
Alicana, Miguel, vec. Bolea: 49
Allué. Cosme, vec. Fiscal: 93
Almazán, Miguel de, consejero de Zaragoza: 25
Almenara, Juan de, consejero de Zaragoza: 25
Anclada, Miguel, vec. Fiscal: 93
Antillón, Martín, vec. Monegrillo: 66
Añaño, Navarrot de, peinero en Zaragoza: 14
Aoiz, Martín, vec. Ayerbe: 50
Aragón, Hernando de, Arzobispo de Zaragoza: 29, 36
Aragón, Juan de, panadero en Zaragoza: 17
Aragüés, Xemeno de, vec. Sarasa: 12
Arañón, Pedro, mercader Huesca: 41
Arbués, Domingo de, vec. Bolea: 49
Arcos, Pedro de, consejero de Zaragoza: 1
Arguis, Jerónimo, ciudadano Jaca: 33, 36
Arguis, Juan, jurado Jaca: 3
Arguis, Martín, vec. Quinzano: 28

- Arguis, Pedro, vec. Bolea: 49, 52
 Arner, Miguel, sastre en Huesca: 70
 Arpayón, Juan, notario Benasque: 55
 Arguas, Pedro de, alcayde Nueno y Arguis: 12
 Arrasul, Juan de, hab. Latre: 5
 Arreguet, Guillén, portero Huesca: 12
 Arruebo, Miguel Juan, maestro en Tramacastilla: 87, 94
 Arto, Gregorio de, vec. Jaca: 30
 Arto, José de, vec. Jaca: 80
 Arto, Juan de, notario Jaca: 5
 Arto, Martín de, vec. Jaca: 36
 Ascasso, Sancho, justicia de Arguis: 12
 Aso, Juan de, hab. Biescas: 8
 Asso, Francisco, hab. Sabiñánigo: 89
 Ayala, Jerónimo, vec. Bolea: 82
 Ayala, Juan, vec. Bolea: 49, 73
 Ayala, Pedro, vec. Bolea: 49, 71
 Aynsa, Xemeno de, consejero de Zaragoza: 1
 Aznar, Juan, consejero de Zaragoza: 1
 Azor, Pedro de, notario de Zaragoza: 62

 Bandrés, Julián y Domingo, vecs. Panticosa: 98
 Barangua, Pedro, alias Petixuelo, vec. Jaca: 4
 Barrio, Domingo, vicario de Loarre: 41
 Belliu, Francho Mateo y Sebastián, vecs. Panticosa: 96
 Belliu del Maestro, Francisco, vec. Panticosa: 96
 Beltrán, Hipólito, jurado de Jaca: 80
 Benarabí, Dolz, judío de Zaragoza: 8
 Benedet, Nicolao, consejero de Zaragoza: 1
 Benedetes, Jorge, clér. Zaragoza: 15
 Berdún, Juan, vec. Monegrillo: 66
 Berges, Pedro, albéitar en Bolea: 82
 Berniz, Pedro, consejero de Zaragoza: 25
 Bernat, Juan, clér. Bestué: 35
 Bisens, Pascual, jurado de Sallent: 38

- Blasco, J. jurado Sallent: 38
 Bolea, Antón de, vec., Bolea: 49
 Bonet, García notario y clavario de Jaca: 3, 8
 Bosch, Antón del, consejero de Zaragoza: 1
 Buerba, Pedro, vec. Escuin: 35
 Buerva, Pedro de, jurado. Aínsa: 70
 Burges, Jerónimo, consejero de Zaragoza: 25

 Cales, Joan, consejero de Zaragoza: 1
 Calza, Miguel, maestro niños en Bolea: 47, 48
 Cambrel, Alonso, consejero de Zaragoza: 1
 Cañardo, José, vec. Villacampa: 89
 Carrera, José, vec. Biescas: 8
 Cascarosa, Mateo, vec. Monegrillo: 66
 Casta, Vicente de la, hab. Centenero: 6
 Castellón, Ramón de, jurado de Zaragoza: 1
 Castillo, García, notario Jaca: 36
 Castillo, Pedro, consejero de Zaragoza: 25
 Catalán, Juan, vec. Pozán de Vero: 59
 Cavero, Pedro, hab. Jaca: 2
 Cebrián de Ayerbe, Miguel, jurado Ayerbe: 10
 Cerbeto, Domingo, bandolero de San Juan de Plan: 33
 Cercito, Miguel, obispo de Barbastro: 56
 Ciprés, Antonio, vec. Fiscal: 93
 Ciprés, Ignacio, vec. Sabiñánigo: 89
 Ciprés, Juan, vec. Aniés: 79
 Claver, Miguel, vec. Panticosa: 90
 Comenge, Bartolomé de, médico en Monegrillo: 66
 Comer, Pedro, médico en Bolea: 37
 Corrales, Juan Francisco, hab. Ayerbe: 72
 Cortés, Antón, vec. Salas Altas: 16
 Cortés, Domingo, consejero de Zaragoza: 25
 Cortés, Domingo, vec. Monegrillo: 66
 Cortés, Juan de, vec. Pozán de Vero: 59
 Costas, Bernardino, vec. Lupiñén: 81

- Crexenzan, Juan de, notario Barbastro: 59
 Cucalón, Martín de, vec. Ayerbe: 10
 Cunchillos, Pedro, médico de Monegrillo: 61
 Destronat, Juan, bayle de Bolea: 71
 Diest, Gil, jurado Ayerbe: 6
 Diest, Gil y Pedro, vecs. Ayerbe: 50
 Doz, Martín, vec. Zaragoza: 15
 Ducón, Antón y Martín, panaderos de Zaragoza: 13
 Ena, Miguel de, jurado de Ayerbe: 10
 Ena, Pedro de, vec. Ayerbe: 50
 Escartín, Juan, vec. Gillué: 91
 Español, Miguel, notario Zaragoza: 22, 25, 68
 Espés, Martín de, Señor de Castellazuelo: 60
 Espital, Miguel de, jurado de Zaragoza: 1
 Esquerra, Miguel y Pedro, jurados de Zuera: 84
 Estallo, Alfonso y Martín, habs. en Estallo: 5
 Esteban, Felipe y Juan, consejeros de Zaragoza: 25
 Esteban, Pedro de, vec. de Bolea: 74
 Estrella, Martín de, notario en Zaragoza: 1
 Eza, Fuertes de, jurado de Jaca: 3
 Fanlo, Domingo, vec. Tramacastilla de Tena: 101
 Fanlo, Juan, sastre en Aínsa: 70
 Fernández, Jaime, rector de Arguis y Nueno: 12
 Fernández de Heredia, Juan, Gobernador Gral. de Aragón: 90
 Ferrer, Antonio, vec. Panticosa: 98
 Ferrer, Juan Francisco, vec. Sabiñánigo: 89
 Fidalgo, Pedro, rector de Ipiés: 36
 Frontillón, Pedro de, Señor de Estallo: 5
 Fuertes, Pedro de, vec. de Bolea: 43, 49
 Gadea, Miguel de, jurado Zaragoza: 25
 Gan, Carlos, hab. Zaragoza: 63
 Garasa, García, Señor de Yéspola: 36

- Garasa, Juan de, Señor de Torruella: 36
 Garasa, Juan de, vec. Jaca: 36
 Garasa, Martín Señor de Lavés: 36
 Garay, Menart de, escudero de Zaragoza: 11
 Garcés, Juan y Pedro, vecs. Bolea: 49
 Garcés, Juan y Pedro, ayudante de andador en Zaragoza: 1
 García, Jerónimo, consejero de Zaragoza: 25
 García, maestro Tomás, consejero de Zaragoza: 1
 Garro, Antonio de, clér. Lupiñén: 81
 Garrullo, Juan, vec. Ayerbe: 50
 Garrullo, Pedro, Jurado Ayerbe: 10
 Gavín, Juan, justicia de Biescas: 8
 Gavín, Pedro, jurado de Biescas: 8
 Gaxet, Diego, hab. Jaca: 80
 Genzor, Clemente, vec. Monegrillo: 66
 Gil, Antonio, jurado Aínsa: 70
 Gonzalo, Arnalt, consejero de Zaragoza: 1
 Gralla, Jaime, bandolero: 33
 Gratal, Pedro de, vec. Bolea: 49
 Guallart, Juan, consejero de Zaragoza: 1
 Guillén, Matías Miguel, vec. Panticosa: 86
 Guillén, Miguel, vec. Panticosa: 19, 40
 Guillén, Pedro Simón, notario Panticosa: 86, 88, 90
 Guillén, Tomás, vec. Panticosa: 88
 Guillén de la Iglesia, Pedro, vec. Panticosa: 99
 Guillén de Juansoro, José, vec. Panticosa: 97
 Guillén Millet, Miguel, vec. Panticosa: 97
 Guillén Randas, José, vec. Panticosa: 97
 Guillén Torruello, Miguel, vec. Panticosa: 97
 Guimarán, conde de: 62
 Gurrea y Aragón, Francisco, hab. Zaragoza: 62
 Gustillo, Juan, ladrón: 31
 Hazer, Domingo de, consejero de Zaragoza: 1
 Huerta, Juan de, consejero de Zaragoza: 1

- Ibort, José, vec. Bolea: 82
 Iñiguez, Guillén, jurado de Ayerbe: 6
 Jaca, Francisco de, ciudadano de Jaca: 36
 Labarta, Ramón de, piedrapiquero de el Run: 55
 Lacabra, Francisco, consejero de Zaragoza: 25
 Lacasta, José, herrador de Javiere del Obispo: 100
 Laguna Ferrer, José, clérigo Zaragoza: 101
 Lalaguna, Juan de, hab. Jaca: 17
 Lana, Arnalt de, vec. Jaca: 2
 Lanuza, Francisco, consejero de Zaragoza: 25
 Lanuza, Pedro de, abogado en Huesca: 73
 Lanuza, Ramón de, vec. Panticosa: 98
 Lasala, Juan de, jurado de Jaca: 3
 Latas, Demetrio y Domingo, vecs. Sabiñánigo: 89
 Latrás, Antón de, jurado Ayerbe: 6
 Latrás, Juan de, Señor de Latrás: 27, 31
 Lavilla, Pedro de, vec. Puértolas: 35
 Les, Jerónimo de, vec. Bolea: 49
 Lidón, Simón de, consejero de Zaragoza: 1
 Lita, Ambrosio, hab. Zaragoza: 64
 Loarre, Pedro, vec. Bolea: 37, 49
 Lop, Blasco de, vicario de Arguis: 12
 Lope, Antonio Raimundo, justicia del Valle de Tena: 97
 Lope, Francisco, vec. Lanuza: 85
 López, Juan, Señor de Rapún: 36
 López, Pedro y Lorenzo, habs. en Rapún: 36
 López, Pedro, consejero de Zaragoza: 25
 López Cortés, Jaime, justicia de Jaca y médico: 36
 López de Escabués, Juan, justicia de Escó: 23
 López de Latre, García, jurado de Ayerbe: 6
 Lóriz, Sancho, prior de XXIV en Jaca: 3
 Lubie, Martín Juan, vec. Bolea: 82
 Luengo, Juan, jurado de Biescas: 8
 Lurer, Juan, mercader de Jaca: 3

- Malo, Bartolomé, consejero de Zaragoza: 25
 Marcén, Antón, consejero de Zaragoza: 1
 Martínez de Insausti, Pedro, jurado de Zaragoza: 25
 Martón, Juan, vec. Sallent: 38
 Martón, Miguel Jorge, vec. Sallent: 88
 Maza, Blasco, hab. Aínsa: 70
 Meavilla, Miguel, jurado Bolea: 74
 Meavilla, Sancho, vec. Bolea: 49
 Mendizábal, Antonio, vec. Bolea: 73
 Monreal, Ramón, vec. Salas Bajas: 60
 Montañés, Juan, andador en Zaragoza: 1
 Monteagudo, Antonio de, corredor público en Zaragoza: 14
 Monteagudo, Fernando de, corredor público en Zaragoza: 13
 Moreu, Juan, vec. Jaca: 17
 Muñoz, Carlos, obispo de Barbastro: 55
 Mur, Antonio de, justicia de Chia: 55
 Mur, Miguel de, andador en Zaragoza: 68
 Muro, Jerónimo Antonio, ciudadano de Jaca: 80

 Nabal, Francisco, notario Estadilla: 60
 Nabes, María, Señora de Asso: 36
 Nasarre, Miguel, vec. Bolea: 44
 Nasarre, Pascual, justicia de Bolea: 44
 Nasarre, Simón, vec. Bolea: 49
 Navas, Alfonso de, hab. Jaca: 3
 Ninod, Bernad, consejero de Zaragoza: 1
 Nisarre, Juan de, vec. Bolea: 71
 Nogués, Simón de, hab. Zuera: 84
 Nolibos, José, mercader de Jaca: 80

 Oliván, Alfonso, hab. Biescas: 8
 Oliván, Jaime, jurado de Bolea: 47
 Oliván, Juan, consejero de Zaragoza: 25
 Oliván, Martín, panadero en Zaragoza: 13
 Oliván, Vicente, filósofo, en Javierre del Obispo: 100
 Olmo y Pérez, Francisco, jurado de Jaca: 80

- Orante, Mateo de, notario de Jaca: 36
 Ordaniso, Antón, hab. Jaca: 4
 Orós, Juan y Esteban de, vecs. Biescas: 8
 Ortigas, Gaspar, consejero de Zaragoza: 25
 Otal, Agustín de, vec. Aniés: 79
 Otal, Antón de, jurado de Aniés: 79
 Otal, Pedro de, justicia de Ayerbe: 6
 Palacio, Jerónimo, andador de Zaragoza: 68., 69
 Panivino, Pedro, vec. Monegrillo: 66
 Pardinilla, Miguel vec. Zuera: 22
 Pascual Beltrán, Jimeno, vec. Jaso: 62
 Pelay, Pedro, vec. Biescas: 8
 Pequera, Jerónimo, ciudadano Jaca: 80
 Pérez, Martín, consejero de Zaragoza: 25
 Pérez Laizo, Lucas, camarero del conde de Guimarán: 62
 Pérez de Marcuello, Lamberto, clér. Loarre: 41
 Pérez de Monterde, Pedro, notario en Zaragoza: 9
 Pérez de Oliván, Esteban, posadero en Aniés: 79
 Pérez de Oliván, Jaime, vec. Bolea: 49
 Pérez de Oliván, Simón, justicia de Bolea: 71
 Pes, Felipe, vec. Panticosa: 96
 Pes Filarero, vec. Panticosa: 96
 Pes Pesín, Domingo, vec. Panticosa: 96
 Piluet Ximeno, panadero en Zaragoza: 13
 Pin, José, vec. Zuera: 84
 Pola, Antón de, vec. Aniés: 79
 Pomar, Carlos de, Señor de Aquilué: 5
 Pomar, Sancho de, alcalde de Ansó: 24
 Pompeín, Antón de, andador de Zaragoza: 1
 Porta, Jerónimo de la, jurado de Zaragoza: 63
 Puértolas, Antón de, hab. Tramacastilla: 35
 Pueyo, Blas, Esteban y José, vecs. Panticosa: 96
 Pueyo, Francisco, vec. Panticosa: 96
 Ramón, María, vec. Zuera: 68, 69
 Recordín, José, vec. Zuera: 84

- Revilla, Jerónimo, bandolero de Serbeto: 33
 Ribas, Cristóbal de, trompetero de Zaragoza: 14, 15
 Ribera, Jerónimo, canónigo de Jaca: 71
 Río, Juan Esteban, justicia del Valle de Tena: 83
 Río, Jusepe, hab. en Ayerbe: 72
 Robres, Juan y Pedro, consejeros de Zaragoza: 25
 Roca, Pedro de, consejero de Zaragoza: 1
 Roldán, Pascual, piquero en Senegüé: 92
 Roma, Beltrán de la, mercader en Jaca: 80
 Roguet, Antón, sastre de Salas Bajas: 60
 Rosel, Domingo, vec. Ayerbe: 11, 12
 Ruiz, Beatriz de, Señora de Ayerbe: 12
 Ruiz, Ciprián, verguero de Jaca: 36
 Ruiz, Diego, vec. de Bolea: 74
 Ruiz, Martín, jurado de Bolea: 71
 Ruiz, Pedro y Juan, vecs. de Bolea: 49
 Ruiz, Valentín, corredor público de Jaca: 36

 Sala, Juan Bautista, jurado de Zaragoza: 25
 Samper, Domingo y Pedro, vecs. de Biescas: 8
 Samper, Eugenio Baltasar, escribano de Zaragoza: 73
 Sánchez Escribano, Jaime, jurado Sallent: 38
 Sanclemente, Miguel y Pedro, habs. Bolea: 49
 Sanclemente, Valentín, hab. Bolea: 44
 Sant Martín, Juan, consejero de Zaragoza: 1
 Santa Engracia, Pascual de: 8
 Sanz, Antonio, mercader de Zaragoza: 76
 Sanz, Domingo, corredor público de Jaca: 36
 Sanz, Miguel, vec. Tramacastilla: 76
 Saras, Pascual, vec. Panticosa: 99
 Sarasa, García de, rector de Latre: 5
 Sarasa, Martín, ciudadano de Jaca: 33
 Saresa, Tomás de, vec. Ayerbe: 50
 Sasa de Arinzué, Antonio, vec. Tella: 35
 Sástago, conde de: 66

- Saules, Antón, hab. Jaca: 4
 Sayas, Jerónimo de, justicia de las Montañas de Aragón: 73
 Secera, Jimeno, vec. Bolea: 49
 Sequera, Jaime, vec. Bolea: 49
 Serena, Sebastián, vec. Lanuza: 85
 Serera, Vicente, consejero de Zaragoza: 1
 Serra, Jaime, jurado Zaragoza: 1
 Serrano, Miguel, panadero en Zaragoza: 13
 Serrano, Pedro, consejero de Zaragoza: 1
 Sesé, Gabriel canónigo en Barbastro: 55
 Sestossa, Antón, vec. Ayerbe: 12
 Seyera, Jaime, jurado Bolea: 47
 Seyra, Joan, hab. en el Run: 55
 Solana, Jerónimo, hab. en Aínsa: 70
 Soler, Martín, jurado de Ayerbe: 10
 Soler, Martín, jurado de Ayerbe: 10
 Solves, Pedro, boticario en Bolea: 37
 Sora, Guillén de, jurado en Zaragoza: 1
 Sorrosal, Blas, vec. Lanuza: 83
 Sosin, Juan, hab. Bolea: 51
 Suelbes, Guillén de, pelaire de Pozán de Vero: 16
 Suñén y Val, Pedro, consejero de Zaragoza: 25

 Tabuenca, mícer Miguel, consejero de Zaragoza: 25
 Tapias, Rodrigo, platero de Zaragoza: 14
 Taresaco, Cosme, jurado de Bolea: 47, 49
 Taresaco, Pedro, jurado de Bolea: 71
 Tomás, Juan de, jurado de Zaragoza: 1
 Torres, Domingo de, vecino de San Mateo: 69
 Torres, Miguel de, jurado de Zuera: 22

 Ubiedo, Domingo de, panadero en Zaragoza: 13
 Urgel, Juan, trompetero en Zaragoza: 15
 Urríes, Fadrique, Señor de Ayerbe: 12
 Urríes, Felipe, Señor de Ayerbe: 6, 12
 Urríes y Arbea, Juan, hab. Biniés: 26

- Val Benito, regidor de Lanuza: 88
 Val, Pedro, trompetero en Zaragoza: 4, 15
 Vayos, Juan de los, notario Barbastro: 16
 Vega, Juan de, consejero de Zaragoza: 1
 Ventura, Ramón, vec. Tramacastilla: 101
 Villacampa, Beltrán, hab. Laguarda: 20, 21
 Villacampa, José, vec. Laguarda: 91
 Villacampa, Juan, justicia de Basa y Serrablo: 18
 Villacampa, Juan, clér. Sabiñánigo: 89
 Villacampa, Miguel, labrador de Jaca: 36
 Villacampa, Pascual, vec. Fiscal: 93
 Villahermosa, Duque de: 62
 Villanúa, Gil de, ciudadano de Jaca: 3
 Villar, Juan, consejero de Zaragoza: 25
 Villarino, Juan, consejero de Zaragoza: 25
 Villarreal, Francisco, vec. de Bolea: 81, 83
 Villarreal, Miguel, vec. de Bolea: 74
 Villarreal, Jerónimo, vec. de Bolea: 83
 Vitalla, Juan, vec. Lupiñén: 81
 Vitrián, Miguel, clér. Quinzano: 28

 Xavierre, Juan, jurado de Jaca: 36
 Xer Mongi, José, vec. Fiscal: 93
 Xerico, Miguel, vec. Tramacastilla: 94, 95
 Ximénez, Blasco Antonio, justicia de Huesca: 80
 Ximénez, José, herrero de Gillué: 91
 Ximénez, Juan, consejero de Zaragoza: 25
 Ximénez, Miguel, jurado de Ayerbe: 73
 Ximénez de Murillo, Pedro, jurado en cap de Zaragoza: 68, 69

 Yser, Pedro, consejero de Zaragoza: 25

 Zahona, Pedro, vec. Ayerbe: 12
 Zalema, Mahoma de la, moro de Zaragoza: 9.